

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Hosanna Comunidad Cristiana, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia de Dios El Monte de Sión, como Asociación Religiosa	5

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio que celebran las secretarías de Relaciones Exteriores y de Educación Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, con el objeto de establecer reglas de operación para la cooperación y apoyo financiero, de gestión y académico en beneficio de FLACSO-México	6
---	---

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios particulares de evaluación de los proyectos de alto impacto social y de las instituciones, que aplicará la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector	12
--	----

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Acuerdo de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Guerrero	13
Acuerdo de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Sonora	18

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo mediante el cual se modifica el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público	22
--	----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica	22
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145-SCFI-2000, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones	23
Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-106-SCFI-1999, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicado el 18 de febrero de 2000	26
Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-142-SCFI-1999, Niveles de protección en materiales blindados-Especificaciones y métodos de prueba, publicado el 3 de febrero de 2000	28
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-98/2000	34

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-99/2000	34
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-100/2000	35
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-101/2000	35
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-102/2000	35
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-103/2000	36

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 1, segmento inferior 220.70 - 220.75 MHz)	36
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 1, segmento inferior 220.75 - 220.80 MHz)	38
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 2)	40
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 3)	42
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 4)	44
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 5)	46
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 6, segmento inferior 220.70 - 220.75 MHz)	48
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 6, segmento inferior 220.75 - 220.80 MHz)	50
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 7)	52
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 8)	54
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 9, segmento inferior 220.70 - 220.75 MHz)	55
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 9, segmento inferior 220.75 - 220.80 MHz)	57

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V.	59
--	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Sonora, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo y Modernización	62
---	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número dos de la sesión plenaria de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto (acta de clausura)	71
Convenio de Revisión Salarial de fecha 6 de octubre de 2000, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y patronos afectos a la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto	72

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acta de conformidad relativa a la dotación de tierras del poblado Francisco I. Madero, Municipio de Cosoleacaque, Ver.	74
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Revolución, Municipio de San Juan Guichicovi, Oax.	75
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Luis Carpizo, Municipio de Champotón, Camp.	76

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	81
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	82
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	82
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio	82
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de octubre de 2000	83
Modificación a la Convocatoria a los promotores de vivienda, instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado ramo hipotecario o inmobiliario (SOFOLES) con registro en el FOVI, a participar en la subasta de derechos sobre créditos para financiar viviendas (Clave No. S.V. 040004), publicada el 27 de octubre de 2000	84
Sustitución de productos del índice nacional de precios al consumidor	84

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se reforman los artículos 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, y se	
---	--

derogan los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios	88
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	92
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1031/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado Colorado Chico, Municipio de Misantla, Ver.	105
---	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1382/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Vegas de La Soledad y Soledad II, Municipio de Temapache, Ver.	110
--	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chih.	119
--	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 523/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Alfredo V. Bonfil, antes Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Parás, N.L.	127
---	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 581/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado General Francisco J. Mújica, Municipio de Jonuta, Tab.	144
---	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 586/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Hablan los Hechos, Municipio de Centla, Tab.	157
---	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 703/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Rancho Nuevo del Norte, Municipio de Llera, Tamps.	172
---	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 476/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Desiderio Pavón, promovido por campesinos del poblado Vicente Guerrero, Municipio de Pánuco, Ver.	187
---	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 341/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax.	196
--	-----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Hosanna Comunidad Cristiana, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE HOSANNA COMUNIDAD CRISTIANA

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó HOSANNA

COMUNIDAD CRISTIANA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 28 de junio de 2000.

- 1.- Representante:** GERARDO ACEVEDO VERAZALUCE.
- 2.- Asociados:** GERARDO ACEVEDO VERAZALUCE, MARTIN GERMAN GARCIA CINTA, LUZ MARIA VARGAS GONZALEZ, JULIETA ELIZABETH VARGAS GONZALEZ, LUZ DEL CARMEN FLORES HERNANDEZ y TOMAS DIAZ JIMENEZ.
- 3.- Ministros de culto:** GERARDO ACEVEDO VERAZALUCE, MARTIN GERMAN GARCIA CINTA, LUZ MARIA VARGAS GONZALEZ y TOMAS DIAZ JIMENEZ.
- 4.- Apoderado:** GERARDO ACEVEDO VERAZALUCE.
- 5.- Domicilio legal:** CALLE TOLTECAS NUMERO 316, COLONIA LA ROMANA, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO, LLEVANDO A LA GENTE AL ARREPENTIMIENTO DE SUS PECADOS Y A LA VIVENCIA DEL EVANGELIO".
- 7.- Señala dos inmuebles para cumplir con su objeto:**
- a) Uno como bien de propiedad federal.
- b) Uno en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de septiembre de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia de Dios El Monte de Sión, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA DE DIOS EL MONTE DE SION

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA DE DIOS EL MONTE DE SION, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 24 de febrero de 1999 y complementada el 29 de junio de 2000.

- 1.- Representante:** JOEL CABRERA CABELLO.
- 2.- Asociados:** JOEL CABRERA CABELLO, JOEL CABRERA ROBERT, MAURICIO SURI TORRES y ANGEL GABRIEL GARCIA MENDOZA.
- 3.- Ministros de culto:** JOEL CABRERA CABELLO, JOEL CABRERA ROBERT, MAURICIO SURI TORRES y ANGEL GABRIEL GARCIA MENDOZA.
- 4.- Apoderado:** JOEL CABRERA CABELLO.
- 5.- Domicilio legal:** MANUEL JOSE OTHON NUMERO 102, COLONIA OBRERA, DELEGACION CUAUHTEMOC, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 06800.
- 6.- Objeto:** "PROCLAMAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO A TODA CRIATURA PARA ALCANZAR A LOS PERDIDOS EN PECADO".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
- a) Manifestado como bien de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas,

asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de septiembre de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO que celebran el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Educación Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la sede académica en México de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, con el objeto de establecer reglas de operación para la cooperación y apoyo financiero, de gestión y académico en beneficio de FLACSO-México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE EDUCACION PUBLICA, REPRESENTADAS, RESPECTIVAMENTE, POR SUS TITULARES, EMBAJADORA ROSARIO GREEN MACIAS Y LICENCIADO MIGUEL LIMON ROJAS, A LOS CUALES SE LES REFERIRA EN ESTE INSTRUMENTO COMO "SRE" Y "SEP"; EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "CONACYT", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL LICENCIADO CARLOS BAZDRESCH PARADA, Y LA SEDE ACADEMICA EN MEXICO DE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO), A LA QUE EN LO SUCESIVO EN ESTE CONVENIO SE LE DENOMINARA "FLACSO-MEXICO", REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL DOCTOR GERMAN PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER REGLAS DE OPERACION PARA LA COOPERACION Y APOYO FINANCIERO, DE GESTION Y ACADEMICO EN BENEFICIO DE "FLACSO-MEXICO", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28 de octubre de 1975, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por la SRE y la SEP, y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), suscribieron un acuerdo denominado "Acuerdo para el Establecimiento en México de una Sede Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (EL ACUERDO). De dicho instrumento el presente Convenio concierne a la mejor aplicación de sus artículos 3o., 4o. y 5o. que a la letra dicen:

"Artículo 3

El Gobierno representado por su Secretaría de Educación Pública, se compromete a:

- a) Proporcionar los locales y facilidades necesarias para el establecimiento y funcionamiento de la Sede Académica de la FLACSO en México, y
- b) Proporcionar las instalaciones, material y equipos necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Sede Académica de la FLACSO en México.

Artículo 4

El Gobierno se compromete a incluir en una partida correspondiente a su Secretaría de Educación Pública la contribución anual suplementaria a la contribución anual como Estado Miembro, que al establecerse una Sede Académica de la FLACSO en México, deberá aportar a la FLACSO conforme a lo dispuesto por el artículo X, párrafo I, inciso b) del nuevo texto del Acuerdo de esta Facultad.

El monto de esa contribución anual suplementaria deberá cubrir los gastos locales de administración -tanto en personal como en gastos generales- la contratación por tiempo parcial de catedráticos y ayudantes docentes locales y una proporción de los gastos en becas, bibliotecas, publicaciones y en labores de investigación que se fijará de común acuerdo entre la FLACSO y la Secretaría de Educación Pública del Gobierno.

Artículo 5

El gobierno se compromete a:

- a) Cooperar con la FLACSO en la realización de los objetivos de su Sede Académica en México y con su esfuerzo para promover el estudio de las Ciencias Sociales en sus respectivas esferas de influencia, y
- b) Invitar a la FLACSO a participar en las reuniones que se celebren en su territorio que a juicio del Gobierno puedan contribuir al mejor funcionamiento de la Sede Académica en México o al mejor desarrollo de las ciencias sociales en América Latina."

SEGUNDO.- El día 30 (treinta) de abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) el CONACYT y FLACSO-MEXICO celebraron un Convenio General de Colaboración con el propósito de establecer las disposiciones y reglas específicas conforme a las cuales se habría de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o. de EL ACUERDO, particularmente en lo que respecta a la contribución anual suplementaria a la contribución anual que como Estado Miembro del Acuerdo Internacional sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) le corresponde otorgar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la SEP en favor de FLACSO-MEXICO.

TERCERO.- Dicho CONVENIO GENERAL DE COLABORACION se ha venido cumpliendo por las partes que lo suscribieron en sus términos, de lo cual han resultado experiencias recíprocas que indican la oportunidad y necesidad de profundizar, mejorar y precisar diversos aspectos específicos de la relación de apoyo, seguimiento y colaboración administrativa, financiera y académica, lo que da lugar al interés mutuo para la celebración de este Convenio, con la participación de la SRE y de la SEP.

CUARTO.- El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos expidió una Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica (LFICT), misma que, promulgada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 (veintiuno) de mayo de 1999 (mil novecientos noventa y nueve). De dicho ordenamiento legal es pertinente y conducente hacer mención de lo siguiente:

A) Establece en su artículo 37 literalmente que: "Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación."

B) La LFICT tiene por objeto, conforme a su artículo 1, establecer los principios conforme a los cuales el Gobierno Federal apoyará las actividades de investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico que realicen personas o instituciones de los sectores público, social y privado, entre otros aspectos.

C) Conforme al artículo 2, el concepto de investigación abarca la investigación científica, básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento, lo que incluye las ciencias sociales.

D) Entre los principios que establece el artículo 4 de la LFICT que rigen los apoyos que el Gobierno Federal para fomentar, desarrollar y fortalecer la investigación, destacan los establecidos en las siguientes fracciones:

II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores:

III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica, y escuchando la opinión del sector empresarial:

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivando la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica; así como de modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;

XIV. Los apoyos a las actividades científicas y tecnológicas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;

XV. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

E) Con la expedición de la LFICT se abrogó la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico (LCPDCT), ordenamiento que fue fundamento del CONVENIO GENERAL DE COLABORACION.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las partes encuentran que existe una clara compatibilidad en lo dispuesto por el artículo 37 de la LFICT en cuanto a que FLACSO-MEXICO se rige conforme a su instrumento de creación, y lo previsto en EL ACUERDO, lo cual fue expresamente reconocido en la cláusula Tercera del CONVENIO GENERAL DE COLABORACION. Dicho postulado autonómico se ratifica en este Convenio. Lo anterior también es congruente y consistente con lo dispuesto en los principios para el apoyo a la investigación que establece el mismo ordenamiento legal y que ya han quedado transcritos en este Instrumento.

SEGUNDA.- El CONVENIO GENERAL DE COLABORACION, en su cláusula Cuarta incisos 2 y 4, estableció y reconoció procedimientos y usos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en años anteriores, lo cual, conforme a la LFICT, ha evolucionado puesto que las relaciones entre el Gobierno Federal, el CONACYT y los denominados Centros Públicos de Investigación ahora se rigen por convenios de desempeño previstos en ese mismo ordenamiento legal. Por consiguiente, se ha considerado que en este aspecto es posible avanzar en favor de la simplificación administrativa y de gestión presupuestal de FLACSO-MEXICO, por lo que se refiere a la contribución anual suplementaria que le otorga el Gobierno Federal, por conducto de la SEP, sin demérito del rendimiento de cuentas y de la eficiencia y eficacia en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros de FLACSO-MEXICO.

TERCERA.- Conforme a la declaración Primera, inciso 5, del CONVENIO GENERAL DE COLABORACION, la canalización de los recursos objeto del propio Convenio General de Colaboración se utiliza la partida presupuestal Número 61603-54-4308-K000-9. La utilización de dicha partida presupuestal implica que, para efectos presupuestales del Gobierno Federal y del CONACYT, la contribución anual suplementaria se considera y administra como una transferencia, no así como ayuda o apoyo dentro del Fondo para Organismos Internacionales del presupuesto de la SEP. Las partes de este Convenio consideran conveniente modificar esta situación, para lo cual se establecen los compromisos consiguientes de la SEP y del CONACYT.

DECLARACIONES

PRIMERA.- LA SRE, POR CONDUCTO DE LA EMBAJADORA ROSARIO GREEN MACIAS, declara:

1. CREACION: Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. REPRESENTANTE LEGAL: Que su representante legal, la Embajadora Rosario Green Macías, tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto por los artículos 5 y 6 fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la SRE.

3. FUNCIONES: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la referida Ley Orgánica, la SRE tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

III. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

XII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

4. DOMICILIO: Que para los efectos del presente Convenio señala como su domicilio legal, la calle de Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06995.

SEGUNDA.- LA SEP, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO MIGUEL LIMON ROJAS, declara:

1. CREACION: Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. REPRESENTANTE LEGAL: Que su representante legal, el Lic. Miguel Limón Rojas, tiene las facultades suficientes y necesarias que le permitan suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la SEP, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1999.

3. FUNCIONES: Que conforme al artículo 38 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración, tiene entre sus funciones las siguientes:

VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

X. Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

4. DOMICILIO: Que para los efectos del presente Convenio señala como su domicilio legal la calle de Argentina número 28, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06020.

TERCERA.- EL CONACYT, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO CARLOS BAZDRESCH PARADA, declara:

1. CREACION: Que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, creado por Ley expedida el 27 de diciembre de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 del mismo mes y año, reformada por Decreto el 27 de diciembre de 1974, publicado en el propio órgano oficial el 31 del mismo mes y año, y por Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 1999.

2. REPRESENTANTE LEGAL: Que su representante legal, el Lic. Carlos Bazdresch Parada, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tiene las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

3. FUNCIONES DEL CONACYT: Que en términos del artículo 2o. de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, dicho organismo tiene entre sus funciones las siguientes:

IV. Formular y apoyar las acciones tendientes a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y demás ordenamientos aplicables, así como en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del programa correspondiente de ciencia y tecnología;

V. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y productivo en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

XII. Canalizar recursos a las instituciones académicas y centros de investigación, para el fomento y realización de investigaciones, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de la Ley que crea al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos;

XIV. Promover cursos y programas de capacitación y especialización de conocimientos en ciencia y tecnología;

XIX. Apoyar la formación y capacitación de recursos humanos orientados a la investigación científica y a la modernización tecnológica en coordinación con instituciones académicas tanto nacionales como extranjeras;

XX. Formular y apoyar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, programas específicos para que contribuyan a fortalecer las relaciones de cooperación en el ámbito científico y tecnológico con otros países;

XXIV. En coordinación con instituciones académicas nacionales y extranjeras fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos;

4. DOMICILIO: Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la avenida Constituyentes número 1046, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11950, México, Distrito Federal.

CUARTA.- FLACSO-MEXICO, POR CONDUCTO DEL DR. GERMAN PEREZ FERNANDEZ, declara:

1. CREACION: Que es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, reconocido por el Gobierno Mexicano, según decreto por el que se promulga el Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana

de Ciencias Sociales, adoptado en la ciudad de París el 18 de junio de 1971, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1975.

2. REPRESENTANTE LEGAL: Que la representación legal de FLACSO-MEXICO, la tiene el Dr. Germán Pérez Fernández del Castillo, quien se encuentra ampliamente facultado para suscribir el presente Convenio mediante la protocolización del mandato respectivo, según escritura número 71,994 de fecha 12 de noviembre de 1977, otorgada ante la fe del Lic. Joaquín Talavera Sánchez, titular de la Notaría número 50, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

3. FUNCIONES DE FLACSO-MEXICO: Que su objeto consiste en contribuir a la integración de los países de América Latina y el Caribe, mediante el desenvolvimiento de programas docentes de postgrado y proyectos de investigación, en el campo de las ciencias sociales, teniendo entre sus funciones las siguientes:

- a) Asegurar la formación de especialistas en Ciencias Sociales en América Latina, a través de cursos de postgrado y especialización;
- b) Realizar investigaciones en el área de las ciencias sociales sobre asuntos relacionados con la problemática latinoamericana;
- c) Difundir en la región latinoamericana por todos los medios y con el apoyo de los Gobiernos y/o instituciones, los conocimientos de las ciencias sociales, sobre todo los resultados de sus propias investigaciones;
- d) Promover el intercambio de materiales de enseñanza de las ciencias sociales para América Latina;
- e) Colaborar con las instituciones universitarias nacionales y con organismos análogos de enseñanza y de investigación en América Latina, a fin de promover la cooperación en el campo que le es propio. A tal efecto, procurará la colaboración de los organismos internacionales, regionales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales; y
- f) En general, realizar todas aquellas actividades académicas relacionadas con las ciencias sociales que conduzcan al desarrollo y la integración de los países de la región latinoamericana.

4. DOMICILIO: Que para los efectos del presente Convenio señala como su domicilio legal, el Km. 1.5 de la carretera al Ajusco número 377, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, código postal 14200.

Es conforme a los antecedentes, consideraciones y declaraciones que las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto:

1. Ratificar el deseo de colaboración de la SRE, de la SEP y del CONACYT con FLACSO-MEXICO, para su permanencia, fortalecimiento y continuo desarrollo.

2. Establecer instancias de seguimiento y evaluación administrativas y sustantivas de carácter colegiado y especializado, a fin de procurar la continuidad y certidumbre en la disponibilidad de los recursos financieros que en forma regular se requieren para que FLACSO-MEXICO realice sus fines.

3. Definir y formalizar el procedimiento y los criterios que habrán de seguirse para que la SEP asigne y entere a FLACSO-MEXICO la Contribución Anual Suplementaria (CAS) a la contribución anual como Estado Miembro de la FLACSO, en apego a lo dispuesto por el artículo 4 de EL ACUERDO.

4. Confirma la participación libre y voluntaria de FLACSO-MEXICO como Miembro Asociado del Sistema SEP-CONACYT, el cual es un conjunto de entidades paraestatales dedicadas a la investigación científica y tecnológica, incluyendo las ciencias sociales, para procurar una mayor vinculación con instituciones académicas y de investigación mexicanas especializadas.

SEGUNDA.- RESPETO AL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

La aplicación del presente Convenio no deberá contravenir los tratados internacionales aplicables a la FLACSO, ni EL ACUERDO para el establecimiento de una Sede Académica en México de la FLACSO que se encuentran vigentes, así como tampoco lo dispuesto en concordancia por el artículo 37 de la LFICT.

Por consiguiente las partes de este Convenio expresan que nada de lo contenido en el mismo ni en su ejecución limitarán o condicionarán en cualquier forma las atribuciones que respecto de FLACSO-MEXICO tienen la Asamblea General, el Secretario General, el Consejo Superior y el Comité Directivo de FLACSO conforme a los Acuerdos Internacionales y demás instrumentos que los rigen.

TERCERA.- SISTEMA SEP-CONACYT.

Con el propósito de favorecer la comunicación y colaboración entre FLACSO-MEXICO, el CONACYT y las entidades que conforman el Sistema SEP-CONACYT y, sin demérito alguno a la autonomía que EL

ACUERDO y la LFICT le reconocen, se confirma la calidad de FLACSO-MEXICO como Miembro Asociado del Sistema SEP-CONACYT. Por consiguiente en cuanto a control de recursos y a la evaluación de la gestión general de FLACSO-MEXICO se estará a lo que establece este Convenio. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Superior y del Comité Directivo de FLACSO.

CUARTA.- CONTRIBUCION ANUAL SUPLEMENTARIA.

La Contribución Anual Suplementaria (CAS) a FLACSO-MEXICO se establecerá, asignará y operará conforme a lo siguiente:

1. La CAS consistirá en la asignación de una cantidad global anual de un presupuesto mínimo, con base en los criterios de un presupuesto irreductible que cubra las necesidades y compromisos establecidos en los programas docentes, de investigación, publicaciones, biblioteca, convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), programas de modernización que implican un gasto de inversión, así como la continuación de obras en marcha. Esta cantidad global será propuesta por el Comité de Evaluación que se crea en virtud de este Convenio con la oportunidad necesaria para que se incorpore al proyecto de presupuesto anual de egresos de la SEP y en consecuencia a la iniciativa de Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. La SEP realizará las adecuaciones necesarias a su apertura programática y de unidades de gasto a fin de que a partir del ejercicio fiscal del año 2001 FLACSO-MEXICO la CAS se incluya dentro del Fondo para Organismos Internacionales de la propia SEP que se aprueba como parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, con los recursos asignados y canalizados en una partida de ayudas.

3. A partir de que se cuente con la partida a que se refiere el inciso 2 de esta cláusula cada año se agregará a este Convenio un Anexo que contendrá el monto de la asignación, así como un resumen de su distribución programática global y su calendario mensual de ejercicio.

4. FLACSO-MEXICO aplicará los recursos de la CAS al cumplimiento de sus finalidades, procurando su más eficiente y prudente aprovechamiento.

5. La SEP o, en su defecto, el CONACYT canalizarán a FLACSO-MEXICO los recursos económicos asignados mediante ministraciones mensuales de conformidad con el calendario de la asignación autorizada.

6. La SEP y el CONACYT considerarán en igualdad de circunstancias a FLACSO-MEXICO como Miembro Asociado del Sistema SEP-CONACYT, con respecto al crecimiento en sus actividades que originen la creación de nuevas plazas o incrementos salariales y sus repercusiones que deriven ampliaciones en su presupuesto.

QUINTA.- CONTROL Y EVALUACION.

1. Control.- El control de la debida aplicación de los recursos otorgados se llevará a cabo a través de los mecanismos de control interno de FLACSO-MEXICO.

2. Evaluación.- La evaluación integral, para los efectos de este Convenio, estará a cargo de un Comité de Evaluación y de un Consejo Externo conforme aquí se establece.

El Comité de Evaluación estará conformado por un representante propietario y suplente de la SRE, de la SEP y del CONACYT. El representante suplente del CONACYT actuará como Secretario Técnico del Comité. Este Comité se reunirá periódicamente, por lo menos en forma semestral, con el Director General de FLACSO-MEXICO para que éste presente los avances de sus programas y se evalúe el desempeño, el alcance de las actividades y la situación financiera de FLACSO-MEXICO. Asimismo, en este Comité se determinará la propuesta de asignación de recursos complementarios (CAS) del año siguiente al del ejercicio que esté en curso, en base a un programa que establezca los compromisos de FLACSO-MEXICO para que a través de la asignación y ejercicio de dichos recursos alcance mayores metas y mejore su desempeño y resultados.

Dicho Comité se auxiliará de un Consejo Externo Académico de especialistas en ciencias sociales, para llevar a cabo la evaluación sustantiva que permita contar con puntos de vista sobre los avances más significativos logrados con el ejercicio de los recursos asignados, así como limitaciones y rezagos. Dicho Consejo se integrará por seis académicos del área de las ciencias sociales, de reconocido prestigio y honorabilidad, que actuarán a título personal o como representantes de instituciones académicas o de investigación; quienes serán invitados por el Comité a propuesta del CONACYT por un periodo de cuatro años. De las seis personas que integrarán el Consejo Externo, tres serán de nacionalidad mexicana y tres extranjeros de países que serán parte del Acuerdo internacional sobre FLACSO. Dichas personas serán ajenas a la planta laboral y académica de FLACSO-MEXICO y asistirán a las sesiones que convoque el Comité de Evaluación.

Podrán asistir a las sesiones del Comité o del Consejo Externo, a invitación del Director General de FLACSO-MEXICO, el Presidente del Consejo Superior y el Secretario General de FLACSO.

SEXTA.- AREAS DE COORDINACION.

Para efectos operativos derivados de este Convenio las partes designan las siguientes áreas de coordinación:

1. La SRE al Director del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional_____.
2. La SEP al Director General de Relaciones Internacionales_____.
3. El CONACYT al Director Adjunto de Administración y Finanzas y al Director Adjunto de Coordinación del Sistema SEP-CONACYT.
4. FLACSO-MEXICO al Director Administrativo y al Director Académico.

SEPTIMA.- ASUNTOS NO PREVISTOS.

Los asuntos relacionados con el objeto de este Convenio y que no se encuentren previstos en las cláusulas del mismo, serán resueltos de común acuerdo por las áreas coordinadoras designadas y las decisiones que se tomen se harán constar por escrito.

Para definir situaciones no previstas en este Convenio se tendrán en cuenta en orden secuencial: El Acuerdo de la FLACSO; el Convenio para el establecimiento de una Sede Académica en México de la FLACSO; los derechos adquiridos por la Sede en su relación formal con la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso las resoluciones que se adopten en este sentido podrán contravenir los tratados internacionales vigentes.

OCTAVA.- VIGENCIA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, permaneciendo vigente mientras el Acuerdo de Sede no sea denunciado por alguna de las partes, con un aviso previo que permita la culminación de los programas docentes que se encuentren en proceso de terminación.

La extensión o modificación de este Convenio no alterará ni retrasará en ningún caso la programación del presupuesto y los desembolsos que se autoricen para los ejercicios subsecuentes.

NOVENA.- TRANSITORIEDAD Y CONVENIO GENERAL DE COLABORACION.

1. La celebración de este Convenio deja sin efectos el CONVENIO GENERAL DE COLABORACION de fecha 30 de abril de 1998 firmado entre el CONACYT y la FLACSO-MEXICO, mismo que quedará sin efecto hasta el día 31 de diciembre del año 2000, de tal manera que la nueva forma de operación de recursos de la CAS se aplique a partir del ejercicio presupuestal del año 2001.

2. El Comité de Evaluación y el Consejo Externo deberán instalarse y sesionar dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de celebración de este Convenio, a efecto de que la SEP pueda integrar la propuesta del Comité dentro de su proyecto de presupuesto para el año 2001.

3. La SEP y el CONACYT realizarán las gestiones necesarias ante la SHCP para la aplicación de lo dispuesto en este Convenio.

El presente Convenio se suscribe en cinco ejemplares en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de 2000.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.- Por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Carlos Bazdresch Parada**.- Rúbrica.- Por la FLACSO-México, **Germán Pérez Fernández del Castillo**.- Rúbrica.- Testigo de Honor: Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios particulares de evaluación de los proyectos de alto impacto social y de las instituciones, que aplicará la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora de Sector.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CARLOS M. JARQUE URIBE, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 25 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, tercero del Acuerdo Secretarial de intercambio de deuda pública en apoyo de proyectos de alto impacto social y la Regla Quinta de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 7 de julio de 2000, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Secretarial de intercambio de deuda pública en apoyo de proyectos de alto impacto social, cuyo objeto es el de crear el Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, para la realización de operaciones de intercambio de deuda pública, que pretendan realizar personas morales mexicanas de fines no lucrativos, con el fin de desarrollar proyectos de alto impacto social en los sectores educativo, medio ambiente, agropecuario, salud y desarrollo social.

Que el artículo tercero del Acuerdo Secretarial citado, establece que para la celebración de operaciones de intercambio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, solicitará opinión, informes, datos o cooperación técnica de las dependencias en cuyo sector se requiere llevar a cabo el Proyecto de Alto Impacto Social apoyado en la operación de intercambio objeto del Programa.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo cuarto de dicho Acuerdo Secretarial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó el 24 de octubre de 2000, en el **Diario Oficial de la Federación**, las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social para la recepción y análisis de las solicitudes que presenten las instituciones solicitantes y establecer los requisitos que se considere deben satisfacer las mismas, para que la solicitud respectiva sea resuelta favorablemente, estableciendo en la Regla Cuarta los criterios generales de evaluación a que deberán apegarse las Coordinadoras de Sector para emitir la opinión correspondiente.

Que la Regla Quinta, de las Reglas de Operación mencionadas en el considerando anterior, dispone que adicionalmente a lo establecido en la Regla Cuarta, cada Coordinadora de Sector determinará los criterios particulares de evaluación de los proyectos y de las instituciones y las dará a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla Quinta de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social, mediante la publicación de los criterios particulares de evaluación que aplicará la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora del Sector Desarrollo Social, para emitir la opinión correspondiente a los proyectos de alto impacto social y a las instituciones solicitantes.

SEGUNDO.- Los criterios particulares de evaluación a que se refiere el presente Acuerdo, serán aplicados por la Secretaría de Desarrollo Social a los proyectos y a las instituciones solicitantes, además de los criterios generales de evaluación previstos en la Regla Cuarta de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social.

TERCERO.- Los criterios particulares de evaluación de los proyectos y de las instituciones solicitantes, objeto del presente Acuerdo, se basarán en los ejes temáticos prioritarios de las políticas públicas de desarrollo social, combate a la pobreza, desarrollo regional y desarrollo urbano y vivienda, los cuales son los siguientes:

- I. Inversión en capital humano (alimentación, salud y educación);
- II. Inversión en capital para el trabajo;
- III. Inversión en capital familiar y comunitario;
- IV. Crédito para actividades productivas;
- V. Infraestructura productiva;
- VI. Desarrollo de empresas sociales;
- VII. Capacitación para el trabajo;
- VIII. Generación de empleo;
- IX. Atención a grupos vulnerables, y
- X. Vivienda e infraestructura básica.

CUARTO.- Los proyectos enfocados a las regiones prioritarias o de atención inmediata, o bien a grupos vulnerables (indígenas, mujeres, personas de la tercera edad y migrantes agrícolas) recibirán prioridad de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los presentes criterios particulares de evaluación serán aplicables para el siguiente ejercicio fiscal 2001, hasta en tanto se publiquen los correspondientes a dicho ejercicio.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos M. Jarque Uribe**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, REPRESENTADA POR LA SECRETARIA MC. JULIA CARABIAS LILLO, Y EL DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO, LIC. ADRIAN FLORES EREDIA, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAP"; Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE, LIC. CARLOS SANCHEZ BARRIOS, C.P. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE, LIC. HECTOR MANUEL POPOCA BOONE E ING. JOSE MANUEL ARMENTA VILLEGAS; SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE PLANEACION Y PRESUPUESTO, DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DE DESARROLLO RURAL Y CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

ANTECEDENTES

I. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la política de desarrollo social del Gobierno de la República para ese periodo tiene como objetivos elevar el nivel de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos. En este sentido, el Convenio de Desarrollo Social vigente suscrito entre los titulares de los poderes Ejecutivos Federal y Estatal, tiene como objeto impulsar la participación del Gobierno del Estado de Guerrero, en la consecución de las metas de dicho Plan. Para ello, el citado Convenio prevé la realización de programas de coordinación los que se formalizarán mediante acuerdos de coordinación, o bien, anexos de ejecución, cuya finalidad será promover y apoyar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los Programas de Desarrollo Estatal.

II. En materia forestal, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para incrementar la producción sustentable de este sector, se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la exportación en los niveles más altos que permita su potencial, y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para ello según considera el plan en cita, será necesario: redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques; intensificar los programas de protección, cuidado y conservación y perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.

En este marco, el Programa Sectorial Forestal y de Suelos 1995-2000, plantea como objetivos generales: aumentar la participación del sector en el desarrollo económico del país, mediante el impulso del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, logrando un aumento sostenido de la producción forestal, con el apoyo de esquemas financieros y fiscales que incentiven la sustentabilidad, así como las agroasociaciones, buscando la concertación y corresponsabilidad entre los diferentes agentes de la cadena productiva, para lo cual, prevé la instrumentación del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR), el cual es un mecanismo para otorgar subsidios transitorios en beneficio de los productores forestales de México, con la finalidad de fomentar y promover el desarrollo del sector social forestal, induciendo la integración y competitividad de cadenas productivas y la formación de unidades de producción eficientes.

III. Con fecha 14 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece las reglas de operación para el otorgamiento de subsidios del programa para el desarrollo forestal.

IV.- El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado convenio constituye la única vía de coordinación entre las administraciones públicas federal y estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante el presente ejercicio fiscal se formalizará a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

V.- Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de "LA SEMARNAP" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en aportar recursos con el objeto de mejorar la competitividad del sector en su conjunto, a través de proyectos conjuntos con los sectores social y privado que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco del Programa para el Desarrollo Forestal, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SEMARNAP"

I.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que entre otras funciones le corresponde regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, y promover

su industrialización, así como vigilar y estimular, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales.

I.2.- Que entre sus atribuciones le corresponde participar junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el otorgamiento de subsidios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del cuidado del medio ambiente.

I.3.- Que de acuerdo con la Ley Forestal, "LA SEMARNAP", conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales.

I.4.- Que en términos de los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley Forestal, le compete regular el aprovechamiento en los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en lo relativo a la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país.

I.5.- Que en los términos de los artículos 5o. y 7o. de la Ley de Forestal; 33 de la Ley de Planeación y 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, está facultada para celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

I.6.- Que para cumplir con los compromisos que se contraen en este documento, cuenta con los fondos ya depositados en FIDEFOR, bajo la administración de BANRURAL, S.N.C., por lo que aportará la cantidad de \$1'166,666.66 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos M.N.), del remanente de ejercicios anteriores, de conformidad al capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de las Reglas de Operación PRODEFOR 2000 y a la administración del FIDEFOR que realiza directamente BANRURAL, S.N.C.

I.7.- Que en atención a lo anterior se tiene interés en coordinar acciones con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de que con su participación se lleve a cabo el Programa para el Desarrollo Forestal.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24, 57, 59 y 74 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 20, 21, 22, 30, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 40 y 41 de la Ley de Planeación del Estado de Guerrero, es un estado libre y soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo poder ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios y contratos en nombre del mismo, en unión del Secretario General de Gobierno, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

II.2.- Que es su interés participar en el presente Acuerdo con el fin de coordinar acciones y recursos con "LA SEMARNAP" para la instrumentación y ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal "PRODEFOR", en el Estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41, 42, 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 67 al 75 del Decreto que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000; 4o., 5o., 7o. y demás relativos de la Ley Forestal; 4o. y 8o. de su Reglamento; 5o. fracción XXI, 22, 62 y 73 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Capítulo Primero de las Reglas de Operación para el otorgamiento de Subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal; y de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24, 57, 59 y 74 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 20, 21, 22, 30, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 40 y 41 de la Ley de Planeación del Estado de Guerrero, y en las cláusulas primera, tercera y las demás aplicables del capítulo de estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social que se celebra cada año, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Acuerdo es la definición y establecimiento de las bases y mecanismos de coordinación y cooperación entre "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la instrumentación de las acciones contenidas en el Programa para el Desarrollo Forestal en el año 2000 y en general, las demás iniciativas que en materia forestal se presentan para impulsar el desarrollo de este sector en el Estado de Guerrero; por lo que las partes acuerdan dejar sin efecto cualquier otro instrumento similar celebrado con fecha anterior a este Acuerdo.

SEGUNDA.- "LA SEMARNAP" conviene con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la coordinación de acciones de aplicación local y conjuntamente consolidarán recursos para la conservación, restauración, aprovechamiento sustentable e incremento de los recursos forestales de la entidad.

DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR"

TERCERA.- Las partes convienen en sujetarse a lo establecido en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000.

CUARTA.- "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los productores forestales y los prestadores de servicios técnicos y profesionales vinculados a la actividad forestal y capacitadores prácticos, las características y alcances del PRODEFOR y los requisitos de participación correspondientes.

QUINTA.- La coordinación operativa del PRODEFOR estará a cargo de "LA SEMARNAP" junto con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" participante, quienes constituirán un Comité Operativo Estatal para su instrumentación y operación. El procedimiento operativo se realizará en siete fases:

- a) Presentación, registro y verificación de solicitudes.
- b) Calificación y priorización de solicitudes.
- c) Cuantificación de necesidades y concertación de recursos.
- d) Autorización y asignación de los subsidios.
- e) Pago de subsidios a los beneficiarios.
- f) Supervisión y control de los subsidios.
- g) Seguimiento y evaluación del programa.

La evaluación de la operación del PRODEFOR, tendrá un carácter permanente y retroalimentador y se aplicará fundamentalmente a la planeación, la eficiencia en la administración de los recursos y la eficacia de las acciones, los resultados en cuanto a cambios tecnológicos y organizativos, y a los efectos en el aumento de la producción, incremento de la productividad e ingreso de los productores.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

SEXTA.- Para la ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal las partes prevén una aportación inicial de \$1'666,666.66 (un millón seiscientos sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos M.N.), de conformidad con la siguiente estructura financiera:

- a) "LA SEMARNAP" aportará la cantidad de \$1'166,666.66 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos M.N.), provenientes de los recursos remanentes de ejercicios anteriores, de conformidad al capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de las Reglas de Operación PRODEFOR 2000 y a la administración del FIDEFOR que realiza directamente BANRURAL, S.N.C.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos presupuestales asignados, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las aportaciones podrán ser modificadas anualmente por las partes, de conformidad con la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente.

SEPTIMA.- Los recursos que aporte "LA SEMARNAP" para la ejecución de este Acuerdo y de los programas que se deriven del mismo, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2000 y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos, así como a las condiciones de aplicación y estipulaciones que se establecen en las Reglas de Operación del PRODEFOR. En todo caso, dichos recursos quedarán invariablemente sujetos a revisión de cuenta pública, para el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

La determinación y canalización de recursos por parte de "LA SEMARNAP" estarán condicionadas a que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acredite previamente la aportación de recursos.

OCTAVA.- Los recursos definidos que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución de este Acuerdo y de las acciones que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2000 de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos.

NOVENA.- Los recursos que proporcione "LA SEMARNAP", a los que se suman los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", así como los aportados, en su caso, por los productores forestales, serán administrados por medio de un Fideicomiso de Administración e Inversión Central, con cuenta estatal para el manejo de los recursos por la FIDUCIARIA.

DEL COMITE OPERATIVO ESTATAL DEL PRODEFOR

DECIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SEMARNAP" constituirán el Comité Operativo Estatal del PRODEFOR, en adelante Comité, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Comité estará integrado en igual proporción por representantes de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de "LA SEMARNAP", con sus respectivos suplentes; teniendo el carácter de Presidente el representante titular de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y de Secretario Técnico el representante titular de "LA SEMARNAP".
- b) "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", entregarán a la FIDUCIARIA, una relación debidamente avalada de las personas que integrarán el Comité, donde aparezcan registrados los nombres de los representantes propietarios y suplentes, firmas y domicilios de cada uno.
- c) En caso de ausencia de alguno de los miembros titulares del Comité, será sustituido por el miembro suplente.
- d) El Comité funcionará válidamente al reunirse cuando menos el 50% más uno de los miembros designados, siempre y cuando estén presentes su presidente o su suplente. Cualquier acuerdo adoptado en contravención de lo antes mencionado carecerá de validez.
- e) Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.
- f) De cada reunión deberá redactarse el acta correspondiente por parte del secretario, la cual deberá estar firmada por el presidente del Comité y el propio secretario, señalándose en la misma a la persona que ante la FIDUCIARIA deberá comparecer a ejecutar los acuerdos.
- g) Las instrucciones del Comité invariablemente deberán darse a conocer por escrito a la FIDUCIARIA, mediante comunicación que deberá estar suscrita indefectiblemente por el presidente y el secretario.
- h) A las reuniones del Comité podrán asistir los representantes de instituciones públicas o privadas y de las organizaciones de productores que el propio Cuerpo Colegiado determine, quienes asistirán con voz pero sin voto.
- i) El Comité se reunirá mensualmente en sesión ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo dar a conocer a la FIDUCIARIA de inmediato y por escrito las resoluciones que adopte.
- j) Las convocatorias respectivas deberá notificarlas el secretario del Comité por escrito y por la vía más rápida, dirigida a los domicilios que para tal efecto señalen los miembros del Comité, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión convocada, acompañando el correspondiente orden del día. Para el caso de las convocatorias extraordinarias, será con un plazo mínimo de veinticuatro horas.
- k) Las reuniones del Comité se efectuarán a la hora y en el domicilio que la convocatoria señale.
- l) El cargo de los miembros del Comité es honorífico y no da derecho a recibir retribución alguna para su desempeño.

DECIMA PRIMERA.- Para el otorgamiento de los subsidios del PRODEFOR el Comité se apegará a lo siguiente:

- a) Calificar las solicitudes y establecer el orden de atención de las mismas para acceder a los subsidios del PRODEFOR.
- b) Autorizar la asignación definitiva de los subsidios a favor de los beneficiarios, conforme a la disponibilidad presupuestal y con base en los resultados de la calificación de cada solicitud en los términos de las reglas de operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.
- c) Instruir por escrito a la FIDUCIARIA a fin de que realice la liberación de fondos a favor de los beneficiarios, con cargo al patrimonio fideicomitido, previo cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en las reglas de operación del PRODEFOR, remitiéndole conjuntamente con la instrucción la carta de adhesión y el recibo correspondiente.
- d) Informar periódicamente a "LA SEMARNAP" de los avances y resultados que se registren en la operación del PRODEFOR, conforme a lo establecido en las respectivas reglas de operación para el otorgamiento de subsidios.
- e) Las demás que, en su caso, se confieran en las reglas de operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.

Inmediatamente después de la asignación y autorización de los subsidios correspondientes, por parte de la FIDUCIARIA, el Comité publicará en el diario local de mayor circulación, los beneficiarios de subsidios del PRODEFOR, así como los montos asignados.

DECIMA SEGUNDA.- El Comité no contará para su operación con estructura administrativa, pero en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones del PRODEFOR será auxiliado por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a la mecánica operativa establecida en las propias Reglas de Operación.

DECIMA TERCERA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales del PRODEFOR, los recursos asignados por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", no podrán ser transferidos a otro programa.

DEL SUBCOMITE DE DESARROLLO FORESTAL DEL CONSEJO TECNICO ESTATAL FORESTAL

DECIMA CUARTA.- En el interior del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal que preside "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se constituirá el Subcomité de Desarrollo Forestal como órgano de consulta y de participación social en la operación del Programa para el Desarrollo Forestal, cuya estructura se integrará mayoritariamente por los dueños y poseedores del recurso forestal, representados a través de sus respectivas organizaciones, por un representante de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" quien lo presidirá, y por el Titular de la Delegación Federal de "LA SEMARNAP" como secretario.

Podrán formar parte del Subcomité, representantes de las dependencias, entidades, instituciones y organizaciones, cuya participación se considere necesaria en razón de la vinculación programática interinstitucional que exista con el PRODEFOR.

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

DECIMA QUINTA.- Para la instrumentación y ejecución del PRODEFOR, "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", oportunamente se proporcionarán toda la información relativa a la ejecución del presente Acuerdo y se comprometen, además a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEXTA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral vigente, por lo que no se crearán nuevas relaciones de carácter laboral.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA.- Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, no estén expresamente previstas en este instrumento, así como cualquier duda, conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento.

Asimismo, las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social suscrito por el Ejecutivo Federal y del Ejecutivo del Estado de Guerrero.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Leído que fue, y debidamente enteradas las partes del alcance y contenido legal de sus cláusulas, firman el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Chilpancingo, Gro., a los trece días del mes de julio de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la SEMARNAP en Guerrero, **Adrián Flores Eredia.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero: el Gobernador Constitucional, **René Juárez Cisneros.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Marcelino Miranda Añorve.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Presupuesto, **Carlos Sánchez Barrios.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rafael Acevedo Andrade.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, **Héctor Manuel Popoca Boone.-** Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **José Manuel Armenta Villegas.-** Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la realización de acciones del Programa para el Desarrollo Forestal PRODEFOR, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, REPRESENTADA POR SU TITULAR JULIA CARABIAS LILLO, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAP" Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. ARMANDO LOPEZ NOGALES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN INTERVIENE ASISTIDO POR LOS CC. LIC. OSCAR LOPEZ VUCOVICH, LIC. JAVIER ANTONIO GARCIA PEQUEÑO Y LIC. JUAN MARIA ESCAMILLA DE VORE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE PLANEACION DEL

DESARROLLO Y GASTO PÚBLICO Y SECRETARIO DE FOMENTO AGRÍCOLA, RESPECTIVAMENTE, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la política de desarrollo social del Gobierno de la República para ese periodo tiene como objetivos elevar el nivel de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos. En este sentido, el Convenio de Desarrollo Social vigente suscrito entre los titulares de los poderes del Ejecutivo Federal y Estatal, tiene como objeto impulsar la participación del Gobierno del Estado de Sonora en la consecución de las metas de dicho plan. Para ello, el citado Convenio prevé la realización de programas de coordinación los que se formalizarán mediante acuerdos de coordinación, o bien, anexos de ejecución, cuya finalidad será promover y apoyar el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los programas de desarrollo estatal.

II.- En materia forestal, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para incrementar la producción sustentable de este sector, se ampliará la infraestructura existente, se estimulará la exportación en los niveles más altos que permita su potencial, y se diversificará hacia nuevos productos competitivos. Para ello según considera el plan en cita, será necesario: redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques; intensificar los programas de protección, cuidado y conservación y perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.

En este marco, el Programa Sectorial Forestal y de Suelo 1995-2000, plantea como objetivos generales: aumentar la participación del sector en el desarrollo económico del país, mediante el impulso del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades campesinas, logrando un aumento sostenido de la producción forestal, con el apoyo de esquemas financieros y fiscales que incentiven la sustentabilidad, así como las agroasociaciones, buscando la concertación y corresponsabilidad entre los diferentes agentes de la cadena productiva, para lo cual, prevé la instrumentación del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR), el cual es un mecanismo para otorgar subsidios transitorios en beneficio de los productores forestales de México, con la finalidad de fomentar y promover el desarrollo del sector social forestal, induciendo la integración y competitividad de cadenas productivas y la formación de unidades de producción eficientes.

III.- Con fecha 14 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal.

IV.- El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la única vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante el presente ejercicio fiscal se formalizará a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

V.- Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en aportar recursos con el objeto de mejorar la competitividad del sector en su conjunto, a través de proyectos conjuntos con los sectores social y privado que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco del Programa para el Desarrollo Forestal, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SEMARNAP"

I.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que entre otras funciones le corresponde, regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, y promover su industrialización, así como vigilar y estimular, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales.

I.2.- Que entre sus atribuciones le corresponde participar junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el otorgamiento de subsidios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del cuidado del medio ambiente.

I.3.- Que de acuerdo con la Ley Forestal, "LA SEMARNAP" conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales.

I.4.- Que en términos de los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley Forestal, le compete regular el aprovechamiento en los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en lo relativo a la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país.

I.5.- Que en los términos de los artículos 5o. y 7o. de la Ley Forestal; 33 de la Ley de Planeación, y 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, está facultada para celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

I.6.- Que para cumplir con los compromisos que se contraen en este documento, cuenta con los fondos ya depositados en FIDEFOR, bajo la administración de BANRURAL, S.N.C., por lo que aportará la cantidad de \$4'666,667.00 (cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), del remanente de ejercicios anteriores, de conformidad al capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de las Reglas de Operación PRODEFOR 2000 y a la administración del FIDEFOR que realiza directamente BANRURAL, S.N.C.

I.7.- Que en atención a lo anterior se tiene interés en coordinar acciones con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de que con su participación se lleve a cabo el Programa para el Desarrollo Forestal.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

II.1.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 al 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 1, 7, 8, 22, 35 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios y contratos en nombre del mismo, en unión del Secretario General de Gobierno, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

II.2.- Que es su interés participar en el presente Acuerdo con el fin de coordinar acciones y recursos con "LA SEMARNAP" para la instrumentación y ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal "PRODEFOR", en el Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41, 42, 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 66 al 70, 73 y 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000; 4o., 5o., 7o. y demás relativos de la Ley Forestal; 4o. y 8o. de su Reglamento; 5o. fracción XXI, 22, 68 y 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Capítulo Primero de las Reglas de Operación para el otorgamiento de Subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal; y de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 1o., 7o., 8o., 22, 35 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, y en las cláusulas primera, tercera y demás aplicables del capítulo de estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social que se celebran cada año, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Acuerdo es la definición y establecimiento de las bases y mecanismos de coordinación y cooperación entre "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la instrumentación de las acciones contenidas en el Programa para el Desarrollo Forestal y en general, las demás iniciativas que en materia forestal se presentan para impulsar el desarrollo de este sector en el Estado de Sonora.

SEGUNDA.- "LA SEMARNAP" conviene con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la coordinación de acciones de aplicación local y conjuntamente consolidarán recursos para la conservación, restauración, aprovechamiento sustentable e incremento de los recursos forestales de la entidad.

DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL "PRODEFOR"

TERCERA.- Las partes convienen en sujetarse a lo establecido en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000.

CUARTA.- "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los productores forestales, y los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados a la actividad forestal y capacitadores prácticos, las características y alcances del PRODEFOR y los requisitos de participación correspondientes.

QUINTA.- La coordinación operativa del PRODEFOR estará a cargo de "LA SEMARNAP" junto con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" participante, quienes constituirán un Comité Operativo Estatal para su instrumentación y operación. El procedimiento operativo se realizará en siete fases:

- a) Presentación, registro y verificación de solicitudes.
- b) Calificación y priorización de solicitudes.
- c) Cuantificación de necesidades y concertación de recursos.
- d) Autorización y asignación de los subsidios.
- e) Pago de subsidios a los beneficiarios.
- f) Supervisión y control de los subsidios.
- g) Seguimiento y evaluación del programa.

La evaluación de la operación del PRODEFOR, tendrá un carácter permanente y retroalimentador y se aplicará fundamentalmente a la planeación, la eficiencia en la administración de los recursos y la eficacia de las acciones, los resultados en cuanto a cambios tecnológicos y organizativos, y a los efectos en el aumento de la producción, incremento de la productividad e ingreso de los productores.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

SEXTA.- Para la ejecución del Programa para el Desarrollo Forestal las partes prevén una aportación inicial de \$6'666,667.00 (seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la siguiente estructura financiera:

- a) "LA SEMARNAP" aportará la cantidad de \$4'666,667.00 (cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), provenientes de los recursos remanentes de ejercicios anteriores, de conformidad al capítulo I relativo a las Disposiciones Generales de las Reglas de Operación PRODEFOR 2000 y a la administración del FIDEFOR que realiza directamente BANRURAL, S.N.C.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), provenientes de los recursos presupuestales asignados, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las aportaciones podrán ser modificadas anualmente por las partes de conformidad con la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente.

SEPTIMA.- Los recursos que aporte "LA SEMARNAP" para la ejecución de este Acuerdo y de los programas que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2000 y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos, así como a las condiciones de aplicación y estipulaciones que se establecen en las Reglas de Operación del PRODEFOR. En todo caso, dichos recursos quedarán invariablemente sujetos a revisión de cuenta pública, para el ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

La determinación y canalización de recursos por parte de "LA SEMARNAP" estarán condicionadas a que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acredite previamente la aportación de recursos.

OCTAVA.- Los recursos definidos que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución de este Acuerdo y de las acciones que se deriven de éste, estarán sujetos a la suficiencia y disponibilidad presupuestal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2000 de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y a la obtención de las autorizaciones que correspondan para su transferencia y ejercicios respectivos.

NOVENA.- Los recursos que proporcione "LA SEMARNAP", a los que se suman los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", así como los aportados, en su caso, por los productores forestales, serán administrados por medio de un Fideicomiso de Administración e Inversión Central, con cuenta estatal para el manejo de los recursos por la FIDUCIARIA.

DEL COMITÉ OPERATIVO ESTATAL DEL PRODEFOR

DECIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SEMARNAP" constituirán el Comité Operativo Estatal del PRODEFOR, en adelante Comité, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Comité estará integrado en igual proporción por representantes de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de "LA SEMARNAP", con sus respectivos suplentes; teniendo el carácter de presidente el representante titular de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de secretario técnico el representante titular de "LA SEMARNAP".
- b) "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", entregarán a la FIDUCIARIA, una relación debidamente avalada de las personas que integrarán el Comité, donde aparezcan registrados los nombres de los representantes propietarios y suplentes, firmas y domicilios de cada uno.
- c) En caso de ausencia de alguno de los miembros titulares del Comité, será sustituido por el miembro suplente.
- d) El Comité, funcionará válidamente al reunirse cuando menos el 50% más uno de los miembros designados, siempre y cuando estén presentes su presidente o su suplente. Cualquier acuerdo adoptado en contravención de lo antes mencionado carecerá de validez.

- e) Las decisiones del Comité, serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.
- f) De cada reunión deberá redactarse el acta correspondiente por parte del secretario, la cual deberá estar firmada por el presidente del Comité y el propio secretario, señalándose en la misma a la persona que ante la FIDUCIARIA deberá comparecer a ejecutar los acuerdos.
- g) Las instrucciones del Comité invariablemente deberán darse a conocer por escrito a la FIDUCIARIA, mediante comunicación que deberá estar suscrita indefectiblemente por el presidente y el secretario.
- h) A las reuniones del Comité podrán asistir los representantes de instituciones públicas o privadas y de las organizaciones de productores que el propio Cuerpo Colegiado determine, quienes asistirán con voz pero sin voto.
- i) El Comité se reunirá mensualmente en sesión ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo dar a conocer a la FIDUCIARIA de inmediato y por escrito las resoluciones que adopte.
- j) Las convocatorias respectivas deberá notificarlas el secretario del Comité por escrito y por la vía más rápida, dirigida a los domicilios que para tal efecto señalen los miembros del Comité, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión convocada, acompañando el correspondiente orden del día. Para el caso de las convocatorias extraordinarias, será con un plazo mínimo de veinticuatro horas.
- k) Las reuniones del Comité se efectuarán a la hora y en el domicilio que la convocatoria señale.
- l) El cargo de los miembros del Comité es honorífico y no da derecho a recibir retribución alguna por su desempeño.

DECIMA PRIMERA.- Para el otorgamiento de los subsidios del PRODEFOR el Comité se apegará a lo siguiente:

- a) Calificar las solicitudes y establecer el orden de atención de las mismas para acceder a los subsidios del PRODEFOR.
- b) Autorizar la asignación definitiva de los subsidios en favor de los beneficiarios, conforme a la disponibilidad presupuestal y con base en los resultados de la calificación de cada solicitud en los términos de las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.
- c) Instruir por escrito a la FIDUCIARIA a fin de que realice la liberación de fondos en favor de los beneficiarios, con cargo al patrimonio fideicomitado, previo cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en las Reglas de Operación del PRODEFOR, remitiéndole conjuntamente con la instrucción la carta de adhesión y el recibo correspondiente.
- d) Informar periódicamente a "LA SEMARNAP" de los avances y resultados que se registren en la operación del PRODEFOR, conforme a lo establecido en las respectivas Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios.
- e) Las demás que, en su caso, se confieran en las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del PRODEFOR.

Inmediatamente después de la asignación y autorización de los subsidios correspondientes, por parte de la FIDUCIARIA, el Comité publicará en el diario local de mayor circulación, los beneficiarios de subsidios del PRODEFOR, así como los montos asignados.

DECIMA SEGUNDA.- El Comité no contará para su operación con estructura administrativa, pero en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones del PRODEFOR será auxiliado por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a la mecánica operativa establecida en las propias Reglas de Operación.

DECIMA TERCERA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales del PRODEFOR, los recursos asignados por "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no podrán ser transferidos a otro programa.

DEL SUBCOMITE DE DESARROLLO FORESTAL DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO FORESTAL Y DEL SUELO ESTATAL

DECIMA CUARTA.- En el interior del Consejo Técnico Consultivo Forestal Regional que preside "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se constituirá el Subcomité de Desarrollo Forestal como órgano de consulta y de participación social en la operación del Programa para el Desarrollo Forestal, cuya estructura se integrará mayoritariamente por los dueños y poseedores del recurso forestal, representados a través de sus respectivas organizaciones, por un representante de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", quien presidirá y por el Titular de la Delegación Federal de "LA SEMARNAP" como secretario.

Podrán formar parte del Subcomité, representantes de las dependencias, entidades, instituciones y organizaciones, cuya participación se considere necesaria en razón de la vinculación programática interinstitucional que exista con el PRODEFOR.

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

DECIMA QUINTA.- Para la instrumentación y ejecución del PRODEFOR, "LA SEMARNAP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" oportunamente se proporcionarán toda la información relativa a la ejecución del presente Acuerdo y se comprometen, además, a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEXTA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral vigente, por lo que no se crearán nuevas relaciones de carácter laboral.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA.- Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que no estén expresamente previstas en este instrumento, así como cualquier duda, conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente instrumento.

Asimismo, las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social 2000 suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sonora.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Leído que fue, y debidamente enteradas las partes del alcance y contenido legal de sus cláusulas, firman el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Hermosillo, Son., a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora: el Gobernador Constitucional, **Armando López Nogales.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Oscar López Vucovich.-** El Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, **Javier Antonio García Pequeño.-** El Secretario de Fomento Agrícola, **Juan María Escamilla De Vore.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO mediante el cual se modifica el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

LUIS TELLEZ KUENZLER, Secretario de Energía, con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA DESTINADA AL SERVICIO PUBLICO

UNICO.- Se modifica la sección novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, relativa al Recurso Administrativo, para quedar como sigue:

DEL RECURSO DE REVISION

CUADRAGESIMA.- El escrito de interposición del recurso de revisión atenderá lo previsto por el título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil.- El Secretario de Energía, **Luis Téllez Kuenzler.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S", siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ha rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION Y CON LA TASA ARANCELARIA QUE SE INDICA

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2000.

México, D.F., a 27 de octubre de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145-SCFI-2000, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-145-SCFI-2000-INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145-SCFI-2000, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145-SCFI-2000, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia

Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, fax 57 29 94 84, para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado o bien en la página de Internet www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

México, D.F., a 11 de octubre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-145-SCFI-2000, INFORMACION
COMERCIAL-ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES
PREFACIO**

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION NACIONAL DE EXPORTADORES DE MIEL DE ABEJA, A.C.
ASOCIACION NACIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN ABEJA, A.C.
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE CONSERVAS ALIMENTICIAS
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION
CONSEJO REGULADOR DE LA MIEL DE ABEJA MEXICANA, A.C.
DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS APICOLAS NATURALES, S.A. DE C.V.
HANSA MIELES, S.A. DE C.V.
MIEL ABARCA
MIEL MEX, S.A. DE C.V.
MIEL VERACRUZ, S.A.
OAXACA MIEL, S.A. DE C.V.
PRODUCTOS DE MAIZ, S.A. DE C.V.
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
RUCKER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL Dirección General de
Agricultura Dirección General de Ganadería Dirección General de Asuntos Internacionales Dirección
General de Salud Animal
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Dirección General de Análisis y
Seguimiento a Tratados Comerciales Internacionales Dirección General de Normas
UNION NACIONAL DE APICULTORES
UNION NACIONAL DE ENVASADORES DE MIEL DE ABEJA, A.C.

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece la información comercial que debe exhibir el etiquetado de la miel de abeja en sus diferentes presentaciones, las cuales se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable al etiquetado de miel de abeja en sus diferentes presentaciones, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es aplicable a la miel que contenga productos o sustancias diferentes a sus componentes naturales. En tal caso, debe aplicarse la NOM-051-SCFI-1994 (ver 3 Referencias).

3. Referencias

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-008-SCFI-1993	Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.
NOM-030-SCFI-1993	Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
NOM-051-SCFI-1994	Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996.
NMX-F-036-1997-NORMEX	Alimentos-Miel-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1997.

4. Definiciones

Para efectos de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Cera

Secreción de las glándulas cerígenas situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir panales.

4.2 Miel

Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o de secreciones o de otras partes vivas de la planta, que las abejas recogen, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales, de los cuales se extrae el producto sin ninguna adición.

4.2.1 Miel de mielada

Es la miel que procede principalmente de secreciones de partes vivas de las plantas.

4.2.2 Miel en panal

Es la miel que no ha sido extraída de su almacén natural de cera y puede consumirse como tal.

4.2.3 Miel líquida

Es la miel que ha sido extraída de los panales que cumplen con lo señalado en el inciso 4.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y que se encuentra en un estado líquido, sin presentar cristales visibles.

4.2.4 Miel cristalizada

Producto que cumple en general con lo señalado en el inciso 4.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y que se encuentra en estado sólido o semisólido granulado, es resultado del fenómeno natural de cristalización de los azúcares que la constituyen. Este tipo de miel también puede presentarse con el nombre de miel cremosa.

4.3 Néctar

Secreción de líquido azucarado producido en las glándulas llamadas nectarios, que generalmente aparecen en las flores de determinados vegetales.

4.4 Panal

Estructura de cera formada por celdillas de diferentes tamaños de forma hexagonal que sirven para depositar miel, polen y néctar, así como para el desarrollo de la cría de las abejas.

5. Especificaciones de información**5.1 Requisitos generales**

5.1.1 La información del etiquetado de los productos objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cuando se comercialicen preenvasados, debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los mismos.

5.2 Información comercial**5.2.1 Idioma y términos**

La información obligatoria que se ostente en la etiqueta del producto debe:

5.2.1.1 Expresarse en idioma español, sin perjuicio de que se exprese también en otros idiomas. Cuando la información obligatoria a que hace referencia el inciso 5.2.1.5 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se exprese en otros idiomas, debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y proporcionalidad tipográfica y de manera igualmente ostensible.

5.2.1.2 Expresarse en términos comprensibles y legibles de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista.

5.2.1.3 Cumplir con lo que establecen las normas oficiales mexicanas NOM-008-SCFI-1993 y NOM-030-SCFI-1993 (ver 3 Referencias).

5.2.1.4 Presentarse de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su uso o consumo en condiciones normales.

5.2.1.5 La información obligatoria que debe aparecer en la etiqueta es la siguiente:

5.2.1.5.1 Nombre específico del producto, conforme a lo establecido en el inciso 4.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

5.2.1.5.2 Indicación de cantidad, en masa.

5.2.1.5.3 Nombre del envasador, denominación o razón social y domicilio fiscal del mismo o responsable de la fabricación para productos nacionales y el nombre del importador en el caso de productos importados, así como la marca del producto.

5.2.1.5.4 La leyenda o símbolo "Hecho en México" o, en su caso, la declaración del país de origen.

5.2.1.5.5 Nombre genérico del producto. Por ser un producto de origen natural, aquello que se etiquete como miel deberá cumplir con lo indicado en el inciso 4.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y con las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX (ver 3 Referencias).

5.2.1.5.6 Clasificación del grado de calidad conforme a la Norma Mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX (ver 3 Referencias).

6. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del producto objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, se llevará a cabo por personas acreditadas y, en su caso, aprobadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Vigilancia

La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana una vez que éste sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

8. Bibliografía

CODEX STAN 1-1985 Miel de abeja.

9. Concordancia con normas internacionales

EL presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es equivalente con la Norma Internacional CODEX STAN 1-1985.

México, D.F., a 11 de octubre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-106-SCFI-1999, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicado el 18 de febrero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO PROY-NOM-106-SCFI-1999, CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO Y CONDICIONES DE USO DE LA CONTRASEÑA OFICIAL.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción III, 76 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, 83 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-106-SCFI-1999, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de febrero de 2000.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática. Fecha de recepción: 2000-04-05. Propone que en el capítulo 0 "Introducción" se agregue la siguiente redacción: La contraseña oficial es un distintivo que le permite al consumidor constatar en el punto de venta que un producto..."	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla realizando un ajuste en el capítulo 0 de la misma, quedando como sigue: "La contraseña oficial es un distintivo que le permite al consumidor constatar que los productos o servicios que adquiere o recibe, han cumplido con las normas oficiales mexicanas aplicables a los mismos".
Solicita modificar el inciso 5.2 de la siguiente manera: "La exhibición de la contraseña oficial debe hacerse en el envase, embalaje, etiqueta, envoltura o en cada unidad de producto o servicio, conforme a la NOM aplicable, de manera tal que permanezca visible cuando menos hasta que el producto o servicio sea adquirido por el consumidor final."	El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla íntegramente.

<p>Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Fecha de recepción: 2000-04-11. Indica que conforme a lo establecido en el inciso 5.5.1 "Numeración de figuras" de la Norma Mexicana NMX-Z-013-1977 "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas", en la designación de los diagramas se debe emplear la palabra "figura" con su respectivo título, por lo que se sugiere que se haga la modificación correspondiente en las figuras del proyecto de NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, realizando la modificación conducente.</p>
<p>Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. Fecha de recepción: 2000-04-17. Propone que en el segundo párrafo del inciso 5.2 del Proyecto de NOM se adicione lo siguiente: "Lo anterior es aplicable siempre y cuando se esté en condiciones de no poder marcar el producto por las características propias del mismo, por ejemplo: el tamaño del producto.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y lo consideró procedente con una ajuste a la redacción propuesta, quedando como sigue: "La exhibición de la contraseña oficial debe hacerse en el envase, embalaje, etiqueta, envoltura o en cada unidad de producto o servicio, conforme a la NOM aplicable y exhibirse mediante un marcado o etiqueta que la haga ostensible, clara, legible e indeleble, de manera tal que permanezca visible, cuando menos hasta que el producto o servicio sea adquirido por el consumidor final.</p>
<p>Propone que en el capítulo 5 se incluya una nota que diga. "La contraseña oficial puede complementarse con el uso de un número de registro, clave de identificación del producto o marca del organismo que evalúa la conformidad".</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento decidió no aceptarla, en virtud de que la marca del organismo no forma parte de la contraseña oficial.</p>
<p>Sugiere agregar al final del párrafo del inciso 5.3 la siguiente redacción: ".... en el entendido de acatar las disposiciones y reglas descritas en la presente norma. "</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento decidió no aceptarla, toda vez que al llevar a cabo la evaluación de la conformidad se entiende que el interesado cumple con la NOM, lo cual ya está contemplado en la redacción del inciso 5.3 de la misma.</p>
<p>Asimismo, sugiere que en el inciso 6.3 se indique: "Cuando se incurra en incumplimiento con las normas oficiales mexicanas aplicables".</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>
<p>Propone que en el capítulo 7 de la NOM definitiva se establezca si la vigilancia se llevará a cabo en frontera, en punto de venta o en bodega.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y 33 de su Reglamento decidió no aceptarla, en virtud de que la NOM ya establece en el capítulo 7 que la vigilancia estará a cargo de las dependencias y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones. Además, la exigibilidad de la NOM en frontera es ajena a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues es responsabilidad de la Comisión de Comercio Exterior autorizarla con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior.</p>

<p>Hewlett Packard, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2000-04-18. Comenta que el cumplimiento de distintas NOM's emitidas por diferentes dependencias retrasará la certificación del producto, en virtud de que los tiempos de certificación son diferentes entre una dependencia y otra.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y concluyó que de cualquier manera el producto debe certificarse y que la contraseña únicamente será exigible si la NOM correspondiente a dicho producto así lo indica.</p>
<p>Asimismo, comenta que actualmente todos los productos electrónicos que cuentan con un certificado de seguridad, ostentan la marca NOM-NYCE, sin embargo la NOM en cuestión no menciona qué va a pasar con esa marca.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y concluyó que en la nota del inciso 6.3 se establece que no se considerará como causa de cancelación el uso adicional de ... la marca del organismo evaluador de la conformidad, por lo que puede exhibirse en forma adicional a la contraseña oficial.</p>
<p>De igual manera comenta que se incrementará el costo por el uso de la contraseña oficial.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió desecharlo por improcedente en razón de que dicha contraseña será obligatoria únicamente si la NOM del producto así lo indica, de lo contrario será un distintivo opcional. Además, dicha contraseña está prevista por Ley Federal sobre Metrología y Normalización, razón por la cual, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se elaboró un análisis regulatorio por medio del cual se determinó que, la NOM en cuestión no tendría un impacto significativo en la economía nacional.</p>
<p>Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Fecha de recepción: 2000-04-25. Propone que en el capítulo 2 correspondiente al Campo de Aplicación del Proyecto de NOM, se aclare que la contraseña que se establece no es limitativa para que existan otras contraseñas que denoten el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de cualquier dependencia.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió no aceptarla, en razón de que los citados preceptos legales ya establecen la posibilidad de que cada dependencia establezca su propia contraseña que denote el cumplimiento de los productos o servicios con las normas oficiales mexicanas de su competencia.</p>

México, D.F., a 11 de septiembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-142-SCFI-1999, Niveles de protección en materiales blindados-Especificaciones y métodos de prueba, publicado el 3 de febrero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO PROY-NOM-142-SCFI-1999, NIVELES DE PROTECCION EN MATERIALES BLINDADOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-142-SCFI-1999, Niveles de Protección en Materiales Blindados-Especificaciones y Métodos de Prueba, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de febrero de 2000.

PROMOVENTE	RESPUESTA
-------------------	------------------

<p>Normalización Activa, S.C. Fecha de recepción: 2000-03-20. Propone que la NOM destinada a evaluar y clasificar los productos elaborados con materiales resistentes a impactos balísticos sea congruente con los estándares internacionales.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30. fracción X-A, 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no lo consideró procedente, en virtud de que en la investigación bibliográfica realizada durante el estudio de la NOM no se encontró ninguna norma internacional concordante.</p>
<p>Asimismo propone que la NOM definitiva también regule los estudios de ingeniería, fabricación, instalación, mantenimiento de ensambles y/o dispositivos destinados a la seguridad patrimonial en edificios y vehículos blindados y personas.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que el objetivo de la NOM está limitado exclusivamente a regular la resistencia que debe tener un material para que se clasifique dentro de los niveles de protección descritos en el texto de la NOM. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el objetivo legítimo que persiguen las NOM's es regular productos y servicios específicos a fin de facilitar su aplicación, de lo contrario, dicha aplicación se dificultaría al considerar los aspectos de ingeniería, los cuales están directamente relacionados con el diseño del producto.</p>
<p>Sugiere que el objetivo y campo de aplicación de la NOM extienda su ámbito de aplicación a ensambles blindados en contacto directo con el cuerpo humano, es decir, a chalecos antibala.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que los materiales antibala usados para productos de uso corporal tienen un procedimiento de análisis diferente al de los materiales establecidos en esta NOM, razón por la cual se acordó que la normalización de los materiales antibala para uso corporal debe ser abordada en una norma particular para los mismos. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el objetivo legítimo que persiguen las NOM's es regular productos y servicios específicos a fin de facilitar su aplicación, de lo contrario, dicha aplicación se dificultaría al considerar en una misma NOM productos o servicios de naturaleza diferente, como es el caso de los materiales objeto de esta NOM y los materiales para uso corporal.</p>
<p>Propone incluir las especificaciones de los materiales blindados que se someterán a las pruebas.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y concluyó que las especificaciones que deben cumplir los materiales antibala ya están incluidas en la tabla 1 de la NOM.</p>
<p>Deben incluirse las definiciones de los diferentes componentes de ensambles blindados, de acuerdo con las normas internacionales.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30. fracción X-A, 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que no existen normas internacionales sobre el particular.</p>

<p>Sugiere que en el inciso 7.1.3 se indique el material de las probetas, así como el espesor mínimo requerido.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que para la correcta aplicación de la NOM no importa el tipo de material usado, sino que dicho material cumpla con las especificaciones que se establecen en la tabla 1 de la NOM, de acuerdo al nivel elegido y sin importar el espesor de la probeta.</p>
<p>Sugiere que el inciso 7.1.5.8 y 7.1.5.9 indique que la prueba con orilla libre sólo es aplicable a vidrio para uso automotriz.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que el campo de aplicación de la NOM no está enfocado al material usado en la industria automotriz sino a los materiales en general, excepto aquellos que no implican contacto corporal. Por lo tanto, cualquier material debe ser probado y clasificado conforme a lo indicado en el capítulo 4 de la NOM.</p>
<p>Asimismo, propone que debe efectuarse una homologación entre la NOM y las normas internacionales vigentes aplicables.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30. fracción X-A, 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que no se cuenta con ninguna norma internacional sobre el particular.</p>
<p>Adicionalmente, propone incluir un esquema para determinar la resistencia a los impactos de bala de vehículos blindados y ensambles con película antiasalto.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que el propósito de la NOM no es regular las características de los productos terminados sino únicamente de los materiales que intervienen en su blindaje.</p>
<p>Valores Protegidos, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2000-03-20. Propone que el campo de aplicación de la NOM se extienda también a ensambles fijos y arquitectónicos, ensambles blindados para vehículos automotores y chalecos antibala.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que el campo de aplicación de la NOM está confinado únicamente a los materiales resistentes a impactos balísticos y no a los productos terminados.</p>
<p>Propone que el inciso 7.1.5.8 y 7.1.5.9 del proyecto de NOM relativo a la prueba de impacto en orilla libre, únicamente aplique a vidrio automotriz.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que el campo de aplicación de la NOM no está enfocado únicamente al material usado en la industria automotriz sino a los materiales en general, excepto aquellos que no implican contacto corporal. Por lo tanto, cualquier material debe ser probado y clasificado conforme a lo indicado en el capítulo 4 de la NOM.</p>

<p>Asimismo, sugiere que en el capítulo de "concordancia con normas internacionales" se indique qué normas internacionales son equivalentes con la NOM en cuestión.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30. fracción X-A, 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que no existe ninguna norma internacional sobre el tema.</p>
<p>Acero Protección, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2000-03-20. Propone que en el capítulo de "Introducción" el proyecto de NOM debe considerar las normas internacionales aplicables.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30. fracción X-A, 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que no existen normas internacionales sobre el particular, además de que conforme a lo establecido por la Norma Mexicana NMX-Z-13-1977, "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas", es en el capítulo 7 correspondiente a Concordancia Internacional en donde se debe indicar si la norma de que se trata es idéntica, equivalente o no equivalente con normas o lineamientos internacionales.</p>
<p>Sugiere que en el objetivo y campo de aplicación se incluya que la NOM aplica a ensamblajes fijos y arquitectónicos, blindajes automotrices y chalecos de protección en contacto directo con el cuerpo humano.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que el campo de aplicación de la NOM está confinado únicamente a los materiales resistentes a impactos balísticos excluyendo precisamente a los de contacto directo con el cuerpo humano, por lo que el comentario podría ser recogido en una NOM de producto terminado.</p>
<p>Propone que el inciso 7.1.5.8 y 7.1.5.9 del proyecto de NOM relativo a la prueba de impacto en orilla libre, únicamente aplique a vidrio automotriz.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que el campo de aplicación de la NOM no está enfocado al material usado en la industria automotriz sino a los materiales en general, excepto aquellos que no implican contacto corporal. Por lo tanto, cualquier material debe ser probado y clasificado conforme a lo indicado en el capítulo 4 de la NOM.</p>
<p>Asimismo, sugiere que en el capítulo de "Concordancia con normas internacionales" sean indicadas las normas o lineamientos internacionales con las que la NOM coincide.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30. fracción X-A, 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que no existe ninguna norma internacional sobre el tema.</p>
<p>Sika Mexicana, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2000-03-30. Menciona que el proyecto de NOM no indica el tipo de proceso que debe emplearse para la fijación de los materiales blindados a las carrocerías de los vehículos o a otros productos blindados. Lo anterior, se considera importante en virtud de que se puede tener el material blindado adecuado para un nivel X de blindaje, sin embargo, si éste no está bien adherido a la carrocería, de nada sirve.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no lo aceptó, en virtud de que la norma oficial mexicana en cuestión tiene por objeto determinar las resistencias que deben tener los materiales que se usan para blindar productos y no la regulación de los productos terminados.</p>

<p>Pedregal TSE, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2000-03-30. Asimismo, comenta que la NOM en cuestión debe guardar una equivalencia con alguna norma extranjera con el fin de que los proveedores de materiales importados puedan proveer a las compañías productos que satisfagan cada nivel de blindaje planteado por la norma oficial mexicana.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no lo aceptó, en virtud de que al revisar las normas extranjeras existentes se encontró que no hay similitud en el contenido de cada una de ellas, razón por la cual sólo se decidió utilizar parcialmente cierta información de cada una de ellas sin adoptar alguna totalmente.</p>
<p>Propone que el título de la definición del inciso 3.7 "Blindaje" se sustituya por la de "Blindaje balístico".</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta de modificación y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, por considerar que la redacción de la misma definición ya describe que la palabra "blindajes" comprende al material interpuesto para impedir la penetración por impactos balísticos. No obstante lo anterior, el grupo de trabajo modificó el título de la NOM, a fin de incluir el concepto "Impactos balísticos".</p>
<p>Asimismo, comenta que el inciso 3.18.3 no tiene congruencia, ya que menciona que el impacto será válido si la velocidad del proyectil es menor a la mínima especificada y existe penetración. Por consiguiente, si existe una penetración el impacto no es válido.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y, concluyó que la redacción del inciso 3.18.3 del proyecto de NOM se refiere a la validez del disparo y no al hecho de que penetre o no penetre en la probeta, por lo que, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no lo aceptó.</p>
<p>De igual manera, sugiere establecer una tolerancia para los valores de la velocidad indicados en la tabla 1, ya que sería imposible determinar con exactitud el valor ahí indicado.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y, decidió aceptarlo estableciendo para la velocidad una tolerancia de hasta de + 10 m/s en armas cortas y + 15 m/s en armas largas.</p>
<p>Propone que cuando se mencione a los materiales blindados, se añada el término "balístico", ya que el término de "materiales blindados" incluye a otros materiales que no soportan el impacto de un proyectil como es el caso de las micas.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, decidió aceptarla sustituyendo el término "materiales blindados" por "materiales resistentes a impactos balísticos" en todo el documento.</p>
<p>Sugiere especificar en la NOM el material con el cual deben estar hechas las probetas.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó, en virtud de que para los propósitos de la NOM resulta irrelevante definir el tipo del material empleado, ya que únicamente se valora la resistencia del mismo a las pruebas.</p>
<p>Asimismo, sugiere que en el inciso 7.1.3 literal a) del proyecto de NOM se disminuya la tolerancia en el tamaño por lado de cada probeta de ± 5 cm a $\pm 0,5$ cm, con el fin de tener probetas más uniformes.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta, y decidió aceptarla, realizándose la modificación sugerida en el inciso 7.1.3 literal a).</p>

<p>Menciona que en el inciso 7.1.5.9 del proyecto de NOM no se especifica si el material se debe calentar de ambos lados o solamente de un lado. Asimismo, señala que en caso de que el calentamiento sea de un solo lado, debe especificarse si el impacto del proyectil debe ser por el lado frío o por el lado caliente. Por último, expresa que dicho inciso está mal redactado, ya que dice que se debe aplicar el procedimiento de prueba como se describe en los incisos 7.1.5.1 y 7.1.5.8 y debe decir incisos 7.1.5.1 al 7.1.5.8.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del inciso 7.1.5.9, como sigue: "7.1.5.9 Deben probarse 2 probetas disparándoles a cada una tres impactos espaciados entre sí, a una distancia de 10 cm \pm 1 cm para armas cortas y 12 cm \pm 1 cm para armas largas, en forma triangular al centro de cada probeta. Una de las probetas es expuesta a una temperatura de 50°C \pm 2°C en la cara de ataque durante tres horas y simultáneamente la otra cara de la probeta es expuesta a una temperatura de 20°C \pm 2°C. La segunda probeta es expuesta a una temperatura de -20°C \pm 2°C en la cara de ataque durante tres horas y simultáneamente la cara opuesta se expone a una temperatura de 20°C \pm 2°C."</p>
<p>Menciona que las unidades de energía de impacto del proyectil, peso de la ojiva, longitud del cañón y velocidad del proyectil están expresadas en el orden de dos decimales, lo cual resulta difícil de cumplir al realizar las pruebas balísticas descritas en la NOM, por lo que se propone que exista una tolerancia de 2% al 5% en dichos valores con el fin de que al realizar las pruebas se puedan obtener resultados que estén dentro del intervalo establecido por la NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, decidió aceptarla, estableciendo para la velocidad una tolerancia de hasta de +10 m/s en armas cortas y hasta de +15 m/s en armas largas y para el peso se fijó una tolerancia de \pm 0,07 g. En lo que se refiere a la energía de impacto del proyectil, el grupo de trabajo estableció en la NOM definitiva la siguiente ecuación para su cálculo: $e = mv^2/2$ Donde: e es la energía, en joules. m es la masa, en kilogramos. v es la velocidad, en metros sobre segundo.</p>
<p>Propone que la NOM definitiva tenga concordancia con las normas internacionales como la Standard of National Institute Of Justice. Ballistic resistant protective materials (NIJ-0108.01-1985) y la Bullet resisting equipment (UL-752-1995).</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 3o. fracción X-A, 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no la aceptó en virtud de que las normas sugeridas no son normas internacionales, toda vez que el artículo 3o. fracción X-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que una norma o lineamiento internacional es un documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional. En ese sentido, las normas existentes no reúnen ese requisito, razón por la cual se consideran normas extranjeras, por lo que no se tiene la obligación de sujetarse a ellas.</p>
<p>Blindajes Automundo, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 2000-04-03. Propone que el calibre 10 mm Auto, pase del nivel A al nivel B, en virtud de que la especificación de su velocidad recae en las velocidades clasificadas dentro del nivel B.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, realizando la modificación sugerida.</p>
<p>Sugiere que se indique en la tabla 1 del proyecto de NOM que el calibre .44 Magnum del nivel B es semiplano.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la sugerencia y decidió aceptarla, realizando la modificación.</p>
<p>Asimismo, propone que se aclare en la tabla 1 de la NOM definitiva que el proyectil del calibre .44 Magnum del nivel B Plus es de construcción semiencajada.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla realizando la modificación.</p>

<p>De igual manera comenta que la especificación de la longitud del cañón para los rifles indicados en la tabla 1 del proyecto de NOM exceden la medida normal, por lo que propone las siguientes especificaciones: 7.62 x 51 mm = 55,80 mm 5.56 x 45 mm = 50,80 mm 7.62 x 39 mm = 40,60 mm 7.62 x 63 mm = 55.80 mm</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió modificar los calibres 7.62 x 51 mm = 55,8 mm y 5.56 x 45 mm = 50,80. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo no aceptó modificar el resto de los valores de la longitud del cañón propuestos, en virtud de que los valores que se manejan en las normas extranjeras son de 60,96 mm para los calibres 7.62 x 39 mm y 7.62 x 63 mm.</p>
<p>Farah Consulting Company Fecha de recepción: 2000-04-08. Indica que existen algunos errores en las especificaciones de energía y velocidad de los calibres .38 Super + P; .44 Remington Magnum; 7.62 x 39 mm; 5,56 x 45 mm; 7.62 x 51 mm; y 7.62 x 63 mm; establecidos en la tabla 1 del proyecto de NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y aceptó realizar las modificaciones que presentó la empresa promovente en la reunión de trabajo.</p>

México, D.F., a 11 de septiembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-98/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-98/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 78/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE LOTE	DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
175666	EX-MEXICO, D.F.	321.1/9-164	EL CRISTAL		7.4263	TETELA DE OCAMPO	PUE.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación de la citada concesión minera, dictado por la Dirección de Revisión de Obligaciones por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, fue revocado mediante oficio 21282 del 5 de octubre de 2000, enviado por la Dirección General de Minas.

México, D.F., a 16 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-99/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-99/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 78/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE LOTE	DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
--------	---------	------------	-------------	-----	------------	-----------	--------

19396 ZACATECAS, ZAC. 321.1/8-353 LA CANDELARIA 19.9689 ZACATECAS ZAC.
4

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación de la citada concesión minera, dictado por la Dirección de Revisión de Obligaciones por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, fue revocado mediante oficio 16370 del 21 de junio de 2000, enviado por la Dirección General de Minas.

México, D.F., a 16 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-100/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-100/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 80/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE LOTE	DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
15748 7	SALTILLO, COAH.	8736	SAN JUAN UNO		18	MAZAPIL	ZAC.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación de la citada concesión minera, dictado por la Dirección de Revisión de Obligaciones por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, fue revocado mediante oficio 19547 del 7 de septiembre de 2000, enviado por la Dirección General de Minas.

México, D.F., a 16 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-101/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-101/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 80/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE LOTE	DEL	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
16933 5	EX-ARTEAGA, MICH.	600	VENECIA		50	TUMBISCATIO DE RUIZ	MICH.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 72/2000 en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de agosto de 2000.

México, D.F., a 16 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-102/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-102/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 81/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
16949 1	EX-MEXICO, D.F.	4356	JILIAPAN 16		494	PACHUCA	HGO.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 72/2000 en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de agosto de 2000.

México, D.F., a 16 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-103/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-103/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 81/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
16949 2	EX-MEXICO, D.F.	4358	JILIAPAN 18		52	PACULA	HGO.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 72/2000 en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de agosto de 2000.

México, D.F., a 16 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 1, segmento inferior 220.70 - 220.75 MHz).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Unico

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 1, que comprende los estados de Baja California y Baja California Sur y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 - 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 - 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 1, que comprende los estados de Baja California y Baja California Sur y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Tijuana, B.C., Mexicali, B.C. y Los Cabos, B.C.S.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables,

deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135286)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 1, segmento inferior 220.75 - 220.80 MHz).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 1, que comprende los estados de Baja California y Baja California Sur y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Área de cobertura. La región 1, que comprende los estados de Baja California y Baja California Sur y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Tijuana, B.C., Mexicali, B.C. y Los Cabos, B.C.S.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135291)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 2).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión

para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora excluyendo el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora excluyendo el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Mazatlán, Sin., Nogales, Son., Hermosillo, Son. y Cd. Obregón, Son.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral

3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135292)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 3).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 3, que comprende los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Área de cobertura. La región 3, que comprende los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Durango, Dgo., Chihuahua, Chih. y Torreón, Coah.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135293)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 4).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 4, que comprende los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, excluyendo los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 - 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 - 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 4, que comprende los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, excluyendo los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Monterrey, N.L., Cadereyta, N.L. y Tampico, Tamps.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$295,000.00 (doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135295)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 5).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 5, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Área de cobertura. La región 5, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Cancún, Q. Roo, Chetumal, Q. Roo, Campeche, Camp., Villahermosa, Tab., Cozumel, Q. Roo, Mérida, Yuc., Tuxtla Gutiérrez, Chis. y Tapachula, Chis.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135296)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 6, segmento inferior 220.70 - 220.75 MHz).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 6, que comprende los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco excluyendo los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 - 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 - 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 6, que comprende los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco excluyendo los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Tepic, Nay., Puerto Vallarta, Jal., Guadalajara, Jal. y Colima, Col.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral

3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$243,000.00 (doscientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135297)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 6, segmento inferior 220.75 - 220.80 MHz).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la

prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Unico

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 6, que comprende los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco excluyendo los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 6, que comprende los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco excluyendo los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Tepic, Nay., Puerto Vallarta, Jal., Guadalajara, Jal. y Colima, Col.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$203,000.00 (doscientos tres mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135298)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 7).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 7, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Área de cobertura. La región 7, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Zacatecas, Zac., San Luis Potosí, S.L.P., Guanajuato, Gto., Celaya, Gto., León, Gto., Querétaro, Qro. y San Juan del Río, Qro.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables,

deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$153,000.00 (ciento cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135300)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 8).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo

que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Unico

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Área de cobertura. La región 8, que comprende los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Poza Rica, Ver., Jalapa, Ver., Veracruz, Ver., Córdoba, Ver., Coatzacoalcos, Ver., Tlaxcala, Tlax., Puebla, Pue., Tehuacán, Pue., Chilpancingo, Gro., Acapulco, Gro., Zihuatanejo, Gro., Oaxaca, Oax., Iguala, Gro. y Orizaba, Ver.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten,

de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$94,000.00 (noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135302)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 9, segmento inferior 220.70 - 220.75 MHz).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 9, que comprende el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo y Morelos.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.70 - 220.75 MHz
	Segmento superior:	221.70 - 221.75 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 9, que comprende el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo y Morelos.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Distrito Federal y Toluca, Méx.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$890,000.00 (ochocientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135303)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V. (en la región 9, segmento inferior 220.75 - 220.80 MHz).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V.** El Concesionario con fechas 7 de enero y 23 de febrero de 1999, en cumplimiento al numeral 15. de las Bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario, la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 9, que comprende el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo y Morelos.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	220.75 - 220.80 MHz
	Segmento superior:	221.75 - 221.80 MHz
	Ancho de banda:	100 kHz
	Número de canales apareados de 5 kHz:	10

3.4. Area de cobertura. La región 9, que comprende el Distrito Federal y los estados de México, Hidalgo y Morelos.

4. Programa de cobertura e inversión. Para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá acreditar, a satisfacción de la Comisión, que ofrece con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones siguientes: Distrito Federal y Toluca, Méx.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de la región concesionada.

El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias, a fin de ofrecer el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en las poblaciones anteriormente indicadas.

5. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre a través de la red pública de telecomunicaciones, comprendido en el anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor del Concesionario.

6. Condiciones de operación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones.

6.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

6.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral

3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$828,000.00 (ochocientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135305)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INFRA MOBIL, S.A. DE C.V., EL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- VI.** La Secretaría, a través de la Comisión, analizó y evaluó la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, para obtener una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, a través de una red pública de telecomunicaciones, resolviendo que la misma cumplió a satisfacción con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 fracción II, 12, 18, 24, 25, 26, 27 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorga al Concesionario, la presente

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero

Disposiciones generales

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar el servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, los cuales forman parte integrante de la misma. De igual forma, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación del servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar el servicio comprendido en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y a las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en el servicio, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte respectivo.

El Concesionario buscará que el servicio comprendido en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, los estándares mínimos de calidad del servicio que se obliga a respetar, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interconexión. De conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, el Concesionario deberá negociar y celebrar convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado que se lo solicite.

2.3. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.4. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.5. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario queda obligado a partir de la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación del servicio. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, de conformidad con las reglas de carácter

general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de cada región concesionada.

2.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión a la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, un plan de acciones para prevenir la interrupción del servicio, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Capítulo Tercero

Tarifas

3.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Capítulo Quinto

Domicilio

5. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur número 3579, 2o. piso, colonia La Joya Tlalpan, 14000, México, D.F.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de Infra Mobil, S.A. de C.V., con fecha 1 de octubre de 1999.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:

A.2.1. Radiocomunicación móvil terrestre.

A.3. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha que la Secretaría otorgue al Concesionario, las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. De conformidad con lo establecido en los títulos de concesión, que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario, para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre, en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, correspondientes a los concursos referidos en el antecedente IV. de la presente Concesión, respectivamente, el Concesionario, en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, deberá ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones el servicio de radiocomunicación móvil terrestre en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 30% (treinta por ciento) de la población total del área de cobertura considerando, para este efecto, cada región concesionada por separado.

A partir del tercer año de operaciones, el Concesionario deberá presentar a la Secretaría, para su aprobación, los programas de expansión y cobertura, con periodicidad bianual, dentro del primer trimestre del año que corresponda, de cada región concesionada.

A.8. En la prestación del servicio concesionado, el Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio que se encuentre dentro de su área de cobertura, donde tenga señal de calidad aceptable conforme a las normas establecidas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cinco fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 135307)

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Sonora, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo y Modernización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTEALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION".

ACUERDO DE COORDINACION FEDERACION-ESTADO

ANTECEDENTES

CAPITULO I	DEL OBJETO DEL ACUERDO
CAPITULO II	DE LAS ACCIONES DE FORTEALECIMIENTO
CAPITULO III	DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS
CAPITULO IV	DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA
CAPITULO V	DE LAS LICITACIONES
CAPITULO VI	DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
CAPITULO VII	DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL
CAPITULO VIII	DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA
CAPITULO IX	DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION
CAPITULO X	CONSIDERACIONES FINALES

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN ESTE DOCUMENTO: "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADA LA PRIMERA POR SU TITULAR EL C. ARSENIO FARELL CUBILLAS, Y EL SEGUNDO POR EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. OSCAR LOPEZ VUCOVICH, ALFONSO MOLINA RUIBAL, RENE MONTAÑO TERAN Y HECTOR GUILLERMO BALDERRAMA NORIEGA, EN ESE ORDEN, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y GASTO PUBLICO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SONORA (COPLADES), SECRETARIO DE FINANZAS, Y SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; CUYO OBJETO ES LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL, DENOMINADO "FORTEALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION".

ANTECEDENTES

- 1.- DE CONFORMIDAD CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000, SE DEBE FORTELECER LA FEDERALIZACION DE FUNCIONES GUBERNAMENTALES PARA UNA ATENCION MAS OPORTUNA Y EFICAZ DE LAS NECESIDADES DE LA POBLACION, ALLI DONDE SU VIDA COTIDIANA Y SU ORGANIZACION BASICA LO DEMANDA, EN ARAS DE UNA PARTICIPACION INFORMADA Y OPORTUNA DE LAS COMUNIDADES Y LOS GOBIERNOS LOCALES.
- 2.- EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL QUE ANUALMENTE SUSCRIBE EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS ESTATALES, ESTABLECE LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACION ENTRE AMBOS ORDENES DE GOBIERNO PARA LA DEFINICION, EJECUCION, EVALUACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES APLICADOS A PROGRAMAS Y PROYECTOS A REALIZARSE EN LAS PROPIAS ENTIDADES

FEDERATIVAS, ASI COMO PARA VINCULAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES, QUE LLEVEN A CABO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESARROLLO, A FIN DE QUE LAS ACCIONES QUE EN ESTA MATERIA SE REALICEN SEAN CONGRUENTES CON LAS PROPIAS DE LA PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO.

DICHO CONVENIO CONSTITUYE LA UNICA VIA DE COORDINACION ENTRE AMBAS INSTANCIAS DE GOBIERNO Y PREVE QUE PARA LLEVAR A CABO PROGRAMAS DE COORDINACION ESPECIAL QUE TENGAN COMO PROPOSITO REALIZARSE DE MANERA CONJUNTA CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS, SE FORMALIZARAN MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACION, CONVENIOS DE REASIGNACION Y ANEXOS DE EJECUCION.

- 3.- ASIMISMO, EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000, ESTABLECE LAS BASES PARA QUE "LA SECODAM", EN LO RELATIVO AL CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE TRANSFIERAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONVenga CON LOS GOBIERNOS ESTATALES LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
- 4.- BAJO ESTE CONCEPTO, "LA SECODAM", EN APOYO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, REALIZA ACCIONES CONJUNTAS CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, A FIN DE LOGRAR UN EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO USO DE LOS APOYOS Y RECURSOS FEDERALES QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL ASIGNEN, REASIGNEN O TRANSFIERAN AL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE.
- 5.- EL 27 DE ABRIL DE 1993, LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y ESTATAL, SUSCRIBIERON UN ACUERDO DE COORDINACION DERIVADO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE COORDINABAN ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPERACION DEL "SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL".
- 6.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DICTAMINO QUE EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ES CONGRUENTE CON EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2000 DEL ESTADO DE SONORA Y, EN CONSECUENCIA, SE ADICIONA A EL PARA FORMAR PARTE DE SU CONTEXTO.
- 7.- EN EL MARCO DE LA LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL VIGENTES, AMBOS EJECUTIVOS HAN DECIDIDO CONTINUAR COORDINANDO SUS ACCIONES, A FIN DE CONSOLIDAR LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, RESPECTO DE LA FISCALIZACION DEL GASTO PUBLICO FEDERAL APLICADO EN EL AMBITO REGIONAL Y DEL SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, INTERCAMBIAR EXPERIENCIAS E INFORMACION EN APOYO AL DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION DE SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, Y CUANDO ASI SE SOLICITE Y ACUERDE, APOYAR A LA DE LOS MUNICIPIOS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26, 40, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33 Y 34 DE LA LEY DE PLANEACION; 46 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; ARTICULOS 5 FRACCION XIV Y 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; ASI COMO EN LOS ARTICULOS 21, 25, 25-A, 25-B, 25-C, 26, 79 FRACCION XVI, 134, 136 Y DEMAS RELATIVOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA; 9 Y 26 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS; 4 Y 8, APARTADO A, INCISO A), NUMERAL 4 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE SONORA, LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

CAPITULO I DEL OBJETO DEL ACUERDO

PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ESTABLECEN QUE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE ACUERDO SON:

- I.- REALIZAR ACCIONES CONJUNTAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, A FIN DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO DE LOS RECURSOS FEDERALES ASIGNADOS, REASIGNADOS O TRANSFERIDOS EN LOS TERMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE, Y DE LOS DISTINTOS CONVENIOS PREVISTOS EN ESTE Y EN LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, CON EXCEPCION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS".
- II.- PROMOVER ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR, COMBATIR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LA CORRUPCION E IMPUNIDAD, ASI COMO A DIGNIFICAR LA IMAGEN DEL SERVIDOR PUBLICO.
- III.- PROMOVER ACCIONES ENCAMINADAS A CONTROLAR Y EVALUAR LAS METAS Y COMPROMISOS QUE SE DETERMINEN EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, SE SUSCRIBAN CON LAS DEPENDENCIAS O CON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A FIN DE ALCANZAR EL MAXIMO RESULTADO EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS RURALES, INDIGENAS Y URBANOS POPULARES DEL ESTADO DE SONORA.
- IV.- PROMOVER EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES OBJETO DE COORDINACION, INCORPORANDO LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA BAJO UN ESQUEMA DE CORRESPONSABILIDAD, GENERANDO MAYORES ESPACIOS E INFORMACION PARA ESTA, EN SU RELACION CON LOS DIFERENTES ORDENES DE GOBIERNO.
- V.- FORTALECER LOS MECANISMOS DE ATENCION Y PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONARLE UN SERVICIO EFICAZ Y OPORTUNO DE ORIENTACION Y ATENCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS.
- VI.- PROMOVER ACCIONES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRANSGREDAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES A LA EJECUCION DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- VII.- COLABORAR EN ACCIONES DE APOYO MUTUO, QUE COADYUVEN AL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PUBLICA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANIA.
- VIII.- ESTABLECER DE MANERA CONJUNTA, LOS MECANISMOS DE INFORMACION QUE PERMITAN A "LA SECODAM", REALIZAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LAS ATRIBUCIONES QUE, EN MATERIA DE CONTROL, LE CORRESPONDEN EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN RELACION CON LOS RECURSOS QUE CONSTITUYEN EL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO

SEGUNDA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR EL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

- I.- COLABORAR, CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y A TRAVES DE ESTA CON LOS MUNICIPIOS, EN EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS LOCALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO EN LAS ACCIONES DE DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES.
- II.- PARTICIPAR, EN LAS REUNIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SONORA (COPLADES), QUE SE RELACIONEN CON EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.
- III.- GESTIONAR, ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA FEDERACION, APOYO FINANCIERO PARA LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO

DEL ESTADO" A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA EN LAS TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PRESUPUESTALES PROVENIENTES DE LOS DIVERSOS CONVENIOS QUE SE SUSCRIBAN CON LAS DEPENDENCIAS O LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

TERCERA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR EL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA EN EL AMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I.- REVISAR Y, EN SU CASO, PROMOVER LAS REFORMAS AL MARCO JURIDICO DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA E IMPULSAR LO RELATIVO AL DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CONSIDERANDO LO DISPUESTO POR EL "PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000".
- II.- FORTALECER EL DESEMPEÑO DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADES, COORDINADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", COMO INSTANCIA EN LA QUE SE INSTAURAN LAS POLITICAS Y ACCIONES QUE EN MATERIA DE ESTE ACUERDO REALIZAN LOS RESPECTIVOS ORDENES DE GOBIERNO.
- III.- CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS MUNICIPALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO APOYAR LAS RELATIVAS AL DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CORRESPONDIENTES.
- IV.- PROPORCIONAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, CUANDO ESTOS LO REQUIERAN, LA ASESORIA Y EL APOYO TECNICO NECESARIOS PARA LA OPERACION DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO, EN PARTICULAR EL CORRESPONDIENTE A LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE SEAN REASIGNADOS.
- V.- FORTALECER PERMANENTEMENTE A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA INCREMENTAR LA COBERTURA Y EFECTIVIDAD DE SUS TAREAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.
- VI.- APLICAR LOS RECURSOS DERIVADOS DEL DERECHO DETERMINADO EN EL ARTICULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA EL CASO DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE EJECUTEN MEDIANTE CONTRATO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO NUMERO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACION DE DICHO ANEXO, ASI COMO PRESENTAR MENSUALMENTE A "LA SECODAM" UN INFORME DEL MONTO TOTAL DEL INGRESO PERCIBIDO POR CONCEPTO DEL DERECHO MENCIONADO Y DE SU APLICACION.
CUANDO ASI SE DETERMINE EN LOS DISTINTOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE CELEBRE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A DESTINAR EL DOS O EL CINCO AL MILLAR, SEGUN SEA EL CASO, DEL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS MISMOS, A FAVOR DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA CON DICHOS RECURSOS, A CUYO EFECTO SE COMPROMETE A RENDIR A "LA SECODAM", UN INFORME MENSUAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REGISTREN POR ESTE CONCEPTO.
- VII.- INCORPORAR EN LA CUENTA PUBLICA LOS MONTOS Y PROGRAMAS QUE LE SEAN TRANSFERIDOS, ASIGNADOS O REASIGNADOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA ESTATAL Y SIN QUE POR ELLO SE PIERDA EL CARACTER FEDERAL DE LOS RECURSOS.
- VIII.- PROPORCIONAR APOYOS FINANCIEROS ADICIONALES A LOS GESTIONADOS POR "LA SECODAM", PARA LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA, EN LAS

TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO.

- IX.-** PARTICIPAR CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON LAS CUALES SUSCRIBA CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS QUE SUSTENTEN LA ASIGNACION, TRANSFERENCIA O REASIGNACION DE RECURSOS, EN LA DEFINICION DE LOS INDICADORES DE GESTION RELATIVOS AL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS CITADOS RECURSOS, ASI COMO PROPORCIONAR LA INFORMACION NECESARIA PARA EFECTO DEL SEGUIMIENTO EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES SEÑALADOS.

CUARTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, ACUERDAN ESTABLECER CONJUNTAMENTE UN SISTEMA DE INFORMACION A FIN DE MANTENER UNA PERMANENTE Y ADECUADA COLABORACION Y COORDINACION, QUE PERMITA CONTAR CON INFORMACION SUFICIENTE Y OPORTUNA PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES Y COMPROMISOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO EN LOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

PARA EL CASO ESPECIFICO DE LA INFORMACION QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", OBTENGA COMO RESULTADO DE SUS ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, ESTA SE COMPROMETE A ENVIAR PERMANENTEMENTE A "LA SECODAM", LA INFORMACION SUFICIENTE SOBRE LOS ASUNTOS EN DONDE SE HAYA CONFIRMADO LA APLICACION DE LOS RECURSOS CITADOS EN FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN EL CAPITULO V DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, A FIN DE QUE "LA SECODAM", PUEDA ACTUAR DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

QUINTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, CONVIENEN EN FORTALECER Y APOYAR SU PARTICIPACION EN LA COMISION PERMANENTE DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION, INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS ORGANOS ESTATALES DE CONTROL DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA COORDINACION DE ACCIONES Y EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LAS REUNIONES NACIONALES DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION.

CAPITULO III DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A "LA SECODAM", AUDITARA, FISCALIZARA, VERIFICARA Y EVALUARA LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON "LA SECODAM", EN VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECE:

- I.-** PARTICIPAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON "LA SECODAM", EN LA FISCALIZACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS DESDE SU FASE DE PLANEACION, HASTA LA ENTREGA-RECEPCION Y PUESTA EN OPERACION.
- II.-** EJECUTAR LAS TAREAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, CON PERIODICIDAD TRIMESTRAL Y ANUAL.
- III.-** REALIZAR LAS REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS DEL CIERRE DE EJERCICIO PRESUPUESTAL Y LAS DEMAS QUE SE REQUIERAN EN LOS PROGRAMAS OBJETO DE FISCALIZACION.
- IV.-** ACLARAR EN TIEMPO Y FORMA LAS OBSERVACIONES A LOS INFORMES PRODUCTO DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS, ASI COMO LOS RELATIVOS AL PROCESO DE SOLVENTACION.
- V.-** COADYUVAR EN LOS DEMAS ASPECTOS QUE LA FISCALIZACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS REQUIERAN.
- VI.-** APOYAR LAS AUDITORIAS A LOS PROGRAMAS Y OPERACIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PROVENIENTES DE CREDITOS EXTERNOS APLICADOS EN PROYECTOS Y ACCIONES DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO EN LA REALIZACION DE LAS AUDITORIAS A PROYECTOS Y ACCIONES EFECTUADAS CON RECURSOS

FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, PROPORCIONANDO LA INFORMACION Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS AUDITORES, ASI COMO COADYUVAR, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LA REALIZACION DE TALES TAREAS.

- VII.- REALIZAR, A PETICION EXPRESA DE "LA SECODAM" Y CONJUNTAMENTE CON ESTA, LAS REVISIONES DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL ESTADO POR DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- VIII.- REALIZAR, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, LA VERIFICACION TRIMESTRAL Y ANUAL DE LA EJECUCION DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE, ASI COMO DE LOS QUE SE DERIVEN DEL RAMO GENERAL 33, Y DE AQUELLOS QUE SE DERIVEN DE LOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CON EL FIN DE CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS Y METAS, Y CORREGIR, EN SU CASO, LAS DESVIACIONES Y DEFICIENCIAS DETECTADAS.
- IX.- ENTREGAR A "LA SECODAM", A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", LA INFORMACION PROGRAMATICA PRESUPUESTAL Y DE AVANCE FISICO Y FINANCIERO QUE SE FORMULE TRIMESTRAL Y ANUALMENTE, EN RELACION CON LOS DISTINTOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE, ASI COMO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES PROVENIENTES DE LOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ACOMPAÑÁNDOLA DE LOS RESULTADOS DE EVALUACION QUE SE EFECTUEN POR LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADES, ASI COMO A SOLICITUD DE PARTE, LA DOCUMENTACION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REFERIDA A LOS PROGRAMAS SEÑALADOS EN MEDIOS MAGNETICOS CON FORMATOS DBF PREDEFINIDOS.
- X.- DAR SEGUIMIENTO, VERIFICAR E INFORMAR A "LA SECODAM", EL AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE ASUME EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO.

EN EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA SE INCORPORARAN, EN SU CASO, LAS ESPECIFICACIONES QUE AMERITE LA VERIFICACION DE LOS DISTINTOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA, DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD Y CARACTERISTICAS PROPIAS.

SEPTIMA.- EN LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

- I.- COORDINARSE, CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO EL ESTADO", PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO EN EL QUE SE CONTEMPLA LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE EL ALCANCE DE LAS TAREAS DE VERIFICACION Y EVALUACION, ASI COMO LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA SU REALIZACION.
- II.- VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS FONDOS DE CREDITOS EXTERNOS CANALIZADOS A TRAVES DEL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS A LA ENTIDAD FEDERATIVA; ASI COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS DE AUDITORIA RESPECTIVOS, CON EL APOYO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE AL EFECTO SE EMITAN.
- III.- ESTABLECER Y OPERAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION RELATIVO A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO DE SONORA.
- IV.- LLEVAR A CABO ACCIONES EN MATERIA DE CONTROL Y EVALUACION, A SOLICITUD EXPRESA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE

PROGRAMAS Y ACCIONES DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, EN LOS QUE INTERVENGAN LAS DELEGACIONES EN EL ESTADO DE DEPENDENCIAS O ENTIDADES FEDERALES.

- V.- VERIFICAR Y EVALUAR LA EJECUCION Y LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE HACE MENCION LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO; PARA LO CUAL, CONTARA CON EL APOYO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y PODRA AUXILIARSE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES INVOLUCRADAS.

CAPITULO IV **DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA**

OCTAVA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A FORTALECER LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA, REFORZANDO LOS MECANISMOS DE RECEPCION, ATENCION Y RESOLUCION A LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS CIUDADANOS POR VIA TELEFONICA (SACTEL) Y OTROS MEDIOS, ASI COMO:

- I.- INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA RECIBIDA, ASI COMO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA VERIFICACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, CON EL OBJETO DE QUE SE ACTUE CONFORME A LAS FACULTADES DEL ESTADO Y DE "LA SECODAM", EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.
- II.- IMPULSAR LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA EN EL AMBITO ESTATAL, PROPORCIONANDO LA INFORMACION RELATIVA A LAS OBRAS Y ACCIONES QUE EN EL AMBITO DE CADA MUNICIPIO, LLEVAN A CABO LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- III.- FORTALECER LA PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE GOBIERNO; ASI COMO LA EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, LA GENERACION DE INDICADORES, EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS TRANSPARENTES DE PARTICIPACION SOCIAL EN APOYO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y LA RETROALIMENTACION DEL SISTEMA DE INFORMACION ENTRE "LA SECODAM" Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

CAPITULO V **DE LAS LICITACIONES**

NOVENA.- DE ACUERDO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, PARA FORTALECER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS EN LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I.- FORTALECER, CON EL APOYO DE "LA SECODAM", SU SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES PARA GARANTIZAR LA APLICACION TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS PUBLICOS; PERMITIR CONOCER LAS LICITACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y DE OBRA PUBLICA, LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS (FALLOS), ASI COMO EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PUBLICOS, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE ESTAN REALIZANDO, Y SIMPLIFICAR EL PAGO DE LAS BASES Y DEMAS TRAMITES RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION EN LICITACIONES PUBLICAS DEL NIVEL ESTATAL.
- II.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO A LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE EFECTUEN CON RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, EN PARTICULAR EL SEGUIMIENTO A LOS ACTOS DE LICITACION Y AL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; ENTENDIENDOSE POR NORMATIVIDAD APLICABLE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SEGUN CORRESPONDA, AMBAS FEDERALES.
- III.- ENVIAR A UN SERVIDOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" A LOS ACTOS DE LICITACION QUE, PARA LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS, OBRA PUBLICA Y

SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, LLEVEN A CABO EN EL ESTADO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, CON CARGO PARCIAL O TOTAL A LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE A "LA SECODAM", LA INFORMACION RELATIVA A DICHS ACTOS, PARA QUE ESTA ACTUE EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DECIMA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACTUARAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y RESARCITORIOS POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO; ASIMISMO, CUANDO DE ESTAS SE PRESUMA LA COMISION DE UN DELITO, PROCEDERAN POR SI, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O, EN SU CASO, LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUPERVISION MUNICIPALES DETERMINEN EL DESVIO DE RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PROPORCIONARA A "LA SECODAM" LA INFORMACION RELATIVA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

DECIMA PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, SE PROPORCIONARAN RECIPROCAMENTE LA INFORMACION CONDUCENTE QUE LES PERMITA LLEVAR EL SEGUIMIENTO A LA EVOLUCION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SECODAM" COLABORARA CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA INSTAURACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCION E IMPUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SU VOCACION DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PUBLICA.

DECIMA TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, LLEVARA A CABO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES, LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA SUBSTANCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, EN LOS CASOS EN QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, O EN LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA.

ASIMISMO, AUXILIARA A "LA SECODAM" EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS QUE LLEVA A CABO, COMO SERIAN:

- I.- RECIBIR LA RATIFICACION DE LAS DENUNCIAS, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE "LA SECODAM".
- II.- NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES A LAS PERSONAS QUE VIVAN EN SU JURISDICCION, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR "LA SECODAM".
- III.- APOYAR A "LA SECODAM", CON LA INFORMACION QUE DEBA RECABARSE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y EL CIVIL, ENTRE OTROS.
- IV.- INFORMAR CON OPORTUNIDAD A "LA SECODAM" Y, EN SU CASO, A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, SOBRE LAS OBSERVACIONES E IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD, CONFORME A LOS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

CAPITULO VII DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

DECIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, AUXILIARA A "LA SECODAM", EN LAS SIGUIENTES FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL:

- I.- EN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA QUE A ESTA LE CORRESPONDEN, EN RELACION CON LOS INMUEBLES FEDERALES DE SU COMPETENCIA QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

- II.- SOLICITAR, ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD LOCAL, LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES QUE SEAN DE INTERES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- III.- GESTIONAR LA INSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS REGISTROS PUBLICOS LOCALES.
- IV.- SOLICITAR, ANTE EL CATASTRO LOCAL, LOS CERTIFICADOS DE INMUEBLES QUE SEAN DE INTERES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- V.- SOLICITAR, A PETICION DE "LA SECODAM" A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LOS ANTECEDENTES DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL QUE ESTAS TENGAN A SU SERVICIO.
- VI.- ELABORAR LOS INFORMES RELATIVOS A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL, INCLUYENDO LA RESEÑA FOTOGRAFICA.
- VII.- RECABAR E INTEGRAR LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA OBTENCION DEL TITULO SUPLETORIO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES FEDERALES.
- VIII.- EFECTUAR LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS Y ELABORAR PLANOS DE LOS INMUEBLES FEDERALES, CONFORME A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y COSTOS PREVIAMENTE ACORDADOS.

CAPITULO VIII DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA

DECIMA QUINTA.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECODAM", EN COORDINACION CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO ESTADO", PARTICIPARAN EN LA PROMOCION Y APLICACION DE LAS LINEAS DE ACCION QUE ESTABLECE EL "PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000" Y, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EL CORRESPONDIENTE AL "PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000", ASI COMO EN:

- I.- EL FOMENTO EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACION CON LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, QUE PERMITAN EL CONOCIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE EXPERIENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES.
- II.- EL IMPULSO DE MEDIDAS DE DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA ORIENTADAS A HACER MAS EFICIENTE LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS QUE SE DERIVEN DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO DE CUALQUIER OTRO PROGRAMA DE CARACTER FEDERAL CON REPERCUSION EN EL AMBITO ESTATAL Y/O MUNICIPAL.
- III.- LA PROMOCION DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES, A FIN DE COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL NUEVO FEDERALISMO Y EN SU PROCESO DE DESCENTRALIZACION.
- IV.- LA INSTRUMENTACION CONJUNTA DE UN SISTEMA ELECTRONICO DE INFORMACION A LA CIUDADANIA SOBRE OFICINAS DE ATENCION AL PUBLICO Y SERVICIOS QUE PRESTAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES Y ESTATALES Y, EN SU CASO, MUNICIPALES.

CAPITULO IX DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION

DECIMA SEXTA.- "LA SECODAM", CON LA PARTICIPACION DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL COMPETENTES, Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", SE COORDINARAN PARA IMPARTIR CAPACITACION, APOYO Y ORIENTACION A LA CIUDADANIA, A FIN DE IMPULSAR LA EXPRESION Y PARTICIPACION SOCIAL.

DECIMA SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE, EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, A ENTREGAR MENSUALMENTE A "LA SECODAM", A TRAVES DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, LA INFORMACION RELATIVA A LOS PROGRAMAS CUYA EJECUCION ESTE A CARGO DEL ESTADO O DE SUS MUNICIPIOS, CON EL FIN DE IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, VERIFICACION, FISCALIZACION, SUPERVISION Y EVALUACION, ASI COMO FORTALECER EL PROGRAMA DE CONTRALORIA SOCIAL, EN MEDIOS MAGNETICOS CON FORMATOS DBF PREDEFINIDOS.

DECIMA OCTAVA.- LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN SU CARACTER DE CORDINADORA DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADES, PROPORCIONARA A "LA SECODAM", LA INFORMACION RELATIVA A LA

CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DE COMITES COMUNITARIOS, A EFECTO DE QUE SE LLEVEN A CABO CON OPORTUNIDAD LAS ACCIONES DE DIFUSION Y CAPACITACION EN MEDIOS MAGNETICOS CON FORMATOS DBF PREDEFINIDOS.

DECIMA NOVENA.- PARA IMPULSAR LAS LABORES DE DIFUSION Y CAPACITACION DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

- I.- COLABORAR CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA, QUE COADYUVEN A LA DESCENTRALIZACION GRADUAL Y MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION, EVALUACION Y MODERNIZACION DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO.
- II.- PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA SU REPRODUCCION, LOS MATERIALES DE CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

VIGESIMA.- POR SU PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I.- ESTABLECER MEDIDAS DE CARACTER PREVENTIVO EN MATERIA DE DIFUSION Y CAPACITACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS, A FIN DE QUE SE APEGUEN INVARIABLEMENTE A LAS LEYES, A LA NORMATIVIDAD Y A LA ETICA DEL SERVICIO PUBLICO, PARA QUE DE ESTA FORMA COADYUVEN ASI, A EVITAR LOS ACTOS DE CORRUPCION.
- II.- REPRODUCIR LOS MATERIALES QUE "LA SECODAM", LE PROPORCIONE PARA LLEVAR A CABO LA CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

CAPITULO X **CONSIDERACIONES FINALES**

VIGESIMA PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR MEDIO DE SU SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, EFECTUARAN CONJUNTAMENTE UNA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A ESTE ACUERDO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEXTA, FRACCIONES II, VIII Y IX DEL PRESENTE DOCUMENTO, ASI COMO DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE ANUALMENTE SE SUSCRIBAN.

VIGESIMA SEGUNDA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION, FORMALIZACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO, SE ESTE A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL VIGENTE, EN LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR, ASI COMO EN LOS DEMAS CONVENIOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE PARA LA ASIGNACION, REASIGNACION O TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES HAYA CELEBRADO EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

VIGESIMA TERCERA.- ESTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU FIRMA, PUDIENDO REVISARSE, ADICIONARSE O MODIFICARSE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS Y LINEAMIENTOS QUE LO ORIGINAN.

VIGESIMA CUARTA.- EL PRESENTE DOCUMENTO SE PUBLICARA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EL PRESENTE ACUERDO SE SUSCRIBE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL, POR LAS PARTES QUE EN EL INTERVIENEN Y POR LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN: EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, **ARSENIO FARELL CUBILLAS.-** RUBRICA.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, **ARMANDO LOPEZ NOGALES.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, **OSCAR LOPEZ VUCOVICH.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y GASTO PUBLICO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO, **ALFONSO MOLINA RUIBAL.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, **RENE MONTAÑO TERAN.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, **HECTOR GUILLERMO BALDERRAMA NORIEGA.-** RUBRICA.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número dos de la sesión plenaria de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto (acta de clausura).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Género de Punto.

Asunto: Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto. (Acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día cuatro de octubre de dos mil, en cumplimiento al acuerdo tomado el día veintiocho de septiembre del año en curso, se reunieron en el auditorio del edificio "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Obrera Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, bajo la presidencia del licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores.

Después de haber certificado los secretarios de la Mesa Directiva, la existencia del quórum, se declaró abierta la sesión bajo el siguiente orden del día, previamente aprobado por la asamblea: I. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior; II. Informe de las comisiones Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales; III. Nombramiento de la Comisión de Salarios y IV. Asuntos Generales.

En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor Fermín Lara Jiménez, representante del Sector Obrero dio lectura al acta de fecha veintiocho de septiembre del presente año, misma que se aprobó en sus términos.

En el desahogo del segundo punto del orden del día, el señor Adolfo Gott Trujillo, representante obrero informó que la Comisión Redactora de Reglamento Interior de Labores había sido concluido; asimismo, informó el licenciado Max Camiro, representante patronal que la Comisión Dictaminadora de Credenciales había terminado de elaborar su informe, mismos que fueron aprobados por unanimidad de los presentes.

En el desahogo del tercer punto del orden del día, fueron designados por el Sector Obrero como integrantes de la Comisión Salarial los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Luis Aguilar Cerón, Sebastián Moreno Tapia, J. Guadalupe Delgadillo, Andrés Acosta Rivera, Leonardo Rodríguez Rosas, Alfredo Cruz Rodríguez, Raúl Moreno Izquierdo, Mario Alberto Sánchez Mondragón, José Luz Guevara Guzmán, Salim Kalkach Navarro, Gabriel Xochicali Saldívar, Francisco Rivera Sánchez, Antonio Cruz Ordaz, Rosario Mendoza, Jorge Vela, José Luis Rubiera, Rubén Rodríguez Lobaco, Francisco Maya Téllez, Jorge Rodríguez González y Roberto Mendoza. Por el Sector Patronal los ciudadanos licenciados Federico Anaya Sánchez, Luis Sánchez Ramos, Fernando Yllanes Martínez, Max Camiro Vázquez, Héctor Martino Silis, Arturo Carrasco, Federico Anaya Ojeda, Marcelo Sánchez Fernández, J. de Jesús Pérez, Octavio Carvajal Bustamante, Carlos González Wiechers, Fernando Zamanillo Noriega, Francisco Loyola Payán, Carlos Brizuela Ruiz, Jesús Flores Merino y Luis Herrera Muñoz, así como los señores Carlos Casanova Studer y Moisés Mussali.

En el desahogo del cuarto punto del orden del día, los señores Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega y Salim Kalkach Navarro coincidieron en señalar que es urgente que la representación empresarial asuma su responsabilidad para atender la solicitud de incremento salarial planteada en sus emplazamientos a huelga. Ante tal petición, el sector empresarial a través del licenciado Federico Anaya Sánchez hizo un ofrecimiento de 10% (diez por ciento) de incremento a los salarios resaltando la situación difícil por la que atraviesa la rama textil de medias.

Acto seguido, el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención propuso a la asamblea declarar los trabajos en sesión permanente, dándose por iniciadas las actividades de la Comisión Salarial.

Siendo las catorce horas del día seis de octubre de dos mil y una vez que los secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum respectivo, se reanudaron las labores de la sesión plenaria, dando cuenta la Comisión de Salarios con un convenio de esta fecha, el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes.

No habiendo otro asunto que tratar se reanudó la sesión haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"Hoy día seis de octubre de dos mil, declaro solemnemente clausurados los trabajos de la Convención Obrera Patronal Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto."

Para constancia, se levanta la presente Acta que después de leída y aprobada en sus términos, la firman al calce el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y al margen los delegados que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives.**- Rúbrica.- Por el Sector Obrero, **Fermín Lara Jiménez, Alfredo Cruz Rodríguez, Adolfo Gott Trujillo, Salim Kalkach Navarro, Luis Aguilar Cerón, Raúl Hernández Ortega.**- Rúbricas.- Por el Sector Patronal, **Federico Anaya Sánchez, Fernando Yllanes Martínez, Luis Sánchez Ramos, Max Camiro Vázquez, Héctor Martino Silis, Octavio Carvajal Bustamante.**- Rúbricas.

CONVENIO de Revisión Salarial de fecha 6 de octubre de 2000, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y patronos afectos a la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Convenio: Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto. Revisión Salarial.

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de octubre de dos mil, comparecen ante los ciudadanos licenciado Mariano Palacios Alcocer, doctor Javier Moctezuma Barragán, licenciado Emilio Gómez Vives, licenciado Pedro García Ramón y licenciados Gustavo Salas Lara, Jorge Hernández Morales, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Subsecretario del Trabajo, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, Subdirector de Contratos Ley y funcionarios conciliadores de la misma dependencia, respectivamente, los integrantes de la Comisión Salarial de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto; por el Sector Obrero los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, Luis Aguilar Cerón, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, Alfredo Cruz Rodríguez, Sebastián Moreno Tapia, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Leonardo Rodríguez Rosas, Raúl Moreno Izquierdo, José Luz Guevara Guzmán, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Nicolás Loza, Rubén Papaqui Caballero, Romualdo Pérez Rodríguez, Antonio Cruz Morales, Salim Kalkach Navarro, Concepción Huerta Salgado, José Luis Rubiera Torres, Francisco García Téllez, Samuel Palafox Sologuren, Jorge Rodríguez González, Antonio Cruz Ordaz, Cornelio García Gómez, J. Refugio Ramírez, Miguel Angel Tapia Dávila, Humberto Hernández Lucero, Pablo de León Morales y Zenen Mayorico Carrasco; y por el Sector Patronal los ciudadanos licenciados Federico Anaya Sánchez, Luis R. Sánchez Ramos, Fernando Yllanes Martínez, Octavio Carbajal Bustamante, Héctor Martino Silis, Carlos González Wichers, Maximiliano Camiro Vázquez, Jesús Flores Merino, Fernando Zamanillo Noriega, Federico Anaya Ojeda, Mario Carbajal Trillo, Marcelo Sánchez Fernández, Sergio Merino Vaca, y los ciudadanos Carlos Casanova Studer, Moisés Mussali, Simón Cohen, José de Jesús Pérez y Ricardo Saavedra; y dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención del ciudadano licenciado Mariano Palacios Alcocer, Secretario del Trabajo y Previsión Social, y de los ciudadanos funcionarios de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado en su aspecto salarial el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, y al efecto celebran un Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos que tienen a su servicio a tales trabajadores en la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto en la República Mexicana.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto para los efectos del artículo 419-bis de la Ley Federal del Trabajo, y convienen que a partir del primer minuto del día once de octubre de dos mil se incrementen los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por tarea, por eficiencia y derivados de convenios singulares superiores, así como de los llamados "banderazos" donde los hubiere en 14.5% (catorce punto cinco por ciento), sobre los salarios vigentes al diez de octubre de dos mil. En consecuencia, a partir del primer minuto del día once de octubre de dos mil, el salario mínimo en esta rama de industria y a que se refiere el artículo 48 del Contrato Ley que se revisa, será de \$83.70 (ochenta y tres pesos 70/100 M.N.), el cual ya incluye el incremento pactado en esta cláusula.

TERCERA.- Las partes convienen que la Comisión de Ordenación y Estilo queda facultada para actualizar las tarifas del Contrato Ley que se revisa con los incrementos pactados en el presente Convenio, y hecho lo anterior, solicitarán del ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social la publicación respectiva para todos los efectos legales conducentes.

CUARTA.- Los Delegados empresariales acreditados en esta Convención, manifiestan en forma unilateral que algunas empresas pertenecientes a la industria de medias y calcetines, se encuentran seriamente afectadas en sus respectivas economías y administraciones, en virtud de los argumentos que fueron expuestos en el seno de esta Convención; por tanto, a nivel de fábrica, las empresas afectadas presentarán a sus respectivos sindicatos administradores propuestas que permitan razonablemente seguir subsistiendo ante lo siguiente: La demanda de los productos de estas industrias ha disminuido sensiblemente los últimos doce meses; el peso está sobrevaluado; las exportaciones se han reducido al mínimo; el costo de los insumos se ha incrementado considerablemente; la inseguridad, el clandestinaje y

el contrabando se encuentran a la orden del día; lo que hace indispensable que los factores externos de la productividad empresarial que corren a cargo de los gobiernos; federal, estatal y municipal funcionen conforme al estado de derecho. Por otra parte solicitan atentamente a esta Secretaría se establezca un plan de urgencia para inspeccionar de inmediato a todas las empresas que incumplan con el contenido del Contrato-Ley que se revisa y que determine la comisión permanente que señalan los artículos 100 y 101.

QUINTA.- Para uniformar las condiciones de trabajo en esta rama de industria, las empresas y los sindicatos comparecientes se comprometen a solicitar de las autoridades competentes la aplicación del Contrato Ley que se revisa en aquellas empresas en que a la fecha aplican condiciones de trabajo diferentes.

SEXTA.- Con la finalidad de atacar los factores externos que inhiben el crecimiento de esta rama industrial, las partes convienen constituir una comisión mixta que proponga las acciones conjuntas que ambos sectores llevarán a cabo ante las autoridades competentes y ante la opinión pública respecto de los siguientes problemas:

- a) El contrabando y la subfacturación de productos textiles del Ramo de Géneros de Punto.
- b) El robo de productos textiles y sus insumos del Ramo de Géneros de Punto.
- c) La venta a través de la economía informal de productos textiles del Ramo de Géneros de Punto de ilegal y dudosa procedencia.

SEPTIMA.- Las partes solicitan del ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social que ordene la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, el Sector Obrero se da por satisfecho de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga presentó ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo de la presente revisión, y por tanto los sindicatos se obligan a desistir de los mismos a su entero perjuicio y ante dicha autoridad.

NOVENA.- Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto la representación patronal faculta a los ciudadanos licenciados Luis Sánchez Ramos, Fernando Yllanes Martínez y Maximiliano Camiro Vázquez, conjunta o separadamente; y la representación obrera faculta a los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo y Alfredo Cruz Rodríguez, conjunta o separadamente.

DECIMA.- Las partes solicitan se dé cuenta al Pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente Convenio, para los efectos reglamentarios.

Para constancia se levanta el presente Convenio, que después de leído y ratificado en sus términos firman al margen los comparecientes, así como los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Trabajo, **Javier Moctezuma Barragán.-** Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Gustavo Salas Lara.-** Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Jorge Hernández Morales.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACTA de conformidad relativa a la dotación de tierras del poblado Francisco I. Madero, Municipio de Cosoleacaque, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

"Acta de conformidad que se levanta en el poblado denominado "Francisco I. Madero", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

En el poblado "Francisco I. Madero", Municipio de Cosoleacaque, Ver., siendo las doce horas del día veintinueve de agosto del año dos mil reunidos los ciudadanos licenciado Miguel Acevedo Cu, comisionado por la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 13686, de fecha 9 de agosto del año en curso y en acatamiento de las instrucciones giradas por el ciudadano Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de esta Secretaría en oficio número 201824 de 5 de julio del presente año; Carlos Jiménez Martínez, Francisco Gutiérrez Andrade y Lorenzo Alvarado Hernández, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de este poblado, así como un grupo de 35 campesinos solicitantes de tierra, a quienes hago de su conocimiento el motivo de la comisión conferida.

Acto continuo el suscrito comisionado procede a recabar la conformidad o inconformidad del grupo solicitante para trasladarse al lugar donde sea posible establecer un nuevo centro de población ejidal, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En uso de la palabra el ciudadano Carlos Jiménez Martínez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo en representación de los campesinos presentes manifiesta: que han quedado debidamente enterados del contenido del oficio de comisión previamente leído y declaran estar conformes y dispuestos a trasladarse al lugar donde fuera posible establecer nuestro nuevo centro de población ejidal, independientemente de lo anterior señalamos como predios presuntamente afectables que a continuación se citan solicitando sean exhaustivamente investigados para su afectación procedente reservándonos el derecho de señalar oportunamente algunos otros predios en virtud de carecer de una información complementaria en estos momentos, no obstante en lo anterior en su caso pedimos al Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria nos beneficie con tierra, a través de los programas existentes y en los futuros programas respectivos se nos tome en consideración para su aprobación presupuestal correspondiente pidiendo se nos haga saber el método o la forma para llevar a cabo la finalidad de la adquisición de tierras por la vía de regularización o constitución de nuevos ejidos.

Predios señalados:

Cabe señalar que en este momento el ciudadano Carlos Jiménez Martínez en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Francisco I. Madero", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, hace entrega formal al suscrito comisionado de una relación de 56 predios propuestos para su afectación y que en obvio de inútiles repeticiones se anexan a la presente formando parte integral de la presente Acta.

Los predios presuntamente afectables se localizan en los municipios de:

- Acayucan
- San Juan Evangelista
- Catemaco
- Sayula de Alemán

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente sin incidentes siendo las quince horas con treinta minutos del día de su fecha, firmando para constancia de lo actuado los que en ella intervinieron y desearon hacerlo.- Conste.

El comisionado ciudadano Manuel Acevedo Cu.- Rúbrica.- El Comité Particular Ejecutivo, Carlos Jiménez Martínez, Francisco Gutiérrez A., Lorenzo Alvarado Hernández.- Rúbricas.- Margarito Celestino de la O., Marco Herrera Reyes, Librado Cruz R., Daniel Ramírez V., Andrés Mora Leo, Otilio Espinoza Martínez, Jesús A. Segura H., David Chan Sin, José Alvarado Martínez, Ricardo Lara S., Raúl Hernández Mayo, Luis Pineda Robles, Delfino Castillo Cruz, Arturo González Juárez, Otabino Lopes A., Emilio Cortez Pérez, Onésimo Hernández Beltrán, Catalina Escobar Gutiérrez, David J. Vázquez Escobar, Mernando Cruz Martínez, Isaac Vázquez Escobar, Samuel Vázquez Rodríguez, Francisco Gutiérrez, Lorenzo Alvarado H., Santiago Flores Domínguez.- Huella.- Roberto Isidro Ga S., Carlos Jiménez Martínez, Jesús Pérez Montiel, Félix López Hernández, Inés Bozas Balcázar, Roque Hernández Gómez, Eva Cruz Ramos, Esteban Lara M., Nicéforo Ríos R., Valente García Carrillo.- Rúbricas.- El que suscribe, autoridad municipal del lugar hace constar y certifica, que los nombres, firmas y huellas que calzan la presente fueron estampadas en mi presencia y son auténticas de sus signatarios.- Doy fe.- Carlos Jiménez Martínez, Subagente Municipal.- Rúbrica."

El ciudadano ingeniero Héctor René García Quiñones, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA: Que la presente Acta concuerda fiel y exactamente con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente relativo a la dotación de tierras del poblado "Francisco I. Madero", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, la cual se expide para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 24 de marzo de 1999 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A. 5994/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa.- México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Revolución, Municipio de San Juan Guichicovi, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "REVOLUCION" MUNICIPIO: SAN JUAN GUICHICOVI ESTADO: OAXACA
EXPEDIENTE: 113415

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente integrado con motivo de las investigaciones realizadas en los terrenos que supuestamente conforman la colonia agrícola y ganadera "Revolución", en el Municipio de San Juan Guichicovi, del Estado de Oaxaca, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 12 de julio de 1961 se expidió un Decreto de Expropiación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1961, mediante el cual se declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos de los predios "Tutla" y "Sarabia", Municipio de San Juan Mazatlán y San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca. En dicha superficie quedaría ubicada la colonia agrícola y ganadera "Revolución".
- B. Acerca de la presunta colonia agrícola y ganadera "Revolución", se cuenta con un plano elaborado como proyecto, en febrero de 1965, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- C. No constan en los libros de registros de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de contratos o títulos relacionados con la colonia agrícola y ganadera "Revolución".
- D. Mediante el oficio número 1101 del 29 de octubre de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, en el que obra opinión emitida por el representante agrario, de fecha 22 de octubre de 1999, en el sentido de que dicha colonia actualmente es inexistente, toda vez de que la superficie considerada para constituirla fue afectada por las siguientes acciones agrarias:

ACCION AGRARIA	POBLADO	MUNICIPIO	RES. PRES.	PUBL. DOF.	SUPERFICIE (HAS.)
DOTACION	ARROYO LIRIO	MATIAS ROMERO	18/08/67	10/10/67	2,000-00-00
DOTACION	SAN PEDRO EVANGELISTA	MATIAS ROMERO	5/12/69	13/02/70	600-00-00
DOTACION	LAZARO CARDENAS	MATIAS ROMERO	16/01/70	11/03/70	1,120-00-00
DOTACION	ARROYO LIMON	SAN JUAN GUICHICOVI	17/12/80	13/04/81	2,227-00-00
DOTACION	LA REVOLUCION	SAN JUAN GUICHICOVI	10/02/82	8/06/82	2,588-90-06
N.C.P.E.	LA MIXTEQUITA	SAN JUAN MAZATLAN	30/03/65	4/05/65	3,570-00-00
AMPLIACION	MONTE AGUILA	SAN JUAN MAZATLAN	23/10/70	18/11/70	1,692-00-00

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que de las investigaciones y estudio técnico realizados respecto de la colonia agrícola y ganadera "Revolución", mencionados en los antecedentes de este documento, se conoce que esta colonia nunca se constituyó como tal y que los terrenos en donde hipotéticamente se establecería fueron afectados en su totalidad por diversas acciones agrarias para la creación de ejidos, ampliación de otros ya constituidos o creación de nuevos centros de población, como se señala en el antecedente D.
- III. En efecto, el Decreto de fecha 12 de julio de 1961, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 julio de 1961, declaró de utilidad pública la expropiación para la constitución de varias colonias, entre ellas "Revolución", sobre tierras de los predios Tutla y Sarabia, Municipio de San Juan Mazatlán y San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, sin embargo, para que se diera este supuesto se hubiera requerido que las tierras hubieran sido efectivamente colonizadas, que el Gobierno Federal (por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, posteriormente por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy por la Secretaría de la Reforma Agraria), hubiera reconocido formalmente la conformación de la colonia mediante la expedición de los correspondientes títulos de propiedad y que éstos tuviesen vigencia, todo ello de

conformidad con la entonces vigente Ley Federal de Colonización, del 30 de diciembre de 1946, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de enero de 1947, extremos que no suceden en relación con el caso de que se trata, razón por la que resulta improcedente reputar a los terrenos rústicos de que se trata como insertos en el régimen de colonias.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por no haberse consolidado la constitución de la colonia "Revolución", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca y por haber sido afectadas en su totalidad las tierras proyectadas para su localización, cáncese el expediente 113415.

SEGUNDO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Archívese el expediente número 113415, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 3 de abril de 2000.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Luis Carpizo, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "SAN LUIS CARPIZO"
MUNICIPIO: CHAMPOTON
ESTADO: CAMPECHE
EXPEDIENTE: 111086

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente integrado con motivo de las investigaciones realizadas en los terrenos donde quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 11 de enero de 1956 se emitió el oficio número 603.1-131, mediante el cual el ciudadano Juan Manuel Carrillo B., Director Encargado del Fideicomiso del Instituto de Investigaciones Agrícolas, le transcribe al ciudadano León García, Vocal Ejecutivo de la Zona Sur de la Comisión Nacional de Colonización, el oficio número 101-1-276, de fecha 6 de enero de 1956, que contiene el Acuerdo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en donde se instruye poner a disposición de la Comisión Nacional de Colonización la finca de "San Luis Carpizo" (propiedad federal), con una superficie total de 11,170-64-24 hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.
El 27 de noviembre de 1956, la Oficina Técnica Zona Sur dependiente de la Comisión Nacional de Colonización elaboró un Dictamen que somete a la superioridad para que declare de utilidad pública la colonización de la finca denominada "San Luis Carpizo", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, excluyendo 100-00-00 hectáreas y el casco de la finca que se destinará para un campo agrícola experimental.
El 16 de marzo de 1966, el Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, con fundamento en el punto tercero inciso b) del Acuerdo dictado por el ciudadano Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de fecha 17 de mayo de 1965, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1965; acuerda continuar el trámite por la vía de colonización el expediente número 111086, relativo a la colonia "San Luis Carpizo", Estado de Campeche.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo" fue elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, sin especificar fecha de emisión, señalando una superficie total de 9,958-07-55 hectáreas.
- C.** Constan en el Libro de Registro número 991 tomos I y II de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo", a favor de:

No. PRO G.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (Hectáreas)
1	1	JOSE DEL CARMEN TALANGO RIVAS	OFICIO DE ADJUDICACION No. 673238	1/12/83	102-53-75
2	2	LORENZO VELAZQUEZ OROPEZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 2229	1/04/76	107-88-83
3	3	BASILIA CALLES MORALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 2230	SIN FECHA	121-21-81
4	4	CLAUDIO SARRICOLEA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13552	31/12/74	166-21-29
5	5	OCTAVIO MARCIAL TELLEZ	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 701267	13/08/86	75-78-08
6	6	SERGIO GUTIERREZ AYALA	TITULO DE PROPIEDAD No. 2231	SIN FECHA	159-53-79
7	7	ANTONIO BUENFIL CARRILLO	TITULO DE PROPIEDAD No. 2218	SIN FECHA	207-30-28
8	8	RAFAEL MARCIAL MERCADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 13554	31/12/74	99-32-99
9	9	GLADIS ROSADO PEREZ	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 700565	19/05/86	96-92-15
10	10	ISAAC JAIMES HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 2233	SIN FECHA	95-86-26
11	11	EDUARDO CASTILLO LOPEZ	OFICIO DE ADJUDICACION No. 605155	8/02/82	40-08-41
12	12	CARLOS CASTILLO BROWN	TITULO DE PROPIEDAD No. 30191	7/12/84	69-96-95
13	13	ANGEL GUEVARA MUÑOZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 030208	7/12/84	90-24-73
14	14	JOSE J. MARIA SANTOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 2219	SIN FECHA	93-53-83
15	15	GUILLERMO ROSADO REYES	OFICIO DE AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS No. 311973	14/09/78	72-95-23
16	16	FIDENCIO OLAN GAMAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 2234	SIN FECHA	99-54-69
17	17	SABINA AMBRIZ DE GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 26501	5/01/76	98-93-38
18	18	DAVID GARCIA HAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 2236	SIN FECHA	98-29-73
19	19	ARTURO MOLINA CASTELLANOS	ESCRITURA PUBLICA No. 157	22/12/89	101-84-86
20	20	ANGELA HERNANDEZ RUIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 2238	SIN FECHA	97-36-45
21	21	PABLO SOTO CLARA	ESCRITURA PUBLICA No. 156	22/12/82	96-34-73
22	22	DAVID CHAN MEDINA	TITULO DE PROPIEDAD No. 26486	SIN FECHA	98-52-68
23	23	JESUS DEL C. DZIB	TITULO DE PROPIEDAD No. 2221	SIN FECHA	112-51-91
24	24	ALBA ARCEO VDA. DE CASTILLO	ESCRITURA PUBLICA No. 122	11/10/83	012-93-98
25	25	FRANCISCO CELEDON PEREZ	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 701792	23/10/86	85-83-59

26	26	JOSEFA CHIO VILLASES	TITULO DE PROPIEDAD No. 13557	31/12/74	73-58-00
27	27	ELIZABETH ILLESCAS AVILA	TITULO DE PROPIEDAD No. 30209	7/12/84	74-42-55
28	28	GAUDENCIO JAIMES AGUIRRE	TITULO DE PROPIEDAD No. 2222	SIN FECHA	130-21-43
29	29	OFELIA QUINTANA DE R.	TITULO DE PROPIEDAD No. 2241	SIN FECHA	113-04-15
30	30	JOSE LUIS RAMIREZ QUINTANA	ESCRITURA PUBLICA No. 67	13/06/83	136-32-12
31	31	FILOMENO MAY XIV	TITULO DE PROPIEDAD No. 2243	SIN FECHA	108-75-36
32	32	MA. DEL CARMEN GUEVARA SOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 2223	SIN FECHA	93-82-33
33	33	JUAN CARRILLO AYALA	ESCRITURA PUBLICA No. 91	26/08/80	101-10-22
34	34	JOSE MARIA CARRILLO AYALA	OFICIO DE AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS No. 679342	24/10/84	94-52-74
35	35	CARLOS MANUEL TALANGO C.	ESCRITURA PUBLICA No. 17	10/03/83	178-02-44
36	36	VACANTE			106-20-00
37	37	VACANTE			112-50-00
38	38	ROBESPIER CHAN OLAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 30210	7/12/84	100-00-00
39	39	ANTONIO CERDA RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 30302	8/12/84	113-97-00
40	41	SALVADOR MARCIAL MERCADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 2245	SIN FECHA	98-90-32
41	42	JOSE ASUNCION CAMPOS LOPEZ	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 701793	23/10/86	100-00-00
42	43	ELIAS MARTINEZ GARCIA	ESCRITURA PUBLICA No. 13	7/06/79	100-00-00
43	44	RITO MANUEL ZAPATA DITTRICH	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 701784	23/10/86	100-00-00
44	45	MA. GUADALUPE MINAYA SANTAMARIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 030202	7/12/84	100-00-00
45	46	VACANTE			100-00-00
46	47	FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 30206	7/12/84	100-00-00
47	48	ANDREA RAMIREZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 044213	26/07/88	100-00-00
48	49	VACANTE			100-00-00
49	50	ALFONSO ZETINA PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 30334	8/12/84	100-00-00
50	51	EVANGELINA DEL CARMEN ZAPATA DITTRICH	TITULO DE PROPIEDAD No. 30340	8/12/86	100-00-00
51	52	FLORENCIO MARCIAL MERCADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 2247	5/04/76	99-99-64
52	53	CLAUDIO SERRICOLEA ROSADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 2248	5/04/76	100-05-03
53	54	GUILLERMINA RODRIGUEZ MENDOZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 30339	8/12/84	100-00-00
54	55	MA. ANGELICA ZAVALA BARRON	TITULO DE PROPIEDAD No. 030197	7/12/84	80-00-00
55	56	ARTEMIO VALENCIA SANCHEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 32018	29/01/86	100-00-00

56	57	SALVADOR NAVARRO GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 33464	29/01/86	100-00-00
57	58	ONESIFORO SANDOVAL RIVERO	TITULO DE PROPIEDAD No. 13558	31/12/74	100-00-00
58	59	ONESIFORO SANDOVAL CARDEÑA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13559	31/12/74	65-58-69
59	60	VACANTE			100-00-00
60	61	VACANTE			100-00-00
61	62	JOSE DEL CARMEN SANTOS RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 2226	SIN FECHA	100-00-00
62	63	LUIS FELIPE CHACON BAÑOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 32019	29/01/86	100-00-00
63	64	JOSE ROSAS ZARAGOZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 30336	8/12/84	100-00-00
64	65	VACANTE			100-00-00
65	66	VACANTE			131-82-94
66	67	RAMON PEREZ LIZARRAGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 26478	SIN FECHA	101-15-62
67	68	OFELIA ZAMUDIO CADENA	TITULO DE PROPIEDAD No. 2211	SIN FECHA	100-00-00
68	69	JESUS MARRON ZARAGOZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 030204	7/12/84	100-00-00
69	70	CLARA AURORA PEREZ DE AGUILAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 26494	SIN FECHA	94-38-00
70	71	VACANTE			85-00-00
71	72	VACANTE			100-00-00
72	73	JOSE ENRIQUE MARTINEZ CASTRO	TITULO DE PROPIEDAD No. 32020	29/01/86	100-00-00
73	74	FERNANDO ANDRADE ALCAZAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 031891	6/06/85	100-00-00
74	75	MIGUEL GARCIA MONTES	ESCRITURA PUBLICA No. 35	19/11/79	100-00-00
75	76	VACANTE			41-00-00
76	77	LILIA DE LOS ANGELES PINZON	TITULO DE PROPIEDAD No. 2249	5/04/76	114-57-88
77	78	LIZBETH DEL R. ROSADO CARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 030199	7/12/84	100-00-00
78	79	SALVADOR VALENCIA SANCHEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 031892	6/06/85	100-00-00
79	80	VACANTE			95-27-00
80	81	LUIS GONZALEZ VARGAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 26518	5/04/76	84-60-24
81	82	MARIA DE LA LUZ AMADOR	TITULO DE PROPIEDAD No. 30371	8/12/84	59-08-50
82	83	JORGE ALBERTO GONZALEZ DURAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 42012	29/02/88	100-00-00
83	84	ANA MIREYA CERVERA DE ROSADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 31528	12/09/86	98-00-00
84	85	HUMBERTO LEON JESUS	TITULO DE PROPIEDAD No. 44576	10/01/89	100-00-00
85	87	SARA GUZMAN CORDOVA	TITULO DE PROPIEDAD No. 37399	26/08/86	85-39-20
86	88	JOSE RAMON LUJARDO VAZQUEZ	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 704711	12/08/87	74-13-16
87	89	ANTONIO GOMEZ ARJONA	TITULO DE PROPIEDAD No. 2250	5/04/76	77-19-04

88	90	IRMA CERDA CERDA	TITULO DE PROPIEDAD No. 33462	29/01/86	76-94-67
89	91	VACANTE			104-15-95
90	92	ENRIQUE RAMIREZ CUETO	TITULO DE PROPIEDAD No. 36260	19/05/86	93-83-74
91	93	VACANTE			90-00-00
92	94	MARTIN ZUÑIGA REYES	TITULO DE PROPIEDAD No. 36262	19/05/86	90-08-40
93	95	SERVANDO RODRIGUEZ MICHELIEN	TITULO DE PROPIEDAD No. 30192	7/12/84	90-08-40
94	96	ARMANDO SOLIS RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 36120	19/05/86	90-08-40

- D. Consta en el expediente en estudio que el 7 de diciembre de 1997 se llevó a cabo en la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo", por segunda convocatoria (expedida el 23 de noviembre de 1997 por la Secretaría de la Reforma Agraria), la asamblea general de opción, instalándose con un quórum de 10 colonos de un padrón de 80 contándose con la presencia de los representantes de la Procuraduría Agraria y del extinto Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. En dicha asamblea se acordó por unanimidad la incorporación de la colonia al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, así como continuar en el régimen de Colonias Agrícolas y Ganaderas, extremo que se acredita con el acta de asamblea respectiva.
- E. Mediante oficio número 00544 fecha 25 de febrero de 2000, el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche, con sede en la ciudad de Campeche, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "San Luis Carpizo", no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas; que los poseedores de dichas tierras cuentan con escrituras debidamente requisitadas y que se comportan como pequeños propietarios. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de asamblea, en la que consta que con fecha 28 de octubre de 1999, la Representación Agraria en el Estado solicitó al Consejo de Administración de la colonia, convocara a una asamblea general extraordinaria, a efecto de continuar con el procedimiento operativo para la regularización, expidiéndose una primera convocatoria para llevar a cabo la asamblea el 6 de noviembre de 1999, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la asamblea el 14 de noviembre de 1999, elaborándose en esa misma fecha (14 de noviembre de 1998), un acta circunstanciada en la que se consigna por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "San Luis Carpizo", para llevar a cabo los trabajos de regularización, así como la manifestación de los propietarios que en virtud de la falta de interés por parte de 90% de titulares de la tierra, es mejor incorporarse al dominio pleno y ser regidos por el fuero común.

De conformidad con lo expuesto se forman los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización es competente para conocer el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "San Luis Carpizo", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, para llevar a cabo los trabajos de regularización al interior de la colonia, lo que hace evidente que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos del 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946 y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 16 de marzo de 1966, en relación con el Acuerdo de 17 de mayo de 1965, publicado en el **Diario**

Oficial de la Federación el 17 de junio de 1965, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de propiedad federal.

- III.- Que en virtud de encontrarse vacantes 14 lotes, conforme se expresa en el inciso C del presente Dictamen, deberá dársele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario en el Estado de Campeche, para el efecto de que proceda a practicar una investigación tendiente a conocer la identidad de quién los posee, con el objeto de promover su regularización por la vía de enajenación de terrenos nacionales, de conformidad con la legislación agraria.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo", ubicada en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la colonia agrícola y ganadera "San Luis Carpizo", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Campeche.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 111086, relativo a este Dictamen.

SEXTO.- Para el efecto mencionado en el considerando III de este Dictamen, désele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario en el Estado de Campeche.

México, D.F., a 11 de mayo de 2000.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha.-** Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5642 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

**TASA
BRUTA**

**TASA
BRUTA**

I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.46	Personas físicas	9.12
Personas morales	8.46	Personas morales	9.12
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.15	Personas físicas	9.58
Personas morales	9.15	Personas morales	9.58
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.40	Personas físicas	10.04
Personas morales	9.40	Personas morales	10.04

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 31 de octubre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.3262 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Inverlat S.A.

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO Y TASA DE INTERES INTERBANCARIA PROMEDIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.1150 por ciento y la Tasa de Interés Interbancaria Promedio a dicho plazo fue de 18.1332 por ciento.

Las tasas de interés citadas se calcularon con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de octubre de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 27 DE OCTUBRE DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	317,651
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	83,690
Crédito a Organismos Públicos 4/	68,529

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	160,415
Billetes y Monedas en Circulación	160,324
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	91
Bonos de Regulación Monetaria	12,854
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	114,543
Depósitos de Regulación Monetaria	142,751
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	39,307

-
- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO
 Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
 Rúbrica.

MODIFICACION a la Convocatoria a los promotores de vivienda, instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado ramo hipotecario o inmobiliario (SOFOL) con registro en el FOVI, a participar en la subasta de derechos sobre créditos para financiar viviendas (Clave No. S.V. 040004), publicada el 27 de octubre de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

MODIFICACION A LA CONVOCATORIA PARA LA SUBASTA CLAVE No. S.V. 040004

El día 27 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la convocatoria a los Promotores de vivienda, Instituciones de Banca Múltiple y Sociedades Financieras de Objeto Limitado Ramo Hipotecario o Inmobiliario (SOFOL), a participar en la subasta de derechos sobre créditos para financiar viviendas, la que ahora se modifica en el punto VI. CREDITO A LA CONSTRUCCION, primer párrafo y en el punto VIII. MONTO A SUBASTAR primer párrafo, para quedar en los términos siguientes:

VI. CREDITO A LA CONSTRUCCION.

En el caso de derechos de crédito asignados, FOVI podrá otorgar crédito para la construcción de cada conjunto habitacional. Los créditos devengarán mensualmente una tasa de interés real fija al momento de su primer ejercicio, que será igual a la suma de la tasa de interés a que se refiere el anexo 12 de las Condiciones Generales de Financiamiento de FOVI, incluyendo el margen de este fondo más la sobretasa de interés promedio ponderada de la subasta de créditos para construcción número 050002 que efectuó el FOVI, eliminando para el cálculo de ese promedio el 1% de las pujas más altas y permanecerá fija durante el plazo del crédito.

...

VIII. MONTO A SUBASTAR.

El monto total a subastar es de 630 millones de UDIS. En el caso de las categorías 7, 8, 1 y 2, el monto máximo a asignar será de 210 millones de UDIS menos el monto asignado a dichas categorías en la subasta 060002.

...

México, D.F., a 27 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA

Director General

Subdirector Técnico

Manuel Zepeda Payeras

Rolando González Flores

Rúbrica.

Rúbrica.

SUSTITUCION de productos del índice nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1995, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a septiembre de 2000, como precio de referencia.

México, D.F., a 26 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad

Director de Disposiciones
de Banca Central

Javier Salas Martín del Campo

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Rúbrica.

ANEXO

CLAVE	NUEVA ESPECIFICACION SEPTIEMBRE 2000	PRECIO PROMEDIO (\$)	UNIDAD	CAUSA DE SUSTITUCION
12 03604100	TIA LENCHA, MACHACA EN SOBRE DE 100 GR	359.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 05701100	CHAMBURCY, PAQ. DE 180 GR	82.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 06601100	SIN MARCA, PAQUETE DE 500 GR	14.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 08601100	HERDEZ, DURAZNOS EN MITADES, LATA DE 820 GR	16.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 12101100	KNORR SUIZA, POLLO Y TOMATE, FCO. DE 450 GR	79.28	KG	CAMBIO DE MARCA
12 13301100	JUMEX, DE NARANJA, LATA 370 ML	11.08	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
12 13603717	DON PEDRO, BOTELLA DE 940 ML	117.55	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
12 13801100	OSO NEGRO, VODKA, BOT. DE 1 LT	59.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
12 15003100	DEL MONTE, SALSA CATSUP, FRASCO DE 397 GR	22.54	LT	CAMBIO DE MARCA
13 04802100	PALACIO DE ORIENTE, MEJILLONES EN ESCABECHE, LATA DE 115 GR	287.61	KG	CAMBIO DE MARCA
13 05604200	CHIPILO, FRASCO DE VIDRIO DE 250 GR	34.85	KG	CAMBIO DE MARCA
13 09503200	EMPACAMEX, GARBANZO, BOLSA DE 500 GR	13.00	KG	CAMBIO DE MARCA
13 12301100	LAPOSSE, CARAMELO NAPOLITANO CON PASAS, BOLSA DE 200 GR	71.75	KG	CAMBIO DE MARCA
13 12704141	PRINGLES, PAPAS FRITAS, SABOR QUESO, BOTE DE 50 GR	130.00	KG	CAMBIO DE MARCA
13 13205300	PEPSI COLA, RETORNABLE, ENVASE DE PLASTICO DE 2 LT	4.75	LT	CIERRE DE FUENTE DE
13 13206767	MANZANITA SOL, ENVASE DE PLASTICO DE 2 LT	4.72	LT	CAMBIO DE MARCA
13 13406767	NEGRA MODELO, BOTELLA RETORNABLE DE 325 ML	24.62	LT	CAMBIO DE MARCA
13 13902100	SAUZA, CONMEMORATIVO, AÑEJO, BOTELLA DE 680 ML	198.53	LT	CAMBIO DE MARCA
13 13905100	ORENDAIN, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	93.20	LT	CAMBIO DE MARCA
13 14001300	DELICADOS, OVALADOS S/FILTRO	6.80	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE
13 14002100	MARLBORO, ROJOS, CON FILTRO, CAJETILLA CON 20 CIGARROS	12.00	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
13 14007300	FIESTA, CON FILTRO, CAJETILLA CON 20 CIGARROS	11.00	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE
13 19101100	GILLETTE, ROJA, PAQUETE DE 5 HOJAS	13.10	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE
13 19201100	POLO SPORT, RALPH LAUREN, FRASCO DE 200 ML	230.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
13 19601100	REVLON, COLORSTAY, MAKE UP, MAQUILLAJE FACIAL, TUBO DE 37 ML	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

13	21308300	MEDALLA, ROSSINI, Y BENHUR	214.66	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	22102100	CHICOS D'YALE (2), YALE	108.26	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	22104343	ALAZAN, SOL Y MICHAEL	79.91	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	22601100	PANTALON YALE Y CAMISA MEDALLA (2)	135.00	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	22705100	LIZ MINELLI (3)	609.00	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	22802100	NINA FERRE, D'ORLY (2)	176.66	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	22805100	LIZ MINELLI (3)	565.66	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	23004141	LUCKY LADY, PICA, Y VAGABON	119.95	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	23202100	SANTORY, PALOMA Y ANDREA GAMBINI	154.98	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	23302300	SWETERES MIAN FASHION (2), LIZ MINELLY	249.33	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	23802100	SANTORY, PENSAMIENTO Y JEAN LAURENT	126.66	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	24602100	UP & DOWN (2)	165.66	PROM	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27002300	HOUSTON, RECAMARA MATRIMONIAL CON 5 PIEZAS	7189.00	JGO	CAMBIO DE MARCA			
13	27202300	ROMANO, DE MADERA, 8 SILLAS Y TRINCHADOR, COLOR CAOBA	10999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA			
13	27401300	DE FORMAICA, MODELO 450, CON 5 PIEZAS	1350.00	JGO	NUEVO MODELO			
13	27402300	KAREN, MESA DE CRISTAL, 4 SILLAS	1999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA			
13	27602100	PARAISO, LINEA DIAMANTE, MATRIMONIAL, ESTAMPADA	134.90	JGO	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27605100	AGUASCALIENTES, MATRIMONIAL, ESTAMPADA	149.90	JGO	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27701100	SANTA ALICIA, COBERTOR MATRIMONIAL, ESTAMPADO	175.00	JGO	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27702300	SANTA ALICIA, COBERTOR MATRIMONIAL, ESTAMPADO	179.90	PZA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27704100	PARAISO, INFANTIL, INDIVIDUAL, CON COJINES	110.00	JGO	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27705300	CORRECAMINOS, COBERTOR MATRIMONIAL	49.90	PZA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27708300	CAN CUN, COBERTOR MATRIMONIAL	84.90	PZA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27901300	KARSTEN, MODELO WARNER, 100 % ALGODON, 70 X 140 CM	120.00	PZA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27902300	KARSTEN, FANTASIA, ESTAMPADO LOONEY TUNES 76 X 152 CM	144.90	PZA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	27905300	HILASAL, ESTAMPADO DISNEY, 100 % ALGODON, 76 X 152 CM	124.90	PZA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	28002300	POLY KENT, MODELO PLATINO, MATRIMONIAL, ESTAMPADA	210.00	JGO	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	28005300	PARAISO, INDIVIDUAL 100% ALGODON	89.90	JUEGO	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	28201300	CINSA, MODELO OPTIMUS, DE 59 LITROS	1160.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
13	30304343	BAUSCH & LOMB, LENTES DE CONTACTO BLANDOS, GRADUADOS	1000.00	JGO	CAMBIO DE MARCA			
13	31805300	MIRADO, LAPIZ DE MADERA, DEL NUMERO 2.5	2.30	PZA	CAMBIO DE MARCA			
13	31905300	SONY, TRINITON DE 21 PULG. A COLOR MOD-KV21M340	2999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
13	31908300	PHILLIPS, 14" COLOR MOD. 14LL1601/1901	1859.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
13	32601300	LATINA, GUITARRA ECONOMICA	784.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
13	32901300	ENTRADA GRAL. ESTADIO DE FUTBOL	25.00	BOLETO	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	33501300	SUPER FAN, DE 3 VELOCIDADES	175.00	UNIDAD	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	33503636	MAYTEC, DE PEDESTAL, DE 3 VEL	285.00	UNIDAD	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	33601300	OSTER, BATIDORA CON TAZON, DE 5 VELOCIDADES MOD-2131	455.00	UNIDAD	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	35302300	COSTO DE UNA HORA DE ESTACIONAMIENTO	10.00	CUOTA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
13	37101300	BILLAR, COSTO DE UNA HORA	12.00	CUOTA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
16	13502121	BACARDI, AÑEJO, BOTELLA DE 1 LT	96.81	LT	CAMBIO DE MARCA			
16	13702111	BLUE NUN, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	125.42	LT	CAMBIO DE MARCA			
16	18202313	PANTALON, LAVADO Y PLANCHADO.	18.00	TRAJE	CIERRE	DE	FUENTE	DE
16	19605333	GUERLAIN, SOMBRAS 1 TONO, 1 PAS. DE 1.5 GR	250.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION			
16	21102848	DOCKERS (2), HAGGA CLOTHDING	489.00	PROM	CAMBIO DE MARCA			
16	21802313	TRAJE DE 2 PIEZAS, HECHO A LA MEDIDA (TELA Y MANO DE OBRA)	990.00	PZA	CIERRE	DE	FUENTE	DE
16	22702118	EMANUELLE, CECILIA ISABEL, VERONA	811.79	PROM	CAMBIO DE MARCA			
16	24702328	CRISTINA, BAMBINO, HORUS	254.33	PROM	CAMBIO DE MARCA			
16	25002318	PALOMA PEDRAYESE, BOLSA PARA DAMA	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
16	25002328	ITALY, CARTERA PARA DAMA	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
16	25402113	CANNON (2), PERIQUITA	25.90	PROM	CAMBIO DE MARCA			
16	25404121	CANNON (2), CASFER	18.43	PROM	CAMBIO DE MARCA			
16	26402828	MABE, MP-305-B DE 75 VM. COPETE CRISTAL, 2 PARRILLAS Y COMAL	6599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	26502828	KENMORE, 7 KG DE ROPA, MOD 20802	6499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	26605343	MABE, CONGELADOR Y ENFRIADOR MOD-MQ14	5279.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	26802858	MOULINEX, 4 VEL., VASO DE VIDRIO, MOD AD7014M	439.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	26902318	PHILLIPS, SIN VAPOR, CON TEFLON, MOD H1-114	249.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	27902326	CANNON, ROYALTY DE 1.52 X 80 CM.	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA			
16	27902838	HOME DESIGN, 100 % ALGODON (BAÑO), 1.80 X .90 MT	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
16	31902225	DAEWOO, 13", COLOR, MD 1430R	1600.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			

16	31902338	SONY, WEGA, 21", MOD-21FE12 PANTALLA PLANA	4799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	31902848	SONY, VIDEOGRABADORA SLV-L49	2199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	31905378	SONY, TV, WEGA, KV-21FV-10 PANTALLA PLANA	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	31908368	SONY, T.V. TRINITRON KV-21FV12 PANTALLA PLANA	4649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	32002111	SONY, CMT-CP1, 1 CD, 1 CASSETERA	3099.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	32002328	PIONEER, 2800 WATTS, DOBLE CASETERA, 3 C.D. MOD A-670	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	32002848	AIWA, DOBLE CASETERA, 3 CD, 2000 WATTS MOD NSX-BL34	3349.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	32005368	SONY, MHC-DX8, 3 C.D., 6000 WATTS, DOBLE CASETERA	6999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	32102328	SONY, RADIOGRABADORA CFD-E55 1CD	1799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	32102336	SHARP, RADIOGRABADORA QT-CD210 1CD	690.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	32102346	AUDIOLOGIC, RADIOGRABADORA MOD AS-173 I CD	799.01	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
16	32105358	PANASONIC, 1 CD Y DOBLE CASETE, AM-FM, MOD RX-ES-25 CR-3	1799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
16	32402346	MEGABLOCK ESCUELA SESAMO, 55 PZA	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
16	35202323	MOBIL, MULTIGRADO, ACEITE PARA MOTOR, BOLSA DE PLAST 950 ML	22.42	LT	CAMBIO DE MARCA			
16	35402313	SERVICIO DE 15,000 KMS JETTA	252.36	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD			
16	35502313	JUEGO DE BUJIAS PARA JETTA MOD 2000	429.44	JGO	CAMBIO DE MARCA			
22	00604100	PRONTO, HOT CAKES TRADICIONALES, CAJA DE 500 GR	17.50	KG	CAMBIO DE MARCA			
22	01002100	CUETARA, MANY, CAJA DE 650 GR	18.88	KG	CAMBIO DE MARCA			
22	01901100	KELLOGG'S, CORN FLAKES, CAJA DE 230 GR	44.35	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
22	01904100	KELLOGG'S, ZUCARITAS, CAJA DE 348 GR	42.53	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
22	06001100	NESTLE, TIPO AMERICANO, PAQUETE DE 180 GR	80.56	KG	CAMBIO DE MARCA			
22	06201300	HOLANDA, DE LECHE VARIOS SABORES	28.00	LT	CIERRE DE FUENTE			DE
INFORMACION								
22	17102454	VEL ROSITA, BARRA DE 350 GR	14.86	KG	CAMBIO DE MARCA			
22	17302100	JOHNSON, GLADE, PZA DE 60 GR	267.83	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
22	18002200	STANDAR, DE 100 WATTS	3.50	PZA	CAMBIO DE MARCA			
22	19402300	ALBERTO VO5, BOTELLA DE 450 ML	40.00	LT	CAMBIO DE MARCA			
22	19702300	MAJA, AGUA DE PERFUME, PARA MUJER, FRASCO DE 30 ML	133.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION			
22	19801434	KOTEX, ELLA, ANATOMICA, PAQUETE CON 20 PZAS	15.95	PAQ	CIERRE DE FUENTE			DE
INFORMACION								
22	26202300	FORTECRISA, VAJILLA DE CRISTAL DE 20 PZAS	199.00	JGO	CAMBIO DE MARCA			
22	26302300	BOUILLET, CALDERO DE ALUMINIO DE 22 CM	165.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
22	26305300	BOUILLET, CALDERO DE ALUMINIO DE 18 CM	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
22	26308300	MATIS, HERVIDOR DE ALUMINIO, CAPACIDAD DE 3 LT	69.90	PZA	CAMBIO DE MARCA			
22	27705300	BABY MINK, COBERTOR ESTAMPADO TAMAÑO KING SIZE	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
22	27902868	HERITAGE, TOALLA PARA BAÑO, ESTAMPADA	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
22	29102300	TRIMEXAZOL, CAJA CON 30 TABLETAS, LAB ICN	63.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION			
22	31905300	SONY, TRINITON DE 21", MOD-KV21FV10, A COLOR C/REMOTO	4659.00	UNIDAD	NUEVO MODELO			
22	33802100	LGOURMET, CUTLERY, CUCHILLO GRANDE, DE ACERO INOXIDABLE	74.90	PZA	CAMBIO DE MARCA			
22	34102100	P.G. ALCOHOL DESNATURALIZADO BOTELLA DE 500 ML	18.10	FCO	CAMBIO DE MARCA			
23	00603111	BETTY CROCKER, DE CHOCOLATE, PAQ. DE 480 GR	38.33	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	03201126	LEAN & LOW, COCIDO 2 PAQ. DE 453 GR. C/U	85.87	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	04501111	ALMEJA NEGRA, A GRANEL	10.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	04502211	PULPO FRESCO, A GRANEL	38.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	04801111	EL VIGILANTE, SARDINA EN SALSA PICANTE, LATA DE 120 GR	79.17	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	04802311	TUNY, PULPO EN SU TINTA, LATA DE 170 GR	72.35	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	05601111	CHIPILO, VASO DE 200 ML	32.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	05602111	LUPITA, ENVASE DE 250 ML	38.80	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	08602111	HERDEZ, DURAZNOS EN MITADES, LATA DE 820 GR	21.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	08603111	HERDEZ, MANGO EN REBANADAS, LATA DE 800 GR	19.38	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	08604222	HERDEZ, PIÑA EN REBANADA, LATA DE 800 GR	26.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	10702111	DEL FUERTE, CHICHAROS, LATA DE 160 GR	17.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	11301111	LEGAL, FRASCO DE 100 GR	152.63	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	11602111	LA SURTIDORA, PIMIENTA ENTERA, NEGRA, BOLSA DE 45 GR	286.67	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	11802111	KRAFT, PREPARADA, FCO. DE 225 GR	23.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	11901111	HELLMAN'S, C/JUGO DE LIMON, FCO. DE 425 GR	36.82	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	12502111	JELL-O, DE SABOR, CAJA DE 65 GR	45.38	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	13201112	PEPSI, BOTELLA DE 600 ML	6.46	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	13204142	PEPSI, LATA DE 355 ML	10.21	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	13402111	SOL, BOT. DE VIDRIO DE 940 ML	13.51	LT	CAMBIO DE MARCA			
23	13405141	CORONA, BOTELLA DE 940 ML	13.51	LT	CAMBIO DE MARCA			
23	13502111	BACARDI, AÑEJO BOTELLA 946 ML	104.55	LT	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	13605131	DON PEDRO, BOTELLA DE 940 ML	117.13	LT	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	13801126	SMIRNOFF, VODKA, BOTELLA DE 915 ML	95.94	LT	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	13802111	OSO NEGRO, ETIQUETA ROJA, BOTELLA DE 1 LT	64.90	LT	CAMBIO DE PRESENTACION			
23	14303311	NESTLE, ASADERO PZA. DE 200 GR	77.50	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	17302111	GLADE, AEROSOL AROMA P/BAÑO, ENVASE DE 238 GR	83.19	KG	CAMBIO DE MARCA			
23	19402111	PANTENE PRO V, ENVASE DE 400 ML	104.75	LT	CAMBIO DE MARCA			
23	19408141	D'LOREAL, ELVIVE, DOS EN UNO, BOT. DE 250 ML	87.60	LT	CAMBIO DE MARCA			
23	25102313	CITIZEN, MOD. 007 PROMASTER, DIG. C/LUZ	1380.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
34	26401300	MABE, 4 QUEMADORES, MOD 1417	5389.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	26501300	EASY, 1 TINA Y SECADORA, MOD. LXA7845	5364.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	26504300	EASY, 2 TINAS, MOD 8415	4289.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	26601300	ACROSS, DE 11 PIES, 2 PUERTAS, MOD. MJ4854	4597.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	26604300	MABE, 10 PIES, DE COLOR, 2 PUERTAS, MOD. JL1452	4949.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	26801100	OSTERIZER, DE 3 VELOCIDADES, VASO DE VIDRIO, MOD. 14873	509.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	26804100	MAN, DE 3 VELOCIDADES MOD 485-3DM	475.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	26901100	BLACK AND DECKER, DE VAPOR, MOD X 385	269.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	30302300	LENTICON, LENTES DE CONTACTO BLANCOS Y BLANDOS	500.00	PZA	CAMBIO DE MARCA			
34	30403300	ROLL FASHIONS, TUBOS, PAQUETE DE 12 PIEZAS	36.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA			
34	31901300	PANASONIC, A COLOR DE 21", MOD. PAN21K	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	31904300	SONY, DE COLOR 21" MOD. KV21FV10	4399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	31907300	SANSUM TELEVISOR, 14" DE COLOR, C/REMOTO, MOD. C/T338	2199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	32101300	PANASONIC, MINICOMPONENTE, CD, 2 KCT, MOD. SCHM-985	5239.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	32104300	SAMSUNG, CD, DOBLE CASETE, MOD. MX-1542	3899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD			
34	33901100	COSTURA, JUEGO FUNDA P/LICUADORA PROTECTOR P/COSAS CALIENTES75.80		UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
34	33903300	MOSLI, DE 3 PIEZAS PARA BAÑO	99.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA			
34	35401300	AFINACION DE 1 AUTO (COSTO DE LA MANO DE OBRA)	216.00	SERV	CIERRE DE FUENTE			DE
INFORMACION								
34	35404300	ALINEACION Y BALANCEO PARA CAMIONETA PICK-UP	162.00	SERV	CIERRE DE FUENTE			DE
INFORMACION								
39	01905100	GRANVITA, AVENA NATURAL, BOLSA DE 400 GR	13.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION			

39	04803123	DON EFE, SALMON, LATA DE 380 GR	23.24	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	05201100	NAN II, LATA DE 454 GR	98.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	05601100	LYNCOTT, ENV. DE CARTON DE 500 ML	33.25	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
39	06503123	INCA, PAQ. DE 500 GR	15.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	06601100	SIN MARCA, PAQUETE DE 400 GR	31.66	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	10802100	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE, LATA DE 310 GR	43.17	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	11902100	HELLMAN'S, CON JUGO DE LIMON, FRASCO DE 840 GR	51.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	12502100	JELL-O, DE SABOR, CAJA DE 170 GR	32.57	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	12504224	JELL-O, DE SABOR, CAJA DE 170 GR	32.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	12702100	SABRITAS, PAPAS FRITAS, BOLSA DE 200 GR	95.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	17002100	FUERZA VIVA, BOLSA DE 900 GR	19.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	17206236	CLOROX, BOTELLA DE 3.860 LT	3.81	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	01002100	NABISCO, OREO, CAJA DE 397 GR	62.22	KG	CAMBIO DE MARCA
40	13202100	COCA-COLA, NO RETURNABLE, BOTELLA DE 1 LT	7.50	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	13204200	COCA-COLA, RETURNABLE, BOTELLA DE 500 ML	6.60	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	13206200	FANTA, RETURNABLE, BOTELLA DE 500 ML	6.60	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	13301100	VALLE FRUT, DE SABOR, ENVASE TETRABRIK DE 1 LT	10.90	LT	CAMBIO DE MARCA
40	16001300	CERVEZA, CORONA	13.00	TARRO	CAMBIO DE MODALIDAD
40	16101300	BISTEK CON GUACAMOLE	25.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
40	16105300	ENCHILADAS DE MOLE	25.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
40	16205300	REBANADA DE PASTEL DE 3 LECHES	18.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
40	16301300	ENSALADA DE ESPINACAS	38.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
40	19401100	FLEX, SHAMPOO, ENVASE DE 400 ML	31.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	20105300	CORTE DE CABELLO PARA DAMA	170.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	25101300	CITIZEN, METALICO C/CALENDARIO P/CABALLERO No. SKU19171602	799.00	PZA	NUEVO MODELO
40	26202100	ROYALTI, SANTA ANITA, BLANCA, 20 PIEZAS	494.11	JGO	CAMBIO DE MARCA
40	26501300	KENMORE, MOD. 26635, 3 VEL, 9 KILOS	6899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	26502300	EASY, DE 5 KG., MOD. 188, AUTOMATICA	4199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	26505300	WHIRLPOOL, 2 VELOCIDADES, 7 KG, MOD. 7LSR5348	5999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	26506313	HOOVER, MOD. 5145 CAP, 5 KG	2309.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	26605300	KENMORE, 16 PIES, 2 PUERTAS, MOD. 16Y	7999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	27002300	MODELO ENSUEÑO, 9 PZAS INCLUYE BOX SPRING	6299.00	JGO	CAMBIO DE MODALIDAD
40	27004313	LONDRES, 5 PZAS, MOD. 184536	3889.00	JGO	CAMBIO DE MODALIDAD
40	27301300	KANZAS, TAPIZADO EN TELA, 3 PIEZAS	8999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40	27302300	MODELO SAN ANTONIO, 3 PIEZAS	4112.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40	27401300	GALICIA, DESAYUNADOR, 5 PIEZAS	2999.00	JGO	NUEVO MODELO
40	31901300	SONY DE 21", A COLOR, MOD. KV21SE40, CONTROL REMOTO	3899.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
40	31905300	TOSHIBA, DE 29", COLOR, MOD. CL29F	6999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	32001300	PANASONIC, CD/ DOBLE CASETERA, MODELO S497AV	14199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	37701300	LICENCIA DE MANEJO PARA AUTOMOVILISTA, POR 5 AÑOS	386.15	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
40	38001300	ATAUD METALICO CARROZA-CAMION-CAPILLA TRAMITES LEGALES COM7983.00		SERV	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	38101300	PARA USO RESIDENCIAL, CON UN APARATO	2067.70	COSTO	CAMBIO DE MODALIDAD
41	02601100	FILETE DE CERDO	67.90	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
41	02901100	CHULETA DE LOMO A GRANEL	57.05	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
41	03302400	PARMA, CAMPESTRE RANCHERO A GRANEL	65.90	KG	CAMBIO DE MARCA
41	03801100	FUD, PASTEL PIMIENTO A GRANEL	28.00	KG	CAMBIO DE MARCA
41	03901100	SAN RAFAEL, QUESO DE PUERCO A GRANEL	38.94	KG	CAMBIO DE MARCA
41	08601100	HERDEZ, PIÑA EN REBANADAS, LATA CON 800 GR	25.72	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	10501100	DEL FUERTE, LATA DE 225 GR	14.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	12702100	SABRITAS, CACAHUATES JAPONESES, BOLSA DE 220 GR	49.43	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	13901100	SAUZA, REPOSADO BOTELLA 940 ML	211.70	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	26601300	MABE, MOD RM11L 11 PIES DE CAPACIDAD 2 PTAS	4899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
41	27201300	MOD.CANTABRICO, 8 SILLAS MESA Y VITRINA	12295.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
41	31702300	CARPETA UNIVERSITARIA, ECONOMICA	31.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	31801300	BACO, ESTUCHE DE GEOMETRIA MEDIANO	9.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
41	34902300	CHRYSLER, NEON, 4 PTAS., LX, BASE, ULTIMO MODELO	174925.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
41	34904300	FORD, FOCUS, Z3B-A, ULTIMO MODELO	171619.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
41	34905300	FORD SABLE, A4A,4P,LS, SEDAN, AUT., A/AC.,TELA, ULTIMO MODELO285551.00		UNIDAD	NUEVO MODELO
41	35201300	MOBIL, 40 SAE LATA DE 946 ML P/MOTOR GASOLINA	17.44	LT	CAMBIO DE MARCA
41	37701300	LICENCIA DE MANEJO TIPO "A" POR 2 AÑOS	131.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
45	01102100	BIMBO, PAN TOSTADO, BOLSA DE 210 GR	35.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45	15002300	MAURI, CHILE PIQUIN MOLIDO, BOTE DE 60 GR	206.67	KG	CAMBIO DE MARCA
45	19401100	CAPRICE, SHAMPOO NATURALS, BOTELLA DE 500 ML	25.20	LT	CAMBIO DE MARCA

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se reforman los artículos 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, y se derogan los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 79, 80, 81, 82, 83, 84 Y 85 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 8o. fracción X, señala que son atribuciones del Tribunal Superior Agrario, aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

Que el Reglamento Interior es el ordenamiento legal que establece la organización y funcionamiento de los tribunales agrarios, y precisa las atribuciones y responsabilidades que corresponden a los funcionarios de los propios tribunales;

Que las experiencias en las sustanciación y resolución de los asuntos jurisdiccionales en los primeros años de existencia de los tribunales agrarios, han otorgado solidez y sugieren la conveniencia de realizar modificaciones que ajusten el mencionado Reglamento Interior a las necesidades y situaciones reales;

Que por las razones anteriores, y con fundamento en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios, se remiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y se derogan los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los términos siguientes:

Artículo 5o. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior.

II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

III. Actuarios;

IV. Peritos;

V. Unidad Jurídica;

VI. Unidad de Control de Procesos;

VII. Unidad de Audiencia Campesina;

VIII. Unidad Administrativa;

IX. Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

Artículo 7o. Los magistrados de los tribunales unitarios agrarios fijarán las horas en que recibirán al público para su atención y la Unidad de Audiencia Campesina atenderá permanentemente a los interesados que acudan para informarse sobre el trámite de sus asuntos.

Artículo 22. La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Artículo 26. El presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

El periodo que comprende este informe corresponderá al año calendario que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre; en consecuencia, deberá presentarse durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 29. Corresponde al presidente proponer al Tribunal Superior la integración de las comisiones permanentes o transitorias. Al aprobarlas, se emitirá un acuerdo en el que se señale el propósito de las mismas, quien las presidirá y su duración. Las comisiones de esta naturaleza, siempre serán honorarias.

Artículo 31.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. . . .

IX. . . .

X. Llevar nota de las visitas que practiquen los magistrados supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;

XI. . . .

XII. . . .

XIII. . . .

XIV. . . .

XV. . . .

XVI. . . .

Artículo 37. El Director General de Asuntos Jurídicos podrá suscribir escritos y desahogar requerimientos en los juicios de amparo cuando el Tribunal Superior, su presidente o los Directores de las unidades técnicas o administrativas sean señalados como autoridades responsables.

Artículo 39. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una visita específica. Los magistrados del Tribunal Superior podrán solicitar a éste la realización de visitas extraordinarias.

El programa de visitas se presentará al Tribunal Superior por parte de los magistrados visitadores, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva.

Artículo 40. El Presidente del Tribunal Superior comunicará la visita de inspección ordinaria al Magistrado del Tribunal Unitario visitado cuando menos con cinco días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado visitador deberá ser colocado en los estrados del Tribunal, para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del Tribunal Unitario o cualquier persona interesada puedan ser recibidas por el magistrado visitador.

Artículo 41. . . .

I. . . .

II. Se revisará el Libro de Gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos;

III. Se revisará cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados, que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o avecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado la jurisprudencia del Tribunal Superior y la del Poder Judicial de la Federación.

IV. Se revisará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

V. . . .

VI. El magistrado visitador podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del Tribunal Unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección.

VII. El magistrado visitador, asistido por el secretario de acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la visita y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del Tribunal Unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del Tribunal Unitario visitado;

VIII. El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del Tribunal Unitario, para que el magistrado visitador las haga del conocimiento del Tribunal Superior;

IX. El acta de la visita será firmada por el magistrado visitador, el servidor que lo asista y el magistrado visitado;

X. El magistrado visitador rendirá un informe por escrito al Tribunal Superior, en donde expresará el estado general en que se encuentre el tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la visita para que aquél tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del Tribunal Unitario visitado o de verificar con detalle su situación;

XI. En caso que durante la visita se presenten quejas, se registrarán en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario y los interesados podrán solicitar al magistrado visitador que se les expida constancia y recibo de las pruebas aportadas, para que se turne de inmediato para su trámite correspondiente a la Contraloría Interna.

Artículo 48. Los tribunales unitarios podrán contar con secretarios de acuerdos "A" y "B".

Los secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente Reglamento. Asimismo, serán los facultados para suplir las ausencias de los magistrados, no mayores de quince días, en términos del artículo 8o. fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando lo autorice el Tribunal Superior.

Los secretarios de acuerdos "B" seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin modificación de sus ingresos, categorías y nivel presupuestal correspondientes, tendrán atribuciones para asistir al magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe pública, además de elaborar los proyectos de sentencias y de otras resoluciones que le encomiende el magistrado, así como el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones II y III del artículo siguiente.

Los secretarios de los tribunales unitarios deberán hacer las notificaciones que en casos especiales, les ordene el magistrado.

Artículo 56. Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del Tribunal Unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

Artículo 59. Tratándose de las ausencias del presidente hasta por 15 días hábiles que no requieran licencia, el mismo será suplido por los magistrados numerarios del Tribunal Superior en el orden de su designación, de manera alterna y sucesiva. Para tal efecto la Secretaría General de Acuerdos llevará el listado del orden que corresponda.

Si la ausencia fuere mayor de 15 días hábiles y menor a 12 meses, se designará un presidente interino por el Pleno, y si la ausencia fuere definitiva, se nombrará un nuevo presidente.

Artículo 60. Las ausencias o licencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrán conceder licencias a más de dos magistrados del Tribunal Superior al mismo tiempo.

Las ausencias de los demás trabajadores de confianza de los tribunales agrarios serán suplidas por los de la jerarquía inmediata inferior, que en su caso, determine el titular de la unidad respectiva.

Artículo 61. Las ausencias o licencias de los magistrados de los tribunales unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 8o. de la Ley Orgánica y según las necesidades del servicio. Las faltas temporales, hasta por 72 horas serán suplidas automáticamente por el secretario de acuerdos.

Artículo 63. Las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior serán cubiertas por uno de los subsecretarios.

Las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios por el secretario de estudio y cuenta que se designe por el magistrado.

En ambos casos el servidor público que sustituya la ausencia, deberá reunir los requisitos que establece la Ley Orgánica para el desempeño de su función.

Los secretarios de acuerdos "A" y "B" no podrán presidir audiencias, por corresponder dicha obligación procesal, exclusivamente, al magistrado titular desde el inicio hasta su conclusión, excepto en los siguientes supuestos: Cuando por acuerdo del Tribunal Superior los secretarios de acuerdo suplan la ausencia del magistrado del Tribunal Unitario, conforme a la fracción IV del artículo 8o. de la Ley Orgánica, en cuyo caso podrán instruir el procedimiento, sin emitir sentencia, la que será dictada por el magistrado titular cuando éste se reincorpore al servicio o por el supernumerario del Tribunal Unitario que los sustituya; igualmente los secretarios de acuerdos podrán presidir las audiencias en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, previsto en el artículo 165 de la ley.

Artículo 64. Las ausencias del oficial mayor, del director general de asuntos jurídicos y del contralor interno serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su respectiva competencia, por el director o servidor público que determine el Presidente del Tribunal Superior.

Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Si se resuelve fundada la excusa del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá trasladar el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio.

Cuando se trate del impedimento de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión, sobre la excusa; en su lugar actuará el magistrado supernumerario, salvo que se trate del magistrado presidente, en cuyo caso actuará como tal el magistrado presente con mayor antigüedad.

Si se trata de un magistrado del propio Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado para la resolución sobre la excusa.

Artículo 69. Pueden ser sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios.

Artículo 70. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente Reglamento. Los magistrados agrarios sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación o aplicación de los criterios legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

En caso de falta grave en los términos de las disposiciones aplicables, atribuida a los magistrados del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios, deberá procederse en los términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica.

Artículo 71. Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica.

Artículo 72. El trámite para determinar las responsabilidades de los servidores públicos de los tribunales agrarios a que se refiere este capítulo se iniciará por queja escrita presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos.

La queja deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del Tribunal Unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

La queja podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados.

En todo caso, deberá levantarse un acta de la diligencia, dándose copia al quejoso.

Artículo 73. La Contraloría Interna sólo conocerá quejas de carácter administrativo; los actos de naturaleza jurisdiccional podrán ser recurridos por los medios de impugnación que la ley permita. En estos casos, la Contraloría desechará la queja por improcedente.

La Contraloría Interna recibirá las quejas que estén debidamente fundadas y motivadas contra los servidores públicos de los tribunales agrarios y determinará si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo. Cuando éste sea procedente se sustanciará en los términos del artículo 74 de este Reglamento. En caso contrario, se informará al interesado. Las quejas anónimas serán desechadas de plano.

Artículo 74. Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y requerirá al servidor o servidores públicos imputados un informe sobre los hechos motivo de la queja para resolver la procedencia de ésta; para lo cual evaluará los elementos y pruebas existentes, y realizará indagaciones; si considera que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento, pedirá opinión a la Dirección General Jurídica y así la resolverá comunicando al quejoso el acuerdo respectivo.

Artículo 75. En caso de procedencia de la queja, acordará la instauración y sustanciación del procedimiento en los términos siguientes:

Citará al servidor o servidores públicos imputados a una audiencia para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho corresponda; admitidas y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna emitirá opinión sobre la existencia o no de responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes y someterá a consideración del Tribunal Superior la determinación de existencia de la responsabilidad y la sanción correspondiente, en los términos de la ley aplicable.

La resolución del Tribunal Superior se notificará personalmente al o los interesados dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La aplicación de las sanciones a los servidores públicos de los tribunales unitarios agrarios corresponde a los magistrados unitarios y la de los servidores públicos del Tribunal Superior al Oficial Mayor.

El servidor público sancionado podrá presentar recursos de revocación ante el Tribunal Superior dentro de los siguientes 15 días posteriores a la notificación personal que se le haga. Esta se turnará y resolverá conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de este Reglamento, dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Artículo 76. En el caso de faltas atribuidas a los magistrados que sean notoriamente improcedentes, infundadas o anónimas la Contraloría Interna las desechará de plano contando con la opinión de la Dirección General Jurídica.

En los demás casos, la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción corresponde exclusivamente al Tribunal Superior. Para su trámite se remitirá el expediente al magistrado que corresponda, según el turno respectivo, quien previa sustanciación y estudio de la misma, concediendo el derecho de audiencia al magistrado imputado, en un plazo no mayor de quince días, elaborará el proyecto de resolución que someterá al conocimiento del Tribunal Superior para su resolución definitiva, misma que podrá ser impugnada en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 77. La sanción se notificará personalmente tanto al interesado como al quejoso, y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Artículo 78. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica y en otros ordenamientos aplicables supletoriamente.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor el día primero de noviembre de este año de dos mil.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados Numerarios: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Zacatecas

EDICTO

Por ignorarse domicilio Jorge Gutiérrez Sánchez y Antonio Gutiérrez Jiménez, representantes legales parte tercera perjudicada Viñedos Sacramento, por acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, conforme artículos 30 fracción II Ley de Amparo, 315 Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se ordenó emplazamiento edictos, haciéndosele saber radicación en Juzgado Primero de Distrito, Juicio Amparo 67/2000, promovido por Ma. Elena Ibargüengoytia Cabral y Jaqueline Arteaga Fernández, contra actos del presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y otra, consistentes requerimiento de pago y/o embargo de bienes. Asimismo, se le hace saber debe presentarse dentro término treinta días, contado del siguiente al de la última publicación edictos, apercibidos de que pasado dicho término sin comparecer, se le harán las posteriores notificaciones por lista.

Zacatecas, Zac., a 21 de septiembre de 2000.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito
en el Estado

Lic. Angélica Cancino Mancinas

Rúbrica.

(R.- 134215)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia

Cuarta Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

Disposición 4 Sala Tribunal Superior Justicia, emplácese José Gálvez Tapia o José del Carmen Gálvez Tapia, presentarse Tercer Tribunal Colegiado Amparo D-177/2000 toca 995/99.

Pueble, Pue., a 28 de septiembre de 2000.

La Diligenciaria

Ma. Guadalupe Escobar

Rúbrica.

(R.- 134236)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Sección Amparo

Culiacán, Sin.

EDICTO

A quien represente los derechos de Julio César Rocha Lizárraga (tercero perjudicado).

En cumplimiento auto de esta fecha dictado en Juicio de Amparo número 171/2000-II, promovido por Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat, por conducto de su apoderado legal Manuel Urquía Almada, en contra de actos de la legislatura del Estado de Sinaloa y otras autoridades, quien tiene su domicilio en avenida Insurgentes número mil ciento cincuenta y cuatro, colonia Centro, Sinaloa, de esta ciudad; que se hacen consistir en: **a)** De la legislatura del Estado de Sinaloa, reclamo la aprobación y expedición del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial El Estado de Sinaloa, el día 9 de octubre de 1940, específicamente el artículo 541 de dicho ordenamiento, por la inconstitucional del mismo, **b)** Del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, reclamo la inconstitucionalidad del artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, reclamando la aprobación, promulgación y publicación del expresado ordenamiento, y de modo específico el artículo 541 a que se ha hecho referencia, **c)** Del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, reclamado de dicha autoridad al refrendo en la aprobación, promulgación y publicación del expresado Código de Procedimientos Civiles, de manera específica el artículo 541 del citado ordenamiento, **d)** Del ciudadano Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, la imposición de la sanción de doble pago contemplada por el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, consistente en la multa por la cantidad de \$805,732.50 M.N. (ochocientos cinco mil, setecientos treinta y dos pesos 50/100 moneda nacional), **e)** Del ciudadano Actuario Primero adscrito al H. Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, reclamo la notificación del auto de fecha 26 de abril de 1999, realizada el día 24 de mayo de 1999, **f)** Ciudadano Actuario Cuarto adscrito al H. Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, reclamo la notificación del auto de fecha 21 de enero del año en curso, realizada el día 25 del mismo mes y año, **g)** Ciudadano Actuario Tercero al H. Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia de la partida judicial de Culiacán, Sinaloa, reclamo la notificación del auto de fecha 24 de marzo del año en curso, realizada el día 28 del mismo mes y año, **h)** Ciudadano Secretario de Hacienda Pública y Tesorería del Estado de Sinaloa, reclamo la orden para ejecutar la multa mencionada en el inciso que antecede, a través del ciudadano Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, **i)** Del ciudadano Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, reclamo la ejecución material de la multa mencionada en el inciso d) anterior, **j)** Ciudadano ejecutor adscrito a la Oficina Recaudadora de Rentas, de la ciudad de Culiacán, reclamo la ejecución material de la multa mencionada en el inciso d) anterior, **k)** Todos los efectos y consecuencias que, tanto de hecho como de derecho se deriven de los actos reclamados en forma concreta, mismas que se atribuyen a todas y cada una de las autoridades en la especie demandadas, dentro de sus respectivas competencias. Se ordenó emplazar por esta vía, por desconocerse su domicilio, con apoyo en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento nombrado; a efecto de que comparezca a juicio dentro del término de treinta días siguientes a partir de la última publicación, apercibido que de no comparecer por sí, apoderado o por gestor que puedan

representarlo, las subsecuentes notificaciones verificarán listas de estrados, incluso carácter personal, queda a su disposición en este Juzgado la copia simple de la demanda.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Debate de esta ciudad.

Culiacán, Sin., a 20 de septiembre de 2000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Alvaro Montoya Alvarez

Rúbrica.

(R.- 134534)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Primero de Distrito

Querétaro, Qro.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

A: Dulce María Vivas Mejía y Dulce Ordoñana Vivas.

En virtud de ignorar sus domicilios, por este medio se les notifica la iniciación del Juicio de Amparo, registrado bajo el expediente número 646/2000-I, promovido por Equipos Profesionales de Televisión, S.A. de C.V., contra actos de la Junta Especial número Cincuenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y se le emplaza para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibido que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en el tablero de avisos de este Juzgado Primero de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 2 de octubre de 2000.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito

en el Estado de Querétaro

Lic. José de Jesús Martínez Torres

Rúbrica.

(R.- 134712)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 573/00/1, promovido por Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, en contra de Kaori, S.A. de C.V. y otro, se dictó un acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil, que en síntesis ordena: "Emplácese al tercero perjudicado Kaori, S.A. de C.V., Margarita Díaz Flores de Barrios y Rubén Francisco Barrios Salgado, en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Juan Antonio Vargas Rojas

Rúbrica.

(R.- 134714)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Regional en Nuevo León

Jefatura Delegacional de Planeación y Finanzas

NOTIFICACION POR EDICTO

Martín Martínez Rodríguez.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en la calle Islandia número 1037, colonia Santa Fe en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; así como lo previsto en el oficio circular por el que se dan a conocer los Lineamientos y Procedimientos para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades,

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1998, precisamente en el Título Reglas, Sección II, Reglas 15 y 19, esta Jefatura de Servicios de Finanzas y Sistemas de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León finca el Pliego Preventivo de Responsabilidades número 6/98, pues del resultado de la revisión especial número 0045 fuera del Programa Anual de Control y Auditoría 1995, practicada en el periodo comprendido del 28 de junio al primero de septiembre de 1995, en el Hospital General de Zona número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Nuevo León, cuyo objetivo fue valorar que las actividades relativas a la expedición de certificados de incapacidad, cheques de subsidios y la entrega de éstos a los asegurados, se apegaran a las políticas, normas y lineamientos institucionalmente establecidos, en la cual se detectaron irregularidades, así como un daño al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$474,007.47 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil siete pesos 47/100 M.N.), cantidad que resultó del análisis de 203 certificados de incapacidad expedidos por el doctor Juan Prisciliano García Martínez, los cuales en su gran mayoría el diagnóstico médico fue de pielonefritis, generando la expedición de igual número de cheques a cargo de Bancomer, S.A. bajo la cuenta 126704-6 del Instituto Mexicano del Seguro Social; lo anterior quedó debidamente configurado con los 203 certificados de incapacidad expedidos por el doctor Juan Prisciliano García Martínez, Jefe de Servicios de Urología del Hospital General de Zona número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Nuevo León, así como de los 26 expedientes clínicos de los diversos asegurados a quienes les fue expedido certificado de incapacidad por el doctor Juan Prisciliano García Martínez, sin contar con previa consulta clínica familiar de primer nivel; relación de cheques certificados por el banco de su pago, mismos que amparan el pago de subsidios derivado de la expedición de los certificados de incapacidad por parte del doctor Juan Prisciliano García Martínez, a cargo de Bancomer, S.A. bajo la cuenta número 126704-6 del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las declaraciones testimoniales del personal operativo adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de asegurados implicados en la expedición de certificados de incapacidad. Considerando la información señalada en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se le otorga un término de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la presentación del escrito por el que manifestare lo que a su derecho convenga, las pruebas documentales que estime pertinentes ante la Jefatura Delegacional de Planeación y Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional Nuevo León, ubicada en la planta baja del edificio marcado con el número 1950 Oriente de la calle Rafael Ramírez en Monterrey, Nuevo León, código postal 64010.

Asimismo, se le informa que la documentación que corrobora las irregularidades descritas se encuentran a su disposición en las oficinas de la propia Jefatura Delegacional de Planeación y Finanzas, sita en el domicilio antes mencionado.

Monterrey, N.L., a 10 de octubre de 2000.

Jefe Delegacional de Planeación y Finanzas

C.P. Ma. Concepción Escudero Anguiano

Rúbrica.

(R.- 134966)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Regional en Nuevo León

Jefatura Delegacional de Planeación y Finanzas

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Marco Antonio Trejo Prado.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en la calle San Valentín número 1621, colonia Villas de San Cristóbal en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como lo previsto en el oficio circular por el que se dan a conocer los Lineamientos y Procedimientos para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1998, precisamente en el Título Reglas, Sección II, Reglas 15 y 19, esta Jefatura de Servicios de Finanzas y Sistemas de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León finca el Pliego Preventivo de Responsabilidades número 5/98, pues del resultado de la revisión especial número 0045 fuera del Programa Anual de Control y Auditoría 1995, practicada en el periodo comprendido del 28 de junio al primero de septiembre de 1995, en el Hospital General de Zona número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional

Nuevo León, cuyo objetivo fue valorar que las actividades relativas a la expedición de certificados de incapacidad, cheques de subsidios y la entrega de éstos a los asegurados, se apegaran a las políticas, normas y lineamientos institucionalmente establecidos, en la cual se detectaron irregularidades, así como un daño al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$474,007.47 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil siete pesos 47/100 M.N.), cantidad que resultó del análisis de 203 certificados de incapacidad expedidos por el doctor Juan Prisciliano García Martínez, los cuales en su gran mayoría el diagnóstico médico fue de pielonefritis, generando la expedición de igual número de cheques a cargo de Bancomer, S.A. bajo la cuenta 126704-6 del Instituto Mexicano del Seguro Social; lo anterior quedó debidamente configurado con los 203 certificados de incapacidad expedidos por el doctor Juan Prisciliano García Martínez, Jefe de Servicios de Urología del Hospital General de Zona número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Nuevo León, así como de los 26 expedientes clínicos de los diversos asegurados a quienes les fue expedido certificado de incapacidad por el doctor Juan Prisciliano García Martínez, sin contar con previa consulta clínica familiar de primer nivel; relación de cheques certificados por el banco de su pago, mismos que amparan el pago de subsidios derivado de la expedición de los certificados de incapacidad por parte del doctor Juan Prisciliano García Martínez, a cargo de Bancomer, S.A. bajo la cuenta número 126704-6 del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las declaraciones testimoniales del personal operativo adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de asegurados implicados en la expedición de certificados de incapacidad. Considerando la información señalada en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se le otorga un término de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la presentación del escrito por el que manifestare lo que a su derecho convenga, las pruebas documentales que estime pertinentes ante la Jefatura Delegacional de Planeación y Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional Nuevo León, ubicada en la planta baja del edificio marcado con el número 1950 Oriente de la calle Rafael Ramírez en Monterrey, Nuevo León, código postal 64010.

Asimismo, se le informa que la documentación que corrobora las irregularidades descritas se encuentran a su disposición en las oficinas de la propia Jefatura Delegacional de Planeación y Finanzas, sita en el domicilio antes mencionado.

Monterrey, N.L., a 10 de octubre de 2000.

Jefe Delegacional de Planeación y Finanzas

C.P. Ma. Concepción Escudero Anguiano

Rúbrica.

(R.- 134967)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación 3 Suroeste

en el Distrito Federal

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Juan Manuel Méndez Toledo.

Por no localizarse en su domicilio ubicado en la calle de Insurgentes Sur número 4411, edificio 36, departamento 204, colonia La Joya, código postal 14090, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal, y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como lo previsto en el oficio circular por el que se dan a conocer los Lineamientos y Procedimientos para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1998, precisamente en el Título Reglas, Sección II, Reglas 9 y 15, esta Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, es competente para fincar el presente Pliego Preventivo de Responsabilidades número 33/2000, integrado con motivo de las irregularidades que se determinaron en la revisión número 73/97 a la Subdelegación 7 Del Valle, durante el periodo del 26 de mayo al 27 de junio de 1997, en el Departamento de Auditoría a Patrones consistentes en la omisión en la verificación de pagos efectuados a profesores, así como partidas pendientes de analizar, de esto se desprende la comisión de irregularidades atribuidas en el dictamen de auditoría sin fecha, signado por el personal de la Contraloría Interna en la Delegación 03 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal al ciudadano Juan Manuel Méndez Toledo, consistentes en que de la revisión a la autocorrección del patrón Escuela Panamericana de Hotelería, con Registro Patronal B11-1874-10, no obstante, de estar reportada como terminada y

cobrada por parte del personal de Auditoría a Patronos se tenía pendiente de analizar las relaciones de los profesores que trabajan menos de 18 horas y que al no analizarse la omisión en el cobro de afiliación a 49 profesores contratados por honorarios por el referido patrón, hubiera generado cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por la suma de \$199,105.77 (ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos 77/100 M.N.), que se dejaron de percibir, derivadas de las diferencias no aclaradas que incluyen actualización y recargos; en cuanto al patrón Servicios Complementarios Administrativos, S.A. de C.V. con registro patronal Y64-12046-10 en que se incluyeron 2 partidas sin importe, y que al analizarlas se comprobó que presentaban un importe de \$968,166.00, sin aclarar, mismas que aparecen en la balanza de comprobación al 29 de febrero de 1996, patrón que fue invitado a la autorregularización; balanza de comprobación que se omitió analizar al momento de efectuar las pruebas globales y considerar conceptos integrantes de la base de cotización, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social dejó de percibir Cuotas Obrero Patronales con importe de \$713,674.49 (setecientos trece mil seiscientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) que se dejaron de percibir, que incluyen actualización y recargos, de lo anterior se determinó que se causó un daño patrimonial al Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$912,780.26 (novecientos doce mil setecientos ochenta pesos 26/100 M.N.), por tal motivo es procedente fincar el Pliego Preventivo de Responsabilidades en forma directa a usted con base en los antecedentes mencionados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se le otorga un término de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito por el que manifestare lo que a su derecho convenga, las pruebas documentales que estime pertinentes ante la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Melchor Ocampo número 479, 5o. piso, colonia Nueva Anzures, código postal 11590, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que la documentación que corrobora las irregularidades descritas se encuentra a su disposición en la oficina de la propia Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sita en el domicilio antes mencionado.

México, D.F., a 18 de octubre de 2000.

Titular de la Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación 3 Suroeste
en el D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social

Lic. Gilberto Sánchez Ortega

Rúbrica.

(R.- 134968)

GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA GLOBAL Y COLATERAL

COSTAMX 1996

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de Emisión de Obligaciones con Garantía Fiduciaria Global y Colateral (COSTAMX) 1996, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido del 10 de octubre al 9 de noviembre de 2000, será de 21.89% anual sobre el valor nominal ajustado de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, se informa que a partir del 10 de octubre se llevará a cabo la liquidación de los intereses del cupón 49, comprendido del 10 de septiembre al 9 de octubre de 2000, por un importe de \$418,106.68, así como la amortización correspondiente por \$675,358.26. El valor nominal ajustado de las obligaciones al día 10 de octubre de 2000 será de \$176.241718 por cada título en circulación.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A., Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal. y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 4 de octubre de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Lic. Julio Godines Cortés

Rúbrica.

(R.- 135136)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estado de México Oriente

Jefatura de Servicios Administrativos
Departamento de Construcción, Conservación y Equipamiento
EDICTO

Javier Horacio Guzmán Pérez
Representante legal
Grupo Royalta, S.A. de C.V.

En razón de que se desconoce el domicilio actual de la empresa Grupo Royalta, S.A. de C.V., y el señalado por la misma a este Instituto para todos los efectos legales, es el ubicado en avenida Caporal andador 11 dúplex 11-1, colonia Villa Coapa, código postal 14390, Distrito Federal, el cual se encuentra vacío, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a notificar por edictos, el contenido del oficio número 15-26-11-1100/2288 de fecha 19 de octubre de 2000 emitido en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y por el doctor Fernando Coutiño Esquinca, titular de la Delegación Estado de México Oriente, el cual se resume en los siguientes términos:

El 25 de noviembre de 1999 se celebró el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otra Grupo Royalta, S.A. de C.V., con número 1-99-15-08 y número de compromiso 4/15659 de fecha 25 de noviembre de 1999 para la realización de los trabajos de obra civil y acabados de la Subdelegación Ecatepec, por un importe de \$1'300,807.13 (un millón trescientos mil ochocientos siete pesos 13/100 M.N.), con un plazo de ejecución del 3 de diciembre de 1999 al 30 de abril de 2000, plazo diferido por la entrega del anticipo mediante convenio número 3-1-99-15-08 y número de compromiso 4/15659-1 de fecha 6 de enero de 2000, quedando la fecha de inicio real el 31 de diciembre de 1999 y terminó el 28 de mayo de 2000.

El incumplimiento a los compromisos contraídos en el contrato de obra pública de referencia, a las disposiciones generales contenidas en el mismo, y sus anexos, consistentes en abandono de obra y, en consecuencia, desfasamiento al programa de ejecución de la misma, causas que son imputables a esa empresa y motivo de rescisión, en los términos de lo estipulado en el contrato de referencia, hechos que se hicieron de su conocimiento mediante oficio número 15-26-11-1100/1364 de fecha 26 de junio de 2000, legalmente notificado el 19 de septiembre de 2000 con la última publicación de los edictos que se llevaron a cabo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario de circulación nacional unomásuno, concediéndole un plazo de 20 días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del incumplimiento que se le atribuye, así como para que exhibiera pruebas para acreditar sus manifestaciones, apercibido de que de no hacerlo se procedería a la rescisión del contrato de obra pública número 1-99-15-08 y número de compromiso 4/15659, plazo que a la fecha se encuentra vencido, sin que la empresa Grupo Royalta, S.A. de C.V., haya hecho manifestación ni presentado documento alguno, por lo que con fundamento en el artículo 40 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento de la contratación y aplicable de conformidad en el artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se procede a hacer efectivo el apercibimiento antes mencionado, y

Es de resolverse y se resuelve:

Con fundamento en los términos del artículo 40 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el artículo 52 fracción II tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas aún no derogado, en el punto 3.15 incisos 2, 4, y 12 de las Reglas Generales para la Contratación de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para las dependencias y entidades de la administración pública federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social determina rescindir por incumplimiento imputable a la empresa Grupo Royalta, S.A. de C.V., el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado que el 25 de noviembre de 1999 celebró con dicha empresa identificado con el número 1-99-15-08 y número de compromiso 4/15659 para los trabajos de obra civil e instalaciones en la Subdelegación Ecatepec, ubicada en Vía Morelos, calzada Santa Clara, avenida Casa Nueva y Rastro, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Se cita a la empresa para que comparezca en el sitio en que se localiza la obra, dentro de un término de 3 días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del presente acuerdo, a efecto de que el Instituto levante el acta circunstanciada de entrega de los trabajos, en el estado en que se encuentren, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda inciso I párrafo segundo del propio contrato, apercibida de que en caso de no presentarse el representante legal de la empresa, el acta se levantará sin su participación, aceptando tácitamente lo que en ella se asiente, en la inteligencia que la empresa no deberá realizar trabajo alguno desde el momento en que reciba esta notificación, en caso de hacerlo se entenderá que está contraviniendo las indicaciones del Instituto y, por lo tanto, se procederá de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo sexta del mismo contrato.

Aplíquese a nombre de la empresa Grupo Royalta, S.A. de C.V., las penas convencionales a que se ha hecho acreedora con base en el artículo 61 fracción VII de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y

cláusula décima novena del propio contrato, sanciones y penas convencionales que se especifican en oficio número 15-26-11-1100/2288 de fecha 19 de octubre de 2000 de Acuerdo de Rescisión.

Procédase a cuantificar los trabajos realizados conforme al acta circunstanciada, en su oportunidad opérese la compensación entre créditos y débitos de ambas partes, aplicando los créditos a favor de la empresa sus débitos derivados de deductivas en primera instancia, en segunda por pena convencional y por último los anticipos no amortizados.

Comuníquese esta resolución a la Contraloría Interna de la Delegación Oriente Estado de México; a la Jefatura de Planeación y Finanzas; al representante legal de la empresa Grupo Royalta, S.A. de C.V., para los efectos legales que procedan de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y en el artículo 52 fracción II párrafo sexto del Reglamento de la Ley de Obras Públicas aún no derogado, así como al Coordinador de Construcción, Conservación y Equipamiento de este Instituto; al Titular de la División de Construcciones de este Instituto. Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 24 de octubre de 2000.

Titular Delegacional Estado de México Oriente

Dr. Fernando Coutiño Esquinca

Rúbrica.

(R.- 135141)

EDICIONES CULTURALES INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Ediciones Culturales Internacionales, S.A. de C.V. a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 9 de noviembre de 2000 a las 16:30 horas, en el domicilio social, en las oficinas administrativas de la sociedad, ubicadas en la calle de Leibnitz número 13, piso 11, en la colonia Anzures, en México, Distrito Federal, código postal 11590, para tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Reducción de la parte variable del capital social mediante absorción de pérdidas.

II.- Aumento del capital social en su parte variable.

III.- Designación de delegados para llevar a cabo las resoluciones de la Asamblea.

Para que los accionistas tengan derecho a asistir a la Asamblea y votar en ella, deben depositar sus acciones en las oficinas administrativas de la sociedad arriba indicadas, cuando menos dos días hábiles antes de la fecha de celebración de la Asamblea, recogiendo la tarjeta de entrada correspondiente. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por mandatarios que acreditarán su nombramiento mediante simple carta poder dirigida a la sociedad.

México, D.F., a 25 de octubre de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Lic. Alberto Rosas Escobar

Rúbrica.

(R.- 135146)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California

Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados María Esthela Robles Castillo, José Exaltación Corrales Romero y Francisca Chávez de Corrales.

En el Juicio de Amparo 133/2000-C, promovido por Alicia Wachott de Márquez, contra actos del Juez Quinto de lo Civil y Actuario adscrito al Juzgado Quinto de lo Civil, de esta ciudad, y que hizo consistir en: "Reclamo de la autoridad señalada como ordenadora todo lo actuado dentro de los autos del Juicio 609/98 Ejecutivo Civil, promovido por Francisca Chávez de Corrales y sus consecuencias jurídicas de hecho y de derecho, como son el indebido remate y adjudicación y el lanzamiento del bien de mi única y exclusiva propiedad, sin haber sido oído y vencido en juicio, igualmente reclamo de la autoridad señalada como ejecutora la falta total de emplazamiento a mi persona para deducir mis derechos en juicio, por lo cual reclamo de la autoridad señalada como ejecutora las consecuencias jurídicas de hecho y de derecho de su actuación judicial...". Por auto de esta fecha se acordó emplazar a ustedes, en su carácter de terceros perjudicados, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico el Excelsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación, y si pasado dicho término no se apersonaran, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de lista; en la inteligencia de que se han señalado las

once horas del día veintisiete de diciembre de dos mil, para la celebración de la audiencia constitucional, en el Juicio de Garantías antes mencionado.

Tijuana, B.C., a 19 de septiembre de 2000.

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. María Verónica Zavala Hermosillo

Rúbrica.

(R.- 135154)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno de Tamaulipas

Poder Judicial

Supremo Tribunal de Justicia

Primera Sala

EDICTO

A: Juan Hernández González y Consuelo Hernández González.

En el Amparo Directo número 590/2000-I, promovido por María Modesta Enríquez viuda de Hernández, contra actos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

"...Ante el desconocimiento del domicilio de los terceros perjudicados Juan Hernández González y Consuelo Hernández González, procede con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, llévase a cabo el emplazamiento a los terceros perjudicados, a Juicio de Amparo por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndoseles saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en defensa de sus derechos; si pasado ese término no comparecen por sí, por medio de apoderado o gestor, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndoseles las ulteriores notificaciones por lista.

Ciudad Victoria, Tamps., a 8 de septiembre de 2000.

La Secretaría de Acuerdos

Lic. Judith Cortés Montaña

Rúbrica.

(R.- 135155)

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia

de Tlalnepantla, con residencia en

Atizapán de Zaragoza

Segunda Secretaría

EDICTO

Por sentencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil, dictada en el expediente número 344/2000, relativo al Juicio Mercantil Especial, promovido por Placa y Lámina, S.A. de C.V., antes Aceros Planos de México, S.A., en contra de Club de Golf La Hacienda, S.A., se decretó la cancelación de la acción número 602, emitida por Club de Golf La Hacienda, S.A., a favor de Aceros Planos de México, S.A., previniendo a la persona jurídica Club de Golf La Hacienda, S.A., en su calidad de suscriptora del título de acción antes referida para que en su oportuna reponga dicho título extraviado y expida el definitivo consistente en la acción cuestionada. Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx.,

a 12 de octubre de 2000.

El Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Liborio Cortés Ortega

Rúbrica.

(R.- 135156)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el vigésimo segundo periodo, comprendido del 26 de octubre al 23 de noviembre de 2000, será de 17.58% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 26 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo primer periodo, comprendido del 28 de septiembre al 26 de octubre de 2000.

México, D.F., a 25 de octubre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 135160)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el sexagésimo segundo periodo, comprendido del 26 de octubre al 23 de noviembre de 2000, será de 17.98% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 26 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo primer periodo, comprendido del 28 de septiembre al 26 de octubre de 2000, contra la entrega del cupón número 61.

México, D.F., a 24 de octubre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 135162)

BANCA CREMI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-

ATLACOMULCO

(OCALFA) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con las reformas fiscales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios emitidos por Banca Cremi, S.A. (OCALFA) 1995, por el periodo comprendido del 30 de octubre al 29 de noviembre de 2000, será de 24.99% sobre su valor nominal ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 25 de octubre de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 135164)

OLIMEX CHAPULTEPEC, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria, la cual tendrá verificativo en avenida Chapultepec 485, colonia Juárez en México, Distrito Federal, a las 9:00 horas, del día 14 de noviembre del año 2000, en la que se desahogarán los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Nombramiento de gerente general, facultades y poderes que se le otorgan.

II.- Revocación de facultades y poderes, así como el nombramiento de gerente administrativo.

III.- Nombramiento de gerente administrativo, facultades y poderes que se le otorgan.

IV.- Nombramiento de delegado.

México, D.F., a 23 de octubre de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Lic. Carlos Olimón Meraz

Rúbrica.

(R.- 135166)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro S.C.T. Chiapas
Dirección General
Unidad de Asuntos Jurídicos
Oficio S.C.T.707.01.13=220/00
Representante legal de Asper, S.A. de C.V.
Anacleto Canaval No. 125, Deptos. 7 y 8
Edificio La Valenciana, colonia 1o. de Mayo
Villahermosa, Tabasco.
Presente.

Me refiero al contrato 6-G-CE-A-509-W-0-6, de fecha 28 de marzo de 1996, con importe de \$13'637,755.89 (trece millones seiscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 89/100 M.N.) S/I.V.A., celebrado con su representada consistente en: construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentos y obras complementarias del kilómetro 0+000 al kilómetro 12+926.798, tramo: ramal a Bonampak de la carretera fronteriza del Sur en el Estado de Chiapas, con periodo de ejecución según contrato del 8 de abril al 8 de noviembre, al respecto se le comunica que: derivado de la elaboración de la estimación de finiquito, resultó un importe a favor de esta dependencia de \$1'102,130.43 (un millón ciento dos mil ciento treinta pesos 43/100 M.N.) C/I.V.A. correspondiente a obra y \$106,663.29 (ciento seis mil seiscientos sesenta y tres pesos 29/100 M.N.) C/I.V.A., de ajuste de costos. Cabe aclarar que estos importes incluyen los ajustes derivados de las observaciones efectuadas por personal de la Contaduría Mayor de Hacienda, consideradas en el acta administrativa de la visita de verificación física DGAOP/DGCF.12.97.0 de fecha 11 de junio de 1999, cuyas observaciones se relacionan a continuación:

- 1.- Se detectó que esa empresa no aportó la cantidad de \$176,144.33 (ciento setenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) S/I.V.A. correspondiente al 1% del Pacto de Estabilidad, Competitividad y Empleo (PECE), misma que su representada se comprometió a que se le dedujera en cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, firmando de conformidad las bases del concurso.
- 2.- Se detectó un pago en exceso de \$69,714.63 (sesenta y nueve mil setecientos catorce pesos 63/100 M.N.) S/I.V.A., sin incluir el importe de actualización de costos, en el concepto Asfalto FR-3 en riego de sello, debido a que en los ramales Bonampak y Lacanjá fue sustituido por el concepto emulsión asfáltica, sin que el pago efectuado en el concepto FR3 fuera deducido.
- 3.- Se detectó un pago en exceso de \$134,248.34 (ciento treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N.) S/I.V.A., sin incluir el importe de actualización de costos, desglosado de la siguiente manera: \$60,649.35 (sesenta mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M.N.) S/I.V.A., en el concepto base hidráulica compactada al 100%; como consecuencia del concepto anterior, se tiene un pago en exceso de \$29,479.78 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.) S/I.V.A., en el concepto acarreo de base hidráulica, \$747.37 (setecientos cuarenta y siete pesos 37/100 M.N.) S/I.V.A., en el concepto acarreo de concreto asfáltico elaborado en planta estacionaria y \$43,371.84 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y un pesos 84/100 M.N.) S/I.V.A., en el concepto de acarreo de base hidráulica compactada al 100%, debido a que la residencia de obra consideró una distancia mayor para pago a la especificada en el concurso.
- 4.- Se determinó un pago en exceso de \$45,040.83 (cuarenta y cinco mil cuarenta pesos 83/100 M.N.) S/I.V.A. sin incluir el importe de la actualización de costos, desglosado de la manera siguiente: \$21,194.57 (veintiún mil ciento noventa y cuatro pesos 57/100 M.N.) S/I.V.A., en el concepto cunetas de concreto hidráulico de $f'c=150$ kg/cm², \$10,535.98 (diez mil quinientos treinta y cinco pesos 98/100 M.N.) S/I.V.A., en el concepto emulsión asfáltica utilizada en riego de impregnación y \$13,310.08 (trece mil trescientos diez pesos 08/100 M.N.) S/I.V.A., en el concepto emulsión asfáltica utilizado en riego de sello, debido a la diferencia de volúmenes de obra pagados y los realmente ejecutados.

Derivado de lo anterior, se le requiere para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente documento, reintegre a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$1'405,624.52 (un millón cuatrocientos cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.) C/I.V.A., por pagos en exceso, más \$1'029,741.62 (un millón veintinueve mil setecientos cuarenta y un pesos 62/100 M.N.) C/I.V.A., por concepto de intereses generados al mes de enero del año 2000, mediante cheque de caja o certificado; en caso contrario, se procederá a hacer efectivas las pólizas de fianza que obran en poder de esta Secretaría, cubriéndose además los intereses que se generen hasta la fecha real de pago. Sin otro particular reitero a usted, mi distinguida consideración.

Ingeniero José Eduardo Cruz Ruiz, Subdirector de Obras del Centro S.C.T. Chiapas firma en ausencia del ciudadano Director General del Centro S.C.T. Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1995, así como el decreto que la reformó, adicionó y

derogó y con la aclaración y fe de erratas de este último decreto publicados en el mismo órgano informativo los días 29 de octubre y 15 de noviembre de 1996, respectivamente.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 21 de febrero de 2000.

El Subdirector de Obras del Centro S.C.T. Chiapas

Ing. José Eduardo Cruz Ruiz

Rúbrica.

(R.- 135169)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano

de Veracruz Llave

Juzgado Cuarto de Primera Instancia

Xalapa, Veracruz

EDICTO

Se convoca a acreedores.

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de El Importador Cristal, S.A. de C.V., radicado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Xalapa-Enríquez, Veracruz, bajo el expediente número 1281/995/IV, se han señalado las diez treinta horas del día ocho de noviembre próximo, para que en el local del citado Juzgado, tenga verificativo la junta de acreedores sobre reconocimiento, graduación y prelación de créditos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Apertura de la junta.

II.- Lectura de la lista de asistencia.

III.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que ella consten.

IV.- Apertura del debate contradictorio sobre cada crédito.

V.- Clausura de la junta.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados.

H. Veracruz, Ver., a 13 de octubre de 2000.

El C. Juez

Lic. Gustavo González Lazcano

Rúbrica.

El C. Secretario

Lic. Juan Carlos Ortiz Romero

Rúbrica.

(R.- 135254)

GRUPO TELEVISIA, S.A.

ACUERDO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Grupo Televisa, S.A. y Edivisa, S.A. de C.V. (antes Editorial Televisa, S.A. de C.V.) y por la asamblea de socios de Grupo Televisat, S. de R. L. de C.V., celebradas el día diecinueve de octubre de dos mil, se resolvió fusionar a las citadas sociedades, siendo la sociedad fusionante la primera y las sociedades fusionadas las segundas.

I.- La fusión de Edivisa, S.A. de C.V. (antes Editorial Televisa, S.A. de C.V.) y Grupo Televisa, S.A. fue aprobada con base en los siguientes acuerdos:

Fecha efectiva.

A) La fusión surtirá todos sus efectos legales, contables y fiscales entre Grupo Televisa, S.A. y Edivisa, S.A. de C.V. y sus respectivos accionistas, el séptimo día hábil que siga a la fecha en la que se den, cumplan y satisfagan todas las condiciones previstas en el convenio de fusión celebrado entre Grupo Televisa, S.A. y Edivisa, S.A. de C.V. con fecha veintiuno de agosto de dos mil, independientemente de la fecha en la que se publiquen los avisos de fusión y de la fecha en que se inscriban los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio.

B) Frente a terceros, la fusión surtirá plenos efectos tres meses después de la fecha en que haya quedado inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, la escritura de las actas de las correspondientes asambleas, junto con los acuerdos de fusión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los efectos legales de la fusión se retrotraerán a la fecha en la que la fusión surta efectos entre las partes, en caso de que no hubiere oposición de acreedores, o las oposiciones fuesen desestimadas judicialmente o reiteradas por quienes las hubieren presentado. Si la fusión no surtiere efectos por declararse fundada alguna oposición o por cualquier otro

motivo, se resolverán los acuerdos de fusión y las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de la celebración del convenio de fusión.

Sistema de extinción de pasivos.

A) Los pasivos de Edivisa, S.A. de C.V. serán liquidados por Grupo Televisa, S.A. como sociedad fusionante, en los términos originalmente pactados o que resulten conforme a la ley.

B) Los pasivos entre Grupo Televisa, S.A. y Edivisa, S.A. de C.V. quedarán extinguidos por confusión en la fecha en que la fusión surta efectos entre las partes.

C) Grupo Televisa, S.A. presentará los avisos fiscales correspondientes, liquidará los impuestos que pudiera tener pendientes de pago Edivisa, S.A. de C.V. y cumplirá, en los términos legales, con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a Edivisa, S.A. de C.V.

II.- La fusión de Grupo Televisat, S. de R. L. de C.V. y Grupo Televisa, S.A. fue aprobada con base en los siguientes acuerdos:

Fecha efectiva.

A) La fusión surtirá todos sus efectos legales, contables y fiscales entre Grupo Televisa, S.A. y Grupo Televisat, S. de R.L. de C.V. y sus respectivos accionistas y socios, en la fecha en que la fusión de Grupo Televisa, S.A. y Edivisa, S.A. de C.V. surta efectos entre las partes, independientemente de la fecha en la que se publiquen los avisos de fusión y de la fecha en que se inscriban los acuerdos de fusión.

B) Frente a terceros, la fusión tendrá efectos tres meses después de la fecha en que haya quedado inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, la escritura de las actas de las correspondientes asambleas, junto con los acuerdos de fusión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los efectos legales de la fusión se retrotraerán a la fecha en la que la fusión surta efectos entre las partes, en caso de que no hubiere oposición de acreedores, o las oposiciones fuesen desestimadas judicialmente o reiteradas por quienes las hubieren presentado.

Sistema de extinción de pasivos.

A) Los pasivos de Grupo Televisat, S. de R.L. de C.V. serán liquidados por Grupo Televisa, S.A. como sociedad fusionante, en los términos originalmente pactados o que resulten conforme a la ley.

B) Los pasivos entre Grupo Televisa, S.A. y Grupo Televisat, S. de R.L. de C.V. quedarán extinguidos por confusión en la fecha en que la fusión surta efectos entre las partes.

C) Grupo Televisa, S.A. presentará los avisos fiscales correspondientes, liquidará los impuestos que pudiera tener pendientes de pago Grupo Televisat, S. de R.L. de C.V. y cumplirá, en los términos legales, con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a Grupo Televisat, S. de R.L. de C.V.

La fusión se realizará con base en los balances generales elaborados al treinta y uno de agosto de dos mil, por cada una de las empresas Grupo Televisa, S.A., como sociedad fusionante, y Edivisa, S.A. de C.V. (antes Editorial Televisa, S.A. de C.V.) y Grupo Televisat, S. de R.L. de C.V., como sociedades fusionadas.

La presente publicación de los acuerdos de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo y de los balances de las sociedades, se hace para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de octubre de 2000.

Delegada Especial

María Azucena Domínguez Cobián

Rúbrica.

Anexo C

GRUPO TELEVISIA, S.A.

(FUSIONANTE)

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2000

(miles de pesos)

Activo	<u>39,395,653</u>
	<u>39,395,653</u>
Pasivo	22,403,239
Capital	<u>16,992,414</u>
	<u>39,395,653</u>

EDIVISA, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2000

(miles de pesos)

Activo	<u>2,910,954</u>
	<u>2,910,954</u>

Pasivo	603,242
Capital	<u>2,307,712</u>
	<u>2,910,954</u>

GRUPO TELEVISAT, S. DE R.L. DE C.V.
(FUSIONADA)
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2000
(miles de pesos)

Activo	4,595,467
	<u>4,595,467</u>
Pasivo	1,930,747
Capital	<u>2,664,720</u>
	<u>4,595,467</u>

(R.- 135273)

CCC FABRICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE TENEDORES
(CCC 02799)

Se convoca a los tenedores de la emisión de Papel Comercial de CCC Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. (CCC 027-99) a la Asamblea de Tenedores que se celebrará el próximo 1 de noviembre de 2000 a las 12:00 horas, en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500.

La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del representante común respecto del estado que guarda la emisión.
- 2.- Informe del fiduciario respecto del patrimonio que garantiza la emisión.
- 3.- Propuesta de la emisora y plan de regularización de la amortización.
- 4.- Asuntos varios.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, las constancias de depósitos de los títulos que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V. deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los tenedores cerrará el 31 de octubre de 2000 a las 16:00 horas. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 18 de octubre de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 135304)

MANUFACTURAS METALICAS ESPECIALES, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Se convoca a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Manufacturas Metálicas Especiales, Sociedad Anónima de Capital Variable, la que tendrá verificativo a las nueve horas del día 17 de noviembre de 2000, en el domicilio de la sociedad, ubicado en calle Avena número 386, colonia Granjas México, código postal 08400, Delegación Iztacalco, en este Distrito Federal, la que se celebrará al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Informe de la administración y del comisario de la sociedad, respecto del ejercicio social al año 1999, incluida la información financiera respecto del mismo ejercicio.
- II.- Discusión, aprobación o modificación, en su caso, de la información de la administración y de la información financiera de la sociedad, respecto del ejercicio sujeto a examen.
- III.- Propuesta para aumentar el capital social en su parte variable.
- IV.- Asuntos generales.

México, D.F., a 27 de octubre de 2000.

Administrador Unico

Ing. Manuel Mestre Arellano

Rúbrica.

(R.- 135335)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1031/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado Colorado Chico, Municipio de Misantla, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1031/93, correspondiente al expediente administrativo 7324, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado "Colorado Chico, Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 4701/96, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Colorado Chico", ubicado en el Municipio de Misantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 42-54-45 hectáreas (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades, que se tomará del predio propiedad de Franklin Josafat Guerrero Martínez, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 25 (veinticinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, Franklin Josafat Guerrero Martínez, promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se radicó bajo el número 4701/96, el cual concluyó con la ejecutoria del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en atención a las siguientes consideraciones:

"...Los conceptos de violación...resultan esencialmente fundados.

Ante todo es importante dejar asentado que este Cuerpo Colegiado ha sustentado criterio sobre el principio de congruencia que debe existir en todo tipo de resoluciones, específicamente en el sentido que al emitirse éstas, deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

En el caso especial que nos ocupa, del análisis de la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte en la parte final del tercer punto resolutive que el Tribunal responsable ordena la cancelación del certificado de inafectabilidad del quejoso y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, sin embargo, no obra constancia alguna de que el Tribunal Superior Agrario hubiera instaurado el procedimiento para la cancelación del referido certificado de inafectabilidad.

En efecto, los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la letra dicen:

"ARTICULO 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasan la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250, II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor. III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y, IV.- En los demás casos que esta Ley señale".

"ARTICULO 419.- La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad".

...Tomando como premisa lo antes apuntado, este Cuerpo Colegiado estima que en el caso que nos ocupa "se viole en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, ya que la autoridad responsable omitió iniciar y notificar al ahora quejoso el procedimiento para la cancelación de certificados de inafectabilidad a que se contrae el antes transcrito artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto, es de concluirse que existe violación a la garantía de audiencia en perjuicio del promovente del amparo, ya que ante tal circunstancia evidentemente se incumplen las formalidades esenciales del procedimiento y para ser reparadas procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad y con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, dejó sin efectos la resolución del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- Mediante auto de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, se instauró el procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de noviembre del mismo año, y de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 0200967, expedido originalmente respecto del predio denominado "Fracción de Dos Hermanos", ubicado en el Municipio de Nautla, Veracruz, con superficie de 170-20-00 (ciento setenta hectáreas, veinte áreas) de las cuales sólo 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) son propiedad de Franklin Josafat Guerrero Martínez.

QUINTO.- Mediante proveído de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, para que notificara el acuerdo señalado en el resultando que antecede, tanto al órgano de representación del núcleo agrario "Colorado Chico", como a Franklin Josafat Guerrero Martínez.

SEXTO.- Por auto de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron por recibidos debidamente diligenciados los despachos D.A.-6056/98 y D.A.-8019/98, que habían sido remitidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

SEPTIMO.- Integrado debidamente el expediente, se turnaron los autos a esta Magistratura para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Colorado Chico", ubicado en el Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el núcleo agrario promovente, cuenta con Resolución Presidencial del treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de agosto del mismo año, y ejecutada el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por la cual se le otorgó en dotación 80-00-00 (ochenta hectáreas); que por diversa Resolución Presidencial, de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero y ejecutada el cinco de marzo del mismo año, se concedió al poblado de referencia, en dotación por concepto de primera ampliación de ejido, la superficie de 22-49-12 (veintidós hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas).

Por otra parte, consta en autos, que el presente procedimiento de segunda ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del ejido "Colorado Chico", del quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintinueve de junio del mismo año.

En cuanto al requisito de procedibilidad, previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el comisionado, ingeniero Jesús Almanza Roa, del veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación y en primera ampliación al ejido "Colorado Chico", se encontraron explotados en su totalidad.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, por el

enviado de la Comisión Agraria Mixta, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 25 (veinticinco) campesinos con capacidad agraria y carentes de unidad de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Carlos Zavaleta López, 2.- Jaime Montoya Durán, 3.- Sotero Zavaleta López, 4.- Reynaldo Cano Hoyos, 5.- Raúl Zavaleta Patiño, 6.- Angel Zavaleta López, 7.- Sotero Montoya Martínez, 8.- Daniel Zavaleta L., 9.- Emilio Zavaleta Gerón, 10.- Nicodemus Díaz M., 11.- Roberto Cruz Ramos, 12.- Isabel Chacón Martínez, 13.- Emilio Padilla Alvarez, 14.- Antonio Zavaleta L., 15.- Juana López Barruet, 16.- Oscar Zavaleta Patiño, 17.- Pedro Montoya Durán, 18.- José Jesús Villa V., 19.- Gabriela Contreras O., 20.- Tereso Padilla A., 21.- Amalio Padilla A., 22.- Esther Hoyos G., 23.- Ignacio Villa de los Santos, 24.- René Montoya González y 25.- Felipe Montoya González.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A. 4701/96, promovido por Franklin Josafat Guerrero Martínez, este Organismo Jurisdiccional procede a emitir la presente resolución, precisando que la misma, sólo se ocupará de analizar lo relativo al predio denominado "Rancho el Copal", que defendió el quejoso en el Juicio Constitucional antes referido.

QUINTO.- Ahora bien, previo al estudio de la cuestión de fondo (consistente en la acción agraria de segunda ampliación de ejido), es indispensable resolver el incidente instaurado por este Organismo Jurisdiccional, el diez de julio de mil novecientos noventa y siete, relativo a determinar si es procedente declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de noviembre del mismo año, así como si es de cancelarse o no el certificado de inafectabilidad agrícola 0200967, que ampara la superficie de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas), del predio "Rancho el Copal", pretendido en vía de ampliación de ejido, por el núcleo agrario denominado "Colorado Chico". Sirviendo de fundamento para tal proceder, lo señalado en la tesis jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero de 1995, Octava Época, que a la letra dice:

"AMPLIACION DE EJIDO, DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valoren la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación, y en su caso se lleve a cabo el procedimiento de nulidad de certificados de inafectabilidad que detente el propietario; sólo de esa manera, es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues declarar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas resulta transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional".

De las constancias que obran en autos, se desprende que mediante escritura pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, Franklin Josafat Guerrero Martínez, adquirió de Joaquín Guerrero Graillet y Rebeca Martínez de Guerrero, la superficie de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas), del predio denominado "Rancho el Copal"; escritura que fue inscrita bajo el número 470 en la Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Misantla, Veracruz.

Cabe precisar, que antes de la celebración del contrato de compraventa reseñado en el párrafo que precede, Joaquín Guerrero Graillet y Rebeca Martínez de Guerrero, habían iniciado el procedimiento para obtener la declaratoria de inafectabilidad de su propiedad, denominada "Fracción de Dos Hermanos", que estaba constituida por un total de 170-20 (ciento setenta hectáreas, veinte áreas); razón por la cual y en apego al Acuerdo Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de noviembre del mismo año, les fue expedido, el nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, el certificado de inafectabilidad agrícola 0200967.

Por la anterior razón, el certificado acabado de referir ampara, como parte del mismo, la superficie de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) que Joaquín Guerrero Graillet y Rebeca Martínez de Guerrero, transmitieron a Franklin Josafat Guerrero Martínez el veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis; inmueble que a partir de esta última fecha, pasó a denominarse como "Rancho El Copal", y el cual constituye el objeto de estudio en el presente procedimiento.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos que se practicaron por el ingeniero Jesús Almanza Roa, quien rindió su informe el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, se desprende que dentro del radio legal circundante al poblado gestor, se localizan los ejidos definitivos de "La Defensa", "Martha Ruiz", "La Fosa", "Fenicia", "María de la Torre", "Paso Largo", "Troncones", "Chapa Chapa", "Coapeche", "Santa Clara" y "Poza del Tigre".

Que también se localizaron nueve inmuebles, que por su extensión y su explotación, se consideraron inafectables al no rebasar los límites de la pequeña propiedad, establecidos por el artículo 27 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por lo que respecta a la propiedad de Franklin Josafat Guerrero Martínez, denominada "Rancho el Copal", con extensión de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) señala el comisionado que dicho inmueble se encontró enmontado de plantas de acahual con una edad aproximada de cinco años, cubierto además con zarza y cornizuelo, de lo que se advertía su inexplotación.

El informe en comento, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que fue realizado por un servidor público en ejercicio de las funciones que tiene conferidas por el ordenamiento legal últimamente invocado, y porque además, el trabajo técnico informativo de referencia, constituye el medio probatorio idóneo para conocer con objetividad, la situación que guardan los inmuebles que se localizan en el radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor.

Así las cosas, es inconcuso que en la especie, se advierte la concurrencia de una causal de nulidad, suficiente para dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de noviembre del mismo año, así como para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0200967 de nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en la parte que ampara el predio en estudio, al actualizarse la hipótesis prevista por los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, preceptos que establecen:

"Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

Fracción II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor..."

Por su parte el segundo de los preceptos legales invocado, consigna en la parte que interesa:

"Artículo 419.- La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares del certificado de inafectabilidad... Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad..."

En tal tesitura, al haberse acreditado en autos, que el inmueble denominado "Rancho el Copal", propiedad de Franklin Josafat Guerrero Martínez, con extensión de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) al momento de practicarse el trabajo técnico informativo por parte del ingeniero Jesús Almanza Roa, el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, se encontró inexplorado, es decir sin haberse dedicado al cultivo, durante un periodo aproximado de cinco años consecutivos, es indudable que se actualiza, respecto de dicho bien, la hipótesis establecida en los preceptos legales arriba transcritos, lo que conlleva a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de noviembre del mismo año y en consecuencia, a cancelar el certificado de inafectabilidad 0200967, del nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, exclusivamente en la parte que ampara la superficie del predio que fue objeto de estudio, debiéndose notificar esta determinación al Registro Agrario Nacional para que tilde las inscripciones y haga las anotaciones correspondientes. Ello es así, porque el resto de la superficie del Rancho "Fracción de Dos Hermanos", que quedó en propiedad de Joaquín Guerrero Graillet y Rebeca Martínez de Guerrero (después de que celebraron el contrato de compraventa con Franklin Josafat Guerrero Martínez) no fue materia de análisis en este procedimiento, por no encontrarse inexplorada.

Ahora bien, la anterior convicción, no se desvirtúa con la constancia suscrita por el Presidente Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, en favor de Franklin Josafat Guerrero Martínez, expedida el tres de febrero de mil novecientos noventa, relativa al registro de fierro quemador para marcar ganado, porque dicho documento, en primer lugar, sólo obra en copia simple; en segundo lugar, porque esa probanza, por sí sola, no es suficiente para acreditar que en el predio "Rancho el Copal", existiera ganado de alguna especie (y en el caso que así fuera, dicho inmueble se estaría dedicando a una actividad diversa a la consignada en el certificado agrícola 0200967) y; en tercer lugar, porque la documental de referencia, no se encuentra corroborada con ningún otro medio de prueba, y sí por el contrario, claramente contradicha con el informe rendido por el ingeniero Jesús Almanza Roa, del veinte de junio de mil novecientos noventa y dos.

Por último, conviene puntualizar que Franklin Josafat Guerrero Martínez, propietario del inmueble, conocido como "Rancho el Copal", no se apersonó al presente procedimiento a ofrecer prueba alguna, no obstante de que fue debidamente notificado y que se le concedió el término de treinta días para que expusiera lo que a su derecho conviniera, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otra parte y por lo que hace a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "Colorado Chico", del Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, mediante escrito de quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, debe decirse que tal petición es procedente.

En efecto, conviene precisar que de los trabajos técnicos informativos que obran en autos, los cuales fueron realizados por el ingeniero Jesús Almanza Roa, quien rindió informe el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se comprueba fehacientemente, que dentro del radio legal circundante al poblado gestor, se localizan los ejidos definitivos de "La Defensa", "Martha Ruiz", "La Fosa", "Fenicia", "María de la Torre", "Paso Largo", "Troncones", "Chapa Chapa", "Coapeche", "Santa Clara" y "Poza del Tigre".

Que también se localizaron nueve inmuebles, que por su extensión y explotación, se consideran inafectables, al no rebasar los límites de la pequeña propiedad, establecidos por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en atención a lo establecido por el precepto legal 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que por lo que respecta a la propiedad de Franklin Josafat Guerrero Martínez, denominada "Rancho El Copal", con extensión de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que adquirió de Joaquín Guerrero Graillet y Rebeca Martínez de Guerrero, mediante contrato de compraventa de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, inscrita bajo el número 470, en la sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, señala el referido comisionado, que esta propiedad la encontró enmontada de acahuales de más de cinco años de edad, así como cubierto de zarza y cornisuelo, de lo que se desprende su inexploración agrícola por más de dos años consecutivos, razón por la cual y al encontrarse el referido inmueble dentro del radio legal de siete kilómetros, con fundamento en los artículos 203 y 251 (este último interpretado en sentido contrario) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara afectable el inmueble de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas), denominado "Rancho El Copal", propiedad para efectos agrarios de Franklin Josafat Guerrero Martínez, para concederlo en dotación, en vía de segunda ampliación, al núcleo agrario denominado "Colorado Chico", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o, 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de noviembre de mismo año, y en consecuencia, se cancela parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 0200967, de nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, exclusivamente en la parte que ampara el predio "Rancho el Copal", propiedad para efectos agrarios de Franklin Josafat Guerrero Martínez, con superficie de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "Colorado Chico", Municipio de Misantla, Veracruz.

TERCERO.- En consecuencia, se concede en dotación al núcleo ejidal antes referido, la superficie de 42-54-45 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio denominado "Rancho el Copal", propiedad para efectos agrarios de Franklin Josafat Guerrero Martínez, que servirá para beneficiar a los 25 (veinticinco) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta resolución. La citada superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Misantla, de la Entidad Federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el amparo D.A. 4701/96. Ejecútese este fallo y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1382/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Vegas de La Soledad y Soledad II, Municipio de Temapache, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1382/93, que corresponde al expediente 7310, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vegas de La Soledad y Soledad II", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 986/96-1, interpuesto por Alejandro Hernández Pascuala, Marcelo Martínez A. y Agustín Martínez Martínez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Sombrerete", Municipio de Temapache, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de tres de enero de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicado en el poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras señalando como predios de probable afectación la superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), que desde hace más de veinte años vienen trabajando en forma continua.

El expediente respectivo se instauró por la Comisión Agraria Mixta el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y se registró bajo el número 7310.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el nueve de marzo de mil novecientos noventa y uno.

El veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno se eligió al Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Martín Guerrero Ortuño, Damián Cruz González y Lázaro García Tolentino, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Por oficio número 7068 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Jesús Almanza Roa, para que realizara los trabajos censales, así como los trabajos técnicos e informativos; el citado profesionista rindió su informe el quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, del cual se conoce que existe un total de 117 (ciento diecisiete) habitantes en general, 11 (once) jefes de familia, 83 (ochenta y tres) mayores de dieciséis años, y 94 (noventa y cuatro) campesinos capacitados en materia agraria.

En lo que corresponde a los trabajos técnicos e informativos el comisionado manifestó que se localizaron los ejidos definitivos de "La Barranca", "Monte Chiquito", "Ursulo Galván", "Palo Blanco", "Las Camelias", "Ojital Santa Martha", "San Fernando", "Ojital Guadalupe", "Sombrerete y su Anexo Sombrerete Chiquito", "Palma Sola", "Camelia Palo Blanco", "Sombrerete" y las ampliaciones de "La Barranca", "Palo Blanco" y "Sombrerete".

Asimismo, ubicó a 32 (treinta y dos) predios de propiedad privada, los cuales son tocados por el radio legal y encontró que dichos inmuebles se localizan perfectamente delimitados en el terreno y debidamente explotados, dedicados a la agricultura y a la ganadería, cuyas superficies fluctúan entre 20-00-00 (veinte hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas), de temporal y agostadero de mala calidad; de igual forma localizó el predio denominado ex hacienda "La Soledad Fracción I", propiedad de María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, con una superficie de 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas), en posesión del grupo solicitante y que es precisamente este terreno el que solicitan le sea legalizado como dotación de ejido; que esta superficie fue ocupada por el grupo petionario desde el año de mil novecientos cincuenta y siete, debido a que se encontraba abandonado. En la actualidad el predio se encuentra con árboles de naranjo en plena producción.

Mediante oficio número 272 de diez de enero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta notificó a María de Lourdes Garmendia Ortiz Morales, sobre la iniciación del expediente de que se trata, así como a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de afectación del poblado.

En sesión de tres de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, aprobó dictamen positivo, en el cual propone dotar de tierras para constituir el ejido denominado "Vegas de La Soledad y Soledad", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, con una superficie de 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas) de temporal que se tomarían de la ex hacienda "La Soledad Fracción I", propiedad de María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, fundamentando la afectación en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

El dictamen anterior fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, quien por mandamiento gubernamental de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, lo confirmó en todos sus términos.

El dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno, se notificó a María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, propietarios del predio ex hacienda de "La Soledad Fracción I", respecto a las diligencias de deslinde, amojonamiento y entrega de los terrenos concedidos como dotación de tierras provisional, al poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II".

Por oficio número 6449 de nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta habilitó al ingeniero Jesús Almanza Roa, a efecto de que ejecutara el mandamiento indicado; el comisionado rindió su informe el veintidós de julio de ese mismo año, señalando que llevó a cabo el deslinde y amojonamiento de las tierras concedidas levantando para el efecto el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la cual se hace constar la entrega al poblado beneficiado de una superficie de 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas).

Con la finalidad de substanciar debidamente el expediente, la Delegación Agraria, mediante oficio número 0281 de nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, ordenó al ingeniero Luciano Olguín Medina realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; el citado profesionista rindió su informe el doce de junio de ese mismo año, y manifestó que en primer término se constituyó en el predio denominado ex hacienda de "La Soledad Fracción I", con superficie de 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas), el que encontró totalmente cultivado con árboles de naranjo en producción de la variedad denominada valencia tardía y temprana, con una edad que fluctúa entre los quince y veinte años de edad; asimismo, señaló el comisionado que la posesión que detentan los solicitantes de este predio, data desde el año de mil novecientos cincuenta y siete.

El once de junio de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria notificó a María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, propietarios del predio ex hacienda de "La Soledad Fracción I", con el fin de que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

El Delegado Agrario, en su informe reglamentario sin fecha, emitió su opinión en el sentido de confirmar en todas sus partes el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado.

SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, en los términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió dictamen positivo; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el primero de octubre de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO.- Por auto de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 1382/93; habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario 1382/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado ex-hacienda "La Soledad Fracción I", propiedad de María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, al haberse probado su in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, en favor de noventa y cuatro campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

QUINTO.- Contra la citada sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del diverso poblado denominado "Sombrerete", del Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, por escrito presentado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, interpusieron demanda de amparo, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la referida sentencia, el cual fue radicado bajo el número 986/96-1, siendo resuelto el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en el sentido siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Alejandro Hernández Pascuala, Marcelo Martínez A. y Agustín Martínez Martínez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido denominado "SOMBRETERE", perteneciente al municipio de Alamo, Temapache, Veracruz, contra actos Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, los cuales quedaron transcritos en el resultando primero de esta resolución y conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la misma..."

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito apoyó su sentencia en los siguientes razonamientos:

"... por resolución presidencial de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de agosto del año antes citado, se concedió en definitiva al ejido 'Sombrerete' del municipio de Alamo, Veracruz, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de mil sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas de terreno que se tomarían de la siguiente forma: Del predio denominado fracción I de la ex-hacienda 'La Soledad', propiedad de María de Lourdes Garmendia, quinientas treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas; y del predio fracción II, de la misma ex-hacienda 'La Soledad', propiedad de Rogelio Alfredo Garmendia, quinientas treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas... ..mediante sentencia de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se dotó al poblado 'Vegas de la Soledad y Soledad', de una superficie de quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas, mismas que se tomarían íntegramente del predio denominado ex-hacienda 'La Soledad I', propiedad de María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales. Ahora bien, del resultando tercero de la resolución presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se advierte que María de Lourdes Garmendia y Rogelio Alfredo Garmendia, tenían cada uno en propiedad 732-025 hectáreas, las que sumadas, dan un total de 1,464-050 hectáreas, proporcionando cada uno con 532.25 hectáreas, esto es 1,064-050 hectáreas en total fueron dadas por concepto de segunda ampliación al ejido ahora quejoso... .. si de la sentencia que aquí se reclama, se advierte que por virtud de la misma, se concedió al ejido 'Vegas de Soledad y Soledad II', por concepto de dotación de tierras una superficie de 519-040 hectáreas, mismas que se tomarían íntegramente del predio denominado ex-hacienda 'La Soledad I', propiedad de María de Lourdes y Rogelio, ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, es claro entonces, que la misma causa agravios al poblado ahora quejoso. En efecto, del expediente 1382/93, también se advierte que no obra constancia alguna que demuestre que los ahora quejosos hubieran sido llamados a defender los derechos que les corresponden a lo dispuesto por el citado artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es verdad que la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la época en que se tramitó el expediente agrario cuya sentencia ahora se reclama, no contiene disposición legal alguna que permita asegurar la garantía de audiencia en casos como el que aquí se combate, lo cierto es que en ausencia de un precepto concreto de la ley de la materia, se encuentra el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege la garantía de audiencia en favor de todos los gobernados sin excepción, razón por la cual la sentencia combatida y su ejecución causan agravios a poblado ahora quejoso... .. En tales condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por la parte quejosa, comisariado ejidal del poblado 'Sombrerete', del municipio de Alamo-Temapache, Veracruz, restituyéndola de esta manera en el goce de sus garantías violadas, a fin de que el Tribunal Superior Agrario, debe insubsistente la sentencia dictada en el juicio agrario 1382/93 y ordene llamar a tal juicio al referido ejido a fin de que estén en aptitud de defender sus derechos..."

SEXTO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1382/93, relativo a la dotación de tierras del poblado 'Vegas de la Soledad y Soledad II', Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario formado en la Secretaría de la Reforma Agraria, relativos al poblado antes mencionado, al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control

constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.- Notifíquese por oficio al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz...".

SEPTIMO.- El Magistrado Instructor en el presente asunto dictó acuerdo para mejor proveer, el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, para el efecto de que se notificara a Alejandro Hernández Pascuala, Marcelo Martínez A. y Agustín Martínez Martínez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Sombrerete", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, la instauración del expediente administrativo de dotación de tierras promovido por el poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", del municipio y estado citados, concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días para que comparecieran ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de R. Cano, Veracruz, a presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniese.

OCTAVO.- Román Martínez Silverio, Jesús Cruz Hernández, José López Hernández, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", por escrito presentado ante este Tribunal Superior el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron presentando como pruebas la inspección ocular sobre la superficie que dice el ejido "Sombrerete" tener mejor derecho, y la testimonial; como alegatos manifestaron que la posesión sobre las 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas) la tienen desde mil novecientos cincuenta, las cuales han trabajado de forma quieta e ininterrumpida, que esta superficie es la que conforma el predio denominado exhacienda "La Soledad fracción II", propiedad de María de Lourdes y Rogelio ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, en cuanto al ejido "Sombrerete", manifestaron que originalmente el predio denominado exhacienda "La Soledad Fracción I", propiedad de María de Lourdes Garmendia Ortiz Morales tenía una superficie de 732-40-00 (setecientos treinta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales se benefició al ejido "Sombrerete" mediante Resolución Presidencial, con 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas), de éstas en el acta de ejecución de la Resolución Presidencial se menciona que se entregaron en su totalidad cuando realmente se les entregaron 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) lo que se corrobora el plano definitivo de la ampliación que benefició al ejido "Sombrerete", que el error fue subsanado mediante otra diligencia, ya que se determinó que existían impedimentos legales y materiales para entregar el resto de 342-00-00 (trescientas cuarenta y dos hectáreas), por lo que se considera que la Resolución Presidencial quedó ejecutada y por tanto firme de acuerdo con el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En atención a este escrito el Magistrado instructor giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en Tuxpan, Veracruz, el veinticinco de abril de este año, para que desahogara las probanzas ofrecidas.

Jesús Martínez Sabina, Guillermo Hernández Vite y Reyna Alarcón Neri presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del ejido "Sombrerete" comparecieron ante este Tribunal Superior, por escrito presentado el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, manifestando que este Tribunal Superior el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitió sentencia dentro del juicio agrario 1382/93, en la que le concede al poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", una superficie de 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas) de temporal que se tomarían íntegramente de predio denominado ex-hacienda de La Soledad primera fracción, propiedad de María de Lourdes y Rogelio Garmendia Ortiz Morales, afectando por tanto, terrenos ejidales que corresponden al poblado que representan, ya que por Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis se les benefició por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 1064-50-00 (mil sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) las cuales se tomarían de los predios denominados Fracción II y I de la ex hacienda La Soledad, propiedad de los hermanos María de Lourdes y Rogelio Garmendia Ortiz Morales, que dicha Resolución Presidencial se ejecutó en forma parcial el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, sobre una superficie de 722-53-00 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta y tres áreas) quedando sin ejecutarse 342-00-00 (trescientas cuarenta y dos hectáreas) por existir imposibilidad material, ya que campesinos del poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", se encontraban en posesión de dicha superficie. Ofrecieron como pruebas: 1.- Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por la que se dota de tierras por concepto de segunda ampliación al poblado "Sombrerete", del Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, una superficie de 1054-50-00 (mil cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas); 2.- Constancia de deslinde y amojonamiento de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, sobre la Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis.- 3.- Pliego aclaratoria de linderos de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, sobre el acta de posesión y deslinde de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis; 4.- Acta de posesión y deslinde de la Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos setenta y seis; 5.- Plano definitivo parcial de la segunda ampliación del ejido "Sombrerete y Anexos", Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz; 6.- Plano definitivo de la segunda ampliación del poblado "Sombrerete y Anexos", Municipio de Alamo Temapache, Veracruz; 7.- Copia del **Diario Oficial de la Federación** de quince de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en la que se publicó la Resolución Presidencial de once de mayo de mil

novecientos sesenta y seis; 8.- Copia del oficio número 33921 de primero de agosto de mil novecientos ochenta, por el que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, ordena se corrigieran las deficiencias técnicas y se integre debidamente el expediente de ejecución de la segunda ampliación del ejido "Sombrerete", Municipio de Alamo Temapache, Veracruz; 9.- Copia del oficio 900 de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, mediante el cual se comisiona a Miguel Angel Meza García, para que traslade al poblado "Sombrerete", y dé cumplimiento a los trabajos ordenados mediante el oficio 33921; 10.- La medición topográfica del predio denominado ex-hacienda La Soledad Fracciones I y II, propiedad de María de Lourdes y Rogelio ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales. Asimismo, el Magistrado Instructor giró despacho el tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para que desahogara la pericial aludida; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el Juicio de Amparo 986/96-I, promovido por Alejandro Hernández Pascuala, Marcelo Martínez A. y Agustín Martínez Martínez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del ejido denominado "Sombrerete", Municipio de Temapache, Veracruz, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dejó insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, relativo al juicio agrario 1382/93, referente a la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", Municipio de Sombrerete, Estado de Veracruz, por lo que se emite la presente sentencia.

TERCERO.- La capacidad del núcleo de población solicitante quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 195 y 196 fracción II, aplicado a contrario sensu, en relación con el 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, resultando 94 (noventa y cuatro) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Epifania Martínez Martínez, 2.- Rufina López Hernández, 3.- Mario Hernández Leal, 4.- Erasmo Juárez Hernández, 5.- Vicente Ferrer Jerónimo, 6.- Dominga Carballo Cruz, 7.- Constantino Martínez Hernández, 8.- Alberto Trinidad Cruz, 9.- Juan Zamora Ambrocio, 10.- Andrés Cruz Hernández, 11.- María Julia Santiago Isabel, 12.- Fernando Cruz Hernández, 13.- Crisóforo Crecenciano, 14.- Anselmo de la Cruz M., 15.- Jorge A. Hernández, 16.- Florentina Bautista N., 17.- Magdalena Cruz C., 18.- Ramón de la Cruz Hernández, 19.- Emilia Silverio García, 20.- Víctor Caciano Cruz, 21.- Raquel Cabrera Capistrán, 22.- Carmela Martínez A., 23.- Alfonso López Olvera, 24.- Cleofas García Martínez, 25.- Matiana Hernández María, 26.- Andrea Velázquez de la Cruz, 27.- Eligio Bautista Mora, 28.- Jesús Cruz Hernández, 29.- Carlota Mar Florencia, 30.- Abundia Hernández Soto, 31.- Oscar Hernández Martínez, 32.- Romualdo Hernández C., 33.- Tito Hernández Catarina, 34.- Adrián Cruz Hernández, 35.- Cirilo Martínez Silverio, 36.- Juana Carballo Cruz, 37.- Oscar de la Cruz Alvarez, 38.- Roberto de la Cruz Martínez, 39.- Jesús A. Cruz Hernández, 40.- Lorenza Cristiano Mora, 41.- Ruperto Chávez Hernández, 42.- Florinda Morales Hernández, 43.- Miguel Ortiz Rosales, 44.- Yocundo Salas Ramírez, 45.- Jaime Escobar López, 46.- Juan de la Cruz Cruz, 47.- Mario Hernández Pascuala, 48.- María Hernández Cruz, 49.- Estela Cruz Hernández, 50.- José López Hernández, 51.- Sineo Hernández Catarino, 52.- Felipe Cruz Hernández, 53.- Lázaro García Tolentino, 54.- Francisco García Tolentino, 55.- Adalberto Hernández Cruz, 56.- Rafael Hernández Cruz, 57.- Elena Azuara Arriaga, 58.- Margarita Hernández J., 59.- Cristina Rosas García, 60.- Aidé Teresa Fernández H., 61.- Filomeno Pascual Martínez, 62.- Silverio Hernández Santiago, 63.- Eliseo Martínez Martínez, 64.- José Martínez Hernández, 65.- Ismael Bonilla Roldán, 66.- Acasio Bonilla Roldán, 67.- Lucas Cruz Vera, 68.- Guadalupe Roldán Hernández, 69.- Regina Pascual Martínez, 70.- María Luisa Guerrero A., 71.- Artemia Cruz Pérez, 72.- Damián Cruz González, 73.- Jorge García Cristóbal, 74.- Agustina Muñoz Salazar, 75.- Martín Guerrero Orduño, 76.- Pedro Martínez Catarino, 77.- Virgilio Martínez Hernández, 78.- Sabino Tapia Maldonado, 79.- Salvador Díaz Montoya, 80.- Roman Martínez Silverio, 81.- Elías Martínez Cruz, 82.- Teresa Roldán Márquez, 83.- Catalina Loyo Rosa, 84.- Sofía Morales Hernández, 85.- Estela Martínez Martínez, 86.- Soledad Carmona Hernández, 87.- Heriberto de la Cruz Hernández, 88.- Juvencia de la Cruz H., 89.- Marcelina Macías R., 90.- Victoria de la Cruz C., 91.- Araceli Méndez Ponce, 92.- Rosa Martínez Osorio, 93.- Paula Bautista García y 94.- Crispín Ortiz García.

CUARTO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma

Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

QUINTO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, fue debidamente otorgada por este órgano jurisdiccional, por acuerdo de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve a los quejosos dentro del amparo 986/96-I, los cuales comparecieron a este juicio agrario mediante escrito recibido ante este Tribunal Superior el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SEXTO.- De las constancias que obran en autos, específicamente de las pruebas de inspección ocular y testimonial, ofrecidas por el Organo de Representación del ejido "Vegas de la Soledad y Soledad II", se conoció, del acta de la inspección ocular levantada el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve por el licenciado José Ernesto N. López Flores, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, lo siguiente:

"...De conformidad con los puntos sobre los que versa esta probanza, se hace constar lo señalado en la parte conducente de las fojas cuatro del escrito de ofrecimiento de pruebas de la oferente y que consiste en que el personal de este Tribunal se constituya para dar fe de las condiciones en que se encuentran los terrenos materia de este asunto, y al efecto procedí a constituirme en legal y debida forma en el predio citado, con los oferentes de la prueba, representantes del ejido Vegas de la Soledad y Soledad II, así como del ejido de Sombrerete coincidiendo mis acompañantes en señalar que el predio en que estoy constituido tiene una superficie de trescientas cuarenta y dos hectáreas y los siguientes colindantes: Al Norte con barranca, Al Sur con río Viñasco y pequeña propiedad de Héctor Aguilar, Al Este con el ejido La Barranca, y Al Oeste con ejido Sombrerete, a continuación procedí a realizar un recorrido con mis acompañantes por todo el perímetro del predio ex-hacienda 'La Soledad Fracción I', conservándose sembrado de naranjos, así mismo se hizo un recorrido al interior cruzando el predio en sus diversos caminos y brechas, observándose casi en su totalidad sembrado de naranjos, es decir de árboles de naranjos en producción, apreciándose que sólo en dos pequeñas áreas es utilizado para pastos, una ubicada en la parte norte y se identifica por encontrarse a la orilla de la carretera Alamo-Ixhuatlán, la que se me indica por mis acompañantes es de aproximadamente ocho hectáreas, y otra fracción de aproximadamente tres hectáreas que colinda con el río Viñasco; además se aprecia en la parte media sur del predio que se inspecciona, una área que se me indicó también por mis acompañantes es de aproximadamente dos hectáreas, ocupada por integrantes del poblado Vegas de la Soledad, y constituyen un caserío disperso..."

Prueba que tiene pleno valor en cuanto a la posesión que pretendieron acreditar los oferentes de la misma, sobre la superficie en litigio, de conformidad con los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a la testimonial, los oferentes designaron como testigos a Erasmo Palacios Martínez, presidente del Comisariado Ejidal del Ejido "La Barranca" del Municipio de Alamo, Veracruz y León Carballo Cuervo colindante del ejido "Vegas de la Soledad y Soledad II", del desahogo del interrogatorio a Erasmo Palacios Martínez, se conoció que sí conoce al ejido denominado "Vegas de la Soledad y Soledad II", su ubicación, los colindantes del mismo, que él también es colindante, manifestó que tiene cuarenta y cinco años de conocer al ejido que nos ocupa, que no sabe cual es la superficie de terreno que pertenece al ejido "Vegas de la Soledad y Soledad II", pero que se dedican a la agricultura, que naranjos y cítricos, que el ejido tiene zona urbana, donde hay escuelas primarias, secundarias y bachillerato, así como los servicios públicos de luz y teléfono; sin embargo no instituciones de salud y que el ejido de referencia no ha tenido conflictos por límites con el ejido que representa ni con los ejidos colindantes. En cuanto al interrogatorio de León Carballo Cuervo se conoció que sí conoce al ejido "Vegas de la Soledad y Soledad II", del que dio su ubicación, que conoce a algunos de los colindantes, pero que él sí es colindante, por lo que conoce al ejido desde que tiene uso de razón, sin poder señalar la superficie que detenta el ejido, que son citricultores, que el ejido cuenta con zona urbana, y con servicios públicos de luz, teléfono, escuelas y carretera, pero desconoce si hay instituciones de salud y que con él nunca se ha suscitado ningún conflicto por límites pero desconoce si los ha tenido con algún otro colindante. Pruebas que tienen valor de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en cuanto a la posesión que pretenden acreditar los oferentes de la misma.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el ejido "Sombrerete" documentales y pericial topográfica, sobre las primeras, listadas en el resultando octavo y las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, se procede a su valuación, las marcadas con los números 1 y 7, consistentes en los documentos públicos sobre la Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis y el **Diario Oficial de la Federación** de quince de agosto del mismo año, con la primera acreditan, que se les dotó con una superficie de 1,064-50-00 (mil sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de las cuales 532-25-00 (quinientas treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas) se tomarían del predio denominado Fracción Primera de la ex hacienda "La Soledad", propiedad de María de Lourdes Garmendia y el resto de

la superficie, esto es, 532-25-00 (quinientas treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas) se tomarían del predio denominado Fracción Segunda de la misma ex hacienda "La Soledad", propiedad de Rogelio Alfredo Garmendia, y con la segunda que fue debidamente publicada; documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos que se afirman de conformidad con los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 6 consistentes en la constancia de amojonamiento y deslinde, pliego aclaratorio de linderos, acta de posesión y deslinde y planos parcial y definitivo, acreditan plenamente que de las 1,064-50-00 (mil sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) con las que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, solamente se entregaron 722-53-00 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta y tres áreas), señalándose el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en el pliego aclaratorio de linderos al acta de posesión y deslinde de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, que:

"...EN EL RECORRIDO DE LOS 3 POLIGONOS QUE SE ACABAN DE RECORRER Y DESLINDAR, EXISTE UNA SUPERFICIE DE 722-53-00 HAS., DE ACUERDO CON EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EFECTUADO POR EL ING. CARLOS DE ITA CRUZ, Y QUE SE ENTREGARON DE ACUERDO CON LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 11 DE MAYO DE 1966, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 15 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, QUE CONCEDE 1,064-50-00 HAS. PARA LA SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "SOMBRETERE Y ANEXOS", MUNICIPIO DE ALAMO TEMAPACHE, ESTADO DE VERACRUZ; EN RAZON DE LO CUAL EL DESLINDE SE REALIZO EN FORMA PARCIAL POR EXISTIR IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y SOCIAL, TODA VEZ QUE LOS TERRENOS QUE OCUPA EL POBLADO "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD" SON PRECISAMENTE EL COMPLEMENTO FALTANTE PARA ESTA ACCION, LOS CUALES EN FORMA SISTEMATICA Y POR EXISTIR DESDE TIEMPOS ANTERIORES A LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD TANTO EL POBLADO MENCIONADO COMO SUS CULTIVOS Y VIVIENDAS, SE HACE IMPOSIBLE DESALOJARLOS...".

Documentos públicos que hacen prueba plena de lo consignado en ellos, al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las marcadas con los números 8 y 9 consistentes en los oficios por los cuales se ordena corregir las deficiencias en la ejecución de la segunda ampliación de ejido del poblado "Sombrerete", acreditan que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, trató de corregir las deficiencias de la ejecución de la Resolución Presidencial con la que se benefició al poblado que nos ocupa, documentos públicos que hacen prueba de los hechos que afirma el funcionario que los expidió de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Ahora bien, de la prueba ofrecida y marcada con el número 10, consistente en la medición topográfica del predio ex hacienda "La Soledad fracciones I y II" propiedades de María de Lourdes y Rogelio ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, se conoce del informe rendido el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por Felipe Uribe Rodríguez y Armando González Zúñiga, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, lo siguiente:

"...CONSIDERACIONES. I.- Efectivamente el ejido Sombrerete tiene en posesión parte de la superficie con la cual fue beneficiado por la Resolución Presidencial ya aludida. Esta superficie que posee se encuentra dividida en tres polígonos que en realidad tienen las superficies siguientes: a) Polígono I, (en la que se encuentra enclavada la zona urbana en la que habitan los ejidatarios del mismo ejido, tiene una superficie de 706-55-23 hectáreas, b) el Polígono II, (que por dicho de los mismos ejidatarios es en donde está constituida la parcela escolar, tiene una superficie de 18-73-05 hectáreas), c) el Polígono III, (el cual se encuentra en la margen izquierda del Río Vinazco y es de menor superficie, tiene una superficie de 01-54-19 hectáreas. Haciendo un total de 726-82-47 hectáreas, como se ilustra en el plano informativo número dos).

II.- Efectivamente el ejido "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II" se encuentra trabajando una superficie de 520-84-34 hectáreas, tierras que les fue dotadas y entregadas por el propio Tribunal, (véase el plano informativo número dos).

III.- Estos dos ejidos están constituidos en las fracciones de la Ex-Hacienda "LA SOLEDAD", ubicadas en el Municipio de Alamo-Temapache, Estado de Veracruz. Cabe hacer mención que en la actualidad no existe límite que delimite estas fracciones. Pero sí cercos de alambre de púas que dividen la posesión de cada ejido...

V.- De acuerdo a las testimoniales vertidas al momento de realizar nuestra diligencia, las cuales fueron en el sentido de que la entonces Secretaría de Reforma Agraria, en fecha 25 de Febrero de 1986 en cumplimiento a la Resolución Presidencial de 11 de mayo de 1966 que benefició al ejido "SOMBRETERE", realizó una entrega parcial de las tierras con las que fue beneficiado este ejido, respetando la posesión que se tenía sobre estas tierras, supuestamente para evitar de esta manera un

conflicto de carácter social entre ambos grupos. Ya que al momento de realizar esta entrega fueron respetadas tales posesiones, inclusive las que se ostentan como propiedad privada, véase plano informativo número tres...

CONCLUSIONES. 1.- Efectivamente existe sobreposición entre la superficie concedida y entregada al poblado "SOMBRETERE" y la superficie concedida y entregada a "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II" en una superficie total de 243-53-43 hectáreas, integradas por el polígono "A" que tiene una superficie de 240-08-32 hectáreas y el polígono "B" con superficie de 03-45-11 hectáreas, ya que esa superficie fue entregada tanto al ejido "SOMBRETERE" como al ejido "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II", como consta en la Resolución Presidencial que favoreció al ejido "SOMBRETERE", sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario que favoreció al ejido "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II", actas de posesión y planos de cada una de éstas, pero quien las ocupa actualmente es el ejido "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II".

2.- Si bien es cierto que existe una sobreposición en una parte de la superficie concedida y entregada a ambos ejidos, también lo es que la posesión que mantienen en la actualidad tantos ejidos, como propietarios siempre se la han respetado, desde el momento de la afectación inclusive tiempo atrás.

3.- La sobreposición se da en una superficie total de 243-53-43 hectáreas, divididas en dos polígonos, como se ilustra en el plano que se anexa, es respecto únicamente a la posesión de tierras que tiene el ejido "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II".

4.- Del total de la superficie de 1064-50-00 hectáreas con que fue beneficiado el ejido "SOMBRETERE", por la Resolución Presidencial, únicamente se le entregaron 726-82-47 hectáreas, faltándoles 337-67-47 hectáreas, de las cuales un total de 243-53.43 hectáreas les fueron entregadas posteriormente por el Tribunal Superior Agrario, al ejido "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II", dentro de las 519-40-00 hectáreas, que mantienen en posesión, de las restantes 64-14-10 hectáreas se encuentran divididas tanto en las superficies que se ostentan como pequeña propiedad, así como en la parte de tierra que les ha ganado el río Vinazco sobre su margen izquierda, como se ilustra en el plano informativo...".

Con lo cual acreditan que la superficie que reclaman realmente les fue dotada mediante Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis; peritaje que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 143, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, de lo antes señalado se aprecia que incluso el poblado "VEGAS DE LA SOLEDAD Y SOLEDAD II" reconoce que parte de la superficie que le fue otorgada mediante la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, le había sido anteriormente dotado al diverso poblado "Sombreterete" ya que así lo manifiestan en su escrito de dieciséis de abril, mediante el cual comparecen a este órgano colegiado, ya que señalan que la posesión sobre las 519-40-00 (quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta áreas) las tienen desde mil novecientos cincuenta, -situación que acreditaron plenamente con las pruebas por ellos ofrecidas- las cuales han trabajado de forma quieta e ininterrumpida, pero que esta superficie es la que conforma el precio denominado ex hacienda "La Soledad fracción II", propiedad de María de Lourdes y Rogelio ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, y que en cuanto al ejido "SOMBRETERE", manifestaron que originalmente el predio denominado ex hacienda "La Soledad Fracción I", propiedad de María de Lourdes Garmendia Ortiz Morales tenía una superficie de 732-40-00 (setecientas treinta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales se benefició al ejido "SOMBRETERE" mediante Resolución Presidencial, con 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas), y al momento de ejecutar la Resolución Presidencial mencionada, en el acta de ejecución de la Resolución Presidencial se mencionó que se entregaron en su totalidad cuando realmente se les habían entregado 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) y que el error fue subsanado mediante otra diligencia, ya que se determinó que existían impedimentos legales y materiales para entregar el resto de 342-00-00 (trescientas cuarenta y dos hectáreas), por lo que consideran que la Resolución Presidencial quedó ejecutada, y administrándolo con el pliego aclaratorio de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se considera que los impedimentos legales y materiales era la posesión que detentaban el poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", sobre la superficie dotada mediante la Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, al diverso ejido "SOMBRETERE"; además, de la pericial topográfica ofrecida por el poblado "SOMBRETERE" y desahogada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en auxilio de este Tribunal Superior y rendida mediante el informe de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por Felipe Uribe Rodríguez y Armando González Zúñiga, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario citado, con sede en Tuxpan, Veracruz, se conoce plenamente que efectivamente existe una sobreposición entre la superficie concedida y entregada al poblado "Sombreterete" y la superficie concedida y entregada a "Vegas de la Soledad y Soledad II" en una superficie total de 243-53-43 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas), como consta en la Resolución Presidencial que favoreció al ejido

"Sombrerete", y en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, que favoreció al ejido "Vegas de la Soledad y Soledad II", así como de las actas de posesión y planos de cada un de éstas, pero quien ha ocupado desde mil novecientos cincuenta es el ejido "Vegas de la Soledad y Soledad II",

Sin embargo es conveniente aclarar que si bien se benefició al poblado "Sombrerete" con una superficie de 1,064-50-00 (mil sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), por la Resolución Presidencial, únicamente se le entregaron 726-82-47 (setecientas veintiséis hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas), correspondientes 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas) a la Fracción II del predio ex-hacienda "La Soledad" y 194-82-47 (ciento noventa y cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y siete centiáreas) de la Fracción I del mismo predio, faltándoles por tanto 337-67-47 (trescientas treinta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), de esta fracción, pero solamente un total de 243-53-43 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) les fueron entregadas, posteriormente, por el Tribunal Superior Agrario, al ejido "Vegas de la Soledad y Soledad II", como se desprende de la pericial topográfica mencionada.

En tal virtud, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, lo procedente es conceder al poblado "Vegas de la Soledad y Soledad II", una superficie de 275-86-57 (doscientas setenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) que se tomarán del predio denominado ex hacienda "La Soledad fracción I", propiedad de María de Lourdes y Rogelio ambos de apellidos Garmendia Ortiz Morales, al haberse probado su in explotación, durante el procedimiento administrativo 7310, por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, a favor de 94 (noventa y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Veracruz, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de garantías número 986/96-I, promovido por Alejandro Hernández Pascuala, Marcelo Martínez A. y Agustín Martínez Martínez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de ejido denominado "Sombrerete", Municipio de Temapache, Veracruz, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Vegas de la Soledad y Soledad II", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, de 275-86-57 (doscientas setenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado ex hacienda "La Soledad fracción I", propiedad de María de Lourdes y Rogelio Garmendia Ortiz Morales ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, que resulta afectable de conformidad con lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y beneficiará a los 94 (noventa y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituirse en ella el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo comuníquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz; el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 986/96-I.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 288/94 y su acumulado 023/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 288/94, que corresponde a la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua; y su acumulado 023/95, relativo a la dotación solicitada por campesinos radicados en el mismo poblado; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 5596/98 interpuesto por Herminio Saldívar Estrada y coagraviados en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete en estos autos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal resolvió el juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, relativos a los expedientes agrarios instaurados con motivo de dos solicitudes para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominaría "Llano de los Cristianos", a ubicarse en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua; así como el relativo a la dotación solicitada por campesinos del núcleo agrario "Llano de los Cristianos" de los mismos municipio y estado.

La referida sentencia, declara en sus puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se constituye el nuevo centro de población ejidal, 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Es de otorgarse y se otorga al nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS Y SU ANEXO', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, una superficie de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) que se tomará íntegramente del predio denominado 'Los Sabinos'.

CUARTO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador por lo que corresponde a la acción de dotación de tierras..."

Las consideraciones que apoyan los anteriores puntos resolutivos, declaran en lo conducente:

"...SEGUNDO.- En virtud de que existe por un lado, una solicitud de creación de Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS", ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, al que le correspondió el número de expediente 023/95, habiéndose señalado por los solicitantes el predio denominado "Los Sabinos" como de posible afectación; y por otro, se presentó la solicitud de dotación de tierras por otro grupo solicitante, denominado igualmente "LLANO DE LOS CRISTIANOS", al que le correspondió el número de expediente 288/94 del mismo Municipio y Entidad Federativa, quienes señalaron de igual forma como predio afectable el inmueble denominado "Los Sabinos", se resuelven ambos expedientes, relacionando el segundo o sea el expediente 023/95 al primero que es el 288/94.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción 11, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que, de conformidad con el acta de actualización censal del Nuevo Centro de Población "LLANO DE LOS CRISTIANOS" de siete de junio de mil novecientos noventa y dos, se hizo constar la existencia de ciento

dos campesinos con capacidad para ser beneficiados, transcribiéndose al efecto los nombres de los referidos ejidatarios: 1.- NORMA PARADA JUAREZ, 2.- GUADALUPE PARADA JUAREZ, 3.- JORGE LUIS GONZALEZ OVIEDO, 4.- JOEL MOLINAR BUENO, 5.- MELITON ROCHA HERNANDEZ, 6.- JAIME ROCHA VILLALPANDO, 7.- ANTONIO SANCHEZ VILLALOBOS, 8.- CAYETANO ALVAREZ MEDINA, 9.- JESUS VAZQUEZ BUENO, 10.- OSCAR JAVIER FLORES DOMINGUEZ, 11.- ALBERTO PARADA JUAREZ, 12.- AMADOR LUJAN LOPEZ, 13.- GONZALO MOLINAR BUENO, 14.- CAYETANO ALVAREZ RODRIGUEZ, 15.- CARLOS CARRASCO BUSTILLOS, 16.- JUAN SAPIEN SAENZ, 17.- MARTHA LIDIA VILLALPANDO RAYGOZA, 18.- ROSA MARIA VILLALPANDO RAYGOZA, 19.- TERESA RAYGOZA SANCHEZ, 20.- MARIA VAZQUEZ BUENO, 21.- ROSA VELIA VILLALPANDO GARCIA, 22.- JESUS LEDEZMA HERNANDEZ, 23.- GILBERTO DE LA CRUZ MURO, 24.- RAFAEL VILLALPANDO GRIEGO, 25.- SALVADOR ZUBIA PAYAN, 26.- FILIBERTO CHAVEZ PALAZUELA, 27.- JOSE ALFREDO VILLALPANDO GARCIA, 28.- BERTHA ISELA VILLALPANDO GARCIA, 29.- ADOLFO RODRIGUEZ MOTA, 30.- MANUEL DOMINGUEZ BANDA, 31.- BRAULIO NEVAREZ NEVAREZ, 32.- ROSA ISELA CAMARGO JIMENEZ, 33.- AURELIA SANCHEZ VILLALOBOS, 34.- ROBERTO NEVAREZ VALLES, 35.- CUAUHTEMOC PARADA ANAYA, 36.- JESUS LINDOLFO MENDOZA GONZALEZ, 37.- CARLOS PINON ACOSTA, 38.- ADAN BUENO RODRIGUEZ, 39.- JOSE DOLORES DOMINGUEZ BACA, 40.- JOSE LORENZO TREVIZO ACOSTA, 41.- RAMON ACOSTA SOSA, 42.- EDGARDO VILLALPANDO RAYGOZA, 43.- HIPOLITO SAENZ RENTERIA, 44.- FRANCISCO HERNANDEZ VARGAS, 45.- JESUS JAVIER JAIME NEVAREZ, 46.- WALTERIO VILLALPANDO GRIEGO, 47.- ALMA LIDIA MONCADA GALAZ, 48.- MANUEL ONARIO TREVIZO ACOSTA, 49.- IBIS LORENZO TREVIZO PIÑON, 50.- EDGARDO GAVILONDO ANGULO, 51.- JOSE MIGUEL ARELLANO VELEZ, 52.- ALBERTO ACOSTA RUBIO, 53.- OSCAR LUJAN LOPEZ, 54.- GUADALUPE SALDIVAR PADILLA, 55.- ALEJO LOPEZ MADRID, 56.- REYDEZEL MADRID HERNANDEZ, 57.- HERMINIO SALDIVAR ALDAVAZ, 58.- ARTURO SALDIVAR ALDAVAZ, 59.- OSCAR OSWALDO CHAVEZ ARELLANO, 60.- HUMBERTO SALDIVAR LARA, 61.- REYDEZEL MADRID LARA, 62.- FERNANDO SALAIZ MUÑOZ, 63.- FERNANDO ONTIVEROS WONG, 64.- JAIME ALMERAZ GUTIERREZ, 65.- ANGELICA OLIVAS OLIVAS, 66.- GUADALUPE ALEJANDRINA YAÑEZ ROMANDIA, 67.- ARMANDO CAMPOS ARIAS, 68.- SANDRA AZUCENA ACOSTA RUBIO, 69.- ORIETA DOMINGUEZ SOTO, 70.- MANUEL HERNANDEZ DOMINGUEZ, 71.- ROSARIO HERNANDEZ DOMINGUEZ, 72.- EDMUNDO BERMUDEZ NEVAREZ, 73.- URBANO BERMUDEZ NEVAREZ, 74.- URIEL BERMUDEZ NEVAREZ, 75.- MAXIMILIANA PIÑON VDA. DE MEDINA, 76.- JESUS MENDOZA CERECERO, 77.- ATALO SIMENTAL GALARZA, 78.- ABEL ALVIDREZ, 79.- RAMIRO MADRID PIÑA, 80.- LUIS ARNOLDO QUINTANA BUSTAMANTE, 81.- MANUEL HINOJOS ARAIZA, 82.- HERMINIA RODRIGUEZ TORRES, 83.- CONSUELO NEVAREZ VDA. DE JAIME, 84.- SAUL VILLALBA DIAZ, 85.- VICENTE ADOLFO RODRIGUEZ ESPINOZA, 86.- BRAULIO SAENZ RODRIGUEZ, 87.- JUAN CARLOS PAYAN BACA, 88.- CONCEPCION HERNANDEZ VDA. DE MUÑOZ, 89.- ERICK CAMPOS VARELA, 90.- ANDRES CHAVEZ CORRAL, 91.- LADISLADO ACOSTA SOSA, 92.- SALVADOR ALONSO RODRIGUEZ, 93.- ROBERTO VIDAL VIELMA, 94.- ANA LUISA VIDAL VIELMA, 95.- REYDESEL REYES ROQUE, 96.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO, 97.- SERGIO ARMANDO BACA, 98.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTINEZ, 99.- SALVADOR ALONSO RODRIGUEZ, 100.- LADISLAO ACOSTA SOSA, 101.- ARTURO FERNANDEZ ORTIZ y 102.- DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, derivado del informe rendido por el comisionado Reynaldo Hackleen Z. de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y que obra en legajo por separado añadido al expediente con motivo de la diligencia de los acuerdos para mejor proveer, dictados por el magistrado instructor, se desprende que diversos ejidataros aparecen beneficiados en otros núcleos de población, transcribiéndose al efecto la parte conducente:

"El día primero de septiembre del presente año, me trasladé al poblado denominado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de esta Entidad Federativa, con el fin de lanzar la Primera Convocatoria dirigida a los ejidatarios el poblado que nos ocupa para que se reunieran en el lugar acostumbrado para sesionar el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las once horas, para dar cumplimiento a los trabajos ordenados, después de esperar por espacio de dos horas y al no haber quórum legal, se levantó el Acta de No verificativo de Asamblea, lanzada la segunda Convocatoria para que se reunieran en Asamblea el veinticuatro de septiembre del año en curso, a las diez horas en el lugar acostumbrado para sesionar, llegada la hora de la fecha señalada me reuní con un grupo de 23 ejidatarios de los 23 que fueron beneficiados por el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, a los que se les practicó la investigación para determinar quiénes están en posesión y trabajando las tierras dotadas y si permanecen (sic) a las acciones de dotación o de nuevo centro de población ejidal.

LISTA DE EJIDATARIOS INVESTIGADOS

1.- JOEL SOTO GONZALEZ

- 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO
- 3.- RAMON VILLA MORENO
- 4.- FAUSTO VERGARA VEGA
- 5.- SALVADOR ORTIZ ESTRADA
- 6.- JOSE MADRID TENA
- 7.- JESUS VILLA MORENO
- 8.- MARIA TEOFILA VILLA VEGA
- 9.- PEDRO REYES HERNANDEZ
- 10.- REYDSEL REYES ROQUE
- 11.- JOSE QUEZADA GALLEGOS
- 12.- MAXI MIANO VILLA TREVIZO
- 13.- SANTIAGO VILLELA SAENZ
- 14.- ELIGIO VILLA VEGA
- 15.- SERGIO ARMANDO BACA TENA
- 16.- TOMAS VILLA MORENO
- 17.- LEOBARDO VILLALOBOS MARTINEZ
- 18.- DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 19.- ARTURO FERNANDEZ ORTIZ
- 20.- LADISLAO ACOSTA SOSA

A CONTINUACION LISTA DE TRES EJIDATARIOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA Y QUE NO APARECEN EN EL MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE FECHA OCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO:

- 1.- JOSE DEL CARMEN SANDOVAL
- 2.- FEDERICO GONZALEZ RODRIGUEZ
- 3.- SALVADOR VILLA VILLA

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de la investigación ordenada, un grupo de 23 campesinos se encuentran explotando las tierras dotadas por Mandamiento Gubernamental de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y uno y ejecutada el catorce de febrero del mismo año".

De igual manera, el comisionado anexó a su informe, la relación de los ejidatarios investigados, y concluyó al efecto lo siguiente:

"Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en la Resolución Presidencial, que concedió Segunda Ampliación de Tierras al poblado 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 16 de abril de 1971.

	No. de CERTIFICADO
1. PEDRO REYES HERNANDEZ	1505032
2. ELIGIO VILLA VEGA	1505018
3. RAMON VILLA MORENO	1505013
4. JESUS GONZALEZ (FINADO)	1504925
5. JESUS VILLA VEGA	
6. TOMAS VILLA MORENO	1505015
7. JOSE QUEZADA GALLEGOS	1504969
8. JESUS VILLA MORENO	1505017

Lista de ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que también aparecen beneficiados en el ejido 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, mediante Resolución de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidad de dotación y reconocimiento de derechos agrarios con fecha 24 de abril de 1984.

1. PEDRO REYES HERNANDEZ	2644027
2. ELIGIO VILLA VEGA	2644028
3. RAMON VILLA MORENO	2644030
4. ROMAN GONZALEZ DIAZ (FINADO)	2644029
5. TOMAS VILLA MORENO	2644041
6. SANTIAGO VILLELA SAENZ	2644032
7. JOSE MADRID TENA	2644033
8. JOEL SOTO GONZALEZ	2644040
9. SALVADOR ORTIZ ESTRADA	2644044
11. MARIA TEOFILA VILLA VEGA	2644050

Las personas que a continuación se enlistan, aparecen beneficiados en tres ejidos que son: 'LOS PINOS', Municipio de Janos, Chihuahua, 'JUAN MATA ORTIZ', Municipio de Nuevos Casas Grandes, Chihuahua y 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Nuevo Casas Grandes. Chihuahua.

1. PEDRO REYES HERNANDEZ
2. RAMON VILLA MORENO
3. ROMAN GONZALEZ DIAZ (FINADO)
4. TOMAS VILLA MORENO

A continuación lista de 8 ejidatarios del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que únicamente aparecen beneficiados en dicho ejido.

1. REYDESEL REYES ROQUE
2. CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO
3. SERGIO ARMANDO BACA
4. LEOBARDO VILALOBOS MARTINEZ
5. SALVADOR ALONSO RODRIGUEZ
6. LADISLADO ACOSTA SOSA
7. ARTURO FERNANDEZ ORTIZ
8. DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Del informe anterior se desprende que de los 23 campesinos investigados, que forman parte del grupo solicitante de dotación de tierras denominado "LLANO DE LOS CRISTIANOS", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, solamente ocho de ellos, no se encuentran beneficiados con ningún derecho agrario, por lo que, dichos ejidatarios cuentan con plena capacidad agraria para ser beneficiados, de conformidad con lo establecido por los artículos 69, 70, 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al efecto, se transcriben los nombres de los campesinos beneficiados: 1.- REYDESEL REYES ROQUE, 2.- CARLOS MATSUMOTO MIRAMOTO 3.- SERGIO ARMANDO BACA 4.- LEOBARDO VILALOBOS MARTINEZ 5.- SALVADOR ALONSO RODRIGUEZ 6.- LADISLADO ACOSTA SOSA 7.- ARTURO FERNANDEZ ORTIZ y 8.- DEMETRIO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Por lo que respecta a los quince ejidatarios restantes, debe considerarse que al encontrarse beneficiados con los derechos agrarios, que se encuentran amparados a través de los certificados de derechos agrarios, que han quedado señalado en este considerando, se infiere que dichos campesinos no cuentan con la capacidad agraria individual que establece la Ley Federal de Reforma Agraria...".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior Herminio Saldívar Estrada, Emilio Medina Navarro y veinticinco campesinos más interpusieron amparo en contra de actos de este tribunal, por escrito presentado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; el amparo se radicó bajo el número D.A. 5596/98 en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por resolución de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo solicitado por considerar que:

"...Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son fundados.

En efecto este Tribunal advierte que el Tribunal Superior Agrario al emitir la sentencia reclamada, no formula consideración alguna tendiente a motivar y fundar el porque (sic) considera que los quejosos no quedaron incluidos dentro de los solicitantes con derechos agrarios para constituir el Nuevo Centro de Población, Llano de los Cristianos, Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con lo cual transgrede en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual obliga a conceder el amparo que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie motivada y fundadamente respecto de esa cuestión, y, en su oportunidad, resuelva con este aspecto lo que en derecho proceda...".

La ejecutoria de mérito, determinó en su punto resolutivo primero que: "se tiene por no interpuesta la demanda promovida por las personas identificadas en el considerando cuarto de esta sentencia"; en el citado considerando se precisa que la demanda de amparo debe tenerse por no interpuesta en cuanto a Ricardo Cepeda, Rafael Arroyo, Adán Bueno, Ascención García, Exiquio Medina Calanche, Raymundo Talavera, Ramón García, Alonso García, Catarino Tapia, Crescencio Rodríguez, Eduardo García, Aurelio López y Marcial de la Cruz, ya que no aparece que hayan suscrito la demanda de garantías, por lo que no se aprecia la voluntad de dichas personas de promover el juicio de amparo.

La misma sentencia precisa en su segundo punto resolutivo "se sobresee en el juicio promovido por Herminio Saldívar y Reydesel Madrid", con respecto a los cuales en el considerando quinto de la ejecutoria en comentario se expresa, que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia que impugnan sí los consideró dentro de los solicitantes del nuevo centro de población de que se trata, lo que se aprecia en el considerando tercero de la sentencia impugnada, en los números 56 y 57, considerando que al haber obtenido la dotación, la sentencia del Tribunal Superior Agrario no afectaba su interés jurídico.

Finalmente la ejecutoria de que se trata resolvió en su punto resolutivo tercero, conceder el amparo y protección de la justicia de la unión únicamente a: Emilio Medina Navarro, Saúl Piñón, Agustín Saldívar, Gonzalo Saldívar, Celestino Saldívar, Rigoberto García, Antonio Saldívar, José Saldívar, Efrén García, Isabel Saldívar, Guadalupe Serafín, Benito Méndez, Rosario Lara, Vicente Cardona, Carlos López, Jesús

García, Andrés de la Cruz, Daniel de la Cruz, Raymundo Peña, Santana Acosta, Ricardo Arias y Pedro de la Cruz.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria transcrita en lo conducente en el párrafo anterior, este Tribunal declaró por acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve:

"...En este acto el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria precisada, resuelve:

PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario del expediente del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, únicamente por lo que respecta a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará 'Llano de los Cristianos' a ubicarse en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, que corresponde al expediente administrativo agrario 939 y 1034 relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal del poblado antes citado.

SEGUNDO.- Quedan intocados los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95.

TERCERO.- Túrnese el expediente del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, con los expedientes administrativos agrarios respectivos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y los someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

CUARTO.- Entre las constancias que obran en autos del expediente de pruebas integrado con motivo de las acciones agrarias que se resuelven, cabe destacar las siguientes:

I).- A fojas 273 y 274 del tomo I, del expediente de mérito, obra fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, del sábado veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el que aparece publicada la solicitud de dotación para la creación de un nuevo centro de población ejidal, firmada el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, por campesinos radicados en aquella fecha, en la colonia Madero del Municipio de Nuevo Casas Grandes, de esa entidad federativa, el cual de constituirse se denominaría "Llano de los Cristianos"; los campesinos firmantes de dicha solicitud, son los siguientes.

Exiquio Medina Calanche, Saúl Piñón Domínguez, Emilio Medina Navarro, Ladislao Molinar Acosta, Agustín Saldívar, Emeterio Chávez, Ricardo Cepeda, Margarito Lozoya, Asención García, Ramón Piñón, Raymundo Talavera, Gonzalo Saldívar, Celestino Saldívar, Ramón García, Ramón Talavera, Lorenzo García, Reydesel Talavera, Rafael Arroyo, Rigoberto García, Herminio Saldívar, Guadalupe Saldívar, Antonio Saldívar, José Saldívar, Efrén García, Isabel Saldívar, Edwivues García, Guadalupe Serafín, Francisco Saldívar, Jesús Ma. Olguín, Benito Méndez, Rosario Lara, Vicente Cardona, Crescencio Rodríguez M., Carlos López, Jesús García, Andrés de la Cruz, Marcial de la Cruz, Daniel de la Cruz, Eduardo García, Raymundo Peña, Zerafino Talavera, José Talavera, Adán Bueno, Francisco Talavera, Alfonso García, Santana Acosta, Guadalupe Villela, Ricardo Arias, Catarino Tapia, Aurelio López, Celia Rodríguez, Vda. de G., Pedro de la Cruz, Reydesel Madrid.

II).- Por asamblea de ejidatarios celebrada el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco, los dos grupos solicitantes de la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Llano de los Cristianos", manifestaron su voluntad de fusionarse en relación a la acción solicitada, en virtud de que todos ellos solicitaban el mismo predio. A continuación se transcribe la parte conducente de dicha asamblea:

"En el ejido 'Juan Mata Ortiz', Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, siendo las 14:00 horas del día 26 de julio de 1975, reunidos los CC. Guadalupe Vergara, José Orozco Parra y Leobardo Villalobos Martínez, en su orden, Presidente, Secretario y Vocal, del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', el C. Patrocino Rojas, Comisario de Policía del Ejido 'Juan Mata Ortiz' los CC. Daniel de Jesús Mejía Anguiano, Ing. Ernesto García Carrasco y Agrónomo Agustín Macías de la O., representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como quince campesinos de los cuarenta y dos solicitantes del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que aparecen en el Periódico Oficial número 31, de fecha 17 de abril de 1968 y 27 solicitantes de los cuales se anexa un informe, también se presentaron 18 campesinos de los 53 que aparecen en la solicitud del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que aparecen en el **Diario Oficial** de fecha 4 de febrero de 1967, así como 19 nuevos solicitantes en este nuevo centro de población para hacer una asistencia total de los dos grupos solicitantes de 67 campesinos. El C. Guadalupe Moreno, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', con residencia en el ejido 'Juan Mata Ortiz', y el C. Exciquio Medina Calanche, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', con residencia en la colonia Madero

de Nuevo Casas Grandes, manifestaron a los asistentes que en virtud de que los grupos que representan están solicitando el mismo predio (Arroyo Seco), y con el mismo nombre han convenido por oponer a los que forman los dos grupos y a los nuevos solicitantes que a fin de hacer un solo frente en la lucha para obtener un pedazo de tierra, unirse en un solo grupo para que las autoridades agrarias nos tengan dentro de un solo expediente; después de bastantes deliberaciones se acordó por unanimidad unirse en un solo grupo solicitante y proponer para que siga al frente del grupo como Comité Particular Ejecutivo a los CC. Guadalupe Moreno Vergara, Presidente Propietario; José Orozco Parra, Secretario Propietario; Leobardo Villalobos Martínez, Vocal Propietario; Exciquio Medina Calanche, Presidente Suplente; Ramiro Sáenz Guadarrama, Secretario Suplente; Ladislao Acosta Sosa, Vocal Suplente, quienes al ser sometidos a la consideración de la asamblea fueron electos en forma unánime, asimismo se acordó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria que al expediente 1034 que se lleva sobre el nuevo centro de población 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', que se lleva en esta Secretaría, se anexe la presente acta y dé de alta la lista total de los 67 que quedaron como firmes solicitantes del predio 'Arroyo Seco'. Asimismo, se acordó que en coordinación con la Delegación Agraria en Chihuahua, agotar todos los conductos legales para la entrega del predio solicitante del nuevo centro de población".

Dicho documento fue firmado por los integrantes del nuevo Comité Particular Ejecutivo "Llano de los Cristianos", así como por tres representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, un representante del nuevo centro de población "Palanganas" y el Comisario de Policía de "Juan Mata Ortiz".

III.- El cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en la Delegación Agraria del Estado de Chihuahua, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en dicha entidad, la Consejera Agraria de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, así como los consejeros agrarios adjuntos de la Consultoría Especial, con el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "LLANO DE LOS CRISTIANOS" y diversos ejidatarios del mismo, con el propósito de resolver las necesidades agrarias de dicho grupo ejidal. En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

"1o.- Investigar la capacidad agraria de los 23 campesinos beneficiados por el mandamiento del Ejecutivo Local otorgado al expediente de dotación de tierras del poblado 'LLANO DE LOS CRISTIANOS', Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

2o.- Investigar la explotación y calidad de las tierras de los predios denominados 'Arroyo Seco', 'Los Sabinos' y 'Canoas', ubicados en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para determinar de manera indubitable si se dedican a la explotación agrícola o ganadera, con el fin de saber si exceden o no los límites señalados para la pequeña propiedad".

IV.- Mediante acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Instructor ordenó, en virtud de haberse encontrado que veintitrés campesinos beneficiados con el mandamiento gubernamental relativo a la dotación del poblado multirreferido, igualmente aparecían como beneficiados con adjudicación de derechos agrarios en el poblado "Los Pinos", se procediera a realizar una minuciosa investigación a fin de determinar si los referidos campesinos efectivamente habían sido beneficiados con derechos agrarios en otros ejidos. Las diligencias para mejor proveer, se recibieron en este Tribunal, conteniendo fundamentalmente el informe rendido por el comisionado Reynaldo Hackleen Z. del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

V.- Por acuerdo de siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado Instructor, ordenó que se recabara la información actualizada de los predios "El Tejón", "Palanganas", "Rancho Canoas", "Los Sabinos" y "El Norteño", a fin de determinar si los propietarios de dichos predios que aparecen en el expediente, concuerdan con los que actualmente se encuentran inscritos en el Registro Inmobiliario. El despacho correspondiente, se diligenció y fue recibido en este Tribunal el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

VI.- Por acuerdo de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer para el efecto de determinar la posesión que cada uno de los grupos detenta respecto del inmueble de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas).

El acuerdo anterior se diligenció y fue recibido en este Tribunal el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, desprendiéndose del mismo lo siguiente:

Con relación a la inspección relativa a los solicitantes de la acción de dotación de tierras el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quinto licenciado Domingo Díaz Zambrano, precisó que "el grupo de esta acción de dotación tienen (sic) trescientas a cuatrocientas hectáreas abiertas al cultivo".

Por lo que se refiere a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "LLANO DE LOS CRISTIANOS", el referido comisionado determinó que "Apreció semovientes aproximadamente como cuarenta cabezas de ganado, encontrándose tierras abiertas al cultivo.", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 5596/98, promovido por Herminio Saldívar Estrada y veintiséis coagraviados más, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del juicio agrario número 288/94 y su relacionado 023/95, por la que se concedió la dotación solicitada para la creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", a ubicarse en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, afectando una superficie total de 2,005-88-00 (dos mil cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) del predio "Los Sabinos", para beneficiar a ciento dos campesinos; sentencia que en vía de cumplimiento de ejecutoria de amparo, fue dejada insubsistente por acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Tomado en cuenta que la presente sentencia tiene por objeto cumplir con la ejecutoria a la que se ha venido haciendo referencia, y que ésta constriñe a este Tribunal a pronunciarse motivada y fundadamente con respecto a la capacidad de los campesinos quejosos para ser beneficiados con la dotación solicitada para crear el nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; resulta innecesario relacionar y volver a hacer referencia a todos los antecedentes que obran en autos, y relacionados con la procedencia de la dotación para crear el nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, los que quedaron plasmados en la sentencia emitida por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete; por lo cual sólo nos ocuparemos de establecer la procedencia o improcedencia de beneficiar a los campesinos quejosos, que fueron protegidos por la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Que de los elementos de prueba que obran en autos, especialmente el relacionado en el inciso I, del considerando cuarto de esta resolución, aparece que los quejosos Saúl Piñón Domínguez, Emilio Medina Navarro, Agustín Saldívar, Gonzalo Saldívar, Celestino Saldívar, Rigoberto García, Guadalupe Saldívar, Antonio Saldívar, José Saldívar, Efrén García, Isabel Saldívar, Guadalupe Serafín, Francisco Saldívar, Benito Méndez, Rosario Lara, Vicente Cardona, Carlos López, Jesús García, Andrés de la Cruz, Daniel de la Cruz, Raymundo Peña, Santana Acosta, Ricardo Arias y Pedro de la Cruz, tienen derecho a ser beneficiados con la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal de antecedentes, tomando en cuenta que se trata de campesinos radicados en "La Colonia Madero", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, quienes signaron la solicitud de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal, desde el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Aunada a la anterior solicitud en autos obra constancia de que el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, se reunieron en asamblea general de ejidatarios los dos núcleos agrarios solicitantes de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal que se menciona; que sus representantes expresaron su libre voluntad de fusionarse en un solo grupo, lo cual fue constatado por tres representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, además de un representante del nuevo centro de población ejidal "Palanganas", y el comisario de policía del ejido "Juan Mata Ortiz" poblados ubicados también en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; que de los diversos trabajos técnicos practicados en relación a la revisión del censo agrario, según las razones expresadas en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos, mismo que se reproduce en el resultando segundo de la presente resolución, aparece que de acuerdo con el acta levantada el siete de junio de mil novecientos noventa y dos, con motivo de la revisión censal practicada a los campesinos, que para esa fecha ya radicaban en el predio hoy conocido como "Llano de los Cristianos", resultaron ciento dos campesinos con capacidad para ser beneficiados, en la presente acción; valorada estas probanzas conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen documentos con eficacia jurídica plena y acreditan hechos legalmente afirmados, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, y valorados además conforme a los artículos 197 y 202 del ordenamiento de referencia, demuestran plenamente los hechos que refieren.

CUARTO.- Que las consideraciones expresadas en el párrafo precedente son suficientes para estimar que la capacidad agraria de los quejosos, está plenamente acreditada conforme lo establecen los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que resulta procedente beneficiarlos con la presente dotación, al igual que a los ciento dos campesinos relacionados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete en estos autos, por tratarse de campesinos fusionados en un mismo grupo solicitante de la creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de

Chihuahua, y como tal la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado quedó plenamente probada; por ello tienen capacidad para ser beneficiados:

1.- Norma Parada Juárez, 2.- Guadalupe Parada Juárez, 3.- Jorge Luis González Oviedo, 4.- Joel Molinar Bueno, 5.- Melitón Rocha Hernández, 6.- Jaime Rocha Villalpando, 7.- Antonio Sánchez Villalobos, 8.- Cayetano Álvarez Medina, 9.- Jesús Vázquez Bueno, 10.- Oscar Javier Flores Domínguez, 11.- Alberto Parada Juárez, 12.- Amador Luján López, 13.- Gonzalo Molinar Bueno, 14.- Cayetano Álvarez Rodríguez, 15.- Carlos Carrasco Bustillos, 16.- Juan Sapien Sáenz, 17.- Martha Lidia Villalpando Raygoza, 18.- Rosa María Villalpando Raygoza, 19.- Teresa Raygoza Sánchez, 20.- María Vázquez Bueno, 21.- Rosa Velia Villalpando García, 22.- Jesús Ledezma Hernández, 23.- Gilberto de la Cruz Muro, 24.- Rafael Villalpando Griego, 25.- Salvador Zubia Payán, 26.- Filiberto Chávez Palazuela, 27.- José Alfredo Villalpando García, 28.- Bertha Isela Villalpando García, 29.- Adolfo Rodríguez Mota, 30.- Manuel Domínguez Banda, 31.- Braulio Nevárez Nevárez, 32.- Rosa Isela Camargo Jiménez, 33.- Aurelia Sánchez Villalobos, 34.- Roberto Nevárez Valles, 35.- Cuahtémoc Parada Anaya, 36.- Jesús Lindolfo Mendoza González, 37.- Carlos Piñón Acosta, 38.- Adán Bueno Rodríguez, 39.- José Dolores Domínguez Baca, 40.- José Lorenzo Trevizo Acosta, 41.- Ramón Acosta Sosa, 42.- Edgardo Villalpando Raygoza, 43.- Hipólito Sáenz Rentería, 44.- Francisco Hernández Vargas, 45.- H. Jesús Javier Jaime Nevárez, 46.- Walterio Villalpando Griego, 47.- Alma Lidia Moncada Galaz, 48.- Manuel Onario Trevizo Acosta, 49.- Ibis Lorenzo Trevizo Piñón, 50.- Edgardo Gavilondo Angulo, 51.- José Miguel Arellano Vélez, 52.- Alberto Acosta Rubio, 53.- Oscar Luján López, 54.- Guadalupe Saldívar Padilla, 55.- Alejo López Madrid, 56.- Reydezel Madrid Hernández, 57.- Herminio Saldívar Sldavaz, 58.- Arturo Saldívar Aldavaz, 59.- Oscar Oswaldo Chávez Arellano, 60.- Humberto Saldívar Lara, 61.- Reydezel Madrid Lara, 62.- Fernando Salais Muñoz, 63.- Fernando Ontiveros Wong, 64.- Jaime Almeraz Gutiérrez, 65.- Angélica Olivas Olivas, 66.- Guadalupe Alejandrina Yáñez Romandía, 67.- Amando Campos Arias, 68.- Sandra Azucena Acosta Rubio, 69.- Orieta Domínguez Soto, 70.- Manuel Hernández Domínguez, 71.- Rosario Hernández Domínguez, 72.- Edmundo Bermúdez Nevárez, 73.- Urbano Bermúdez Nevárez, 74.- Uriel Bermúdez Nevárez, 75.- Maximiliana Piñón Vda. de Medina, 76.- Jesús Mendoza Cerecero, 77.- Atalo Simental Galarza, 78.- Abel Alvidrez, 79.- Ramiro Madrid Piña, 80.- Liz Arnoldo Quintana Bustamante, 81.- Manuel Hinojos Araiza, 82.- Herminia Rodríguez Torres, 83.- Consuelo Nevárez Vda. de Jaime, 84.- Saúl Villalba Díaz, 85.- Vicente Adolfo Rodríguez Espinoza, 86.- Braulio Sáenz Rodríguez, 87.- Juan Carlos Payán Baca, 88.- Concepción Hernández Vda. de Muñoz, 89.- Erick Campos Varela, 90.- Andrés Chávez Corral, 91.- Ladislado Acosta Sosa, 92.- Salvador Alonso Rodríguez, 93.- Roberto Vidal Vielma, 94.- Ana Luisa Vidal Vielma, 95.- Reydesel Reyes Roque, 96.- Carlos Matsumoto Miramoto, 97.- Sergio Armando Baca, 98.- Leobardo Villalobos Martínez, 99.- Salvador Slonso Rodríguez, 100.- Ladislao Acosta Sosa, 101.- Arturo Fernández Ortiz y 102.- Demetrio Hernández Rodríguez, 103.- Saúl Piñón Domínguez, 104.- Emilio Medina Navarro, 105.- Agustín Saldívar, 106.- Gonzalo Saldívar, 107.- Celestino Saldívar, 108.- Rigoberto García, 109.- Guadalupe Saldívar, 110.- Antonio Saldívar, 111.- José Saldívar, 112.- Efrén García, 113.- Isabel Saldívar, 114.- Guadalupe Serafín, 115.- Francisco Saldívar, 116.- Benito Méndez, 117.- Rosario Lara, 118.- Vicente Cardona, 119.- Carlos López, 120.- Jesús García, 121.- Andrés de la Cruz, 122.- Daniel de la Cruz, 123.- Raymundo Peña, 124.- Santana Acosta, 125.- Ricardo Arias y 126.- Pedro de la Cruz.

QUINTO.- Que por las consideraciones expuestas deberán declararse firmes los puntos resolutive primeros, segundo y tercero, de la sentencia dictada por este tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos, tomando en cuenta que resultó procedente crear el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Llano de los Cristianos" cuya creación fue promovida por campesinos radicados en el predio del mismo nombre; en el ejido "Juan Mata Ortiz" y en "La Colonia Madero", núcleos de población ubicados en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, en el Estado de Chihuahua.

Que la superficie total de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas) de terrenos de agostadero, que se afectó al predio "Los Sabinos", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Que es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias, secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de la Reforma Agraria, de Educación Pública; así como el Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los presentes autos.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "Llano de los Cristianos", ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, la superficie total de 2,005-00-00 (dos mil cinco hectáreas) de terrenos de agostadero, del predio "Los Sabinos", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento veinticuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el amparo D.A. 5596/98 interpuesto por Herminio Saldivar Estrada y coagraviados en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en estos autos.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias, bancos, entidades y Gobierno Estatal que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus facultades.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 523/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Alfredo V. Bonfil, antes Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Parás, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 523/94, que corresponde al expediente número 1558 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de dotación de tierras formulada por integrantes del poblado denominado "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el D.A. 7585/97,

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos que señalaron ser vecinos del poblado "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, elevó al Gobernador de esa Entidad Federativa, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus

necesidades agrarias, señalando como de probable afectación los terrenos de la Comunidad de Ballesteros.

2o.- Una vez que fue turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Nuevo León, ésta procedió a la instauración del procedimiento el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cuatro, registrándolo con el expediente número 1558.

3o.- La publicación de la solicitud se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

En la propia solicitud, se propuso para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Fructuoso Piña García, Anastasio Herrera Hernández y Juan de Dios Villarreal, a quienes el Secretario General de Gobierno en el Estado expidió los nombramientos respectivos el veintisiete de abril del citado año.

4o.- Para la elaboración del censo agrario y realización de trabajos técnicos e informativos, fue designado por la Comisión Agraria Mixta Héctor Homero Jiménez Cárdenas, quien rindió informe de los trabajos efectuados el seis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, haciendo saber la existencia de veinte campesinos capacitados.

Respecto de los trabajos técnicos e informativos, el comisionado señaló en su informe que procedió a notificar a los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, y que del estudio efectuado al radio de siete kilómetros del poblado solicitante, constató lo siguiente:

Que los terrenos donde se localiza el poblado solicitante, son propiedad de Raúl Anselmo Martínez Martínez, los cuales tienen una superficie de 645-00-00 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas), de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas), se encontraron abiertas al cultivo, y las 565-00-00 (quinientas sesenta y cinco hectáreas) restantes, son de agostadero de mala calidad. Se ubican en el lote 6 de la "Ex-hacienda de Ballesteros", del Municipio de Parás, Estado de Nuevo León; se encontraron divididas por la carretera en dos porciones, quedando la primera al sur, con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de temporal y 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de agostadero; en esta porción se ubica el casco de la hacienda, casas habitación, norias, corrales y un pequeño bordo de retención de agua con escasa capacidad de almacenamiento; le fue posible comprobar el día de la inspección, que pastaban en el predio cuarenta cabezas de ganado mayor y veinte becerros marcados con el fierro quemador registrado a nombre de Raúl Anselmo Martínez Martínez; de esta superficie, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) localizadas al sur oriente, las tienen en posesión los solicitantes desde hace más de veinte años, así como la porción norte del citado predio, con superficie de 485-00-00 (cuatrocientos ochenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad.

El inmueble en cuestión fue adquirido por Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, según escritura privada de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Parás, Nuevo León, el quince del mismo mes y año, bajo el número 15, foja 9, del libro 2, denominado registro de escrituras privadas.

Como antecedente, el citado comisionado señaló que el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, fue subdividida la "Comunidad de Ballesteros", lo que generó diversos conflictos de carácter judicial respecto de la posesión de tierras; como consecuencia, Victoriano Castellanos Martínez y otros adquirieron, por vía de prescripción y mediante sentencia pronunciada el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, 500-00-00 (quinientas hectáreas), que vienen poseyendo y usufructuando desde hace más de veinte años los campesinos solicitantes.

Dentro del correspondiente radio de afectación, también se localizaron los predios siguientes:

"Innominado", con superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de José Clemente Villarreal Guerra y esposa, que se localiza en la parte norte del lote número 5 de la "Ex-comunidad de Ballesteros", y amparado con escritura registrada bajo el número 20, volumen 1, sección 1, de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; se encontró explotada con cuarenta cabezas de ganado mayor, a pesar de que el propietario del inmueble ha tenido problemas con el grupo solicitante que no le permite entrar en posesión del terreno, por lo que el ganado lo ha tenido que trasladar al predio de Adolfo Martínez Martínez.

"Innominado", con superficie de 1,284-00-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas), de las cuales, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de temporal, que se encontraron sembradas de pastos, y las restantes de agostadero de mala calidad, localizadas en el lote 89 de la "Ex-comunidad de Ballesteros"; tal propiedad fue adquirida por Manuel Ancira González -642-00-00 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas), mediante escritura inscrita bajo el número 3, volumen I, sección I, folio 74-75 de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco-, y por Teodora González de Ancira - 642-00-00 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas), conforme a la escritura inscrita bajo el número 4, volumen I, sección I, folio 75-76 de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco; el predio se encontró explotado con ganado marcado con un solo fierro y no fue posible efectuar el conteo debido a la negativa de los propietarios.

Respecto a los demás predios localizados dentro del radio de siete kilómetros, el comisionado en cuestión informó que se dedican a la explotación ganadera, que cuentan con los llenos suficientes, con superficies que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y que están inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

5o.- En sesión que tuvo lugar el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, en el que propuso dotar al poblado solicitante con una superficie de 2,426-00-00 (dos mil cuatrocientas veintiséis hectáreas), que serían tomadas de la forma siguiente:

500-00-00 (quinientas hectáreas), del lote 6 de la "Ex-comunidad de Ballesteros", propiedad de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios; 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), propiedad de Raúl Anselmo Martínez Martínez; lotes ambos que vienen poseyendo los solicitantes desde hace más de veinticinco años, con fundamento en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 642-00-00 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas), de Manuel Ancira Garza, por haberse comprobado según el dictamen, que era propietario de otros predios que sumados excedían el límite de la pequeña propiedad, según lo señalado en el artículo 249, fracción IV, en relación con el artículo 209 del mismo ordenamiento legal; 642-00-00 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas), propiedad de Teodora González de Ancira, por las mismas razones anteriores; y 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), propiedad de José Clemente Villarreal Guerra y esposa, por encontrarse inexploradas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La totalidad de esa superficie se destinaría para beneficiar a los veinte campesinos capacitados.

6o.- El gobernador del Estado emitió mandamiento positivo el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

7o.- Para la ejecución del mandamiento gubernamental, fue comisionado el ingeniero Rafael de Luna Ramírez, quien rindió su informe el siete de julio de mil novecientos setenta y ocho, señalando que sólo fue posible entregar una superficie de 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas), que arrojó el levantamiento topográfico de la poligonal envolvente de los predios con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), propiedad de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios: de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), propiedad de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez; y de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), propiedad de José Clemente Villarreal. Ello, en virtud de que el predio propiedad de Manuel Ancira González y Teodora González de Ancira, afectado por el mandamiento gubernamental y adquirido por Gonzalo Ancira Montemayor, según escritura de veinte de enero de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 31, volumen I, libro de la propiedad, sección I, unidad Parás, Nuevo León, el once de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se encontraba subjuídice con motivo del amparo promovido por el citado propietario en contra del mandamiento gubernamental.

8o.- Obra glosada en autos copia simple de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo número 492/76, promovido por Gonzalo Ancira Montemayor, mediante la cual se sobreseyó el indicado juicio de garantías, resolución que fue confirmada el once de marzo de mil novecientos setenta y siete, por ejecutoria del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

9o.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa, previo resumen del expediente, emitió opinión de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, proponiendo declarar improcedente la solicitud de dotación de tierras, al estimar que en el caso no se reunían los requisitos de capacidad previstos en los artículos 195 y 196, fracción II, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que debía revocarse el mandamiento del Gobernador del Estado y resolver en forma negativa al no existir tierras legalmente afectables; mediante oficio número 01677 de quince de julio de mil novecientos ochenta y uno, se turnó el expediente de mérito al Cuerpo Consultivo Agrario.

10o.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en San Luis Potosí, mediante oficios de dos de marzo, veinte de abril y quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, solicitó a la en aquél entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, la práctica de una investigación con el objeto de determinar la capacidad colectiva del grupo promovente; para tal efecto, se designó a Ricardo Gutiérrez Sarreón, quien rindió su informe el veinticuatro de julio del mismo año, en el que señaló que los solicitantes sí reúnen el requisito de capacidad colectiva, ya que además de los veinte campesinos capacitados hay ocho personas que trabajan las parcelas desde la fecha en que les fue entregada la posesión provisional.

Más tarde, la Delegación Agraria en el Estado de Nuevo León designó a Gonzalo Licea Loredó para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el once de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que señala que no existe el poblado "Alfredo V. Bonfil" (antes

Colonia Emiliano Zapata), anexando a su informe certificación expedida por la autoridad municipal, documento del que se conoce que en los terrenos propiedad de los hermanos Martínez Martínez se encontraron radicadas cuatro familias, que sus habitantes no pasan de seis y que en dicho lugar no existe escuela rural.

La propia Delegación Agraria, por oficio número 363 del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó al citado comisionado nuevos trabajos técnicos a fin de determinar si los terrenos que afectó el mandamiento provisional se encontraban en posesión y usufructo de los beneficiados, quien rindió informe el veintiséis de febrero del mismo año, en el que señaló básicamente lo siguiente:

a).- Que de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Cerralvo, Nuevo León, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que la "Comunidad de Ballesteros" adjudicó en favor de Eulogio y Anselmo Martínez una superficie de 1,145-32-80 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas y ochenta centiáreas), inscribiéndose tal operación en el libro 1, folio 2, volumen I, pequeña propiedad, unidad Parás, el doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

b).- José Clemente Villarreal y su cónyuge, adquirieron 132-04-80 (ciento treinta y dos hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas), según escritura inscrita el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, bajo la partida número 20, volumen I, sección I, en Parás, Nuevo León; en su informe, señaló el comisionado que el propietario del indicado inmueble se ha mantenido en posesión y usufructo del mismo, que se encontró circulado por todos sus lados con alambre de púas y que se localizó un papalote equipado, dos corrales, abrevaderos y 4-00-00 (cuatro hectáreas), sembradas de pastos, así como veintitrés cabezas de ganado mayor marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de José Clemente Villarreal.

c).- En cuanto a la posesión y usufructo de los terrenos concedidos por el mandamiento provisional, el comisionado informó que Conrado González Pérez está en posesión y cultivando 3-00-00 (tres hectáreas) de maíz, circulada con alambre de púas. Que también habitan en dichos terrenos Tomás y Juan Pablo Ortiz Hernández; el primero, tiene 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) abiertas al cultivo, circuladas con alambre de púas y cuenta con veinticinco cabezas de ganado mayor y treinta de menor; el segundo tiene 1-00-00 (una hectárea) abierta al cultivo y cuenta con trece cabezas de ganado mayor y sesenta de menor. También se localizó a Rogelio Ortiz Alvarez, Emeterio Ortiz González, Agustina Alvarez Ramos, Ramiro Ortiz Ramos y Víctor Hugo González García, así como a Adrián Arredondo Véliz, quien tiene en posesión 7-50-00 (siete hectáreas, cincuenta áreas), dedicadas a la agricultura, circuladas con alambre de púas.

Todo lo anterior consta en acta de trece de febrero del indicado año de mil novecientos ochenta y cinco, que fue firmada por el Alcalde Segundo Judicial en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley.

11o.- Mediante escritos de ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, comparecieron al procedimiento Raúl Martínez Martínez, representante de la sucesión a bienes de Eulogio y Anselmo Martínez y Gorgonio Martínez García, albacea de la sucesión a bienes de Anselmo Martínez Martínez, a manifestar lo que a su derecho convino y a ofrecer pruebas tales como escrituras de propiedad, constancias para acreditar la inexistencia del poblado y la falta de capacidad de los solicitantes.

12o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen negativo, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación de tierras de que se trata en el presente, dada la inexistencia del poblado "Alfredo V. Bonfil" o "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, a cuyo nombre se solicitó.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento gubernamental dictado el 19 de noviembre de 1974, por las razones expuestas en las consideraciones del presente dictamen.

TERCERO.- Por conducto del Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, inténtese notificar a los firmantes de la solicitud de Dotación de Tierras y téngase por concluido el expediente de que se trata en este dictamen".

13o.- Notificados que fueron en su oportunidad del dictamen negativo precisado en el punto anterior, los integrantes del Comité Administrativo "Colonia Emiliano Zapata", se inconformaron mediante escrito de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, manifestando que no obstante que en primera instancia se les había dotado de tierras, el Cuerpo Consultivo Agrario les negaba la acción solicitada, señalando además ser descendientes de los campesinos que constituyeron el grupo, por lo cual solicitaban les fueran respetados sus derechos de posesión.

14o.- En acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada en el poblado "Alfredo V. Bonfil", el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se eligió a nuevos integrantes del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia, con la asistencia de veintiún campesinos capacitados,

cuyos nombres se relacionaron en dicha acta por ser éstos quienes explotan las tierras que les fueron entregadas por mandato gubernamental al poblado promovente.

15o.- Mediante oficio número 1791, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, comisionó al ingeniero Ariel Rincón Álvarez para que, trasladándose al poblado en cuestión, llevara a cabo una inspección ocular en los terrenos concedidos por el mandamiento gubernamental de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y ejecutado el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, quien rindió informe de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, en el que entre otras cuestiones aparece lo siguiente:

"Que habiendo practicado un recorrido al polígono de 1,097-00-00 hectáreas que fueron ejecutadas el 26 de junio de 1978, en lugar de las 2,426-00-00 hectáreas, concedidas por el referido fallo provisional, encontrándose además, que aproximadamente 80-00-00 hectárea, de temporal que se encuentran dedicadas a la explotación agrícola con cultivos de maíz y frijol y la ganadera con 10 corrales, 2 norias equipadas con papalotes, contando el C. Tomás Ortiz con 40 cabezas de ganado mayor vacuno, marcado con el fierro de herrar y señal de sangre, Rogelio Ortiz con 35 cabezas de ganado mayor vacuno marcado con el fierro de herrar y señal de sangre, Pablo Ortiz con 15 cabezas de ganado mayor vacuno y 10 de equino, marcado con el fierro de herrar y señal de sangre, Pedro Garza con 23 de vacuno y 1 equino marcado con el fierro de herrar y señal de sangre, Luciano González G., con 25 de ganado menor caprino marcado con el fierro de herrar y señal de sangre. Además que los C.C. Rubén Ortiz, Enedelia González Ortiz y Ramiro Ortiz Ramos, cuentan con superficie en posesión y explotación directa.

Por lo que respecta a la existencia del poblado, ésta se pudo comprobar con la carta topográfica del INEGI, que data del año de 1976, cuya copia me permito anexar al presente, existiendo a la fecha 17 familias con igual número de casas y 84 personas entre solicitantes, esposas, jóvenes mayores de 16 años y niños, los cuales explotan la superficie concedida por el mandamiento gubernamental...".

Corre agregada al expediente, acta de inspección ocular levantada el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que se asientan los datos anteriormente señalados.

16o.- El primero de julio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión en los términos siguientes:

"Con fecha 7 de marzo de 1974, fue solicitada la dotación de tierras que es materia de estudio, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el 24 de abril del mismo año, habiéndose emitido Mandamiento Gubernamental el 19 de noviembre de 1974, en el sentido de conceder la dotación solicitada, en una superficie de 2, 4256-00-00 has., no obstante, el 26 de junio de 1978, en que se llevó a efecto la ejecución provisional, únicamente se pudieron entregar 1,097-00-00 has., mismas que de conformidad con el informe rendido por el Ing. Ariel Rincón Álvarez, con fecha 1o. de julio de 1993, y de conformidad con el Acta levantada el 24 de junio del propio año, se encuentran en posesión y usufructo de 17 familias con igual número de casas y 84 habitantes en su totalidad, considerando en consecuencia esta Delegación, se conceda la superficie últimamente descrita mediante la resolución presidencial correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración tanto la capacidad colectiva del núcleo solicitante como la existencia con más de 6 meses anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud, como se comprueba con la carta del INEGI y además al existir superficie disponible para contribuir a la dotación de tierras que se trata".

17o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el siete de julio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en cuyos puntos resolutivos dejó sin efectos el diverso dictamen de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, declara procedente la solicitud de dotación de tierras, modifica el mandamiento gubernamental de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y propuso conceder al núcleo solicitante una superficie de 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas), dictamen que no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción para la administración de justicia en la materia, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

18o.- El expediente de mérito se turnó debidamente integrado, para su resolución definitiva, el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro; por auto de once de abril del mismo año, se tuvo por radicado el presente asunto, registrándose bajo el número 523/94; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

19o.- Mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Gorgonio Martínez García, compareció ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer pruebas y formular alegatos, manifestando su inconformidad en contra de la solicitud de dotación de tierras que promueven los campesinos del poblado "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", e indicando que la solicitud de tierras resulta notoriamente improcedente, toda vez que el poblado promovente no existe, aportando como pruebas las que serán relacionadas y valoradas en la parte considerativa de la presente resolución.

20o.- Por sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario resolvió el presente juicio agrario número 523/94, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Alfredo V. Bonfil (antes Colonia Emiliano Zapata), municipio de Parás, estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas) de diferentes calidades, que se tomará de la fracción del lote 6, propiedad de la Sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, del lote 5, propiedad de José Clemente Villarreal y María Adriana Martínez de Villarreal y de la fracción del lote 6, propiedad de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dichos terrenos se localizan en la Ex-comunidad de Ballesteros, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, y se destinarán para beneficiar a veintiún campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, por lo que se refiere a la superficie concedida y al número de capacitados."

21o.- En contra de dicha sentencia, Gorgonio Martínez García, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Raúl Anselmo Martínez Martínez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, asunto del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 3105/96, Organo Jurisdiccional Federal que mediante sentencia pronunciada el trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo solicitado por el quejoso, conforme a los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se SOBREESEE en el presente juicio de garantías promovido por la sucesión a bienes de Raúl Anselmo Martínez Martínez, en términos de los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa SUCESION A BIENES DE RAUL ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente 523/94, y para los efectos que se precisan en el último considerando de esta resolución."

22o.- La ejecutoria de referencia, se sustentó en las consideraciones fundamentales siguientes:

"Es fundado el cuarto de los conceptos de violación, en relación con lo asentado en el punto número uno del capítulo de hechos de la demanda de garantías, en la parte en la que se alega, que la sentencia reclamada viola en perjuicio de la quejosa sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haber omitido referirse a la totalidad de las manifestaciones que le formuló mediante escrito presentado el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, específicamente, en cuanto a que la acción agraria de dotación de tierras ejercitada por el poblado tercero perjudicado, había quedado concluida con motivo de la resolución ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el toca número 87/88.

En efecto, obra en el legajo cuya portada tiene una copia que se encuentra firmada por el secretario de estudio y cuenta Arturo Lemus Contreras, un escrito de la hoy quejosa presentado ante el Tribunal Superior Agrario, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual formula alegatos y ofrece pruebas, manifestando con relación a los primeros, en los puntos segundo y tercero, lo siguiente: SEGUNDO: Resulta improcedente la solicitud de dotación del poblado "Alfredo V. Bonfil"; toda vez, que el expediente dotatorio, como ya lo expresé ha quedado concluido por dicha acción agraria. Tal expediente en su oportunidad se tramitó bajo el número 1558; y en la especie, se me considera como presuntamente afectable la sucesión a la que represento en el expediente 523/94, instaurado ante ese H. Tribunal Unitario Agrario; y cuyo antecedente en la Secretaría de la Reforma Agraria se ubica en el expediente 1558, que jurídicamente ya está concluido; resultando de tales actos una evidente transgresión a las garantías de seguridad jurídica y audiencia por lo que hace a los bienes que represento. Lo anterior se concreta, en virtud de que abiertamente se embate el orden jurídico que norma nuestra convivencia social, ya que como lo justificamos, existe ejecutoria pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la que concluye jurídicamente el expediente 1558, por lo que hace a la dotación de tierras, y en consecuencia, se excluye a la sucesión que represento de todo procedimiento agrario ulterior, relativo al mismo expediente; y al haber causado estado la resolución

pronunciada por el tantas veces citado H. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el toca 87/88, ésta deviene en inatacable, y constituye la verdad legal, por disposición expresa del artículo 188 de la Ley de Amparo, en relación con el 354 y 355 fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo. En tales circunstancias, existe un impedimento jurídico insuperable para que el expediente 1558, sea resuelto por la vía dotatoria, ya que oponemos desde luego la excepción de cosa juzgada, por las consideraciones relatadas con antelación. TERCERO.- Resulta improcedente la petición de tierras en vía de dotación, hecha por el inexistente poblado "Alfredo V. Bonfil"; por lo que corresponde a la sucesión que represento; ya que en ningún momento con posterioridad a la resolución del amparo en revisión tantas veces mencionado, ha sido notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 275 a 329 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; ya que después del 10. de julio de 1988, fecha en la que se falló en el toca 87/88, en el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, no existe ninguna solicitud de dotación o de creación de Nuevo Centro de Población que señale al predio perteneciente a la sucesión que represento como presuntamente afectable, ni menos aún publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado, ni inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad en términos del dispositivo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que como lo justificó con la carta de libertad de gravámenes que anexo a la presente, el predio rústico que representa, se encuentra libre de todo gravamen. A mayor abundamiento, y para fortalecer la aseveración de que no se ha iniciado un nuevo expediente, con posterioridad a la fecha en la que se pronunció ejecutoria en el recurso de revisión de mérito, expresamos que el expediente sometido a la consideración de ese H. Tribunal Unitario Agrario, es el 1558, el cual como ya lo establecimos ha quedado concluido en la vía agraria.

Por tanto, si bien es cierto que del contenido de la sentencia reclamada se advierte en su página nueve, que se hace relación del escrito presentado por el quejoso el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que además a partir de la página dieciocho de dicha sentencia se hace valoración de las pruebas que aportó en el procedimiento agrario, también resulta cierto, que tal y como lo hace valer, el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en el escrito referido, específicamente, los que fueron transcritos con anterioridad, razón por la cual debe concluirse, que con tal proceder ha violado en su perjuicio las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que resulta procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que se ocupe de los argumentos a que se ha hecho referencia, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho proceda.

No es óbice a lo anterior, el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, el Tribunal responsable al dictar sentencia, tenga la facultad de apreciar los hechos en conciencia y emitirla a verdad sabida; en virtud de que ello no lo exime de la obligación de tomarlos en cuenta conforme a los preceptos constitucionales antes citados.

Por lo anterior es innecesario el ocuparse del estudio de los restantes conceptos de violación, incluido el relativo a la violación cometida en la continuación del procedimiento agrario de dotación de tierras, toda vez que al decretarse que procede conceder el amparo para el efecto de que se tome en consideración lo manifestado por la quejosa en el sentido de que ya no subsiste dicho procedimiento a virtud de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, resulta que el estudio que debe hacer el Tribunal Superior Agrario trascenderá en la subsistencia o insubsistencia de dicha violación.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número tres, publicada en la página ocho, Segunda Parte, del Informe de Labores de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

23o.- En cumplimiento a la antes citada ejecutoria, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejó insubsistente la sentencia pronunciada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso, turnando el expediente del juicio agrario al Magistrado Ponente, para la formulación de nueva sentencia.

24o.- Por sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio agrario 523/94, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Alfredo V. Bonfil" antes (Colonia Emiliano Zapata), ubicado en el Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento gubernamental dictado el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos señalados en el considerando quinto de esta sentencia, y comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Nuevo León, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido...".

25o.- Inconformes con esa sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y siete Pedro Garza Villarreal, Tomas Ortiz Hernández y Juan Pablo Ortiz Hernández, integrantes del comisariado ejidal, así como Ramiro Ortiz Ramos, Jesús Arturo Guerra Garza y Guadalupe Ortiz Ramos, integrantes del Consejo de Vigilancia, todos ellos del poblado "Alfredo V. Bonfil" antes "Colonia Emiliano Zapata", interpusieron demanda de amparo directo de la que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 7585/97, asunto que fue resuelto el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, conforme a los resolutive siguientes:

"**PRIMERO.-** SE SOBREESE en el presente juicio de garantías, respecto del acto reclamado de la autoridad señalada como responsable ejecutora: Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 20, en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al POBLADO "ALFREDO V. BONFIL", antes "COLONIA EMILIANO ZAPATA", MUNICIPIO DE PARAS, ESTADO DE NUEVO LEON, contra la sentencia de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario número 523/94, para los efectos precisados en la última parte del último considerando de esta ejecutoria."

26o.- El último considerando de la referida ejecutoria de amparo, marcado como sexto, es del tenor literal siguiente:

"**SEXTO.-** Son fundados, suplidos en su deficiencia, con fundamento en los artículos 76 bis fracción III y 227 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación que se encuentran expresados por el poblado quejoso en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo.

En primer lugar, se precisan los antecedentes de la sentencia reclamada, que consisten en lo siguiente:

1.- Mediante escrito de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, presentado ante el Gobernador del Estado de Nuevo León, un grupo de vecinos del poblado "Colonia Emiliano Zapata", del Municipio de Parás, en el Estado de Nuevo León, solicitaron se les dotara de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias (foja uno del legajo 1).

2.- La solicitud de dotación de tierras señalada en el punto anterior fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, quien instauró el procedimiento, asignándole el número 1558 y con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se publicó la referida solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León (fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis del legajo I).

3.- Con fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro se publicó en el periódico oficial del mismo Gobierno del Estado de Nuevo León la notificación a los propietarios de probable afectación con motivo de la solicitud de dotación ejidal elevada por vecinos del poblado citado (foja quinientos cincuenta y dos del legajo IV).

4.- Practicados los trabajos de levantamiento del censo agrario y del recuento pecuario, el Comisionado de la Comisión Agraria Mixta rindió informe con fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (folios del diez al diecisiete del legajo 1).

5.- El día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco la Comisión Agraria Mixta rindió dictamen en el sentido de que resultaba procedente en cuanto a su tramitación la solicitud de dotación ejidal y que resultaban afectables diversos predios fojas dieciocho a noventa y nueve del legajo I).

6.- Mediante mandamiento provisional de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, el Gobernador del Estado de Nuevo León determinó que resultaba procedente en cuanto a su tramitación la solicitud de dotación de tierras, que procedía dotar con una superficie de dos mil cuatrocientos veintiséis hectáreas a veinte personas que fueron los solicitantes, cuyos nombres ahí se precisaron (fojas cien a ciento nueve del legajo I). El mandamiento provisional mencionado fue publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el día treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis (fojas ciento quince a ciento diecinueve del legajo I).

7.- El referido mandamiento provisional fue ejecutado en forma parcial con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, lo cual se advierte del acta de posesión y deslinde parcial de la dotación de ejidos al poblado citado de la fecha mencionada, en donde el Comisionado de la Comisión Agraria

Mixta asentó: que sólo había sido posible entregar una superficie de mil novecientos (sic) siete hectáreas (fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro del legajo I):

8.- Con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León omitió opinión en el sentido de: que era improcedente la solicitud de dotación de tierras al poblado solicitante, por no existir tierras legalmente afectables (fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y dos del legajo I).

9.- El día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León, resolvió en los siguientes términos: "PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación de tierras de que se trata en el presente, dada la inexistencia del poblado "ALFREDO B. BONFIL" o "COLONIA EMILIANO ZAPATA", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, a cuyo nombre se solicitó.- SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental dictado el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por las razones expuestas en las consideraciones del presente dictamen.- TERCERO.- Por conducto del Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, inténtese notificar a los firmantes de la solicitud de dotación de Tierras y téngase por concluido el expediente de que se trata en este dictamen." (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y ocho del legajo I).

10.- Por oficio número 1791, de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León, confirió comisión al Ingeniero Ariel Rincón Álvarez, para que se trasladara al poblado Alfredo V. Bonfil, antes Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, a fin de que se llevara a cabo inspección ocular en los terrenos concedidos por dotación de tierras al poblado. La diligencia de comisión fue llevada a cabo el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, cuyo resultado se asentó en el acta de inspección ocular levantada en esa fecha. El comisionado mencionado rindió informe con fecha treinta del mes y año citados (folios mil ciento ochenta y ocho a mil ciento noventa y cuatro del legajo XV).

11.- Con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y tres el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen, en el siguiente sentido: "PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen negativo de dotación de tierras, aprobado por el Pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 19 de marzo de 1985.- SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población denominado "ALFREDO V. BONFIL", antes 'COLONIA EMILIANO ZAPATA', ubicado en el Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido el 19 de noviembre de 1974, de conformidad con lo señalado en la consideración décima del presente dictamen.- CUARTO.- Se concede al núcleo de población denominado 'ALFREDO V. BONFIL', antes COLONIA EMILIANO ZAPATA', ubicado en el Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,097-00-00 hectáreas de diversas calidades, tomadas íntegramente de los predios propiedad uno de ellos, de los peticionarios; otro, del C. RAUL ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, e inscrita a nombre de los sucesores de EULOGIO Y ANSELMO MARTINEZ, y el restante de los CC. JOSE CLEMENTE VILLARREAL y MARIA ADRIANA MARTINEZ LEAL DE VILLARREAL, cabe hacer notar que no se indica la superficie que integra cada predio, en razón de al efectuarse el levantamiento topográfico se realizó en conjunto, arrojando la superficie antes citada; que resultan afectables de conformidad con lo señalado en la consideración décima de este dictamen; de la superficie afectable se tomará la necesaria para la zona urbana del poblado gestor, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y la restante, para la explotación colectiva de los 20 campesinos capacitados, cuyos nombres se precisan en la consideración cuarta de este estudio.- QUINTO.- Remítase este dictamen y el expediente relativo a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para el efecto de que elabore el plano proyecto de localización respectiva.- SEXTO.- Una vez autorizado el plano citado, envíesele junto con el dictamen y el expediente respectivo, al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que emita la resolución definitiva correspondiente."

12.- El expediente se turnó al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, en donde se radicó por auto de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ordenándose su registro con el número 523/94.

13.- Con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia, en donde resolvió: "PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ALFREDO V. BONFIL" (antes Colonia Emiliano Zapata), Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,097-00-00 (MIL NOVENTA Y SIETE HECTAREAS) de diferentes calidades, que se tomará de la fracción del lote 6, propiedad de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, del lote 5, propiedad de José Clemente Villarreal y María Adriana Martínez de Villarreal y de la fracción del lote 6, propiedad de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal

de la Reforma Agraria. Dichos terrenos se localizan en la ex-Comunidad de Ballesteros, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León y se destinarán para beneficiar a veintiún campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, uso, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, por lo que se refiere a la superficie concedida y al número de capacitados." (fojas setenta y tres a cien del expediente agrario 523/94).

14.- Contra la sentencia mencionada en el punto anterior, Gorgonio Martínez García, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de RAUL ANSELMO MARTINEZ MARTINEZ, promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, en donde se le asignó el No. DA-3105/96 y se resolvió en sesión de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa "para el efecto de que se tome en consideración lo manifestado por la quejosa en el sentido de que ya no subsiste dicho procedimiento a virtud de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, resulta que el estudio que debe hacer el Tribunal Superior Agrario trascenderá en la subsistencia o insubsistencia de dicha violación."

15.- En cumplimiento a la ejecutoria mencionada con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó la sentencia ahora reclamada.

También se hace la precisión de que el Tribunal Superior Agrario consideró improcedente la acción de dotación de tierras promovida por el poblado quejoso, razonando al efecto: que el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, al resolver el toca número 87/88, relativo a los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, había advertido la existencia de un nexo jurídico causal que partía del dictamen negativo emitido por el cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; que a juicio del Tribunal Colegiado mencionado de dicho nexo jurídico se desprendía dos consecuencias; la primera consistente en dejar sin efecto la resolución provisional emitida por el Gobernador del Estado de Nuevo León y la segunda relativa a que había quedado concluido el expediente de dotación correspondiente al poblado Alfredo V. Bonfil, antes Colonia Emiliano Zapata, en el Municipio de Parás, Estado de Nuevo León; y que las ejecutorias mencionadas llegaba a la conclusión final de que el expediente tramitado y desahogado por vía de dotación correspondiente al poblado mencionado se encontraba concluido, por haberse emitido dictamen negativo por el Cuerpo Consultivo Agrario y que consecuentemente debió procederse conforme a lo establecido por el artículo 326 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; que la resolución judicial mencionada tenía el carácter de cosa juzgada; que ello implicaba la inmutabilidad de una resolución judicial ante la imposibilidad de ser impugnada por algún medio jurídico de defensa, generando su carácter de indiscutible y de verdad legal; que la ejecutoria mencionada poseía ese carácter procesal, por tratarse de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, que no admitía ningún medio de impugnación, al tiempo que había decidido una cuestión principal; que por lo anterior concluía que había quedado concluido el expediente dotación del poblado hoy quejoso y como consecuencia de lo anterior que había quedado culminada la vía procedimental; que conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el citado Tribunal Colegiado había establecido que en el caso concreto había concluido el expediente por vía de dotación del poblado hoy quejoso, dejándose abierta la vía contemplada en el citado numeral, para el efecto de que se ordenara la iniciación del expediente del referido poblado por vía de nuevo centro de población ejidal y que en cumplimiento a la consideración del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito debería remitirse a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente para que se iniciara el expediente de nuevo centro de población del poblado hoy quejoso, ya que se advertía que los solicitantes se encontraban en posesión de diversos predios y que por ello, era aplicable lo dispuesto por el artículo 309n de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para el efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria en primer lugar negocie con los propietarios de los inmuebles en cuestión de compra de los mismos, a favor de los campesinos solicitantes, o en su defecto localice en beneficio de ellos, tierras de semejante calidad y extensión con prelación a los demás núcleos o grupos de población a las cuales pudieran trasladarse los campesinos.

Precisado lo anterior, debe decirse que como se advierte de la copia certificada, que obra en un legajo sin número del expediente agrario, por ejecutoria de fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dictada en el toca número 87/88, relativo a los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo número 1226/8; el Segundo Tribunal

Colegiado del Cuarto Circuito resolvió lo siguiente: "PRIMERO:- Se revoca la resolución que se revisa.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al núcleo de población ejidal "Alfredo V. Bonfil" del Municipio de Parás, Nuevo León, contra los actos que reclama del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegado de dicha Secretaría en el Estado y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Cerraldo, Nuevo León, precisados en el resultando primero de esa ejecutoria."; de conformidad con la siguiente consideración: "TERCERO:- Son parcialmente fundados los agravios que se expresan.- Más que surtirse en el caso la causal de improcedencia invocada, debe estimarse que la resolución que se reclama no agravia a la parte quejosa, pues habiendo sido negativo el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará se inicie desde luego el expediente del nuevo centro de población, lo que indica que como consecuencia del dictamen negativo queda sin efecto la resolución provisional del gobernador y concluido el expediente de dotación, por lo que resulta intrascendente que en el caos el Cuerpo Consultivo Agrario lo hubiera declarado, por lo que ante la ausencia de agravio, procede revocar la sentencia que se revisa y negar el amparo."

De la transcripción anterior se advierte que el Tribunal Colegiado mencionado sólo consideró que el dictamen negativo declarado no le agraviaba al quejoso, razonando al efecto que el artículo 326 mencionado disponía que como consecuencia de un dictamen negativo quedaba sin efecto la resolución provisional del Gobernador y se concluía el expediente de dotación; a lo que agregó el Tribunal que por ello resultaba intrascendente que en el caso el Consejo Consultivo Agrario lo hubiera declarado; señalamientos todos que fueron dirigidos a pormenorizar por qué el dictamen negativo reclamado en el juicio de amparo número 1226/86 no agraviaba a la parte quejosa.

Ahora bien, la ejecutoria comentada no puede tener el alcance a que se refiere la responsable, pues el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, únicamente se limitó a examinar en forma aislada la constitucionalidad del dictamen negativo reclamado en el juicio de amparo número 1226/86, señalando que el mismo no agraviaba al poblado quejoso; pero esa consideración no puede servir de base para establecer, como lo hace la responsable, que ha quedado concluido el expediente de dotación, pues si bien el citado Tribunal resolvió la cuestión propuesta conforme al estado de cosas existente a la época de esa ejecutoria, la responsable no puede dejar de considerar todas las actuaciones posteriores.

En efecto, de las instancias que obra en el legajo XV del expediente agrario se advierte que posteriormente a la emisión del mencionado dictamen negativo de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León, mediante oficio número 1791, de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, confirió comisión al Ingeniero Aries Rincón Álvarez para que llevara a cabo una inspección ocular en los terrenos concedidos por dotación de tierras mediante mandamiento gubernamental de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, al poblado Alfredo V. Bonfil, antes Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, inspección que fue llevada a cabo el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, asentándose el resultado en el acta de inspección ocular levantada en esa fecha y en relación a lo cual el comisionado mencionado rindió informe con fecha treinta del mes y año citados, asimismo, el Pleno del Consejo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen positivo de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y tres, cuyas consideraciones I y II, así como puntos resolutiveos primero y segundo, son los siguientes:

"I,. Que se considera procedente señalar que el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo expuesto en el artículo tercero transitorio, primer párrafo, del Decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 6 de enero de 1992, en relación con el numeral tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, resultando en consecuencia, que también es aplicable la Ley Federal de Reforma Agraria.- II.- Que el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en Sesión celebrada el 19 de marzo de 1985, aprobó dictamen negativo de Dotación de Tierras, para el poblado que nos ocupa, proponiendo negar la acción intentada, en razón de la inexistencia del poblado en estudio, sin embargo, los integrantes del núcleo agrario gestor, se inconformaron contra el dictamen antes mencionado, lo que originó que se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, de cuyo resultado se conoce, en primer lugar, que el poblado en cuestión sí existe, como se comprueba con la Carta Topográfica del INEGI, que data del año de 1976, misma que obra agregada en autos, y en segundo, se comprobó que el grupo gestor se encuentra en posesión de una superficie de 1,097-00-00 hectáreas, en vez de las 2,426-00-00 hectáreas que se les había otorgado mediante mandamiento gubernamental, de fecha 19 de noviembre de 1974, además dicha existencia la tienen debidamente aprovechada, por lo que se considera necesario dejar sin efectos jurídicos aquel aprobado por el citado Organismo Colegiado, el 19 de marzo de 1985, y proceder a la elaboración del

presente en los términos siguientes: "...**PRIMERO**.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen negativo de dotación de tierras, aprobado por el Pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 19 de marzo de 1985.- **SEGUNDO**.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población denominado 'Alfredo V. Bonfil', antes 'Colonia Emiliano Zapata', ubicado en el Municipio de Parás, Estado de Nuevo León."

Las anteriores actuaciones ponen de manifiesto que el procedimiento agrario relativo a dotación de tierras se continuó con posterioridad al dictamen de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

De lo anterior resulta que es incorrecta la consideración del Tribunal Superior Agrario, en que se sustenta la sentencia reclamada, ya que sin llevar a cabo análisis alguno de las constancias que integran el expediente agrario y particularmente del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del siete de julio de mil novecientos noventa y tres que ni siquiera relacionó, declaró improcedente la acción de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado mencionado, apoyándose para ello exclusivamente en una indebida consideración que expresó en el sentido de: que el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito había resuelto con carácter de cosa juzgada que el expediente de dotación estaba concluido; lo que no es así.

Por lo tanto, al no haber sido determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que el expediente de dotación de tierras se hubiera concluido, como indebidamente lo consideró el Tribunal responsable, es evidente que en los términos de los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Federal, 1o. y 2o. fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y tercero transitorio de la Ley Agraria, debió resolver en definitiva ese procedimiento, partiendo del análisis de todas las constancias que integran dicho expediente, pero al no haber procedido en esos términos, la sentencia reclamada resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En las relacionadas condiciones, al resultar así fundados los conceptos de violación hechos valer por el poblado quejoso, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal responsable dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva en la que, previo análisis de las constancias del expediente agrario, resuelva en definitiva, con libertad de jurisdicción, la acción de dotación de tierras promovida por el poblado quejoso, conforme a Derecho proceda..."

27o.- En cumplimiento a la referida ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de Pleno de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, determinó lo siguiente:

"**PRIMERO**.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 523/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 1558, relativos a la dotación de tierras al poblado "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario 523/94, con el expediente administrativo agrario respectivo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al Organo de Control Constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en acatamiento a la ejecutoria de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 7585/97.

SEGUNDO.- Ahora bien, en virtud de que la presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 7585/97, promovido por los integrantes del comisariado ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, y en la misma se ordena que este Tribunal, "...dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva en la que, previo análisis de las constancias del expediente agrario, resuelva en definitiva, con libertad de jurisdicción, la acción de dotación de tierras promovida por el poblado quejoso, conforme a derecho proceda...", y tomando en consideración que tal sentencia reclamada, de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, fue emitida, a su vez, en cumplimiento a la diversa ejecutoria de trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, pronunciada también por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, al resolver el D.A. 3105/96, promovido por Gorgonio Martínez García, albacea de la sucesión a bienes de Raúl Anselmo Martínez Martínez, en contra de la inicial sentencia dictada por este Tribunal Superior el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se declaró procedente la acción dotatoria solicitada, afectando superficies propiedad tanto de la indicada sucesión quejosa, como de José Clemente Villarreal Guerra y

María Adriana Martínez Leal de Villarreal, sin que estos últimos hubieran interpuesto medio de defensa alguno en contra de esa resolución, la que según acuerdo plenario de este Tribunal Superior Agrario de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue declarada parcialmente insubsistente, sólo por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso, (Gorgonio Martínez García, albacea de la sucesión a bienes de Raúl Anselmo Martínez Martínez), ello atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo establecido en el artículo 76 de la correspondiente legislación resulta que la presente sentencia debe ocuparse, exclusivamente, de la resolución a la acción dotatoria en lo relativo a la superficie defendida por Gorgonio Martínez García, y no así en cuanto a las 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) afectadas como propiedad de José Clemente Villarreal Guerra y María Adriana Martínez Leal de Villarreal, ni a las 500-00-00 (quinientas hectáreas), que se consideraron propiedad de Victoriano Castellanos Martínez y Copropietarios, al haber quedado subsistente, en esa parte, la mencionada sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

En ese mismo orden de ideas, y partiendo del hecho comprobado de que el grupo solicitante de dotación de tierras, "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", no impugnó la inicial sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, respecto a la improcedencia en la afectación de la superficie perteneciente a Manuel y Teodora Ancira González, actualmente de Gonzalo Ancira Montemayor, con extensión de 1,284-00-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas), con lo cual quedó firme tal pronunciamiento, resulta improcedente analizar nuevamente cuestión alguna relacionada con tal superficie:

TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- La capacidad agraria colectiva, quedó demostrada en el presente expediente al plantearse la solicitud de dotación de tierras por campesinos de un poblado carente de ellas, con existencia que excede los seis meses de anterioridad a la fecha de la petición, en los términos establecidos por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ello se comprueba con el informe de trabajos técnicos e informativos rendido el seis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por el comisionado Héctor Homero Jiménez Cárdenas, en el que se describe la ubicación del poblado a sesenta kilómetros al Noreste del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, y con la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que obra en autos, la cual data del año de mil novecientos setenta y seis, en la que se refiere al poblado en cuestión.

En lo que respecta a la capacidad individual, se advierte de actuaciones que en la Junta Censal de once de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se aceptó un total de veinte campesinos que cumplieron los requisitos legales de capacidad, a los cuales en su oportunidad se les otorgó la posesión provisional respectiva; sin embargo, de constancias de autos se obtiene que son veintidós campesinos los que usufructúan las tierras, quienes participaron en la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, para renovación de los integrantes del comisariado ejidal y Consejo de Vigilancia respectivos, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben beneficiarse con la acción agraria de que se trata, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Pedro Garza Villarreal; 2.- Tomás Ortiz Hernández; 3.- Juan Pablo Ortiz Hernández; 4.- Rubén A. Ortiz; 5.- Ramiro Ortiz Ramos; 6.- Guadalupe Ortiz Ramos; 7.- Héctor Carlos Ortiz Alvarez; 8.- Rogelio Ortiz A., 9.- Jesús Arturo Guerra Garza; 10.- Gerardo M. Ortiz R.; 11.- Raúl Jaime Guerra Garza; 12.- Luciano González González; 13.- Víctor Hugo G. García; 14.- Ruperta Saucedo viuda de Piña; 15.- Esther González Ortiz; 16.- Adrián Arredondo Véliz; 17.- Pablo Ortiz Ramos; 18.- Nelly Olga Garza Ramos; 19.- Teófilo R. Piña; 20.- María de Jesús González Ortiz y 21.- Enedelia González Ortiz.

QUINTO.- En cuanto al procedimiento seguido, se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Asimismo, quedaron satisfechos los requisitos de Ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios sujetos a afectación, habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Del análisis y valoración de los diversos trabajos técnicos e informativos, complementarios, y demás constancias que obran en el expediente, se conoce que son tocados por el radio legal del poblado solicitante los ejidos definitivos denominados "Emiliano Zapata" y "El Progreso", los que no pueden ser afectados atendiendo a lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como diversos predios particulares que tampoco resultan afectables conforme a

lo previsto en los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal invocado, en virtud de que no exceden el límite señalado para la pequeña propiedad y se encuentran dedicados a la agricultura y ganadería por sus respectivos propietarios, delimitados en el terreno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Por otro lado, conforme a los trabajos y diligencias antes mencionadas, se obtiene el conocimiento que dentro del citado radio de siete kilómetros se localizaron los siguientes predios: terreno con superficie de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), propiedad de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, lote con superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), propiedad de José Clemente Villarreal; y 500-00-00 (quinientas hectáreas), propiedad de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios, mismos que se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, según se infiere de la posesión y explotación que se manifestó tienen los campesinos solicitantes de tierras desde hace más de veinte años, conforme se señala en el informe de seis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, rendido por el comisionado Héctor Homero Jiménez Cárdenas; asimismo, se localizó el predio con superficie de 1,284-00-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas), propiedad de Gonzalo Ancira Montemayor, quien lo adquirió por compraventa en el año de mil novecientos setenta, de Manuel y Teodora Ancira González, propiedad que según indicó el comisionado en cuestión, se encontró dedicada a la cría de ganado.

Con apoyo en lo anterior, el Gobernador del Estado de Nuevo León emitió su mandamiento el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, en sentido positivo, concediendo en forma provisional 2,246-00-00 (dos mil doscientas cuarenta y seis hectáreas); el mencionado fallo se ejecutó el siete de julio de mil novecientos setenta y ocho, únicamente en lo que respecta a las propiedades de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, José Clemente Villarreal y Victoriano Castellanos Martínez y Copropietarios, mismas que en su conjunto comprenderían una superficie de 1,142-00-00 (mil ciento cuarenta y dos hectáreas); no obstante ello, al efectuarse el levantamiento topográfico de dichos lotes, sólo fue posible localizar analíticamente 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas), desconociéndose cual es la superficie real de cada uno de los citados inmuebles, en virtud de que constituyen una unidad topográfica.

En relación a la propiedad de Gonzalo Ancira Montemayor, que perteneciera a Manuel y Teodora Ancira González, no fue posible su entrega, en virtud de que se encontraba en trámite el juicio de amparo número 492/76, respecto del que se conoce que fue resuelto en revisión mediante sentencia de once de marzo de mil novecientos setenta y siete, que sobreseyó el amparo interpuesto por el quejoso, en virtud de que el acto reclamado (el mandamiento provisional), no tenía el carácter de resolución definitiva. Sobre el particular, es de mencionarse que no obstante haberse sobreseído el citado juicio de garantías, en sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se determinó que el predio en cuestión no resultaba afectable, al advertirse de autos que el mismo había sido encontrado debidamente explotado por su propietario, además de no existir constancia que acreditara que rebasaba el límite de la pequeña propiedad, por lo que debía respetarse, determinación de inafectabilidad que según quedó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, no fue impugnada por los solicitantes de la acción dotatoria, con lo cual quedó firme y, en consecuencia, resulta improcedente efectuar nuevo estudio al respecto, al igual que en lo relativo a la afectación que se determinó de las 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), propiedad de José Clemente Villarreal Guerra, quien no recurrió en forma alguna la citada sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas mencionadas en el resultando 20o. de esta resolución, ofrecidas por Gorgonio Martínez García, albacea de la sucesión a bienes de Raúl Anselmo Martínez Martínez, propietaria de la superficie de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) localizada en la fracción 6 de la "Ex-comunidad de Ballesteros", se procede a analizarlas y a valorarlas conforme lo disponen los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria:

a) Copia certificada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, relativa a la sentencia interlocutoria pronunciada en el juicio testamentario y su acumulado número 16/80, a bienes de Raúl Anselmo Martínez Martínez, en el que el ocurso fue nombrado albacea, carácter con el que acude al presente procedimiento agrario, probanza con la que acredita que ese juicio testamentario fue resuelto en su primera sección el ocho de julio de mil novecientos ochenta, y que en el mismo fue nombrado albacea.

b) Copia certificada de libertad de gravámenes expedida el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por Juan Antonio Campos Reyes, Registrador Público de la Propiedad y el Comercio en la Quinta Cabecera Distrital, con residencia en Cerralvo, Nuevo León, en la cual consta que los bienes de la sucesión no reportan gravamen o inscripción marginal agraria alguna, prueba con la cual se demuestra que los bienes de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez, inscritos bajo los números 3, folio 2/3,

volumen I, libro 1, sección 1, de la pequeña propiedad, no registran en su margen constancia de que estén gravados con hipoteca, embargo o fianza.

c) Copia certificada del recibo de pago de impuesto predial, efectuado ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, con la que se acredita precisamente el pago del impuesto predial correspondiente al primer y segundo bimestre de mil novecientos noventa y cuatro.

d) Copias fotostáticas del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en el que se publicó la Resolución Presidencial que dotó al poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, y copia simple de la resolución de dotación de tierras, de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en favor del indicado poblado, probanzas con la que sólo se demuestra que el poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, fue beneficiado con la indicada resolución presidencial, la que a su vez fue publicada en el citado Periódico Oficial en la fecha mencionada.

e) Original de acta de defunción número 89327, de Conrado González Pérez, expedida por el oficial del Registro Civil de Parás, Nuevo León, el veintiuno de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, con la que se acredita que el trece de mil novecientos ochenta y ocho, falleció Conrado González Pérez, a causa de una hemorragia cerebral, fallecimiento que ocurrió en el ejido "Alfredo V. Bonfil", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, lo que a su vez refuerza la existencia que de ese poblado ha sido determinada.

f) Cinco copias fotostáticas certificadas, de datos por localidad e integración territorial expedidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, obtenidos en los X y XI Censos Generales de Población y Vivienda, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y mil novecientos noventa, con los cuales se demuestra, según el último de los mencionados censos, que en el poblado "Alfredo V. Bonfil", cuya existencia también se comprueba, se localizó una población de veinte habitantes en general, de los cuales trece son hombres y siete mujeres; tres personas que saben leer y escribir y doce analfabetas; de igual forma se demuestra que únicamente existen cinco casas habitadas por veinte campesinos.

g) Escrito de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, signado por Juan Carlos Peña Elizarrarás, Alcalde Segundo Judicial en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, en el que dice rendir informe de inspección ocular, practicada en el lote número 6, de la Ex-comunidad de Ballesteros, probanza de la que sólo se desprende que en esa fecha se realizó una inspección ocular en el mencionado lote 6, y según su contenido, se encontró que el jacal propiedad de Adrián Arredondo Véliz está abandonado, por tener su domicilio tal persona en los Estados Unidos de Norte América, y que los jcales propiedad de Fructuoso Piña García y Conrado González Pérez, se encontraron en completo abandono, toda vez que sus dueños fallecieron en los Estados Unidos, documental que carece de valor probatorio alguno, en virtud de que se trata de una certificación expedida por una autoridad respecto de asuntos ajenos a sus funciones.

h) Copia certificada del oficio número 488/94, de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, en el que solicitan antecedentes penales de Pedro Garza Villarreal, con la cual únicamente se acredita que en esa fecha, el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Nuevo León, formuló la mencionada solicitud.

i) Copia certificada del oficio de veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Departamento de Criminalística e Identificación, respecto a los antecedentes de filiación y biográficos de Pedro Garza Villarreal, documental de la que se obtiene que en esa fecha fueron proporcionados los antecedentes penales de la persona en cuestión, siendo éstos por los delitos de lesiones en forma accidental, en agravio de Román Martínez Ojeda.

j) Copia certificada del oficio número 657 de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, en el cual hace del conocimiento del Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, que en esa Dependencia no se tienen antecedentes de la creación de un poblado con el nombre de "Alfredo V. Bonfil", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, probanza con la que únicamente se acredita que en esa Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria no tienen antecedentes de la existencia de un poblado con la denominación "Alfredo V. Bonfil".

k) Copia certificada del oficio número 2469 del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de reconocimiento de la propiedad a favor de Eulogio y Anselmo Martínez, por la Directiva de la Comunidad de Ballesteros, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, así como plano del lote número 6, con la cual se acredita que el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se reconoció la propiedad exclusiva en favor de Eulogio y Anselmo Martínez, de una superficie de 1,145-00-00 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas), reconocimiento que fue hecho por la Directiva de la Comunidad de Ballesteros, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.

l) Escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por Gorgonio Martínez García, en el que solicita al Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, copias certificadas de la resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, probanza con la cual sólo se acredita haber formulado tal solicitud.

m) Copias fotostáticas simples del dictamen negativo elaborado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, relativo al poblado "Alfredo V. Bonfil", antes "Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, con la cual se acredita que en esa fecha, fue emitido el dictamen en cuestión, mismo que sin embargo fue sustituido por el diverso de siete de julio de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado en cuestión una superficie de 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas), de diversas calidades, propiedad de Eulogio y Anselmo Martínez, José Clemente Villalobos y María Adriana Martínez Leal de Villarreal, así como de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios.

n) Original de la constancia del Registro Agrario Nacional de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se hace constar que Emeterio, Pablo y Tomás Ortiz, así como Anastasio Herrera, Serapio y Fructuoso Piña, fueron dotados por Resolución Presidencial de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en el poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, con la cual se acredita que según los antecedentes del Registro Agrario Nacional, tales personas fueron beneficiados con la Resolución Presidencial de mérito, pronunciada en favor del citado poblado; sin embargo, con el original de la diversa constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se acredita también que ninguna de tales personas aparece con derechos vigentes en el ejido "Emiliano Zapata", de lo que resulta que las mismas carecen de tierras y reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria

ñ) Copia simple de la Resolución Presidencial de la dotación de tierras, de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en favor del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, con la cual se acredita la dotación concedida al poblado en cuestión, que resulta ser diverso al denominado "Alfredo V. Bonfil", del mismo Municipio y Entidad Federativa.

o) Copia simple de lista de Registro número 1120, de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, expedida por la Dirección de Derechos Agrarios, donde se menciona a los campesinos considerados por el Cuerpo Consultivo Agrario con derecho a recibir parcela, dentro del expediente de dotación de tierras del poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, diverso del poblado "Alfredo V. Bonfil".

p) Constancia expedida por el Alcalde Segundo Judicial de Parás, Nuevo León, de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, donde se da fe que dentro del lote número 6, de la excomunidad de Ballesteros viven Pablo y Tomás Ortiz Hernández, Conrado y Luciano González González, documental con la que se acredita la diligencia realizada en esa fecha y que sin embargo, carece de valor probatorio al tratarse de una certificación expedida por una autoridad sobre asuntos ajenos a sus funciones.

q) Certificación expedida por la Tesorería Municipal de Agualeguas, Nuevo León, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se hace constar que Rogelio, Héctor, Rubén y Guadalupe Ortiz Alvarez, son propietarios de fincas que están situadas en predios municipales, documental que constituye sólo un indicio de las presuntas propiedades que se indican, en virtud de que no proviene del Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo.

r) Copia certificada, de seis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se dice hacer constar que Silverio, Héctor, Javier, Heliodoro, Jesús Alonso, Juan Gerardo y Jorge Alberto, todos de apellidos Garza López, no radican en el lote número 6 de la excomunidad de Ballesteros, y que se tiene conocimiento que los mismos viven en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, con la cual se acredita únicamente la expedición de la citada constancia, por parte del Juez Auxiliar del Municipio de Parás, Nuevo León.

s) Copia certificada de constancia expedida por el Alcalde Segundo Judicial de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en donde se hace constar que en la calle Guerrero sin número entre las calles de Mina y Zaragoza, vivieron las personas mencionadas en el punto precedente, quienes posteriormente se cambiaron, viviendo a la fecha de esa constancia, en Monterrey, Nuevo León, documental que carece de valor probatorio al haber sido expedida por una autoridad respecto de asuntos ajenos a su función.

t) Copia simple de la credencial federal de elector, expedida a nombre de Gorgonio Martínez García, con la cual dicha persona acredita contar con tal documento de identificación.

u) Constancia original del Registro Agrario Nacional número SEDRAU-060/94, de quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se relaciona a los ejidatarios con derechos agrarios vigentes en el ejido "Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, según investigación general de usufructo parcelario de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con la cual se demuestra por el propio oferente que ninguna de las personas solicitantes de la dotación de tierras al

poblado "Alfredo V. Bonfil", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, cuenta con derechos vigentes en el ejido "Emiliano Zapata".

v) Copia certificada de la resolución de primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, emitida en el toca 87/88, relativa al juicio de amparo número 1226/86, con la cual el oferente acredita que en tal resolución la Justicia de la Unión no amparó ni protegió al núcleo de población denominado "Alfredo V. Bonfil", al considerarse que el acto reclamado por el citado núcleo (dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco), no agraviaba a la parte quejosa, pues habiendo sido negativo el dictamen reclamado, en su caso debía estarse a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o sea, instaurarse el expediente por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, conforme al artículo 326 del citado ordenamiento legal, probanza con la cual el oferente pretende demostrar la improcedencia de la dotación solicitada por el mencionado poblado "Alfredo V. Bonfil", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, y que no tiene esos alcances.

Ello es así, en virtud de que si bien es cierto que el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Alfredo V. Bonfil", interpusieron demanda de garantía que se radicó ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, bajo el número 1226/86, señalando como acto reclamado el dictamen negativo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, asunto en cuya primera instancia les fue concedido el amparo solicitado, y que en contra de esa resolución fue interpuesto recurso de revisión por Gorgonio Martínez García, que se tramitó con el número 87/88, resuelto el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, revocando la sentencia de primera instancia y negando el amparo y protección solicitado, cierto es también que en la citada ejecutoria de referencia el Organismo Federal mencionado consideró que el dictamen reclamado no agraviaba a la parte quejosa, "...pues habiendo sido negativo el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria... por lo que resulta intrascendente que en el caso el Cuerpo Consultivo Agrario lo hubiera declarado, por lo que ante la ausencia de agravio, procede revocar la sentencia que se revisa y negar el amparo.", resolución que por tanto no tiene el alcance de declarar concluido el procedimiento de dotación.

Como prueba de ello, se encuentra la sentencia que este Tribunal Superior Agrario pronunció el quince de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que se declaró improcedente la acción dotatoria solicitada por el poblado "Alfredo V. Bonfil", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, al estimar la existencia de un nexo jurídico causal entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y la tramitación del procedimiento dotatorio del mencionado núcleo, estableciendo que el Organismo Judicial Federal había determinado que el repetido procedimiento dotatorio había concluido, sentencia de este Tribunal Superior Agrario que fue materia del amparo directo D.A. 7585/97, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya ejecutoria se cumplimenta con la presente resolución, y en la que, entre otras cuestiones se establece lo siguiente:

"Ahora bien, la ejecutoria comentada no puede tener el alcance a que se refiere la responsable, pues el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, únicamente se limitó a examinar en forma aislada la constitucionalidad del dictamen negativo reclamado en el juicio de amparo número 1226/86, señalando que el mismo no agraviaba al poblado quejoso; pero esta consideración no puede servir de base para establecer, como lo hace la responsable, que ha quedado concluido el expediente de dotación, pues si bien el citado Tribunal resolvió la cuestión propuesta conforme al estado de cosas existente a la época de esa ejecutoria, la responsable no puede dejar de considerar todas las actuaciones posteriores.

En efecto, de las constancias que obran en el legajo XV del expediente agrario se advierte que posteriormente a la emisión del mencionado dictamen negativo de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León, mediante oficio número 1791, de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, confirió comisión al Ingeniero Ariel Rincón Álvarez, para que llevara a cabo una inspección ocular en los terrenos concedidos por dotación de tierras mediante mandamiento gubernamental de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, al poblado Alfredo V. Bonfil, antes Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Parás, Estado de Nuevo León, inspección que fue llevada a cabo el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, asentándose el resultando en el acta de inspección ocular levantada en esa fecha y en relación a lo cual el comisionado mencionado rindió informe con fecha treinta del mes y año citados, asimismo, el Pleno del Consejo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen positivo de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y tres, cuyas consideraciones I y II, así como puntos resolutiveos primero y segundo, son los siguientes: (se transcribe)

"Las anteriores actuaciones ponen de manifiesto que el procedimiento agravio relativo a dotación de tierras se continuó con posterioridad al dictamen de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

De lo anterior resulta que es incorrecta la consideración del Tribunal Superior Agrario, en que se sustenta la sentencia reclamada, ya que sin llevar a cabo análisis alguno de las constancias que integran el expediente agrario y particularmente del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del siete de julio de mil novecientos noventa y tres que ni siquiera relacionó, declaró improcedente la acción de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado mencionado, apoyándose para ello exclusivamente en una indebida consideración que expresó en el sentido de: que el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito había resuelto con carácter de cosa juzgada que el expediente de dotación estaba concluido; lo que no es así.

Por lo tanto, al no haber sido determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del cuarto Circuito que el expediente de dotación de tierras se hubiera concluido, como indebidamente lo consideró el Tribunal responsable, es evidente que en los términos de los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Federal, 1o. y 2o. fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y tercero transitorio de la Ley Agraria, debió resolver en definitiva ese procedimiento, partiendo del análisis de todas las constancias que integran dicho expediente, pero al no haber procedido en esos términos, la sentencia reclamada resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal...".

En virtud de las anteriores consideraciones, este Tribunal Superior Agrario concluye que con las pruebas aportadas, Gorgonio Martínez García, albacea de la sucesión a bienes de Raúl Anselmo Martínez Martínez, únicamente acredita la propiedad de uno de los inmuebles que afectó el mandamiento provisional, sin que se desvirtúe la causal de afectación - in explotación durante un periodo mayor de dos años consecutivos-, además que, de autos se conoce que tal inmueble lo vienen poseyendo los solicitantes desde hace más de veinte años, sin que se acredite de modo alguno la pretendida falta de capacidad colectiva e individual alegada por la mencionada persona, ni que el procedimiento dotatorio respectivo deba estimarse concluido con motivo de la resolución pronunciada en el toca 87/88, relativo al juicio de amparo número 1226/86.

OCTAVO.- En razón de lo expresado, es de concluirse que procede dotar al poblado denominado "Alfredo V. Bonfil", Municipio de Parás, en el Estado de Nuevo León, con una superficie de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), de diversas calidades, preponderantemente de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio propiedad de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, localizado en el lote 6 de la "Ex-comunidad de Ballesteros", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que al igual que las restantes de 500-00-00 (quinientas hectáreas), de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios, y de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), de José Clemente Villarreal Guerra y María Adriana Martínez Leal de Villarreal, respectivamente, afectadas en sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la cual quedó firme respecto de estos últimos propietarios, y que en conjunto arrojaba una superficie real analítica de 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas), constituyendo una sola unidad topográfica, pasaran a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

NOVENO.- Conforme a lo anterior, es procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Nuevo León, el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, únicamente en lo que respecta a la superficie concedida y al número de beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o, 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el D.A. 7585/97; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Alfredo V. Bonfil", antes "Colonia Emiliano Zapata", Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al referido poblado, con una superficie de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), de diversas calidades, preponderantemente de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio propiedad de la sucesión de Eulogio y Anselmo Martínez Martínez, localizado en la fracción del lote 6, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en contrario sentido, superficie que al igual que las restantes de 500-00-00 (quinientas hectáreas), de Victoriano Castellanos Martínez y copropietarios, y 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas), de José Clemente Villarreal Guerra y María Adriana Martínez Leal de Villarreal, respectivamente, afectadas en sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la cual

quedó firme respecto de estos últimos propietarios, y que en conjunto arrojan una superficie real analítica de 1,097-00-00 (mil noventa y siete hectáreas), constituyendo una sola unidad topográfica, terrenos todos ellos localizados en la "Ex-comunidad de Ballesteros", que se destinarán para beneficiar a los veintiún campesinos capacitados que se identificaron en el considerando cuarto de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, por lo que se refiere a la superficie concedida y al número de capacitados.

CUARTO: Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Nuevo León, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 581/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado General Francisco J. Mújica, Municipio de Jonuta, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de garantías número D.A. 1012/96, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, el juicio agrario 581/94, que corresponde al expediente 1238, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "General Francisco J. Mújica", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias, habiendo señalado como afectable una superficie aproximada de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), cuya propiedad atribuyeron al extinto Manuel Garrido Lacroix; en consecuencia, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 1238; la solicitud de mérito, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno del mismo mes y año.

SEGUNDO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Bienvenido Vázquez Valencia, José Trinidad García y Ovidio Cruz García, como presidente, secretario y vocal respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Tabasco, expidió los nombramientos correspondientes el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO.- Mediante oficio 9480 del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos censales. Del informe rendido el trece de agosto del año en cuestión, se desprende, que existen ciento catorce habitantes y un total de treinta y cuatro capacitados.

CUARTO.- Mediante oficio 13056, del once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo José Alfredo de la Cruz de la Cruz, a efecto de que realizara los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; profesionista que rindió su informe el diez y once de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Ahora bien, en el informe del día diez de febrero, el comisionado estableció lo siguiente:

"...Predios solicitados.- Los predios solicitados son de los CC. ORLANDO JUAREZ BARRENECHEZ, ILUSION AGUILAR DE JUAREZ, JUPITER GARRIDO CANABAL, ILUSION GARRIDO DE GONZALEZ Y ALFONSO AGUILAR GARRIDO. Cabe hacer mención que las propiedades mencionadas colindan entre sí formando un solo polígono, no encontrando en el terreno Mojoneras o lindero que indique la propiedad de cada uno, también se hace mención que los CC. JUPITER GARRIDO CANABAL, ILUSION GARRIDO DE GONZALEZ Y ALFONSO AGUILAR GARRIDO, fueron afectados por la 3a. AMPLIACION del Ejido "SAN JOSE".

TRABAJOS TOPOGRAFICOS Y DE GABINETE.- Los trabajos topográficos consistieron en el levantamiento de una poligonal cerrada con un aparato marca ROSSBACH de un minuto de aproximación y una cinta de lona de 50 metros, los trabajos de gabinete consistieron en el cálculo de la superficie, elaboración del radio de 7 kilómetros de afectación legal; y cálculo de la poligonal levantada hasta obtener superficie analítica.

Dentro de la poligonal levantada se localizan las siguientes superficies: 109-07-48 Has., que al parecer corresponden a la tercera Ampliación del Ejido "SAN JOSE".- 191-09-84 Has. Correspondiente al predio propiedad de ORLANDO JUAREZ BARRENECHEA, denominado "SANTA MONICA", según escritura pública número 1015, por compra que le hizo al Señor CARLOS CASANOBA ABREU como apoderado especial del Sr. JUPITER GARRIDO CANABAL, inscrito bajo el número 67 a folios 147 al 151 del Libro de Duplicados Volumen 26, el 19 de junio de 1979 en Jonuta, Tabasco, bajo el predio número 1627 al folio 199, del Libro Mayor Volumen 7.

Predio del Señor JUPITER GARRIDO CANABAL.- Consta de una superficie de 113-00-00 Has., según escritura pública número 35572 de fecha 29 de julio de 1969, relativa a la división de copropiedad de la sucesión intestamentaria de los CC. PIO MANUEL LUZBEL, ILUSION GARRIDO DE GONZALEZ Y JUPITER GARRIDO CANABAL.

Predio de la Señora ILUSION AGUILAR DE JUAREZ, tiene una superficie de 135-28-34 Has., según escritura pública número 21 de fecha 3 de mayo de 1960, sin datos del Registro, según informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, con número de oficio 022 de fecha 29 de enero de 1986.

Predio propiedad del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal "PETROLEOS MEXICANOS", con superficie de 27-37-59 Has., fracción adquirida por compra hecha al C. JUPITER GARRIDO CANABAL, según escritura de fecha 12 de enero de 1970, y con nota de Registro "bajo el número 23709, quedando afectado en el Registro Público de la Propiedad sección comercio Libro XII Volumen 620 fojas 132 y partida 142 dedicadas a la obtención de recursos no renovables.

Fracción de 75-57-88 Has., propiedad del C. Alfonso Aguilar Garrido, parte que no le fue afectada por la 3a. Ampliación del ejido "SAN JOSE", y que originalmente consta de una superficie de 192-57-88 Has., y la que adquirió por escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la siguiente nota; bajo el número 1016 del Libro de entradas a folios del 19 al 24 del Libro de extractos Volumen VI, quedando afectado por dicho acto el predio número 1491 a folios 233 Volumen VI, del Libro Mayor del cual se afectó 117-00-00 Has., por la ampliación de Ejido "SAN JOSE", quedando una superficie de 75-57-88 Has.

Estas superficies se han tomado de los datos existentes en el expediente número 1178 del poblado "SAN JOSE", 3a. Ampliación que se encuentran en estas Oficinas, así como los documentos aportados por los propietarios y datos aportados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en virtud que en el terreno no se encuentran acotes ni mojoneras que diferencien o determinen los límites de las diferencias propiedades, por lo que se procedió a levantar una poligonal cerrada que abarca los predios de diferencia la cual da una superficie analítica de 621-29-59.9 Has.

RECONOCIMIENTO DE LAS TIERRAS SOLICITADAS.- Al efectuarse el reconocimiento de las tierras y llevarse a efecto la inspección ocular se pudo observar que en un 40% de las tierras pertenecen a los agostadero de mala calidad, constante de popelería, el 60% son de agostadero de buena calidad, en el cual se pudo observar que tiene aproximadamente 3 años sin explotación ganadera ni agrícola, en donde predominan malezas de diferentes especies como son: zarza, cornesuelo que llegan a medir hasta 7 o 8 metros de altura, yerba Martín, Navajuelos, malvavisco, pajonales, jahuactales, siempreviva y una pequeña cantidad de pastura natural como es camalote, yerba amarga, también se hace mención que dentro de los terrenos solicitados se encuentran viviendas construidas de palma y jahuacte donde viven algunos de los campesinos solicitantes.

DOCUMENTACION PRESENTADA.- Cumpliendo con lo establecido con el Artículo 276 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se procedió a notificar a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros de afectación legal, los que a la fecha no han presentado todos documentación alguna.

Propiedad de RUFINO TRINIDAD, con una superficie de 97-27-29 Has., dicho predio se encuentra acotado con tres hilos de alambre de púas y sostenido con postería de madera de diferentes especies, se encontró cultivado con pastura estrella, Alemán y pastura natural en el cual se encontró pastando 70 cabezas de ganado cebú-suizo con fierro RT, AT, Y CG. Esta superficie resultante de dos polígonos colindantes, haciendo uno solo y amparada con escritura pública número 662 y 330 de fecha 5 de diciembre de 1972 y 13 de octubre de 1966 y con las siguientes notas del Registro: inscrito a los folios del 334 al 335 del Libro de Extractos Volumen 20, el 9 de diciembre de 1972, quedando afectado por dicho acto el predio número 1257 a folio 61 del Libro Mayor Volumen 6, y formándose el predio nuevo número 1281 a folio 85 del Libro de Entradas número 6, "(sic)" Registrado bajo el número 1249 al folio 59 vuelta del Libro de Entradas número 3 y bajo el número 15 del Libro de Extractos número 15 Sección I, Serie A., habiendo quedado inscrito como predio número 813 a folio 88 del Libro Mayor Volumen 4.

Propiedad de MANUEL PEREZ DIAZ, se denomina "LA VICTORIA", constante de una superficie de 98-00-00 Has., este predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas de medio uso y sostenida con postería de madera de diversas especies, la propiedad mencionada se encontró cubierta con postería natural como el camalote y yerba amarga en el cual se encontró pastando 57 cabezas de ganado con fierro MP.

Propiedad LA ENCARNACION, propiedad de la Señora CONCEPCION QUINTERO DE MANDUJANO, con una superficie de 145-00-00 Has., este predio se encontró acotado con 4 hilos de alambre de púas semi nuevo y sostenido con postería de madera de diversas especies, en el cual dicho predio se encuentra cultivado totalmente con pastura Alemán y Estrella, teniendo una pequeña porción de pastura natural como el camalote, en donde se encontró aproximadamente 100 cabezas de ganado raza cebú-suizo, también se pudo localizar corrales construidos de madera.

Predio de los Señores CULBERTO Y SALUD LOPEZ, consta de una superficie de 115-00-00 Has., esta propiedad se encuentra acotada con tres hilos de alambre de púas de medio uso y sostenida de madera de diferentes especies en el cual se encontró cultivada con zacate Alemán y pastura natural como camalote y grama estrella.

Predio EL COCAL propiedad del Señor MANUEL LOPEZ ARIAS, tiene una superficie de 285-10-00 Has., esta propiedad se encuentra en tres lados acotado con 3 hilos de alambre de púas de medio uso y sostenida con postería de madera de donde se puede observar que se encuentra en un 50% cubierta con pastura natural y el 50% restante está cultivado con zacate Alemán en donde se pudo observar aproximadamente 150 cabezas de ganado de raza Cebú y Gyr. Con el fierro MPA, se pudo observar también que se encuentran construidos corrales de maderas y una casa donde vive el encargado.

Predio del C. FERNANDO CELORIO REDA consta de una superficie de 120-20-30 Has., esta propiedad se encuentra acotado con 3 hilos de alambre de púas de medio uso y sostenida con madera de diversas especies en el cual se encontró aproximadamente el 90% de la propiedad cubierta con zacate Alemán y grama estrella y un 10% cubierta con pastura natural como el camalote, también encontrándose pequeños matorrales en aproximadamente 3 a 4 metros de altura, se observó también una casa construida de material donde vive el encargado y 3 casas donde viven algunos trabajadores.

Predio denominado POCHITOCAL propiedad de la Señora MARIA LUISA RODRIGUEZ DE O., consta de una superficie de 198-00-00 Has., el predio se encontró completamente cultivado y acotado con 4 hilos de alambre de púas y sostenido con postería de madera de diversas especies.

Predio ACULTEINGO propiedad de la Señora AMPARO RUSSEL DE ZUBIETA, que tiene una superficie de 510-18-29 Has., aproximadamente el 50% pertenece a agostadero de mala calidad y el 50% restante pertenece a la zona de buena calidad consistente en popalería, teniendo como cultivo pastura natural como es camalote y Yerba amarga, teniendo una pequeña porción de zacate Alemán y Zacate de estrella.

Predio SAN FRANCISCO propiedad de la Señora ROSA RUSSEL DE O., de una superficie de 510-16-29 Has., esta propiedad tiene un 50% de mala calidad consistiendo en popalería, el 50% restante son de agostadero de buena calidad. También se pudo observar que se encuentra acotado con 3 hilos de alambre de púas de medio uso y postería de madera.

Todos los predios que a continuación se mencionan que se encuentran acotado y cultivados debidamente como son LA RACHA, propiedad del C. RAUL OJEDA GARRIDO, consta de una superficie de 510-16-29 Has., considerado como agostadero con una superficie de 156-48-57 Has., considerado como agostadero de buena calidad LA JOYA, propiedad de la Señora ANA MARIA ZUBIETA DE MARTINEZ, consta de una superficie de 156-49-37 Has., "LA TEJERIA", propiedad de la Señora SIOMARA ZUBIETA MARTINEZ; LA ESTRELLA, propiedad de la Señora ADA ZUBIETA MARTINEZ, con superficie de 156-48-37 Has., "VENECIA", propiedad de la Señora AMADA ZUBIETA MARTINEZ tiene una superficie de 156-48-37 Has., y "LA IMPERIAL", propiedad del C. GONZALO ZUBIETA MARTINEZ con superficie de 156-48-37 Has.

Propiedad de MANUEL PEREZ DIAZ con superficie de 255-00-00 Has.

Propiedad de DIOGENES ZUBIETA con superficie de 255-00-00 Has.

Propiedad de FERNANDO CELORIO REDA tiene una superficie de 120-20-30 Has.

Propiedad del C. VALS. MANUEL MANDUJANO QUINTERO con superficie de 67-00-00 Has.

Propiedad del C. MIRIAN MANDUJANO con superficie de 31-00-00 Has.

Propiedad del Sr. CONCEPCION QUINTERO con superficie de 20-50-75 Has.

Propiedad de la Señora DOLORES MANDUJANO con superficie de 31-00-00 Has.

Se hace mención que todos los predios mencionados están debidamente cultivados y explotados y han sido respetados por otros ejidos definitivos y provisionales.

Radio de 7 kilómetros, dentro del radio de siete kilómetros de afectación se encuentran los ejidos definitivos, "RIBERA BAJA 2da. Y Ejido "LA TIJERA", del Municipio de Central y las propiedades antes mencionadas..."

Por otra parte, el once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, dicho profesionista complementó el informe transcrito líneas arriba como sigue:

"...Predio rústico denominado "SANTA MONICA"; propiedad del Señor ORLANDO JUAREZ BARRENECHEA, con superficie de 191-09-81 Has; predio "LA ILUSION", propiedad de ILUSION AGUILAR GARRIDO con superficie de 135-28-34 Has.; predio rústico propiedad de la Empresa Descentralizada Petróleos Mexicanos con superficie de 27-37-59 Has.; predio rústico propiedad de ILUSION GARRIDO DE GONZALEZ, JUPITER GARRIDO CANABAL, ALFONSO AGUILAR, con superficie de 216-26-88 Has., todas estas fracciones suman un total de 570-02-61 Has., mismas que al ser deslindadas arrojaron una superficie analítica de 679-10-10 Has., o sea que existe una demasía que se puede considerar propiedad de la Nación de 109-07-48 Has., que se localizaron confundidas dentro de la superficie titulada y que presuntamente pertenecen al Ejido "SAN JOSE", del Municipio de Jonuta, Tabasco. Estas demasías resultan afectables en favor de los campesinos solicitantes del poblado "GRAL. FRANCISCO J. MUJICA" del Municipio antes citado..."

Finalmente, el comisionado a que se ha hecho referencia, con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, informó en relación al oficio número 7363, del mes y año último en mención, lo siguiente:

"...REFERENCIA DE LA ORDEN RECIBIDA.- Con oficio número 7363 de fecha 4 de septiembre de 1986, fui comisionado por esta superioridad para verificar la superficie del poblado arriba mencionado.

Al llevarse a efecto el levantamiento de la poligonal arrojó una superficie analítica de 712-46-68 Has., dentro de la poligonal levantada aparecen las propiedades de las siguientes personas.- 1.- Orlando Juárez Barrenechea con superficie de 191-09-81 Has., amparada con la escritura pública número 1015 inscrito en el Registro Público bajo el número 67 a folios 147 al 551 del Libro de Duplicados Volumen 26 bajo el predio número 1627 al folio 199 del Libro Mayor Volumen 7.

2.- Predio la ILUSION, propiedad de la Sra. ILUSION AGUILAR DE JUAREZ, con superficie de 135-28-34 Has., según escritura pública número 21 de fecha 3 de mayo de 1960, sin datos de Registro según informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de EMILIANO ZAPATA, Estado de Tabasco, según oficio 022 de fecha 29 de enero de 1986.

3.- La copropiedad de la Señora ILUSION GARRIDO DE GONZALEZ, JUPITER GARRIDO CANABAL Y ALFONSO AGUILAR, con superficie de 216-26-88 Has., estas propiedades fueron respetados por la 3a. Ampliación de Ejido definitivo SAN JOSE, del Municipio de Jonuta, según Resolución Presidencial del 26 de marzo de 1985.

4.- Predio propiedad de PETROLEOS MEXICANOS con superficie de 27-37-59 Has.

5.- También en la poligonal levantada aparecen 109-07-48 Has., según el Plano definitivo de la 3a. Ampliación de SAN JOSE.

6.- La superficie ocupada por la carretera de terracería Jonuta a Frontera que ocupó una superficie de 13-30-00 Has.

7.- Sumando todas las superficies mencionadas dan una superficie total de 692-40-10 Has., en donde la superficie total es de 712-46-48 Has., quedando así una demasía de 20-06-58 Has.

8.- Se hace mención también que de la poligonal levantada un 30% consiste en agostadero de mala calidad consistente en popalería, el resto de la poligonal es agostadero de buena calidad encontrándose cubierta totalmente por pastura natural, como es el camalote, también teniendo en partes pequeñas manchones de Jahuacte, zarza, cornesuelos.

9.- También se hace mención que dentro de los terrenos mencionados se encuentran milpas de algunos de los solicitantes de tierras que anteriormente trabajan en la finca..."

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco emitió su dictamen en sentido positivo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, proponiendo conceder al poblado accionante, una superficie de 283-38-58 (doscientos ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, que se tomarían de las fincas propiedad de Rafael Bolívar Garrido, Ilusión y Júpiter Garrido Canabal, así como demasías propiedad de la Nación.

QUINTO.- El ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco emitió su mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, relacionado en el resultando anterior, el cual fue publicado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, mediante oficio número 2630, del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, ordenó a personal especializado ejecutar el mandamiento gubernamental aludido. Del informe rendido el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete se conoce, que la diligencia de referencia, se realizó sin incidente alguno, entregándose al núcleo gestor, la superficie total concedida por el Gobernador del Estado, levantándose al efecto el acta de posesión, deslinde y amojonamiento del diez de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Mediante oficio 1689, sin fecha, el Delegado Agrario en la entidad, solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Zapata, Tabasco, información relacionada con la superficie de 109-07-48 (ciento nueve hectáreas, siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas), que se encuentran en posesión del grupo solicitante con motivo del fallo gubernamental, el cual mediante el diverso oficio número 142, del catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, informó que la superficie mencionada no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna. Documento que obra a foja 11 del legajo III del expediente.

SEPTIMO.- A solicitud del Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, el jefe del grupo técnico de la propia delegación, mediante oficio 02280, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, hace saber que practicó una revisión al radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, con la finalidad de ubicar si los terrenos señalados como de probable afectación, se encuentran dentro del área declarada como reserva de la biosfera en la zona conocida como "Pantanos de Centla", que abarca una superficie de 302,706-62-50 (trescientas dos mil setecientas seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), comprendiendo parte de los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, informando al respecto, que una vez revisado el plano que abarca dicha reserva, y confrontándolo con el radio legal mencionado, se pudo comprobar que efectivamente éste se encuentra ubicado dentro de la zona de amortiguamiento de la superficie declarada como área natural protegida, según Decreto Presidencial, del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto del mismo año.

OCTAVO.- Mediante oficio 7803, del quince de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, rindió su informe reglamentario, emitiendo opinión en el sentido de confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado.

NOVENO.- Mediante oficio número 1685, de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, en cumplimiento a lo ordenado a su vez por el Cuerpo Consultivo Agrario. Del informe rendido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, se conoce que la superficie total que le fue concedida al grupo gestor en virtud del mandamiento gubernamental se encuentra perfectamente delimitada y en explotación por parte del grupo campesino.

DECIMO.- Mediante fax de cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, remitió a la Consultoría Agraria correspondiente, constancia de veintitrés de junio del año en cita, en la cual señaló, que las notificaciones dirigidas a Júpiter Garrido Canabal, Rafael Bolívar Garrido e Ilusión Garrido Canabal, fueron fijadas en los estrados de la Presidencia Municipal de Jonuta, en el Estado de mérito, por un lapso de veintiún días, a partir del trece de mayo del año en cuestión, sin que las personas mencionadas hubieran comparecido en defensa de sus intereses; asimismo, ello fue corroborado con la constancia del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jonuta, en el que hizo constar lo anterior.

UNDECIMO.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de conceder al poblado accionante, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, las cuales serían tomadas de la siguiente forma: 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), 28-00-00 (veintiocho hectáreas), 113-31-10 (ciento trece hectáreas, treinta y una áreas, diez centiáreas), propiedad respectivamente de Rafael Bolívar Garrido, Ilusión Garrido Canabal y Júpiter Garrido Canabal, por haberse encontrado en estado de inexploración por más de dos años consecutivos, y 109-07-48 (ciento nueve hectáreas, siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

DUODECIMO.- Por auto del veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa, habiéndose registrado con el número 581/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOTERCERO.- El dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, este órgano colegiado emitió sentencia cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "General Francisco J. Mújica", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMOCUARTO.- En contra de la sentencia mencionada en el resultando anterior, Bienvenido Vázquez Valencia, José Trinidad García y Ovidio Cruz García, en sus caracteres de presidente, secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población que nos ocupa, interpusieron juicio de garantías, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 1012/96; autoridad federal que mediante ejecutoria del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para los efectos de que, "el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo reclamado y, de acuerdo con los lineamientos de esta ejecutoria emita nueva resolución suficientemente fundada y motivada, sin perjuicio de haber uso de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, a fin de contar con mejores elementos para resolver la contienda conforme a derecho...".

Ahora bien, para conceder el amparo solicitado el Ad Quem, consideró lo siguiente:

"...Ahora bien, desde luego llama la atención que en el considerando cuarto del fallo que se reclama, en el cual el Tribunal responsable expresa el razonamiento toral que le sirve de sustento, dicho tribunal alude en forma genérica a "las diversas actuaciones que integran el expediente", y cuyo análisis, según afirma, le llevó al conocimiento de que los terrenos situados dentro (sic) radio legal de afectación del núcleo solicitante, quedan comprendidos dentro de la zona declarada como área natural protegida y, por tanto, son afectables.

El fallo agrario, así redactado, adolece evidentemente de insuficiente motivación, que deja en estado de indefensión al poblado, porque al no haberse referido en forma precisa a los elementos de prueba que tuvo en cuenta para llegar a su conclusión fundamental sobre la inafectabilidad de las tierras, impide a ese poblado controvertir los respectivos datos de convicción, pues ante su mención genérica es imposible establecer cuáles, de entre las actuaciones del expediente, influyeron directamente y en qué medida para alcanzar la decisión que a aquél perjudica.

Lo anterior, basta para afirmar que la resolución reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional el cual, entre otras cosas, exige que todo acto de molestia exprese sus fundamentos y motivos, a efecto de permitir su defensa al gobernado.

No está por demás agregar, que el oficio suscrito por el jefe del Grupo Técnico de la Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, transcrito con antelación, y en el cual supuestamente pudo haberse apoyado el indicado tribunal para concluir que el radio legal de afectación del grupo peticionario se encuentra localizado dentro del área señalada como área natural protegida a través del decreto presidencial correspondiente, sería inconducente, por sí solo, para concluir que ese hecho está debidamente acreditado.

Lo anterior, en virtud de que del oficio de mérito se advierte que el jefe del Grupo Técnicos llegó a esa conclusión porque "revisó" el plano que abarca el área declarada como reservada de la biosfera y lo "confrontó" con el plano del radio legal de afectación del poblado solicitante, concluyendo que éste se encuentra dentro de aquél.

De lo anterior se advierte que el indicado informe también es deficiente porque su suscriptor se limita a afirmar en forma por demás escueta, que revisó sendos planos, pero no menciona en apoyo de dicho informe ningún dato que permita suponer que la susodicha revisión de planos fue practicada de acuerdo con el método científico, de imprescindible necesidad a respetar, dada la naturaleza de los extremos que tenían que ser esclarecidos.

Dicha circunstancia hace que, aquel informe resulta insuficiente para concluir, de modo indubitable, que las tierras comprendidas dentro del radio legal de afectación están dentro de la zona declarada como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, según el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos...".

DECIMOCUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, mediante proveído de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, este órgano colegiado dejó

insubsistente la sentencia reclamada, ordenado turnar los autos al Magistrado Ponente, a efecto de que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad se formulara el proyecto de sentencia que corresponda.

Asimismo, mediante el diverso proveído de doce de julio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Social, a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional copias certificadas de los planos, así como de los estudios técnicos que sirvieron de base a dicha dependencia para determinar que la superficie de terrenos que señala como de posible afectación, se localiza en su totalidad dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

DECIMOQUINTO.- Mediante proveído de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, este órgano colegiado ordenó girar atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente, a efecto de que se sirviera remitir copias certificadas de los planos, así como de los estudios técnicos que sirvieron de base a dicha dependencia para determinar que la superficie de terrenos que se señala como de posible afectación, se localiza en su totalidad, dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos; autoridad que mediante oficio número 981243, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, informó haber girado instrucciones a las Unidades Administrativas de esa dependencia que tienen a su cargo el control y administración de las áreas naturales y protegidas, para que dictaminaran conforme a los planos de la reserva de la biosfera denominada "Pantanos de Centla", cuál es la ubicación exacta de los predios solicitados por el poblado que nos ocupa.

Asimismo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 982582 del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, informó a este órgano jurisdiccional que la superficie de terreno requerida por el poblado accionante, se localiza dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", según lo afirma el Director de Reservas Naturales y Áreas Protegidas, de la Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Ecología, anexando a su oficio copia certificada tanto del plano oficial de la reserva de la biosfera en comento, como del oficio signado por el Director de Reservas Naturales y Áreas Protegidas de la Unidad Coordinadora de las mismas.

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio número 4418, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este órgano jurisdiccional, duplicado de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo en primera instancia en el expediente en que se actúa, así como de los informes que rindieron los comisionados al igual que los planos del radio de afectación elaborados por la extinta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante proveído de tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve se ordenó girar atento oficio al Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente, a efecto de que manifestara lo conducente respecto de las tierras proyectadas en segunda instancia para ser concedidas por la vía de dotación de ejido al poblado accionante, que se encuentran inmersas dentro de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", tomando en consideración que las mismas se encuentran en posesión de los solicitantes, en virtud de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, llevada a cabo el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete.

DECIMOOCTAVO.- Mediante oficio número PFFPA/DGJ/1266/99 del dieciocho de mayo del año en curso, el Director General de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, obsequió lo requerido por el proveído relacionado en el resultando anterior; oficio en el cual, después de comentar el contenido de los artículos 44, 45, y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico de la Protección al Ambiente, así como 10o. del Decreto por el que se declara el área natural protegida de "Pantanos de Centla", en la categoría de reserva de la biosfera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos concluye lo siguiente:

"...De acuerdo con lo anteriormente señalado, en caso de que la dotación de referencia implique contravenciones a las disposiciones anteriormente descritas, se deberá considerar improcedente.

c) Finalmente, es importante tomar en cuenta que el artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su párrafo segundo, establece que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la dicha ley establezcan los decretos de creación de las mismas..."

DECIMONOVENO.- El doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este órgano colegiado, una vez más, dictó acuerdo del tenor literal siguiente:

"...Gírese atento despacho al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, para que en auxilio de las labores de este Órgano Colegiado, comisione personal de su adscripción a efecto de que investigue, si los solicitantes de

la acción que nos ocupa viven en los terrenos pretendidos y a que dedican los mismos, especificando los productos que cultiven, y en su caso, si pueden vivir decorosamente con las utilidades que de ellos obtengan, tomando en consideración las restricciones impuestas a dichos terrenos por el derecho de mérito, lo anterior a efecto de poder resolver el expediente en que se actúa en términos de Ley y en conciencia de a verdad sabida...".

En cumplimiento al acuerdo de mérito, el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, devolvió el despacho en cuestión, en el cual obra el informe rendido por el licenciado Emigdonio Rodríguez Díaz, actuario adscrito a dicho Tribunal Unitario, el cual es del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Con el objeto de cumplimentar la comisión encomendada fui (sic) a las Dependencias tanto Estatal como Federal, que tienen por sus funciones relación con el asunto, por lo que estuve en la Secretaría de Desarrollo y Protección Ambiental del Estado de Tabasco y a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), en la Dirección de la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla", posteriormente me traslade (sic) al poblado "Gral. Francisco J. Mújica", Municipio de Jonuta, Tabasco, junto con el Biólogo Agustín Bautista Jiménez, visita de la que levante (sic) acta circunstanciada.

SEGUNDO.- El día veintinueve de septiembre del año que transcurre, me traslade junto con el Servidor Público señalado, a la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla", entrando desde el cruce de la carretera Villahermosa-Ciudad del Carmen con la carretera que lleva a Jonuta, Tabasco, lugar desde el cual el citado Profesionalista (sic) me indico (sic) que empieza la Biosfera que se trata tal como se puede apreciar también en los planos que la ilustran, pasando por diversos poblados a orillas de la carretera última (sic) citada, como Arroyo Polo 2a. Y 3a. Sección, ejido tres brazos (sic), Ranchería Rivera alta 3a. Sección, Rivera Alta 1a. Sección de Quintín Arauz (sic), Ranchería Rivera alta 2a. Sección Salsipuedes, Chichicastle 1era. 2a. Y 3a. Sección, San José, Las tijeras (sic), hasta llegar al poblado Francisco J. Mújica, donde me entrevisté (sic) con el C. Lorenzo Cobo García Presidente del Comisariado ejidal (sic) de ese poblado quien me acompañó (sic) en el recorrido que hice en las tierras que dijo son las solicitadas mismas en las que se encuentra una zona urbana entre la carretera y el río Usumacinta (sic) con todos los servicios básicos de un poblado de la zona, existen 49 casas habitación, árboles (sic) frutales, animales de patio, ganado vacuno y caballo, milpas, potreros, etc., tal como lo describí en el acta circunstanciada que levante (sic) y acompañó al presente.

TERCERO.- De acuerdo con la investigación que realice (sic) tanto en las dependencias (sic) gubernamentales (sic) citadas como en la zona en que se encuentra enclavado el poblado, esto último (sic) junto con el Biólogo Agustín Bautista Jiménez de la Semarnap (sic), los solicitantes de esta acción de Dotación de tierras si viven en los terrenos pretendidos ya que existen 49 casas habitación en las mismas, dedicando las tierras a la agricultura, la ganadería, y para casas habitación como dije anteriormente, los productos específicamente que cultivan en dichas tierras son maíz, frijol, plátano, zacate para el ganado, papaya, limón, yuca, calabaza, mango, coco, etc., tal como lo especifique (sic) en el acta que levante (sic), en cuanto de si pueden vivir decorosamente con las utilidades que de ellos obtengan, de acuerdo a lo investigado, la vista que hice al poblado y lo manifestado por el Presidente del Comisariado ejidal (sic), con las utilidades que obtienen de los terrenos pueden vivir en armonía con sus familias, como hasta ahora lo han hecho, ya que dicho de ellos mismos viven ahí desde hace más (sic) de quince años. Ahora bien, al respecto quisiera agregar que en pláticas (sic) con personal de la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ellos consideran que es conveniente se regularice dicho ejido en virtud de que ahí viven desde hace muchos años inclusive antes del Decreto de mérito (sic) y no les gustaría (sic) que los campesinos de ese poblado tomen a la Reserva como que fue el obstáculo para el trámite de su acción, existir (sic) legalmente como hay otros ejidos dentro de la misma, anexo copia de los acuse de recibido de los oficios enviados a las dos dependencias citadas en el primer punto de este informe y acta circunstanciada correspondiente, en cuanto al plano de la Reserva en comentario este (sic) se anexa al expediente de investigación mediante acuerdo de esta fecha emitido por este Tribunal en el que se tuvo por recibido el mismo, en el que se señala que la ubicación del poblado de referencia está entre los puntos 23 y 25 a orillas del río (sic) Usumacinta (sic), de acuerdo al acta de investigación que levante (sic) y los colindantes de las tierras indicados en la copia simple del plano proyecto que dicen los solicitantes ser las tierras solicitadas que también (sic) anexo...".

VIGESIMO.- El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, este órgano jurisdiccional de nueva cuenta, emitió acuerdo del tenor literal siguiente:

"...Gírese atento oficio a la titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a efecto de que a la brevedad posible emita su opinión respecto a la procedencia o no de la dotación solicitada por el núcleo de población denominado "Gral. Francisco J. Mújica", Municipio de Jonuta, en el Estado de Tabasco, por ser la Dependencia rectora del Medio Ambiente, así como informe lo atinente en relación a sí los solicitantes están cumpliendo con las restricciones establecidas en el decreto referido con

antelación, al igual que de los productos que puedan ser cultivados en la zona pretendida por éstos, que no afecten la biosfera..."

En cumplimiento al acuerdo de mérito, mediante oficio número D.O.O.700(1).09 del siete de enero del año en curso, el Director de Estudios y Proyectos Técnicos, de la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas, dependiente del Instituto Nacional de Ecología opinó respecto de la acción agraria que nos ocupa, como sigue:

"...Por lo antes expuesto resulta procedente el fallo a favor del Ejido Francisco J. Mújica, por lo cual se solicita atentamente de esa H. Autoridad Agraria emita el fallo que conforme a derecho proceda al ejido "Francisco J. Mújica", especificando lo correspondiente el (sic) cumplimiento irrestricto de los criterios y lineamientos ecológicos de preservación del área, de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA (sic), el decreto de creación del área Pantanos de Central, su programa de manejo una vez publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, y demás disposiciones legales aplicables señalando que en caso de resultar positiva, ésta deberá sujetarse a los criterios y lineamientos establecidos por la SEMARNAP. (sic) para el uso y aprovechamiento de predio ubicados dentro de áreas naturales protegidas, de conformidad con la LGEEPA. (sic), y el Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla"..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo gestor, quedó demostrada en términos de los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal relacionada en el resultando tercero, al comprobarse la existencia de 34 (treinta y cuatro) capacitados, cuyos nombres son los que a continuación se indican: 1. Bienvenido Vázquez Valencia, 2. Gaspar Martínez Calderón, 3. Lorenzo Cobos García, 4. Teodoro Cruz Trinidad, 5. Aurelio Vázquez Méndez, 6. Josefa Cabrera Damián, 7. Angel Salvador Trinidad, 8. Prisciliano Valencia L., 9. Marlene Vázquez Valencia, 10. Alvenis Vázquez Valencia, 11. José Trinidad García, 12. Elsa Valencia Pérez, 13. Jesús Cruz Ortiz, 14. Gonzalo Trinidad García, 15. Julio Cruz Trinidad, 16. Eusebio López Hernández, 17. Gernalda Vázquez Hernández, 18. Salud López Cruz, 19. Enrique Cobos Martínez, 20. Jerónimo Evia García, 21. Leandro Salvador Vázquez, 22. Primitivo Mendoza García, 23. Rafael Acosta Trinidad, 24. Miguel A. Trinidad J., 25. Javier Cárdenas Valencia, 26. Alguimiro Ocaña Pérez, 27. Vicente Cruz Ortiz, 28. Esteban Ocaña Trinidad, 29. Gabino Arcos Hernández, 30. Domingo Cruz Trinidad, 31. Serapio Ocaña Trinidad, 32. Ovidio Cruz García, 33. José Cárdenas Concepción y 34. Rubén Cruz García.

Diligencia censal que desde luego hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido realizada por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria en ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO.- Que se observó lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, cumpliéndose así con las garantías de audiencia y legalidad establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan fue así, que al no encontrarse a los afectados personalmente, se fijó en la Presidencia Municipal de la localidad, cédula notificatoria que permaneció en su sitio por espacio de veintiún días, según certificación hecha por el Presidente Municipal. En cuanto al procedimiento, se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272, 286, 291, 292, 297 y 304 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- Del análisis a los trabajos técnicos informativos relacionados en el resultando cuarto, los cuales hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se llega al conocimiento, que en base a los trabajos técnicos informativos de mérito, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, pronunció su dictamen en el sentido de conceder 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), tomadas de la forma siguiente: 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) propiedad de Rafael Bolívar Garrido, 28-00-00 (veintiocho hectáreas) pertenecientes a Ilusión Garrido Canabal, 113-31-10 (ciento trece hectáreas, treinta y una áreas, diez centiáreas) propiedad de Júpiter Garrido Canabal y 109-07-48 (ciento nueve hectáreas, siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la nación; consistiendo la causal de afectación en la inexplotación en que se encontraron dichos predios; asimismo, el dictamen en cuestión, fue confirmado por el Mandamiento Gubernamental de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, mismo que fue ejecutado en sus términos y sin incidente alguno, según lo informado el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el comisionado José Alfredo de la Cruz

de la Cruz, quien se encargó de entregar la posesión provisional de la extensión de 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) concedida.

Por su parte, el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, al rendir su informe reglamentario, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y dos, opinó que se confirmara el mandamiento del Gobernador, y con posterioridad, el veintisiete del mismo mes y año hizo notar, que los terrenos propuestos en afectación forman parte de "Los Pantanos de Centla", que a su vez son parte de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera, creada según el Decreto Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto del mismo año.

Que del estudio de las constancias que integran el expediente se desprende, que el núcleo gestor señaló como presuntamente afectable una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), cuya propiedad atribuyeron a Manuel Garrido Lacroix, debiéndose considerar al respecto, que dicho señalamiento de afectación resulta infundado, ya que en autos quedó acreditado que tal persona solamente fue dueña del predio denominado "San Miguel" o "Luzbel", con superficie de 546-33-65 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas), adquirido en el año de mil novecientos veinte y del cual efectuó ventas por 218-47-43 (doscientas dieciocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas) y 135-28-34 (ciento treinta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), en favor de Júpiter Garrido Canabal e Ilusión Garrido de Aguilar, respectivamente, según inscripción 268 de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, por lo que le quedaron 192-57-88 (ciento noventa y dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas). Ahora bien, como dichas enajenaciones fueron realizadas antes de la publicación de la solicitud que se resuelve, surten plenos efectos jurídicos en materia agraria, en término de lo dispuesto por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que hubiere quedado acreditado en autos, que el citado Manuel Garrido Lacroix haya acumulado las 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) que afirmaron los campesinos solicitantes, por no existir en los mismos constancia alguna al respecto.

Por otra parte, del informe rendido por el comisionado que ejecutó los trabajos técnicos informativos, que han quedado debidamente anotados en el resultando cuarto, y que se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran, los cuales fueron valorados con antelación, se advierte, que con excepción de las fracciones de terreno que si resultan afectables, los demás inmuebles localizados en el radio legal de siete kilómetros, son pequeñas propiedades en explotación, y por ende, inafectables al tenor de lo establecido por el artículo 249 en relación con el diverso numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, los únicos terrenos que pueden contribuir a la dotación solicitada son los que a continuación se indican: a).- fracción de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), del predio perteneciente a Rafael Bolívar Garrido, b).- fracción de 28-00-00 (veintiocho hectáreas), del predio propiedad de Ilusión Garrido Canabal, c).- fracción de 113-31-10 (ciento trece hectáreas, treinta y una áreas, diez centiáreas) del predio propiedad de Júpiter Garrido Canabal, los cuales resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional, fracción XV y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, ya que con los trabajos técnicos informativos valorados con antelación, quedó acreditado que al efectuarse la inspección ocular de las tierras en cuestión, las mismas se encontraron inexploradas por un lapso mayor de tres años, sin que mediara causa de fuerza mayor para ello, ya que el comisionado en cuestión, estableció que en los terrenos referidos, observó literalmente lo siguiente: "...que tiene aproximadamente 3 años sin explotación ganadera ni agrícola, en donde predominan malezas de diferentes especies como son: zarza, cornesuelo que llegan a medir hasta 7 o 8 metros de altura, yerba Martín, Navajuelos, malvavisco, pajonales, jahuactales, siempreviva y una pequeña cantidad de pastura natural como es camalote, yerba amarga, también se hace mención que dentro de los terrenos solicitados se encuentran viviendas construidas de palma y jahuacte donde viven algunos de los campesinos solicitantes...", lo que hace llegar a este Órgano Jurisdiccional, a la convicción de que efectivamente los terrenos a que se hace hecho referencia, se encontraban inexplorados como lo observó el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualizándose por lo tanto, la hipótesis prevista en el numeral último en mención; a mayor abundamiento, obra en autos el informe rendido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por Israel Sánchez Vázquez, quien fuera comisionado por el Delegado Agrario en Villahermosa, Tabasco, a efecto de verificar la situación material que guardaban los predios que fueron afectados por el Mandamiento Gubernamental del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende, que dichos terrenos se encuentran cultivados por los solicitantes, y que en la propiedad de Rafael Bolívar Garrido, se encuentra el caserío del poblado accionante, de tal suerte, que no cabe duda a este Tribunal Superior el abandono e inexploración de los terrenos por parte de sus propietarios.

Finalmente, la fracción de 109-07-48 (ciento nueve hectáreas, siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) que constituyen demasías propiedad de la nación, mismas que se encontraron confundidas dentro de los

predios de los hermanos Garrido Canabal, de conformidad con los supracitados trabajos técnicos informativos a que se ha hecho referencia, deviene afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si bien es cierto, en primera instancia se estimó que dicha extensión pertenecía a la ampliación del ejido "San José", del Municipio de Jonuta, Tabasco, también lo es, que con el acta levantada el siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, signada por el Presidente del Comisariato de dicho ejido y por los representantes del núcleo gestor, quedó dilucidado que tal superficie no pertenece a los terrenos del ejido "San José".

La suma de las cuatro fracciones antes detalladas, arrojan una superficie total de 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) que fueron clasificadas como de agostadero de buena y mala calidad, la cual se concede en vía de dotación de tierras al poblado denominado "General Francisco J. Mújica", cuyos representantes en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Agraria en vigor, deberán expedir el reglamento interior del ejido, en el que determinarán entre otras cosas las reglas para el aprovechamiento de esa superficie con la que ahora son beneficiados.

La superficie señalada, se destinará para la explotación colectiva de los 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de la presente resolución, a cuyo favor se deberán expedir los correspondientes certificados de derechos agrarios, reservándose la superficie necesaria para la creación de la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, con fundamento en lo establecido por los artículos 69, 90, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que no pasa inadvertido a este Organo Jurisdiccional, que la superficie que se concede por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento del área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, conocida como "Pantanos de Centla", según Decreto Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis del mes y año últimos en mención, como lo manifiesta tanto la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Ecología en su oficio número AOO.700.(3)-02951 del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, como la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en su oficio número 112/982582 del veinte de mayo del año próximo pasado, sin embargo, ello no es óbice para conceder la acción de dotación que nos ocupa atento a los siguientes razonamientos.

Como se desprende del informe transcrito en el resultando decimonoveno, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaborado por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con fe pública, los solicitantes se encuentran viviendo en las tierras solicitadas en dotación, y cultivando las mismas, con productos que no dañan la reserva de la biosfera en la cual se encuentran ubicadas, atento al contenido del oficio relacionado en el resultando vigésimo en su parte conducente dice: "...La Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla" acorde al decreto del 6 de agosto de 1992, define en su Artículo Segundo y tercero (sic) el establecimiento de dos Zonas Núcleo y una de Amortiguamiento respectivamente. La zona Núcleo I se ubica al sur del área ocupando una superficie de 57,738 has. (sic). La Zona Núcleo II al norte de la Reserva, mantiene una superficie de 75,857 has. (sic), siendo ésta una área propicia técnicamente para la agricultura de cultivos básicos y pastos forrajeros, y la Zona de Amortiguamiento rodea a las dos Zonas Núcleo manteniendo una superficie de 169,111 has...", de tal suerte que, la posesión que detenta el grupo solicitante, de las tierras concedidas en primera instancia, se adecúa al artículo decimonoveno del Decreto a que se ha hecho referencia, ya que dedican dichas tierras a los cultivos que técnicamente son propicios en dicha zona, tan es así, que el propio Instituto Nacional de Ecología, por conducto de la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas, opinó procedente la acción en estudio, tal como se relacionó en el resultando vigésimo.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que el artículo 249 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que los parques nacionales y las zonas protegidas son inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, tampoco es menos cierto, que dicha disposición legal comienza a surtir efectos jurídicos a partir de la expedición del decreto correspondiente, siendo el caso, que en la especie, el Decreto Presidencial que declara como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera la zona conocida como "Pantanos de Centla" data de mil novecientos noventa y dos, esto es, dicho decreto es posterior a la iniciación del procedimiento dotatorio en estudio, y posterior incluso al mandamiento gubernamental del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el cual se concedió en primera instancia al poblado accionante una superficie de 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), el cual fue ejecutado provisionalmente el diez de abril del año en cuestión, ejecución que surte

plenos efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto con el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que medularmente refiere lo siguiente: "...A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidas por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece...", de tal suerte, que es incuestionable que en el caso concreto, el núcleo de población que nos ocupa es legítimo poseedor de la superficie referida líneas arriba, con independencia de que la misma se encuentre dentro de la zona declarada como reserva de la biosfera por el Decreto Presidencial aludido; en otras palabras, la posesión que tiene el poblado en estudio de la superficie supracitada, data del diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, es decir, cinco años antes de la fecha del pluricitado decreto del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, por lo que de conformidad con el precepto transcrito, la posesión provisional a que se ha hecho referencia, sigue surtiendo plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, tomando en consideración que el decreto de referencia es de fecha posterior al mandamiento gubernamental y a la ejecución del mismo, que concedió la superficie de 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena y mala calidad al poblado promovente, este órgano colegiado estima que es viable jurídicamente respetar esta posesión, puesto que de acuerdo con el artículo 14 constitucional, no es dable dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna, lo que ocurriría si ahora se pretendiera dar marcha atrás en la dotación de tierras concedidas en primera instancia, lesionando así los intereses del núcleo favorecido con esa dotación.

Por si lo anterior fuera poco, la sentencia que aquí se dicta, no contraviene el Decreto Presidencial multicitado, toda vez que, por una parte, el mismo es declarativo y no constitutivo de derechos, esto es, no tiene carácter expropiatorio, ya que los terrenos sobre los que se finca el Decreto, no cambian su régimen de propiedad, sino que únicamente se sujetan a las disposiciones en éste contenidas, y por la otra, el artículo décimo noveno del mismo refiere textualmente lo siguiente: "...Los ejidatarios, propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en la reserva de la biosfera, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente...", de tal suerte, que al ser el poblado solicitante legítimo poseedor de la superficie concedida en primera instancia, únicamente está obligado a la conservación y cuidado del área protegida, sujetándose a lo establecido para ello en el decreto supracitado, más ello no implica que se les niegue la dotación definitiva en segunda instancia, máxime cuando, como se analizó con anterioridad, los solicitantes se encuentran aprovechando las tierras con cultivos que no impactan la reserva de la biosfera.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista, que las disposiciones jurídicas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entraron en vigor el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir, con posterioridad a la ejecución del mandamiento gubernamental del diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, por lo que su aplicación al caso concreto, también equivaldría a aplicarla retroactivamente en perjuicio del poblado accionante, toda vez que es de explorado derecho, que las leyes que se expiden rigen para el futuro, pero nunca hacia el pasado.

Finalmente, es pertinente destacar, que este Tribunal Superior en uso de sus atribuciones, emitió los acuerdos relacionados en los resultandos decimoquinto y decimoséptimo, en cuyo cumplimiento se recibieron los oficios relacionados en los resultandos decimoquinto, decimosexto, decimoctavo y vigésimo, respectivamente, de los cuales se desprende, que efectivamente la superficie que aquí se concede por dotación en definitiva, se encuentran dentro del área protegida por el decreto multialudido, sin embargo, del último oficio en comento, relacionado en el resultando último en mención, se desprende, que el Instituto Nacional de Ecología por conducto de la Unidad Coordinadora de Áreas Protegidas, opinó procedente la acción en estudio, solicitando de este Tribunal Superior, que al emitirse el fallo correspondiente, se especifique al grupo solicitante, que deben cumplir irrestrictamente con los criterios y lineamientos ecológicos de preservación del área, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como al Decreto que creó la reserva de la biosfera de Pantanos de Centla y su programa de manejo, al igual que las demás disposiciones legales aplicables, por lo que, en cumplimiento de dicha petición, se hace saber a los integrantes del poblado denominado "Gral. Francisco J. Mújica", que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, les queda prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

III. Realizar actividad cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres.

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la ley última en mención, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas se deriven.

V. No incrementar la superficie o superficies dedicadas a la ganadería o a la agricultura, cuando éstas representen la destrucción de flora o fauna silvestres.

VI. Evitar las quemas de parcelas para fines agrícolas o ganaderas.

VII. No desarrollar obras o actividades turísticas que para su establecimiento requieran infraestructura o equipo que ponga en riesgo la integridad de los ecosistemas con la salud pública.

Finalmente, se sujeta al poblado que ocupa nuestra atención, al igual que a los integrantes del mismo, al estricto cumplimiento de los artículos del cuarto al décimo séptimo y vigésimo primero del Decreto Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis del mes y año en cuestión, así como a lo establecido en los artículos 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, igual que acatar estrictamente las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social, apercibidos que de no hacerlo así, se harán acreedores a las sanciones contenidas en los artículos del 171 al 175 bis del ordenamiento legal último en mención, con independencia de los delitos que en materia ambiental, pudieran incurrir con el incumplimiento de las disposiciones a que se ha hecho referencia.

Por lo que en este orden de ideas, lo procedente es conceder la superficie a que se hizo referencia en el considerando anterior, pero sometiendo a los beneficiados con la misma, a respetar tanto las disposiciones del una vez más mencionado Decreto Presidencial, como las de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, apercibidos que de hacerlo así, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el ordenamiento legal último en mención, debiéndose comunicar la presente sentencia a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a efecto de que en uso de sus atribuciones, supervise el cabal cumplimiento del supracitado Decreto Presidencial, y en su caso, aplique las sanciones que correspondan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "General Francisco J. Mújica", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 283-38-58 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena y mala calidad, la cual deberá ser tomada de la siguiente manera: 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), 28-00-00 (veintiocho hectáreas) y 113-31-10 (ciento trece hectáreas, treinta y una áreas, diez centiáreas) de los predios propiedad de Rafael Bolívar Garrido, Ilusión Garrido Canabal y Júpiter Garrido Canabal, respectivamente, por haberse encontrado en estado de inexploración por más de dos años consecutivos, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, y 109-07-48 (ciento nueve hectáreas, siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de demasías propiedad de la nación, que se encontraron confundidas dentro de los predios de los hermanos Garrido Canabal, siendo afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie concedida por concepto de dotación de ejidos, se destinará para beneficiar a los 34 (treinta y cuatro) campesinos que resultaron capacitados y que se refieren en el considerando segundo de la presente resolución; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos y costumbres.

TERCERO.- En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pero siempre tomando en consideración las disposiciones que emita la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como la Secretaría de Desarrollo Social, así como las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que los artículos del Decreto Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis del mismo mes y año.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento gubernamental de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agraria; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, haciéndoles saber, que por encontrarse las tierras concedidas por dotación ubicadas dentro de la zona protectora declarada por el Decreto Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis del mismo mes y año, deberán acatar fielmente las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2o., 5o. y 88 de la Ley Agraria y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como ajustarse a lo dispuesto por los artículos del cuarto al décimo séptimo y vigésimo primero del Decreto Presidencial del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis del mes y año en cuestión, apercibidos de que de hacerlo así se les impondrán las sanciones que contempla el ordenamiento legal último en mención.

SEPTIMO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor o la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, al igual que a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución tanto a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en uso de sus atribuciones, supervise y haga cumplir cabalmente tanto el Decreto Presidencial por el que se declara área natural protegida, con el carácter de la reserva de la biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", dentro de la cual se encuentra la superficie que se dota, al igual que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de garantías número D.A. 1012/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 586/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Hablan los Hechos, Municipio de Centla, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en definitiva el juicio agrario número 586/94, que corresponde al expediente número 1288, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo D.A. 2833/96, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, interpuesto por Roberto Pérez Cruz, Alvaro Valencia y Abel Cruz Rojas, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 586/94, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'Hablan los Hechos', Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de agosto del mismo año.

TERCERO. Que en virtud de que el poblado beneficiado con la dotación de tierras, se encuentra en posesión de los polígonos, I, II y III, que se ubican dentro de la reserva de la biosfera de la zona denominada 'Pantanos de Centla', la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentra obligada a localizar en favor del poblado promovente, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a

los campesinos afectados preferentemente en la misma entidad, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 302 y 303 del mismo ordenamiento legal, que se duplicarán en favor del poblado gestor.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de Recursos Naturales; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, Roberto Pérez Cruz, Alvaro Valencia y Abel Cruz Rojas, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por escrito presentado ante el propio Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables entre otras al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia emitida el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco en el expediente agrario 586/94, relativo a la dotación de tierras que promueven. Admitida la demanda, ésta fue registrada con el número D.A. 2833/96, correspondiendo conocer de la misma al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, quien el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, emitió sentencia, señalando en sus puntos resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- Se sobresee en el juicio, por las autoridades y actos que se precisan en los considerandos tercero y quinto de este fallo.

SEGUNDO.- La justicia de la unión ampara y protege al poblado 'HABLAN LOS HECHOS', municipio de Centla, estado de Tabasco, en contra de los actos y autoridades que se indican en el cuarto considerando, en base a lo que se aduce en la parte final de este asunto..."

El considerando octavo de esta resolución señala:

"OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional suple la deficiencia de la queja, al considerar que el acto reclamado viola la garantía de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en base en lo siguiente.

La responsable estimó que no procedía dotar de tierras al poblado por lo siguiente:

"Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como de los informes relativos a los trabajos técnicos informativos realizados, plano informativo y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de localizan los ejidos: 'Chichicastle', 'San José' y el nuevo centro de población ejidal 'Lázaro Cárdenas'; así como 26 pequeñas propiedades, que se encontraron debidamente acotadas con hilos de alambre de púas, sostenidos con postes de madera; cuyas superficies van de 21-00-00 (veintiuna) hectáreas la menor y 100-00-00 (cien) hectáreas la mayor, dedicados en su mayoría a la ganadería; por lo que dada la calidad de las tierras superficies y al haberse encontrado en explotación resultan inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que en lo referente a los predios propuestos para su afectación, se tiene que, de acuerdo a los antecedentes consignados, se llegó al conocimiento, que en primera instancia, en virtud del mandamiento del gobernador del estado del cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, fueron propuestos para su afectación, los polígonos I, II y III, con superficies de 50-22-99 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, 49-61-54 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) y 77-34-60 (setenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, respectivamente, para fincar en ellos la dotación de tierras gestionada por el poblado denominado 'Hablan los Hechos', Municipio de Centla, Estado de Tabasco; de tales predios, el polígono I, resultó ser propiedad de Alberto de la Cruz García, cuya escritura de propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Frontera, Tabasco, bajo el número 13374, del quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, con superficie registral de 60-00-00 (sesenta) hectáreas, de las cuales al momento de su inspección únicamente se localizaron 50-22-99 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, noventa y nueve centiáreas) que se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor que lo justificara, habiéndose observado en el terreno, árboles conocidos como jobo y macuiles, que alcanzan una altura de 3 a 4 metros; probándose lo anterior, con el acta circunstanciada levantada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el comisionado José Arísti Baños Jiménez.

En cuanto a los polígonos II y III, en virtud de haberse encontrado libres de ocupación ni inscritos a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, en Villahermosa, Tabasco, según certificación expedida por su subdirector, del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los

que, por no haber sido deslindados ni medidos y por no haber salido del dominio directo de la nación por título legalmente expedido, se consideran terrenos baldíos, propiedad de la nación, de conformidad con lo previsto por los artículos 3o., fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Que respecto de los predios antes mencionados, de acuerdo con la información proporcionada por el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas (sic), mediante oficio número 7476 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se infiere que en los mismos se encuentran comprendidos dentro de la zona conocida como 'Pantanos de Centla', con superficie de 302,706-62-50 (trescientas dos mil setecientos seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) que fueron declaradas como área natural protegida con carácter de reserva de la biosfera, según Decreto Presidencial, del cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de agosto del mismo año, éstos resultan inafectables en los términos de la fracción IV inciso b) del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual señala que son bienes inafectables por dotación y ampliación y creación de nuevo centro de población entre otros, los parques nacionales y las zonas protectoras; en este último supuesto quedan encuadrados los citados predios, por haberse comprobado que se encuentran comprendidos en el área natural protegida con el carácter de la reserva de la biosfera citada, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, la que prohíbe darle otro destino, que no fuera el de la utilización de los fines de la propia reserva.

Con relación a lo anterior, resulta aplicable la parte final del segundo párrafo del artículo 204 del citado ordenamiento, que prevé que los terrenos nacionales podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la federación, de los estados y de los municipios, así como el artículo 63 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone 'Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetos a la de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos que ahí se revén'.

En este orden de ideas, por causa de interés público, se constituyó una reserva de la biosfera en la zona denominada 'Pantanos de Centla', en cuyo Decreto Presidencial se dispuso que los terrenos nacionales y los correspondientes a cualquier régimen de propiedad, comprendidos en dicha reserva, resultan inafectables en la presente acción agraria.

Por consiguiente, los terrenos mencionados, identificados como polígono I, II y III en el plano respectivo, cuyo régimen legal corresponde, el primero al régimen de propiedad privada, el segundo y tercero baldíos propiedad de la nación, por encontrarse comprendidos dentro de la citada reserva, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado solicitante."

Además, cabe señalar que en autos no existe algún estudio o prueba pericial en la materia que confirme el dicho de tal autoridad, ni tampoco existe el oficio 7476 de 12 de noviembre de 1992, suscrito por el ingeniero Enrique A. García Escalante, Jefe de la Sección Técnica de la Delegación Agraria en el estado de Tabasco, a que hace referencia el oficio transcrito.

Por tanto, la decisión de la responsable no es correcta al no estar sustentada con pruebas suficientes para señalar que los predios que tendían a satisfacer las necesidades agrarias del poblado quejoso están incluidos dentro del decreto que menciona; de ahí que el acto reclamado no esté debidamente fundado y motivado conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional.

Además, al iniciar el tercer considerando de la sentencia reclamada la responsable dijo:

"TERCERO.- Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como de los informes relativos a los trabajos técnicos informativos realizados, plano informativo y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizan los ejidos: 'Chichicastle', 'San José' y el nuevo centro de población ejidal 'Lázaro Cárdenas'; así como 26 pequeñas propiedades, que se encontraron debidamente acotadas con hilos de alambre de púas, sostenidos con postes de madera; cuyas superficies van de 21-00-00 (veintiuna) hectáreas la menor y 100-00-00 (cien) hectáreas la mayor, dedicadas en su mayoría a la ganadería; por lo que dada la calidad de las tierras superficies y al haberse encontrado en explotación resultan inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

Sobre este aspecto tampoco la responsable funda y motiva su determinación sobre la inafectabilidad de las pequeñas propiedades que indica, pues no señala si los trabajos que analizó cubren los requisitos legales para tenerlos como válidos, ya que solamente tanto en el tercer resultado como en el considerando tercero se habla de que los predios de propiedad particular se encuentran en explotación dedicados a la ganadería, pero no precisa las características o detalles de los trabajos que analizó, por lo que al no exponer con razonamientos lógicos jurídicos la inafectabilidad de esas propiedades, también se deja en estado de indefensión al poblado quejoso, lo cual infringe la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

En consecuencia, si el objetivo primordial en los asuntos agrarios es encontrar la verdad legal es claro que de acuerdo con los artículos 186 y 189 de la Ley de Amparo, la responsable tiene como obligación ineludible revisar o analizar todas y cada una de las constancias que conforman el expediente agrario, para cerciorarse de que el procedimiento respectivo esté acorde con las normas legales que lo rigen y, en caso, de que así fuera, resolver a conciencia, fundando y motivando su resolución, es decir, deberá expresar las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren a conciencia, fundando y motivando su resolución, es decir, deberá expresar las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren a conciencia las pruebas existentes, o bien, realizará las prácticas necesarias a fin de conocer la verdad, pues sólo así se cumple con lo que establece en los artículos 14 y 16 constitucionales y además las partes involucradas contarían con la información necesaria que les permita determinar si la decisión de la autoridad, a su consideración, es correcta o incorrecta.

En ese orden de ideas, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho. Dicho amparo se extiende a los actos de ejecución del acto principal por ser su consecuencia."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

"**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1586/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 1288, relativo a la dotación de tierras al poblado 'Hablan los Hechos', Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo."

CUARTO.- En cumplimiento de la precitada ejecutoria se analiza el expediente administrativo solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales que lo integran.

QUINTO.- Por escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de referencia, que manifestaron radicar en la ranchería de "Chichicastle Segunda Sección", solicitó al Gobernador del Estado de Tabasco, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables los predios que se encuentran en la ranchería mencionada, propiedad de Alberto de la Cruz García e Hilda Hernández Velázquez.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, instauró el procedimiento respectivo el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 1282; la publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el once de noviembre del mismo año.

SEPTIMO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante quedó integrado por Roberto Pérez Cruz, Alvaro Valencia Cruz y Abel Cruz Reyes, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió su nombramiento el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- Mediante oficios 607, 1472 y 1585 de veintidós de enero, cuatro y quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo José Aristi Baños Jiménez, para que realizara trabajos técnicos informativos tendientes a conocer la zona ocupada por el caserío y la ubicación de éste; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos y provisionales; las porciones afectables de las fincas y extensión y calidad de las tierras planificadas; los cultivos principales consignando la producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad; propiedades y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; condiciones catastrales y fiscales, datos del Registro Público de la Propiedad y de Oficinas Fiscales correspondientes; dicho comisionado rindió su informe el veintitrés de febrero del mismo año, en el que manifiesta que:

"CONDICIONES CLIMATOLOGICAS: Esta región pertenece a la zona fundamentalmente tropical 'A' Lluviosa y húmeda, misma que predomina en casi todo el estado caracterizado por la temperatura media anual, durante todo el año fluctúa de los 18-22°C con algunas precipitaciones fluviales en el año siendo las máximas con otoño debido a las influencias de los ciclones tropicales.

LOCALIZACION DEL GRUPO GESTOR: El grupo gestor se encuentra ubicado en la Ranchería Chichicastle 2da. Sección del Municipio de Centla, Tabasco, en rumbo Nor/Este de la Cabecera Municipal a unos 56 Kms. vía Frontera-Jonuta.

LOCALIZACION DE LAS TIERRAS SOLICITADAS: Las tierras solicitadas se encuentran ubicadas en la Ranchería Chichicastle 2da. Sección del Municipio de Centla, Tab.

CALIDAD DE LAS TIERRAS: Son consideradas como agostadero de mala calidad por predominar la popalera con porciones laborables, en donde existen pastos como son: estrella de Africa, Pajón y Camalote, mismas que aprovechan para la cría y engorda de Ganado Vacuno.

TRABAJOS TOPOGRAFICOS Y DE GABINETE: Los trabajos topográficos consistieron en la localización de los terrenos solicitados, en donde se utilizó un aparato marca 'ROSSBACH' de aproximación de 1' y para medir las distancias se utilizó una cinta de 50 Mts.; los trabajos de Gabinete consistieron en el cálculo de los 3 polígonos levantados y que son propiedad de los CC.: POLIGONO No. 1.- Propiedad del C. ALBERTO DE LA CRUZ GARCIA con una superficie analítica de 50-34-60 Has., respectivamente, terrenos baldíos propiedad de la Nación. Al hacer la suma de los tres polígonos se obtienen 177-19-13 Has., Así mismo se realizó el acople de Planos de Ejidos Definitivos, provisionales y de las Pequeñas Propiedades.

DESCRIPCION DE LAS TIERRAS SOLICITADAS: Al efectuarse el reconocimiento de las tierras solicitadas se llegó a la conclusión que el Polígono I es el predio Rústico innominado, ubicado en la Ranchería Chichicastle 2a. Sección, del Municipio de Centla, Tab., que es propiedad del C. Alberto de la Cruz García y fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 13374, del Libro de Entradas a Folios del 168 al 171 del Libro de Extractos, Secc. Primera Volumen No. 34 'A', quedando afectado por dicho contrato el predio número 8032 al folio número 75 del libro Mayor volumen 30, con superficie de 60-00-00 Has., de terrenos de agostadero de mala calidad con un 45% susceptible de cultivo, este predio se encontró faltar de explotación desde hace más de dos años consecutivos sin mediar causa de fuerza mayor para ello, ya que se observó árboles conocidos con el nombre de jobo, macuiles, y otros que alcanzan una altura de 3 a 4 metros; este predio al deslindarse arrojó una superficie de 50-22-99 Has.; los polígonos II y III se consideran como Terrenos Baldíos propiedad de la Nación, ya que no se encuentran en posesión de persona alguna, ni inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no obstante lo anterior, estos predios están faltos de explotación desde hace más de dos años consecutivos, y cuentan con una superficie de 49-61-54 Has., y 77-34-60 Has., de terrenos de agostadero de mala calidad.

DOCUMENTACION PRESENTADA: Cumpliendo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron notificados los propietarios que aparecen dentro del Radio de Afectación Legal, que a continuación se mencionan:

1.- PREDIO RUSTICO INNOMINADO.- Propiedad del C. FIDENCIO ARIAS VALENCIA, con superficie de 21-39-76 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postéricas de diferentes especies, también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de Africa; dicho predio está dedicado a la explotación ganadera.

2.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'SANTA CLARA', propiedad del C. MELESIO DAMIAN G., con superficie de 37-03-56 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postéricas de varias especies, también se pudo observar que está cultivada con grama estrella de África; dicho predio está dedicado a la explotación ganadera.

3.- PREDIO RUSTICO INNOMINADO.- Propiedad del C. MANUEL GARCIA CHABLE con superficie de 22-79-05 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postéricas de madera de varias especies; también se pudo observar que está cultivado con Estrella de Africa; dicho predio está dedicado a la explotación ganadera.

4.- Predio rústico denominado 'SAN FRANCISCO', propiedad del C. FRANCISCO MORALES ARIAS, con superficie de 32-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postérica de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con estrella de África y pasto natural, dicho predio se dedica a la explotación ganadera.

5.- Predio rústico denominado 'EL MONTE' propiedad del C. TOMAS MORALES ARIAS, con superficie de 31-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postérica de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con estrella de África, dicho predio está dedicado a la explotación ganadera.

6.- Predio rústico denominado 'SAN JOSE', propiedad de los HNOS. FRANCISCO, OFELIA Y JOSE DE LA CRUZ GARCIA, con superficie de 171-17-21 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postérica de madera de varias especies, también se observó que está cultivado con grama estrella de África, donde se encontraron pastando 95 cabezas de ganado vacuno.

7.- Predio rústico denominado 'SAN ANTONIO', propiedad del C. PEDRO SUAREZ GARCIA, con superficie de 86-33-30 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postérica de madera de varias especies; también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de África y camalote cabe mencionar que este predio se dedica a la explotación ganadera.

8.- Predio rústico innominado propiedad del C. LIBORIO ALVAREZ LOPEZ, con superficie de 67-00-00 Has., dicho predio se encontró con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postergas de maderas de varias especies; también se pudo observar que este predio está dedicado a la explotación ganadera.

9.- Predio rústico denominado 'LA FLOR', propiedad del C. AURELIO GONGORA PEREZ, con superficie de 31-38-76 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies; también se pudo observar que está cultivado con Estrella de Africa.

10.- Predio rústico denominado 'SAN CARLOS', Propiedad del C. CARLOS DE LA CRUZ MORALES, con superficie de 34-50-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de áfrica.

11.- Predio rústico Innominado, Propiedad del C. PEDRO SUAREZ T., con superficie de 65-00-00 Has. Dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con pasto natural, el cual aprovecha para la cría y engorda de ganado vacuno.

12.- Predio rústico Innominado.- Propiedad del C. ISMAEL LOPEZ T., con superficie de 76-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, cabe mencionar que este predio en su totalidad es popalería.

13.- Predio rústico innominado, propiedad del C. LORENZO GARCIA F., con superficie de 24-09-24 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies; también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de áfrica en donde se encontraron pastando 10 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor de raza cebú y suizo.

14.- Predio rústico denominado 'SAN LUIS', Propiedad de del C. JUAN DE LA CRUZ GARCIA, con superficie de 37-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de áfrica, además existe un de madera, una casa de madera techada con tejas criollas.

15.- Predio rústico denominado 'LA GLORIA', propiedad de la C. GLORIA VIDAL V., con superficie de 21-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de áfrica.

16.- Predio rústico innominado propiedad de la C. MARIA EVIA VIDAL con superficie de 23-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de áfrica, en donde se encontraron pastando 25 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor de raza cebú y suizo.

17.- Predio rústico denominado 'LA ESFERA', propiedad de la C. ESTER GARCIA JIMENEZ, con una superficie de 30-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con tres hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, cabe mencionar que no se encontró ganado alguno por permanecer inundado la mayor parte del año. (Popalería).

18.- Predio rústico denominado 'SANTA ROSA', propiedad del C. JUAN DE LA CRUZ GARCIA, con superficie de 94-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con tres hilos de alambre de púas, se hace de su conocimiento que no se encontró ganado alguno por estar inundado, pero en época de seca meten ganado vacuno.

19.- Predio rústico innominado, Propiedad de la C. GLORIA DE LA CRUZ G., con superficie de 30-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies; también se pudo observar que está cultivado con pasto natural, en donde se encontraron pastando 20 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor.

20.- Predio rústico propiedad del C. LORENZO GARCIA F., con superficie de 15-57-00 Has., dicho predio se encontró posterga de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de áfrica; en donde se encontró pastando 20 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor.

21.- Predio rústico innominado, propiedad de la C. TERESA GARCIA V., con superficie de 37-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con grama estrella de áfrica y pasto natural en donde se encontraron pastando 25 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor de raza cebú y suizo.

22.- Predio rústico innominado propiedad del C. VICTOR MORALES JIMENEZ, con superficie de 100-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con posterga de madera de varias especies; también se pudo observar que las partes laborables están cultivadas con estrella de áfrica y pasto natural; misma que aprovechan 20 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor. Cabe mencionar que la mayor parte de la propiedad es laguna y popalería.

23.- Predio rústico innominado propiedad del C. RUBEN SUAREZ P., con superficie de 55-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postería de madera de varias especies; también se pudo observar que está cultivado con pasto natural; misma que aprovechan 20 cabezas de ganado vacuno.

24.- Predio rústico innominado propiedad del C. ANTONIO PEREZ G., con superficie de 35-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postería de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con pasto natural, misma que aprovecha 15 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor.

25.- Predios rústicos innominados, propiedad de los CC. PEDRO Y ADAN PEREZ Z., con superficies de 40-00-00 Has. y 100-00-00 Has., dichos predios se encontraron acotados entre sí con 3 hilos de alambre de púas y sostenido con postería de madera de varias especies; cabe mencionar que no se encontró ganado alguno porque los terrenos están inundados y son aprovechables en época de seca.

26.- Predio rústico innominado propiedad del C. JOSE ANGEL DE LA CRUZ LOPEZ, con superficie de 50-00-00 Has., dicho predio se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, y sostenido con postería de madera de varias especies, también se pudo observar que está cultivado con pasto natural; la parte laborable cabe mencionar que la mayor parte es popalería en un 75%.

Radio de 7 KMS.- En el radio se localizan los Ejidos CHICHICASTLE Dotación, 1a. y 2a. AMPLIACION: Ejido SAN JOSE Dotación y Ampliación, N.C.P.E. LAZARO CARDENAS y Pequeñas Propiedades.

OPINION DEL COMISIONADO: De los trabajos técnicos informativos realizados por el suscrito y bajo un estudio minucioso resultan afectables los 3 polígonos y que son:

POLIGONO I.- Propiedad del C. ALBERTO DE LA CRUZ G., con superficie analítica de 50-22-29 Has.

POLIGONO II Y III.- Propiedad de la Nación.- Superficie de 49-61-54 y 77-34-60 Has.

En los que hacen un total de 177-19-13 Has., salvo mejor opinión."

Con la citada diligencia, se acredita la existencia del poblado que nos ocupa con seis meses de anterioridad a la publicación de su solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta por oficios números 7206, 607 y 1585 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, veintidós de enero y quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, ordenó la realización de trabajos censales y técnicos informativos.

DECIMO.- Una vez desahogados los trabajos y diligencias mencionados, los comisionados rindieron su informe correspondiente, de los que se desprende lo siguiente:

El comisionado Humberto Pérez García, rindió su informe, del que se desprende que la diligencia censal fue clausurada el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dando como resultado un total de ochenta y seis habitantes, veinte jefes de hogar y veintiún campesinos capacitados.

Los trabajos técnicos informativos estuvieron a cargo del comisionado José Aristi Baños Jiménez, quien rindió su informe el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, obteniéndose el conocimiento de que el grupo gestor, se ubica en la rancharía de "Chichicastle Segunda Sección" del Municipio de Centla, Estado de Tabasco, con rumbo noroeste de la cabecera municipal. Que dentro del radio de siete kilómetros, se localizan los ejidos "Chichicastle", "San José" y el nuevo centro de población ejidal "Lázaro Cárdenas"; habiendo localizado un total de veinticuatro predios de propiedad particular, cuyas superficies van de 15-57-00 (quince hectáreas, cincuenta y siete áreas) la menor a 171-17-21 (ciento setenta y una hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas) la mayor, que se encontraron debidamente explotados, dedicados a la ganadería.

Respecto de los predios solicitados en dotación, señaló que localizó tres polígonos, el primero relativo a un predio rústico sin nombre, ubicado en la rancharía de "Chichicastle Segunda Sección", propiedad de Alberto de la Cruz García, cuya escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Frontera Tabasco, con el número 13374, sección primera, volumen 34, del quince de marzo de mil novecientos setenta y uno; con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con un 45% (cuarenta y cinco por ciento) susceptible de cultivo, que se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor que lo justificara; habiéndose observado árboles conocidos como jobo y macuiles de tres a cuatro metros de altura; de su deslinde resultó una superficie analítica de 50-22-99 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, noventa y nueve centiáreas).

A los polígonos II y III, el comisionado los señaló como terrenos baldíos propiedad de la Nación, al haberlos encontrado libres de ocupación, y no inscritos a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad; estos terrenos también se encontraron inexplorados, cuyas superficies analíticas resultaron de 49-61-54 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) y 77-34-60 (setenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, respectivamente.

El comisionado anexó a su informe el acta circunstanciada levantada el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del predio propiedad de Alberto de la Cruz García, y la notificación que le entregó por oficio número 1585 de trece de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, para que aportara sus pruebas y alegatos en defensa de su derecho.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el que declaró procedente la solicitud de dotación de tierras intentada por el poblado de que se trata, y propuso se le dotara una superficie total de 177-19-13 (ciento setenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, trece centiáreas) que se tomarían de los predios mencionados.

DECIMOSEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Tabasco, emitió su mandamiento el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; habiéndose ejecutado, según acta de posesión y deslinde provisional del veintiséis de julio del mismo año. El citado fallo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de agosto de siguiente.

DECIMO TERCERO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando el mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMO CUARTO.- Por su parte, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 000128 de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, remitió el expediente al Delegado Agrario en el Estado, informándole que no se analizó en forma debida la situación en la que se encontraba el predio denominado "El Coscorrón", posesión de Hilda Hernández Velázquez, que se afectó como terreno baldío propiedad de la Nación, y que corresponde al polígono número III, el cual solicitó en compra el dos de mayo de mil novecientos cincuenta, registrándose el expediente en la oficina de terrenos nacionales, con el número 93037, siendo que dicho predio se encontraba en vías de ser regularizado por la Secretaría de la Reforma Agraria; por lo que si de autos del expediente se desprendía que el predio estaba abandonado por su posesionaria, debió levantarse acta circunstanciada, con los datos inherentes a la misma.

DECIMO QUINTO.- Por el motivo anterior, mediante oficio número 7704 de trece de noviembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios en el expediente de que se trata, comisionando para tal efecto al ingeniero Francisco L. Carballo Carballo, a fin de que efectuara una inspección ocular en el predio denominado "El Coscorrón", considerado baldío propiedad de la Nación, en posesión de Hilda Hernández Velázquez, para determinar la explotación e in explotación del mismo, el comisionado rindió su informe el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, del que concretamente se desprende que se constituyó en el inmueble de referencia, en unión de dos testigos y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, habiendo observado la finca citada, totalmente inculta, predominando el monte alto, con tuyucales, gusanales y espadañales; la pastura inexistente es la denominada grama de agua; al momento de la inspección el predio se encontró totalmente inundado, con un manto de agua con altura aproximada de un metro; siendo las tierras calidad de agostadero, inundable, aprovechable únicamente en la ganadería en los meses de marzo, abril y mayo; no se observó en el predio ningún acotamiento; tampoco se localizó ganado alguno; el comisionado consignó que dicho terreno se encontró en posesión de los campesinos solicitantes. Para probar lo anterior, levantó el acta circunstanciada respectiva el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, certificándola la autoridad municipal; anexando la notificación personal dirigida a Hilda Hernández Velázquez, de primero de abril de mil novecientos noventa y uno, a fin de que presentara pruebas y alegatos conforme a su derecho conviniera, sin que exista constancia de haber ejercitado este derecho.

Mediante oficio número 5883 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, sobre diversos predios, considerados como baldíos propiedad de la Nación, a la ingeniera María Cruz Hernández García, quien previa notificación practicó la inspección ocular en diversos predios, rindiendo su informe el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, siendo los siguientes: "El Triunfo", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Víctor Morales Jiménez y María Serra Guzmán, habiéndolo encontrado sembrado con árboles frutales y una parte dedicada a la ganadería con coeficiente de agostadero de 3.60 hectáreas por unidad animal, predio que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 233433, el cual ampara la superficie de 59-02-00 (cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas), toda vez que se descuentan las 40-58-00 (cuarenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas) correspondientes a las tres lagunas que se encuentran dentro del citado inmueble; predio denominado "Santa Rosa", con superficie de 115-12-00 (ciento quince hectáreas, doce áreas) el cual tienen en posesión Juan de la Cruz García quien cuenta con su solicitud de regularización de terrenos nacionales de dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho fecha en la que se instauró el expediente sin número el cual no ha concluido su trámite, advirtiéndose que el predio no se encuentra acotado sino únicamente tiene definidas las líneas colindantes ya que el terreno es de agostadero de mala calidad, aprovechable en época de sequías con grama de agua, árboles de tucuy, coscorrón, jolosin, con altura aproximada de quince metros y edad de diez años, sin que se advierta vestigios de que haya pastado

ganado alguno, comprobándose el evidente abandono de dicho predio, en el mismo acto el poseionario Juan de la Cruz García manifestó que no lo ha trabajado porque está esperando que se defina la situación jurídica del inmueble; y por último, el predio "El Coscorrón", con superficie de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas), que fue solicitado en compra como terreno nacional por parte de Hilda Hernández Velázquez; habiéndose encontrado inexplorado por parte de ésta y en posesión del poblado solicitante, el cual se identifica como polígono III, y le fue entregado al grupo gestor a partir de la diligencia de posesión y deslinde provisional, al ejecutarse el mandamiento del Gobernador del Estado, que lo señaló como afectable; por lo que se le notificó la instauración del procedimiento por oficio sin número, del primero de abril de mil novecientos noventa y uno, cuya firma de recibido aparece al calce, sin que exista constancia de que haya aportado sus pruebas y alegatos.

Todo lo anterior fue asentado en las actas circunstanciadas levantadas el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscritas por la comisionada, en unión de dos testigos y certificadas por la autoridad municipal de la localidad; asimismo, los poseedores de terrenos baldíos, Víctor Morales Jiménez, Juan de la Cruz García y Teresa García Valencia, presentaron la documentación que acredita los trámites que han efectuado ante la Dirección de Terrenos Nacionales, para regularizar la situación con respecto a los predios que detentan.

Respecto de tales trabajos, el Delegado Agrario en el Estado, los remitió mediante oficio 7476 de doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en cuya parte final informa que los tres polígonos concedidos en forma provisional en primera instancia, forman parte de la superficie de 302,706-62-50 (trescientas dos mil setecientas seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) declaradas como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", ubicada en los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Tabasco, tanto en la zona núcleo 1, como en la zona de amortiguamiento; anexando el decreto respectivo de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como la copia del plano respectivo. Del citado decreto resulta relevante señalar de su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como 'Pantanos de Centla', con una superficie de 302,706-62-50 (TRESCIENTAS DOS MIL SETECIENTAS SEIS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), ubicada en los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco, cuya descripción analítica-topográfica se especifica en el penúltimo considerando del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla', se establecen dos zonas núcleos cuyas superficies es la primera de 57,738-00-00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) y la segunda 75,857-12-50 (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, DOCE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) respectivamente, cuyos límites quedan establecidos en el considerando penúltimo de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de la citada reserva, se establece una zona de amortiguamiento con una SUPERFICIE DE 169,111-50-00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, CERO CENTIAREAS) . .

ARTICULO DECIMO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área considerada como zona de amortiguamiento, deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Social. En la reserva de la biosfera no se podrá autorizar la fundación de centros de población. . .

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en la Reserva de la Biosfera, no pudiéndoles dárseles a otro destino que el de utilización en los fines de la propia Reserva. . .".

DECIMOSEXTO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, y turnó el expediente a este Tribunal Superior, por considerar que se encontraba debidamente integrado.

DECIMOSEPTIMO.- Por auto de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 586/94. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMOCTAVO.- El Magistrado Instructor, para mejor proveer en los autos del juicio agrario 586/94, correspondiente al expediente número 1288, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Hablan los Hechos", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictó acuerdo en el que solicitó a la Secretaría del Medio

Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), a través del Instituto Nacional de Ecología, emitiera su opinión para determinar si la superficie de 177-19-13 (ciento setenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, trece centiáreas) que le fueron concedidas al poblado denominado "Hablan los Hechos", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por mandamiento del Gobernador, el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que propuso la afectación de los predios rústicos identificados como Polígono I propiedad de Alberto de la Cruz García y Polígonos II y III que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, se encuentran o no comprendidos dentro del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por la entonces Secretaría de Desarrollo Social, que declaró una superficie de 302,706-62-50 (trescientas dos mil setecientas seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de la zona como Pantanos de Centla, como reserva de la biosfera, que comprende los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana en el Estado de Tabasco, asimismo se solicitó a la citada Secretaría emitiera su opinión respecto de que si la superficie solicitada en dotación, en un momento dado resultaba apta para la agricultura y/o ganadería, en relación al impacto ecológico que pudiera tener la dotación de esas tierras consideradas como un área natural protegida.

Mediante acuerdo de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve el Magistrado Instructor solicitó la opinión del Instituto Nacional de Ecología respecto de que si la superficie de 177-19-13 (ciento setenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, trece centiáreas) que se encuentra en posesión del poblado denominado "Hablan los Hechos", del Municipio de Centla, Estado de Tabasco, correspondientes a los predios rústicos denominados "Polígonos I, II y III" en un momento dado resultaba apta para la agricultura y/o ganadería, así como el impacto ecológico que pudiera tener la dotación de esas tierras consideradas como un área natural protegida.

Por oficio D.O.O.203.UAJ/078/99 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca emitió opinión técnica en relación a la ubicación geográfica de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", en el sentido literal siguiente:

"En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario, y previo al estudio cuidadoso de todos y cada uno de los planos y documentos remitidos a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en relación con las constancias existentes en los archivos del Instituto Nacional de Ecología, relativos al área natural protegida Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla' se formula la presente:

OPINION TECNICA

ANALISIS TECNICO.

1.- La Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla', fue creada por decreto presidencial de fecha 5 de agosto de 1992, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de agosto de 1992, dicha reserva se constituyó para proteger las especies de flora y fauna silvestre que habitan en esa zona, las que por su variedad y riqueza son de trascendental importancia en el campo de la ecología.

2.- La mencionada reserva de la Biosfera se ubica en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana en el Estado de Tabasco.

3.- Conforme a la descripción topográfica contenida en la parte considerativa del Mandamiento Presidencial del 5 de agosto de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de agosto del mismo año, la Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla' está integrada por un polígono general con superficie de 302,706-62-50 hectáreas, que se dividen en dos zonas núcleo y una zona de amortiguamiento que se describen a continuación:

Zona Núcleo I, con superficie de 57,738-00-00 hectáreas.

Zona Núcleo II, con superficie de 75,857-12-50 hectáreas.

Zona de Amortiguamiento, con superficie de 169,111-50-00 hectáreas.

Los vértices de las mencionadas superficies se encuentran expresados en coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator), que están representadas en el plano oficial de la reserva que se encuentra en los archivos del Instituto Nacional de Ecología, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

4.- De las constancias proporcionadas por el Tribunal Superior Agrario respecto al expediente 1288 relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado de 'Hablan los Hechos', Municipio de Centla, en el Estado de Tabasco, se desprende que, con fecha 26 de julio de 1988, se ejecutó el mandamiento decretado por el Gobernador del Estado de Tabasco, otorgado al referido poblado la posesión provisional de 177-19-13 hectáreas de terreno, afectándose los predios rústicos Polígono I, propiedad de Alberto de la Cruz García, y Polígonos II y III de terrenos baldíos propiedad de la Nación, para lo cual se levantó el acta de posesión, deslinde y amojonamiento de dichas tierras. En dicha diligencia se describieron parajes, rumbos y distancias que comprende los polígonos de la dotación.

5.- Las anteriores mediciones se trasladaron al plano informativo de ejecución ejidal. Sin embargo, ambos documentos no contienen datos técnicos exactos.

Considerando únicamente el plano proyecto del Ejido para determinar la ubicación exacta de la superficie solicitada en dotación y los contenidos en el acta de posesión, deslinde y amojonamiento de fecha 26 de julio de 1988, consistente en la descripción de rumbos y distancias de todas y cada una de las mojoneras que integran la superficie de 177-19-13 hectáreas otorgadas provisionalmente al poblado petionario.

EJECUCION DE TRABAJOS

A).- La localización geográfica de la superficie solicitada en dotación se determinó tomando como antecedentes, los documentos que a continuación se indican: El plano oficial de la Reserva de la Biosfera que obra en los archivos del Instituto Nacional de Ecología, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; la descripción topográfico-analista del polígono general de la Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla', así como de las dos zonas núcleo y la zona de amortiguamiento que la constituyen, misma que se contiene en la parte considerativa del Decreto Presidencial publicado el 6 de agosto de 1992, los datos técnicos contenidos en el acta de posesión, deslinde y amojonamiento del ejido, la Carta Catastral escala 1:20,000 de fecha 4 de febrero de 1993, elaborado por el Registro Agrario Nacional (RAN); con respecto a los límites de la reserva, presentada en coordenadas UTM y geográficas.

B).- El trabajo topográfico se desarrolló de la siguiente manera:

a.- Considerando la carta catastral elaborada por el Registro Agrario Nacional escala 1:20,000, la cual está georeferenciada y el plano oficial de la Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla'.

b).- Se sometieron al sistema de información geográfica.

c).- Localizándose geográficamente con respecto a los límites de la reserva quedando como se señala en el plano anexo.

RESULTADO

La superficie solicitada en dotación por el poblado 'Hablan los Hechos', Municipio de Centla, en el Estado de Tabasco; se encuentra totalmente dentro de los límites de la reserva de la biosfera 'Pantanos de Centla', los Polígonos I y II se ubican en Zona de Amortiguamiento y el Polígono III en Zona núcleo, como a continuación se señalan:

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO	SUPERFICIE
POLIGONO I PROPIEDAD DE ALBERTO50-22-99 HECTAREAS DE LA CRUZ GARCIA	
POLIGONO II TERRENOS BALDIOS49-61-54 HECTAREAS PROPIEDAD DE LA NACION	
SUBTOTAL	99-84-53 HECTAREAS
ZONA NUCLEO I	
POLIGONO III TERRENOS BALDIOS77-3460 HECTAREAS PROPIEDAD DE LA NACION	
SUPERFICIE TOTAL SOLICITADA EN DOTACION177-19-13 HECTAREAS	

Con relación a determinar si los terrenos comprendidos por los tres polígonos son aptos para desarrollar actividades agrícolas o ganaderas, le comento:

- Según la ubicación comprendida por los dos polígonos, que quedan dentro de la zona de amortiguamiento; POLIGONO I.- PROPIEDAD DE ALBERTO DE LA CRUZ GARCIA y POLIGONO II.- TERRENOS BALDIOS PROPIEDAD DE LA NACION, estos se encuentran dentro de la zona de inundación. La primera, a la orilla del cauce del Río Usumacinta y la segunda, se localiza aledaña a una serie de canales derivados de la Laguna Cantemec y el Río Chichicastle. Hay que tener presente que toda el Area Natural Protegida se encuentra sujeta a inundación, por lo cual se deriva su nombre de Pantanos de Centra (sic). Sin embargo, en temporada de secas, pueden desarrollarse actividades agrícolas y ganaderas. En conclusión, los terrenos antes mencionados, si son aptos para llevar a cabo actividades de agricultura y ganadería una parte del año en la temporada de estiaje.

- Según la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 48 referente a las Reservas de la Biosfera, dentro de la zona de Amortiguamiento, ...en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

- Con relación al Impacto Ecológico, que pudiera tener la dotación de tierras sobre el Area Natural Protegida de los predios ubicados en el área de amortiguamiento, este sería mínimo y deberá atenerse a lo dispuesto en la Ley en la Materia, como se señala en el párrafo anterior. Por otro lado, esta Unidad Coordinadora a mi cargo, no tiene ningún inconveniente en que se dote de esas tierras a los poseedores de los predios localizados dentro de esta zona de amortiguamiento.

- La tercera área POLIGONO III TERRENOS BALDIOS PROPIEDAD DE LA NACION, localizado dentro de la Zona Núcleo I, CONSIDERAMOS QUE NO ES PERTINENTE LA AUTORIZACION DE DOTACION DE ESTE PREDIO, ya que dicha superficie estará restringida a lo dispuesto por la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 49 referente a las Reservas de la Biosfera en sus Zonas Núcleo, señalando: quedará expresamente prohibido; I) Verter cualquier o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante; II) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; III) Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y IV) Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo D.A. 2833/96, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, por haberse violado en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el acto reclamado no fue debidamente fundado ni motivado y cuyo efecto fue dejar insubsistente la resolución reclamada para que emita otra conforme a derecho.

TERCERO. En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó al determinarse la existencia del poblado de que se trata cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

Respecto a la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del núcleo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 196, fracción II interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con las constancias de la diligencia censal realizada por el comisionado Humberto Pérez García según acta de clausura de esos trabajos de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que obra en autos, en la que se identificó un total de veintiún campesinos capacitados con derecho a recibir tierras por concepto de dotación, siendo los siguientes:

1.- Roberto Pérez Cruz, 2.- Alvaro Valencia Cruz, 3.- Manuel Góngora Pérez, 4.- Juventino Pérez Cruz, 5.- Agapito Reyes Betancourt, 6.- Eleazar Escobedo Luna, 7.- Argeo Escobedo López, 8.- Epifanio Pérez García, 9.- Aristeo Valencia Arias, 10.- Atileno Pérez Ordoñez, 11.- Salustino Valencia López, 12.- Samuel Hernández Morales, 13.- Santiago Hernández Pérez, 14.- Marcos Góngora Pérez, 15.- Bruno Alvarez Morales, 16.- Abel Cruz Reyes, 17.- Enrique Pérez García, 18.- José Lino Valencia Cruz, 19.- Bartolo Valencia Evia., 20.- Feliciano May Gerónimo y 21.- Angel de la Cruz Reyes.

Como quedó demostrado con el mandamiento del Gobernador de cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; habiéndose ejecutado, según acta de posesión y deslinde provisional el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el cual se publicó en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el diez de agosto del mismo año.

CUARTO. Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, por lo que respecta a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades esenciales del mismo, por lo cual se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho dejó insubsistente la sentencia emitida el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, que corresponde al expediente administrativo 1288, relativo a la dotación de tierras del poblado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco y lo turnó al Magistrado Ponente para que con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

En razón de lo anterior se procede a analizar y a valor todas y cada una de las pruebas que obran dentro del procedimiento del juicio agrario así como todas las constancias existentes en el expediente administrativo que lo integran, relativas a la solicitud de dotación de tierras por integrantes del poblado denominado "Hablan los Hechos", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, quienes señalaron como predios susceptibles de afectación la rancharía "Chichicastle Segunda Sección" propiedad de Alberto de la Cruz García e Hilda Hernández Velázquez.

De conformidad con el trabajo técnico informativo de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el cual adquiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llegó al conocimiento que dentro del radio de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos: "Chichicastle" dotación, primera y segunda ampliación; "San José" dotación y ampliación; y el nuevo centro de población ejidal "Lázaro Cárdenas"; así como veinticuatro predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, sus respectivas extensiones, las calidades de sus terrenos, la clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 15-57-00 (quince hectáreas, cincuenta y siete áreas) la menor a 171-17-21 (ciento setenta y una hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas) la mayor, que se encontraron debidamente explotados, dedicados a la ganadería toda vez que dichos terrenos se consideran de agostadero de mala calidad con coeficiente de 3.60 hectáreas por unidad animal, que resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, del propio contenido del trabajo técnico informativo realizado por el ingeniero topógrafo José Aristi Baños Jiménez de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que se localizaron tres polígonos susceptibles de afectación y que son:

a) Polígono I, ubicado en la ranchería de "Chichicastle Segunda Sección", con superficie analítica de 50-22-29 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, veintinueve centiáreas), propiedad de Alberto de la Cruz García, cuya escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Frontera, Estado de Tabasco, con el número 13374, Sección I, Volumen 34, del quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, terreno que se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin mediar causa de fuerza mayor que lo justificara, sitio en el que se observaron árboles conocidos como jobo y macuiles, de tres a cuatro metros de altura.

b) Polígono II, el comisionado lo señaló como terreno baldío propiedad de la Nación, ya que no se encontró inscrito a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, terreno que se encontró inexplorado, sin vestigio de ganado, observándose árboles de macuiles y jobo de tres y cuatro metros de altura, con superficie analítica que resultó del deslinde de 49-61-54 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad.

c) Polígono III, el comisionado lo señaló como terreno baldío propiedad de la Nación ya que no se encontró inscrito a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, terreno que se encontró abandonado, y en el que se apreciaron árboles de macuiles y jobo de tres y cuatro metros de altura, sin vestigio de presencia de ganado, por lo cual lo consideró inexplorado, resultando del deslinde una superficie analítica de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero de mala calidad.

Lo anterior se corrobora con la inspección ocular practicada por el ingeniero Francisco L. Carballo Carballo el trece de noviembre de mil novecientos noventa, lo cual resulta coincidente con la inspección ocular que realizó la ingeniero María Cruz Hernández García el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, así las cosas se puede concluir que ha quedado demostrado que dichos polígonos permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos por sus propietarios, sin que exista causa de fuerza mayor según se desprende del informe del comisionado José Aristi Baños Jiménez y de acuerdo con las actas de inspección ocular mencionadas, por lo que resultaría afectable una superficie de 177-19-13 (ciento setenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, trece centiáreas) de agostadero con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu.

No es óbice a lo anterior el que por un lado obran en autos copias fotostáticas del contrato de compraventa mediante el cual Alberto de la Cruz García adquirió de Francisco de la Cruz Hernández 60-00-00 (sesenta hectáreas) de una fracción de la ranchería "Chichicastle Segunda Sección", ya que dicha documental privada carece de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, ya que se trata de fotocopias simples las cuales en el mejor de los casos resultan ser un indicio de los hechos que con ellas se pretende probar, documento con el que sólo acreditó ser propietario del predio en comento, pero no desvirtúa la inexploración que se le imputa, por otro lado, lo mismo acontece con la fotocopia exhibida por Hilda Hernández Velázquez consistente en la constancia expedida a favor de la peticionaria por el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en la que se dice que Hilda Hernández Velázquez por escrito de dos de mayo de mil novecientos cincuenta solicitó en compra a la Nación un terreno de presunta propiedad nacional con superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicado en la ranchería "Chichicastle Segunda Sección", Municipio de Centla, Tabasco, asignándosele el número de expediente 93037, documento con el cual tampoco se desvirtúa la inexploración que en dicho predio

observaron los comisionados ingeniero Francisco L. Carballo Carballo e ingeniera María Cruz Hernández García.

Ahora bien, al advertirse que los tres polígonos anteriormente mencionados se encuentran ubicados dentro de la superficie de 302,706-62-50 (trescientas dos mil setecientas seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) que constituye la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla" en el Estado de Tabasco, según Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el que se emite la declaratoria correspondiente a dicha reserva como área que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales, Decreto Presidencial cuya expedición y contenido afecta las tierras materia de la solicitud de dotación, concretamente las posibles señaladas como susceptibles de afectación, o sea los Polígonos I, II y III, ocupados provisionalmente por mandamiento gubernamental desde el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho por el núcleo solicitante, motivo por el cual adquiere relevancia en el presente caso la opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Ecología perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien con fundamento en los artículos 332 bis, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 1o., 2o., 44 al 48, 57 al 78, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la citada Secretaría, emitió la opinión técnica respecto de la localización geográfica del plano proyecto de dotación ejidal del poblado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, con relación a la ubicación geográfica de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", con el resultado literal siguiente:

"La superficie solicitada en dotación por el poblado 'Hablan los Hechos', Municipio de Centla, en el Estado de Tabasco; se encuentra totalmente dentro de los límites de la reserva de la biosfera 'Pantanos de Centla', los Polígonos I y II se ubican en Zona de Amortiguamiento y el Polígono III en Zona núcleo, como a continuación se señalan:

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO	SUPERFICIE
POLIGONO I PROPIEDAD DE ALBERTO50-22-99 HECTAREAS DE LA CRUZ GARCIA	
POLIGONO II TERRENOS BALDIOS49-61-54 HECTAREAS PROPIEDAD DE LA NACION	
SUBTOTAL	99-84-53 HECTAREAS
ZONA NUCLEO I	
POLIGONO III TERRENOS BALDIOS77-34-60 HECTAREAS PROPIEDAD DE LA NACION	
SUPERFICIE TOTAL SOLICITADA EN DOTACION	177-19-13
HECTAREAS	

Con relación a determinar si los terrenos comprendidos por los tres polígonos son aptos para desarrollar actividades agrícolas o ganaderas, le comento:

- Según la ubicación comprendida por los dos polígonos, que quedan dentro de la zona de amortiguamiento; POLIGONO I.- PROPIEDAD DE ALBERTO DE LA CRUZ GARCIA y POLIGONO II.- TERRENOS BALDIOS PROPIEDAD DE LA NACION, éstos se encuentran dentro de la zona de inundación. La primera, a la orilla del cauce del Río Usumacinta y la segunda, se localiza aledaña a una serie de canales derivados de la Laguna Cantemec y el Río Chichicastle. Hay que tener presente que toda el Area Natural Protegida se encuentra sujeta a inundación, por lo cual se deriva su nombre de Pantanos de Centra (sic) . Sin embargo, en temporada de secas, pueden desarrollarse actividades agrícolas y ganaderas. En conclusión, los terrenos antes mencionados, si son aptos para llevar a cabo actividades de agricultura y ganadería una parte del año en la temporada de estiaje.

- Según la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 48 referente a las Reservas de la Biosfera, dentro de la zona de Amortiguamiento, ... en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

- Con relación al Impacto Ecológico, que pudiera tener la dotación de tierras sobre el Area Natural Protegida de los predios ubicados en el área de amortiguamiento, éste sería mínimo y deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley en la Materia, como se señala en el párrafo anterior. Por otro lado, esta Unidad Coordinadora a mi cargo, no tiene ningún inconveniente en que se dote de esas tierras a los poseedores de los predios localizados dentro de esta zona de amortiguamiento.

- La tercera área POLIGONO III TERRENOS BALDIOS PROPIEDAD DE LA NACION, localizado dentro de la Zona Núcleo I, CONSIDERAMOS QUE NO ES PERTINENTE LA AUTORIZACION DE DOTACION DE ESTE PREDIO, ya que dicha superficie estará restringida a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 49 referente a las Reservas de la Biosfera en sus Zonas Núcleo, señalando: quedará expresamente prohibido; I) Verter cualquier o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero,

así como desarrollar cualquier actividad contaminante; II) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; III) Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y IV) Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven."

Por otro lado en el Decreto Presidencial de referencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, se estableció lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declara como Area Natural Protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como 'Pantanos de Centla', con una superficie de 302-706-62-50 Has. (TRESCIENTAS DOS MIL SETECIENTAS SEIS HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco, cuya descripción analítica-topográfica se especifica en el penúltimo considerando del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla', se establecen dos zonas núcleo, cuyas superficies son: la primera de 57,738-00-00 Has. (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), y la segunda 75,857-12-50 (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, DOCE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) respectivamente, cuyos límites quedan establecidos en el considerando penúltimo de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de la citada Reserva, se establece una zona de amortiguamiento con una superficie de 169,111-50-00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, CERO CENTIAREAS). . .

ARTICULO DECIMO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área considerada como zona de amortiguamiento, deberá contar con autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Social. En la reserva de la Biosfera no se podrá autorizar la fundación de centros de población. . .

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal y de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo de la Reserva a que se refiere este Decreto. . .

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- En aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre dentro de la zona de amortiguamiento, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de lo que establezca el calendario cinegético y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, los terrenos nacionales comprendidos en la Reserva de la Biosfera, no pudiendo dárseles otro destino que el de utilización en los fines de la propia reserva.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en la Reserva Biosfera, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2o. 5o. y 88 de la Ley Agraria y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO VIGESIMO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en al Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla', deberán hacer referencia a la presente declaratoria, señalando sus datos de inscripción en los registros públicos respectivos. . .".

QUINTO. Ahora bien, de autos se desprende que por mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el núcleo solicitante recibió en dotación provisional una superficie de 177-19-13 (ciento setenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, trece centiáreas) correspondientes a los Polígonos I, II y III, pero de lo aquí expuesto concretamente de los trabajos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se advierte que de los tres polígonos susceptibles de afectación para dotar de tierras al poblado solicitante solamente dos de ellos reúnen los requisitos que señala el Decreto Presidencial de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se declara la superficie total 302,706-62-50 (trescientas dos mil setecientos seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) que constituyen la reserva de la biosfera 'Pantanos de Centla' que comprende los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana del Estado de Tabasco, siendo los polígonos I con superficie de 50-22-99 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, noventa y nueve centiáreas) propiedad de Alberto de la Cruz García y II con superficie de 49-61-54 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), terreno baldío propiedad de la Nación, los cuales hacen un total de 99-84-53 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), los que son susceptibles de dotación por encontrarse ambos en la área natural protegida ubicada en la zona de amortiguamiento, debiendo atenderse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 48 y respectivos, ya que los polígonos I y II resultaron aptos para llevar a cabo actividades de agricultura

y ganadería una parte del año en la temporada de estiaje pues se encuentran dentro de la zona de inundación, superficie que al ser dotada los beneficiados deberán observar y acatar lo establecido en el Decreto Presidencial de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO. Que respecto del polígono III con superficie de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas), terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con la opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Ecología dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se encuentra localizado dentro de la zona núcleo de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", autoridad que literalmente consideró: "QUE NO ES PERTINENTE LA AUTORIZACION DE DOTACION DE ESTE PREDIO, ya que dicha superficie estará restringida a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 49 referente a las Reservas de la Biosfera en sus Zonas Núcleo, señalando: quedará expresamente prohibido; I) Verter cualquier o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante; II) Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; III) Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y IV) Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven"; lo que guarda relación con el decreto de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos en los siguientes artículos: "...DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Social podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera 'Pantanos de Centla'. . .DECIMO TERCERO.- Se declara veda total e indefinida de aprovechamiento forestal y de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo de la Reserva a que se refiere este Decreto. . .".

De lo descrito resulta que existe disposición expresa de la ley que prohíbe ejecutar acciones que contravengan lo previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en la declaratoria de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos y en las demás disposiciones que de ellas deriven y, en la declaratoria por la que se constituyó la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", como ya se advirtió, se señala de manera determinante que en las zonas núcleo de dicha área natural reservada, no podrá modificarse el uso del suelo para fines agropecuarios. Además que sobre dicha superficie se declaró una veda total indefinida de aprovechamiento forestal y de caza y de captura de fauna silvestre, razón por la cual la superficie de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas) que integra el polígono III, solicitada en dotación por el núcleo gestor, por encontrarse en la zona núcleo de la reserva no es susceptible de afectación para satisfacer las necesidades de los peticionarios.

En razón de lo anterior es procedente la solicitud de tierras, toda vez que los promoventes acreditaron su capacidad individual y colectiva así como el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que conforme a lo expresado en el considerando quinto la superficie de 99-84-53 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) que comprenden los Polígonos I y II, propiedad Alberto de la Cruz García y baldío propiedad de la Nación respectivamente, resultan afectables por haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; y de conformidad a lo establecido por el Decreto Presidencial de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos en los artículos décimo, décimo primero, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero; aunado a que ambos polígonos se encuentran localizados en el área de amortiguamiento de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla"; resulta procedente conceder la superficie total de 99-84-53 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) por concepto de dotación de tierras al grupo promovente del poblado denominado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad la misma de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintiún campesinos beneficiados enumerados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, no omitiendo manifestar que deberán observar las restricciones ecológicas que al respecto emitió mediante el decreto de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos la Secretaría de Desarrollo Social ahora Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En cuanto al Polígono III con superficie de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas) también solicitado en dotación por el poblado "Hablan los Hechos", el cual poseen en forma provisional a través de la diligencia de posesión y deslinde de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la cual dio cumplimiento al mandato gubernamental de cinco de junio del mismo año,

resultan inafectables porque son de interés de la Federación al tratarse de áreas protegidas en la zona núcleo de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Agraria en relación con el artículo 249 fracción IV, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, ahora bien toda vez que se encuentra en posesión provisional los solicitantes de dotación de la superficie de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas) este Tribunal estima procedente, atendiendo desde luego criterios de justicia social, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que la Secretaría negocie con los poseedores y propietarios la compra en favor del citado núcleo solicitante, de la superficie correspondiente al Polígono III que tienen en posesión precaria o en su caso localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión para trasladar a estos poseedores, preferentemente en el Estado de Tabasco.

SEPTIMO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México emitido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho el cual fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 89 de la Ley Agraria, 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el amparo D.A. 2833/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se dota al poblado denominado "Hablan los Hechos", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco con una superficie total de 99-84-53 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) que componen el Polígono I y el Polígono II con superficies de 50-22-99 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, noventa y nueve centiáreas) y 49-61-54 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se niega la dotación de tierras intentada por el poblado "Hablan los Hechos", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, respecto de la superficie que forma el Polígono III baldío propiedad de la Nación con superficie 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas) se declara en materia agraria esa superficie inafectable por ser de interés de la Federación al tratarse de un área natural protegida en la zona núcleo de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", con apoyo en los razonamientos anotados en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Tabasco, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, únicamente respecto de la superficie que resultó inafectable por encontrarse ubicada en la zona núcleo de la reserva de la biosfera "Pantanos de Centla", la cual corresponde al Polígono III de baldíos propiedad de la Nación con superficie de 77-33-16 (setenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, dieciséis centiáreas).

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, y en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 2833/96; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica. Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 703/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Rancho Nuevo del Norte, Municipio de Llera, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 7472/98, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el juicio agrario número 703/94, que corresponde al expediente número 1415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo del Norte", ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se concedió al poblado de referencia, una superficie de 1,068-00-00 (mil sesenta y ocho hectáreas) de agostadero, para beneficiar a veintiocho campesinos, resolución que se ejecutó el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

SEGUNDO.- El treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado antes apuntado, ante el Gobernador de la entidad, solicitó ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los lotes 19, 20 y 21 que conforman el predio "El Rodeo" ubicado en ese municipio y estado.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, instauró el expediente con el número 1415, girando los oficios de notificación correspondientes.

CUARTO.- Gregorio Izaguirre, Feliciano Alvarado y Pedro Izaguirre fueron propuestos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, razón por la que el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, les expidió sus respectivos nombramientos. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintidós de julio de ese mismo año, en la edición número 58 tomo LXIX.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio sin número de trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, instruyó a Ricardo Gibson, a efecto de que practicara diligencias censales y realizara los trabajos técnicos informativos; comisionado que en su informe de nueve de agosto de ese año, expresó que existen cuarenta y nueve campesinos capacitados.

En lo que respecta a trabajos técnicos, dio a conocer que Francisco Nicodemo Juárez, tiene en posesión un predio de 1,826-00-00 (mil ochocientos veintiséis hectáreas) de diversas calidades, por lo que propone la afectación de 519-00-00 (quinientas diecinueve hectáreas), ya que rebasan los límites de la pequeña propiedad. A este informe acompañó copia convocatoria, acta de asamblea censal y padrón de campesinos.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, proponiendo a afectación de 519-00-00 (quinientas diecinueve hectáreas), de las que 357-00-00 (trescientas cincuenta y siete hectáreas) corresponden al predio de Francisco Nicodemo y 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), propiedad del Gobierno del Estado, mismas que había adquirido por embargo practicado a particulares en virtud de no haber cubierto créditos fiscales.

SEPTIMO.- El siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Gobernador de Estado de Tamaulipas emitió mandamiento confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Este mandamiento se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la edición número 23 tomo LXX.

El mandamiento de mérito se ejecutó el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el propio Gobernador del Estado y el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, con la asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Comisariado Ejidal del poblado y un grupo de campesinos asistentes, al tenor del acta que a continuación se transcribe:

"...Leído el mandamiento mencionado el C. Gobernador dijo: "En nombre del Gobierno que represento, doy posesión de las tierras que se conceden a este poblado y hago formal entrega de ellas a su Comisariado Ejidal. "El presidente del Comisariado Ejidal declaró: "En nombre de los vecinos del poblado "Rancho Nuevo del Norte", declaro que son de recibirse y se reciben las tierras que se nos entregan según resolución gubernamental y las que se sujetarán para la buena administración a las disposiciones que dicten las autoridades agrarias....".

OCTAVO.- Por oficio sin número de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas, previo resumen del expediente emitió su opinión confirmando el mandamiento del Gobernador de esa entidad.

NOVENO.- El dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó solicitar al Delegado Agrario, investigara si las tierras entregadas por dotación al poblado se encuentran debidamente aprovechadas; en tal virtud, esta última autoridad agraria instruyó al ingeniero Renato Romo Ramírez, comisionado que en su informe de veintisiete de agosto de mil novecientos

setenta y nueve, dio a conocer que los terrenos entregados por dotación se encuentran debidamente explotados por los campesinos que resultaron beneficiados con la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

DECIMO.- El dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo solicitando al Delegado Agrario, la práctica de trabajos técnicos complementarios; en tal virtud por oficio número 1217, de veintiuno de octubre de ese mismo año, fue instruido el ingeniero Austreberto Escudero Domínguez, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se describe lo siguiente:

"...Este inmenso predio (El Rodeo), que su propietario Francisco Benítez Garza, sostiene que tiene una superficie de 4,446-00-00 Has., y que incluso las manifestó ante el Catastro Estatal y solicitó certificado de inafectabilidad ganadera, cuando en realidad únicamente tienen una superficie de 3,750-00-00 Has., según las escrituras que registró en el Registro Público de la Propiedad, sección I número 2525, legajo 51, el 16 de mayo de 1958, (SE ANEXA UN CERTIFICADO DEL CITADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1987), por lo que el predio del ingeniero Benítez Garza, llamado "El Rodeo", tiene demasías por 696-00-00 Has., y el citado ingeniero no lo acepta alegando que en el año de 1958, lo protegía el Código Civil del Estado en su artículo 930, y que por eso no hizo una información ad-perpetuum para escriturar esa superficie. Le hice ver que todo lo referente a terrenos de la Nación, para adquirir una propiedad era aplicable el Código Agrario de 1934, o en su defecto el de 1942, que duró hasta el 16 de marzo de 1971, ya que a partir de entonces se creó la Ley Federal de Reforma Agraria..."

DECIMO PRIMERO.- El Consejero Agrario del Cuerpo Consultivo Agrario, que conocía los asuntos del Estado de Tamaulipas, el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al Delegado Agrario, la práctica de nuevos trabajos técnicos; en tal virtud y por oficio 0168, de siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, esta última autoridad instruyó al ingeniero Benito R. Vergara A., para que practicara dichos trabajos; comisionado que en su informe de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dio a conocer lo siguiente:

"...Predio del C. Ing. Francisco Benítez Garza, con una superficie de 4,445-76-25 Has., de agostadero cerril, con porciones laborables, totalmente dedicadas a la explotación ganadera en las cuales se localizaron 372 cabezas de ganado vacuno y además 57 animales entre caballos, asnos, yeguas, etc., también cuenta con casas, corrales, dos pozos con su respectivo papalote y pastos artificiales para agostar el ganado, dicho predio se encuentra inscrito en el Sec. I., número 2525, Leg. 51, del Municipio de Llera, Tam., en fecha 16 de mayo de 1958, y con fecha 22 de diciembre de 1959, se hizo una inscripción en el Apéndice de la misma, la cual dice: "La presente inscripción surte efectos por mayor superficie que la que ampara el antecedente en los términos del artículo 930, del Código Civil y se hace sin perjuicio de Tercero, que el mejor derecho represente, CONSTE.- 4445-76-25 Has." y el plano de dicho terreno, fue registrado en fecha agosto 29 de 1959..."

A este informe el comisionado acompañó actas de quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en las que constata que los ejidatarios tienen debidamente aprovechados los terrenos entregados en dotación y que el predio "El Rodeo", se encuentra destinado a la explotación ganadera.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 693, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas, instruyó a Benito Vergara Alatríste, para que practicara nuevos trabajos técnicos que fueron solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario en diverso oficio número V-105/109, de trece de septiembre de ese año; el comisionado rindió su informe el trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, al tenor siguiente:

"...Por otra parte, cumpliendo con lo requerido por el Consejero Agrario, procedí a realizar el levantamiento de las 519-00-00 Has., concedidas por mandamiento, así como de las 696-00-00 Has., consideradas como demasías propiedad de la Nación, dentro del predio "El Rodeo", propiedad del ingeniero Francisco Benítez Garza.

Con respecto a estas últimas, cabe aclarar que Francisco Benítez Garza vendió la totalidad del predio "El Rodeo", de 4,475-76-65 Has., de la forma siguiente:

A Mildred Alejandra y Manlenia Aracely Treviño Rodríguez, una superficie de 1,237-20-98 Has., inscritas en la sección I, número 43255, legajo 866, el 10 de abril de 1992.

A Luis Enrique Treviño Ruiz 868-95-95 Has., inscritas en la sección I, número 40265, legajo 806, del 17 de marzo de 1992.

A Margarita Rodríguez Rodríguez, una superficie de 945-54-92 Has., inscritas en la sección I, número 38636, Legajo 773, el 2 de marzo de 1992.

A Manuel Guillermo Treviño Cantú, 1,394-04-80 Has., inscritas en la sección I, número 37-21-17, legajo 745, del 13 de marzo de 1992.

Hacen un total de 4,445.76-65 Has., localizándose las demasías en el predio a nombre de Mildred Alejandra y Manlenia Aracely Treviño Rodríguez".

A este informe el comisionado anexó copia de su oficio de comisión; informes del Registro Público de la Propiedad, de ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, ocho de enero, diecisiete de marzo y trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, así como documentos relativos al levantamiento topográfico y elaboración de planos.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, dictaminó que es procedente la ampliación de ejido y en tal concepto deberá concederse al poblado promovente una superficie total de 1,221-79-29 (mil doscientas veintiuna hectáreas, setenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) de agostadero cerril, afectando terrenos baldíos y demasías propiedad de la Nación.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito recibido el diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en este Tribunal Superior Agrario, Manuel Treviño Cantú en representación de sus hijas Mildred Alejandra Manlenia y Aracely Treviño Rodríguez, presentó pruebas y formuló alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

PRUEBAS:

- Actas de nacimiento de Mildred Alejandra y de Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez.
- Copia fotostática debidamente certificada por Notario Público, de la Escritura Pública de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos.
- Copia heliográfica del plano de la finca ganadera denominada "El Rodeo", compuesto de 4,445-76-25 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), ubicada en el Municipio de Llera, Tam., inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- Copia del último recibo de pago de impuesto predial.
- Copia fotostática del Manifiesto de propiedad rústica, de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, hecho por el ingeniero Francisco Benítez, anterior propietario del inmueble de donde deriva el de mis representadas.
- Copia fotostática del oficio número 2732, de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, mediante el cual la Unión Ganadera, en representación del ingeniero Benítez, solicita del Delegado Agrario del Estado, la cancelación de la inscripción preventiva del gravamen al predio "El Rodeo", con motivo de la iniciación del expediente del Nuevo Centro de Población que de constituirse llevaría el mismo nombre de dicho predio.
- Copia fotostática del oficio sin número, del expediente II/14/79, fechado el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, mediante el cual la misma Unión Ganadera en representación del ingeniero Francisco Benítez solicita del mismo Delegado Agrario, se declare improcedente la solicitud de tierra.
- Copia fotostática del oficio No. 4444, fechado el treinta de junio de mil novecientos ochenta, mediante el cual la Delegación Agraria del Estado, solicita del Director del Registro Público de la Propiedad. La cancelación, de la anotación marginal con relación al predio propiedad del Ing. Francisco Benítez Garza.
- Copia fotostática del escrito de trece de agosto de mil novecientos ochenta, dirigido al Delegado Agrario de Tamaulipas, por el grupo de campesinos que solicita la creación del Nuevo Centro "El Rodeo" mediante el cual se desisten del señalamiento que hicieron solicitando como afectable el predio "El Rodeo".
- Copia fotostática del estudio para la determinación del coeficiente de agostadero del predio "El Rodeo".
- Copia fotostática de constancia de no afectación por vía de dotación o ampliación de ejido, relacionado con el predio "El Rodeo", expedida por la Comisión Agraria Mixta el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.
- Copia fotostática de la constancia de no afectación por vía de Nuevo Centro de Población, relacionado con el mismo predio propiedad del Ing. Francisco Benítez, de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, expedida por el Delegado Agrario en el Estado.
- Copia fotostática de la solicitud de certificado de inafectabilidad ganadera, de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, formulada ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por el ingeniero Francisco Benítez Garza y su señora esposa, respecto del predio "El Rodeo".
- Copia fotostática de la constancia de no afectación por la vía de dotación o ampliación de ejido, relacionada con la propiedad del Ing. Francisco Benítez, compuesto de 4,445-76-25 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), expedido el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por la Comisión Agraria Mixta.

ALEGATOS:

"Por vía de tal, solicito de este H. Tribunal Superior Agrario a su digno cargo, que al dictar la sentencia definitiva que legalmente corresponda, lo haga en el sentido de que es improcedente la acción intentada por los campesinos solicitantes de tierra por la vía de ampliación, toda vez que el procedimiento adolece de muchas irregularidades, como lo comprobaré enseguida:

I.- Porque el ejido original o primordial, no acreditó tener explotadas en forma total, las tierras que le concedieron por vía de dotación, de lo cual se deduce que tiene capacidad para reacomodar en el mismo ejido, a los solicitantes de ampliación, que según la diligencia censal realizada por el Ing. Ricardo Gibson, solamente son 20, según informe de dicho comisionado, de fecha 9 de agosto de 1944 (foja 2, último párrafo, del dictamen de fecha 18 de junio de 1993), lo cual se corrobora con el dictamen de fecha 31 de octubre de 1944, emitido por la H. Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento del C. Gobernador, de fecha 7 de noviembre del mismo año, dictado en los mismos términos que el dictamen antes mencionado.

En base a lo anterior, o sea, la falta de explotación de las tierras concedidas por vía de dotación, como fecha 6 de julio de 1948, el H. Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un dictamen en el que se niega la acción agraria intentada por los solicitantes radicados en el ejido "Rancho Nuevo del Norte", Mpio. de Llera, Tam., elaborándose por ello un Proyecto de Resolución Presidencial con fecha 17 de octubre de 1954, en los mismos términos que el estudio aludido.

II.- Porque se viola lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o su equivalente en el Código Agrario derogado, toda vez que no obstante que el dispositivo legal antes mencionado, establece en su fracción I, que el Comité Particular Ejecutivo del grupo de ampliación, tiene la representación legal durante el trámite de su expediente agrario, 30 años después de haberse emitido el dictamen que niega la acción agraria de ampliación, en la foja 4, último párrafo del dictamen de fecha 18 de junio de 1993, se asienta QUE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL COMISARIADO EJIDAL, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 31 DE MARZO DE 1978, SE INCONFORMAN CON EL DICTAMEN EL PROYECTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE NIEGAN LA ACCION AGRARIA INTENTADA Y asimismo solicitan que se realicen nuevos trabajos técnicos COMPLEMENTARIOS.- LO CUAL ES A TODAS LUCES ILEGAL E INDEBIDO, YA QUE NO ES FACULTAD DE LAS AUTORIDADES EJIDALES PARTICIPAR DENTRO DE UN EXPEDIENTE DE AMPLIACION SOLICITADO POR UN GRUPO DE CAMPESINOS RADICADOS EN SU EJIDO, Y MUCHO MENOS PROMOVRIENDO SOLAMENTE 2 MIEMBROS DE MISMO, VIOLANDOSE CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA MISMA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SI NO QUE ES FACULTAD DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE ESE GRUPO DE AMPLIACION. POR LO TANTO, DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EN LA ESPECIE SE ESTA ACTUANDO CON MALA FE, YA QUE SI LA INCONFORMIDAD LA HACEN VALER SOLAMENTE EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMISARIADO EJIDAL, ESO QUIERE DECIR QUE EL GRUPO DE AMPLIACION NO EXISTE, NI LOS MISMOS EJIDATARIOS DE LA DOTACION, PORQUE SOLAMENTE FIRMAN LA INCONFORMIDAD EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMISARIADO EJIDAL. EN CONSECUENCIA, SI EN EL AÑO DE 1978 YA NO EXISTIA EL GRUPO DE AMPLIACION Y PARTE DE EJIDATARIOS DE LA DOTACION, MUCHO MENOS PUEDE EXISTIR LOS MISMOS EN ESAS FECHAS. POR LO TANTO, CONSIDERO QUE NO ES JUSTO QUE SE PRETENDA AFECTAR UN PREDIO EN PROCESO DE EXPLOTACION GANADERA, COMO EL DE MIS REPRESENTADAS QUE ESTA SIENDO OBJETO DE CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA UNA DEBIDA EXPLOTACION GANADERA, PARA ENTREGARSELO A UN SUPUESTO GRUPO DE AMPLIACION QUE NUNCA HA EXISTIDO.

III.- Porque no es posible que un dictamen del H. Cuerpo Consultivo Agrario, funde la afectación del inmueble propiedad de mis representadas, en informes de trabajos técnicos totalmente contradictorios de los diversos comisionados designados por la Delegación Agraria de Estado de Tamaulipas, pues como podrá verse de las constancias que integran el expediente respectivo, en algunos informes se dice que el predio "El Rodeo", de donde deriva la propiedad de mis representadas, no se encuentra en explotación y está abandonado, y en otros, se diga que sí está explotado y que tiene ganado pastando.- Además de lo anterior, es fácil comprender la mala fe que siempre se ha tenido al predio (sic) "El Rodeo", tanto cuando era propietario el Ing. Francisco Benítez Garza, como a los actuales propietarios donde se ubica la supuesta demasía, pues a pesar de que dicho predio denominado "El Rodeo", y el inmueble de mis representadas, que deriva de aquél, son auténticas pequeñas propiedades de conformidad con su índice de agostadero por lo mismo no rebasan el límite permitido por la Ley, el H. Cuerpo Consultivo Agrario los afecta supuestamente porque tiene demasías, PERO POR LA MISMA MALA FE, DEJA DE TOMAR EN CUENTA PARA LA AFECTACION LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION, SEGUN INFORMES DE LOS COMISIONADOS, EN ALGUNOS CASOS NO SE ENCUENTRAN EXPLOTADOS Y EN OTROS, CARECEN DE LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LA PROPIEDAD DE TALES PREDIOS, Y SOLAMENTE SE CONCRETA A AFECTAR UNA SUPUESTA DEMASIA, SIN QUE EXISTA INVESTIGACION DE CAMPO O TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO PARA COMPROBAR ESA DEMASIA.

VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, CONSAGRADAS POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Se violan las garantías individuales de mis representadas, porque el H. Cuerpo Consultivo Agrario y ese H. Tribunal Superior Agrario a su merecido cargo, no obstante saber, porque de las constancias de autos parece, que mis representadas son propietarias y se encuentran en plena posesión del inmueble donde supuestamente se ubica una demasía que no existe, NO LES DIERON OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE COMPARECE, YA QUE EN NINGUNA PARTE DEL CITADO PROCEDIMIENTO, HAN SIDO NOTIFICADOS PARA HACER LA DEFENSA DE SUS INTERESES, OFRECIENDO PRUEBAS Y FORMULANDO ALEGATOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACION AL EMITIRSE UNA SENTENCIA JUSTA. POR ELLO, SOLICITO EN SU NOMBRE, SUPLENDO LAS DEFICIENCIAS QUE EXISTAN, SE DECLARE QUE DEBEN SER OIDAS Y VENCIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, ANTES DE AFECTARLAS EN FORMA INJUSTA E ILEGAL.

POR OTRA PARTE, CONSIDERO QUE TAMBIEN SE VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 304 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PORQUE NO SE CUMPLIO CON LO ORDENADO POR DICHO DISPOSITIVO, PUES NO SE NOTIFICO EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 275 Y 239 DE LA MISMA LEY AGRARIA, A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES, COMO QUEDO DEMOSTRADO ANTERIORMENTE.

FINALMENTE SE VIOLA EL ARTICULO 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

POR OTRA PARTE, SE VIOLA EL DISPOSITIVO LEGAL INVOCADO, PORQUE EL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, FUNDA LA AFECTACION DEL PREDIO DE MIS REPRESENTADAS, QUE DERIVAN DEL PREDIO "EL RODEO", POR CONSIDERAR QUE EN EL SE UBICA LA SUPUESTA DEMASIA, LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, EN VIRTUD DE QUE TANTO EL CITADO PREDIO DE MAYOR SUPERFICIE, COMO EL DE MIS REPRESENTADAS SON AUTENTICAS PEQUEÑAS PROPIEDADES, PORQUE NO REBASAN EL LIMITE PERMITIDO POR LA LEY EN BASE A SU INDICE DE AGOSTADERO, Y PORQUE EN RELACION CON EL PREDIO "EL RODEO", LA DEMASIA DENUNCIADA POR SU PROPIETARIO ING. FRANCISCO BENITEZ, PRESCRIBIO A SU FAVOR, PORQUE SE ENCUENTRAN SUJETOS AL REGIMEN QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y NO A LA LEY DE TERRENOS NACIONALES.

EL CRITERIO ANTERIOR TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL, EN EL CRITERIO QUE SUSTENTA LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN SU TESIS JURISPRUDENCIAL QUE A LA LETRA DICE:

"...TERRENOS NACIONALES, LEY DE RECTIFICACION DE LINDEROS Y SUPERFICIES. PROPIEDADES PARTICULARES.- Lo que el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales previene es que cuando la Nación transmite un bien a un particular está en posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trata de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no puede considerarse como demasía para los efectos de la Ley relativa; esto es, que el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los terrenos en cuestión no es el de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, sino que se encuentran sujetos al régimen que establecen las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados precisamente por su calidad de ser propiedad particular y encontrarse dentro de la jurisdicción de dicho Estado...

A este precepto, es pertinente hacer notar a ese H. Tribunal Superior Agrario a su merecido cargo, que en Tamaulipas, el Código Civil en su artículo 930 funda la inscripción o denuncia ante el Registro Público, de la demasía que encierra la pequeña propiedad consistente en el predio "El Rodeo", como se anotó en el ángulo superior derecho del Plano que describe ese inmueble que me permito exhibir como prueba anexo a este escrito.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO A ESE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DECLARE AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD LA TOTALIDAD DE LAS TIERRAS QUE INTEGRAN EL PREDIO "EL RODEO", EN BASE AL CRITERIO ANTERIOR Y POR LO MISMO, LIBERE EL INMUEBLE PROPIEDAD DE MIS REPRESENTADAS, PORQUE DERIVA DE UN PREDIO QUE ES AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Para concluir, también solicito se declare la improcedencia de la afectación del predio de mis representadas, como parte de una demasía, porque con todas las pruebas que ofrezco, demuestro fehacientemente, que es una auténtica pequeña propiedad, adquirida de buena fe, toda vez que previamente a ello se obtuvieron todas las constancias de no afectación necesarias y además, se comprobó que en base al criterio antes mencionado, sustentado por el más Alto Tribunal de la República, en el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "El Rodeo", fue respetado el inmueble conocido con esa misma denominación, propiedad del C. Ing. Francisco Benítez Garza, que fue quien vendió a mis representadas la superficie del cual son propietarias, al grado de que la

misma Delegación Agraria solicitó del Registro Público de la Propiedad, que cancelara la anotación marginal de dicho inmueble, como aparece del oficio girado por la Delegación Agraria a la Dirección del Registro Público de la Propiedad".

DECIMO QUINTO.- Una vez radicado el expediente ante este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, se dictó sentencia que en sus puntos resolutive dice:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo del Norte", ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Las ventas realizadas por el ingeniero Francisco Benítez Garza a Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, de una superficie de 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de demasías, confundidas en el predio denominado "El Rodeo", que fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, no producen efectos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 15, 16, 79, 86 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido referido en el resolutive anterior una superficie de 1,220-22-77 (mil doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando 524-46-12 (quinientas veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, doce centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, así como, 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), de demasías del predio denominado "El Rodeo", que poseen Mildred Alejandra y Manlenia Aracely Treviño Rodríguez, que se ubican en el Municipio de Llera; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y nueve individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto a la superficie se refiere y número de capacitados...".

DECIMO SEXTO.- Inconforme con esta sentencia, el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, Manuel Treviño Cantú, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, demandó el amparo y protección de la justicia federal, juicio que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 1112/97, el once de julio de mil novecientos noventa y siete, resolvió conceder el amparo impetrado, al tenor de lineamiento previsto en su considerando sexto, del cual se transcribe lo substancial:

"...En un legajo de pruebas remitido por la autoridad responsable obra escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas, suscrito por Manuel Treviño Cantú, padre de las demandantes, y los siguientes medios de convicción aportados por la parte quejosa.

- Actas de nacimiento de Mildred Alejandra y de Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, ahora quejosas.
- Copia certificada de la escritura 1337, de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, relativa al contrato de compra-venta celebrado entre Francisco Benítez Garza y las hoy demandantes, respecto del bien inmueble que éstas defienden.
- Copia certificada del escrito de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado 17 Bravo, en que le solicitan que de existir alguna inscripción el Registro Público de la Propiedad respecto del inmueble "El Rodeo", propiedad de Francisco Benítez Garza ordene su cancelación, por no ser un predio afectable.
- Copia certificada del escrito de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, suscrito por el Presidente y por el Secretario de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado 17 Bravo, en que le informan que el predio de Francisco Benítez Garza es una pequeña propiedad ganadera en explotación, dando las razones de tal afirmación.

Copia certificada del oficio suscrito por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias, de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tamaulipas, en que le solicita al Director del Registro Público de la Propiedad que cancele la anotación marginal registrada en la sección IV, Legajo 39, No. 1922 del Municipio de Llera y la relativa a la propiedad de Francisco Benítez Garza, inscrito en esa dependencia con los datos Sección I, No. 2525, Legajo 51, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, del Municipio de

Llera, Tams., toda vez que por error de esa Delegación se solicitó hacer las anotaciones descritas.

- Copia certificada de la certificación de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, hecha por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, en que hace constar que después de una búsqueda en el archivo de esa Dependencia, la propiedad de Francisco Benítez Garza, a esa fecha "no se encuentra afectada en primera instancia ni señalada expresamente como de posible afectación por solicitud alguna de dotación o ampliación de ejidos.
- Copia certificada del acta de inspección del quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, levantada por el Comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en que hace constar que el predio propiedad de Francisco Benítez Garza ubicado en el Municipio de Llera, Tams., se encontró en explotación ganadera.
- Copia certificada del estudio para la determinación de los coeficientes de agostadero del predio denominado "El Rodeo", propiedad del Ing. Francisco Benítez Garza, ubicado en las porciones 17, 18, 19, 20 y 21 del Municipio de Llera del Estado de Tamaulipas, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, suscrito por el Jefe de la Brigada Zona IV, de la Comisión Técnica, Consultiva de Coeficientes de Agostadero.
- Copia fotostática del recibo de pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres 1 a 6, de mil novecientos noventa y cuatro, de veintiocho de enero del mismo año.
- Copia fotostática del Manifiesto de propiedad rústica presentado por Francisco Benítez Garza el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la Tesorería General del Estado.
- Copia fotostática del escrito de trece de agosto de mil novecientos ochenta, signado por el Comité Particular Ejecutivo y otras personas, en que manifiestan al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que desistan del señalamiento como afectable del predio "El Rodeo", pues se percataron que se trata de tierra de mala calidad y no laborables.
- Copia fotostática de la certificación de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, hecha por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, en que hace constar que después de una búsqueda por el archivo de esa Dependencia, la propiedad de Francisco Benítez Garza, en esa fecha "no se encuentra afectado en primera instancia ni señalada expresamente como de posible afectación por solicitud alguna de dotación o ampliación de ejidos.
- Copia fotostática del oficio del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en que informa Francisco Benítez Garza que su predio no ha sido señalado como afectable por algún grupo solicitante de tierras.
- Copia fotostática de la solicitud de inafectabilidad del predio denominado "El Rodeo", de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, presentado por Francisco Benítez Garza y su esposa María del Carmen Brigadas de B., en la Oficina del Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra en Tamaulipas, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Ahora bien, como se advierte de la transcripción del considerando sexto de la sentencia reclamada, la autoridad responsable no hizo referencia a las pruebas aportadas por la parte quejosa, las que ésta estima le favorecen, pues consideran que demuestran que en su predio no existen demasías propiedad de la Nación y que la compra que hizo de dichas tierras no es nula.

En el fallo que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, como ya se apuntó, nada dice en lo individual respecto de cada uno de los documentos aportados por la quejosa, pues los descalifica con base en el argumento genérico "de la instrumental de actuaciones que comprende, entre otras, los trabajos técnicos e informativos...", haciendo sólo referencia a los informes rendidos por diversos comisionados.

Situación que evidencia el actuar del Tribunal responsable, toda vez que deja a la quejosa un estado de indefensión al no darle a conocer las causas particulares por las cuales no fueron consideradas las probanzas de mérito, o bien los motivos que tuvo el Tribunal Agrario para desestimarlas, por lo que al conocer estas circunstancias, se dejó a las interesadas imposibilitadas para combatir, si es que así lo estimaran conveniente, dichas apreciaciones al promover el medio de defensa correspondiente.

Además, la omisión de valorar las pruebas trasciende al resultado de la resolución impugnada, pues esas probanzas tienden a demostrar que la adquisición de las tierras no es nula y que no existen en ellas demasías propiedad de la Nación.

Consecuentemente, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo impugnado y tomando en consideración lo antes dicho, emita otro en que funde y motive debidamente su actuación con base en el análisis de los hechos controvertidos, en la

valoración de las pruebas, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y resuelva lo que en derecho corresponda.

La concesión del amparo es extensiva respecto del acto reclamado, consistente en la ejecución material de la sentencia de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, atribuido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número treinta, a la actuario ejecutora, Licenciada Juleth González Paz, y al perito Topógrafo, Ingeniero César Soriano Luna, estos últimos dependientes del mencionado en primer término...".

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito; este Tribunal Superior Agrario determinó dejar insubsistente la sentencia dictada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y seis, sólo por lo que se refiere a la afectación de la propiedad de las quejas, dejando intocado lo demás y turnó el expediente a esta Magistratura para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

DECIMO OCTAVO.- Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Rancho Nuevo del Norte", ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de ejido al poblado apuntado en el primero punto resolutivo, una superficie de 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, consideradas demasías del predio "El Rodeo", que para efectos agrarios aparece en propiedad de Francisco Benítez Garza, en términos de los artículos 3, fracción I y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, relacionados con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

DECIMO NOVENO.- Inconformes con dicha resolución Manuel G. Treviño Cantú, en representación de Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las sentencia dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que quedó radicada bajo el número D.A. 7472/98, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MILDRED ALEJANDRA Y MANLENIA ARACELY, ambas de apellidos TREVIÑO RODRIGUEZ, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando de la misma".

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

"...SEXTO.- Es substancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado el concepto de violación en el que se dice que la autoridad responsable omitió el estudio de la prueba documental que ofreció en su escrito de pruebas y alegatos de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, consistente en la copia heliográfica certificada del plano del predio "El Rodeo", propiedad de las quejas, mediante el cual se rectifica la superficie de la misma, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 930 del Código Civil para dicho Estado.

En efecto, en el legajo de pruebas remitido por la autoridad responsable, obra el escrito de pruebas y alegatos al que aluden las quejas, en el cual ofrecieron entre otras pruebas, "2.- Copia heliográfica del plano de la finca ganadera denominada "El Rodeo", compuesto de 4,445-76-25 Has., ubicada en el Municipio de Llera, Tam., inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, en términos del artículo 930 del Código Civil y se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, bajo los siguientes datos; Sección I, No. 1588, legajo 304, Mpio. de Llera, Tam., con fecha 22 de diciembre de 1959. Esta leyenda se encuentra anotada en el ángulo superior derecho de dicho plano que se encuentra certificado por Notario Público (anexo 4)".

Asimismo, en dicho escrito respecto a la documental aludida se formularon los siguientes alegatos: "El Cuerpo Consultivo Agrario, funda la afectación del predio de mis representadas, que derivan del predio "El Rodeo", por considerar que en él se ubica la supuesta demasía, lo cual es totalmente falso, en virtud de que tanto el citado predio de mayor superficie, como el de mis representadas son auténticas pequeñas propiedades, porque no rebasan el límite permitido por la ley en base a su índice de agostadero, y porque en relación con el predio "El Rodeo", la demasía denunciada por su propietarios Ing. Francisco Benítez, prescribió a su favor, porque se encuentran sujetos al régimen que establecen las disposiciones del Código Civil y no a la Ley de Terrenos Nacionales.- El criterio anterior tiene su fundamento legal, en el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que a la letra dice: "...TERRENOS NACIONALES, LEY DE RECTIFICACION DE LINDEROS Y SUPERFICIES. PROPIEADADES PARTICULARES.- Lo que el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales previene es que cuando la Nación transmite un bien a un particular está en posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trata de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los

quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no puede considerarse como demasía para los efectos de la Ley relativa; esto es, que el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los terrenos en cuestión no es el de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, sino que se encuentran sujetos al régimen que establecen las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados precisamente por su calidad de ser propiedad particular y encontrarse dentro de la jurisdicción de dicho Estado...

A este respecto, es pertinente hacer notar a ese H. Tribunal Superior Agrario a su merecido cargo, que en Tamaulipas, el Código Civil en su artículo 930 funda la inscripción o denuncia ante el Registro Público, la demasía que encierra la pequeña propiedad consistente en el predio "El Rodeo", como se anotó en el ángulo superior derecho del Plano que describe ese inmueble que me permito exhibir como prueba anexo a este escrito.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO A ESE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DECLARE AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD LA TOTALIDAD DE LAS TIERRAS QUE INTEGRAN EL PREDIO "EL RODEO", EN BASE AL CRITERIO ANTERIOR Y POR LO MISMO, LIBERE EL INMUEBLE PROPIEDAD DE MIS REPRESENTADAS, PORQUE DERIVA DE UN PREDIO QUE ES AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Ahora bien, de la resolución reclamada, ya transcrita en esta ejecutoria, se advierte que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la prueba aludida; lo cual deja en estado de indefensión a la quejosa, ya que a través de ella pretende demostrar que en su propiedad no existen demasías propiedad de la Nación, en virtud de que el excedente de terreno que se detectó se denunció por el anterior propietario en términos del Código Civil, por resultar de una propiedad particular.

La omisión destacada infringe el artículo 189 de la Ley Agraria, que manda examinar exhaustivamente los elementos de la contienda, al disponer: Art. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones.

Por todo lo anteriormente expuesto señalado, se manifiesta la violación a las garantías de audiencia y legalidad previstas por el artículo 14 constitucional.

Así, pues, debe concederse el amparo y protección solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto el fallo reclamado, y emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el que se ocupe de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las quejas.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número treinta, al actuario ejecutor e ingeniero comisionado, ambos de dicho tribunal, por no haberse impugnado por vicios propios.

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Nación, publicada en su Gaceta, Novena Epoca, mayo de mil novecientos noventa y seis, cuyo rubro dice: "AMPARO DIRECTO, ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS".

VIGESIMO.- Por auto de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario acordó dejar sin efectos la resolución impugnada, respecto de lo que fue materia de amparo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el juicio de amparo directo número D.A. 7472/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dotó al poblado de referencia, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario valore las pruebas ofrecidas por los quejosos en su escrito de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, de la Ley de Amparo; por acuerdo de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Tocante a la capacidad individual y colectiva, a que se contraen los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también quedó demostrada toda vez que con las diligencias censales rendidas por el comisionado Ricardo Gibson, informadas el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, apuntadas en el resultando quinto de esta sentencia, se conoce que en el poblado existen cuarenta y nueve campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Andrés Vázquez, 2.- Felipe Vázquez, 3.- Espiridión Campos, 4.- Florentino Juárez, 5.- Rita Rocha, 6.- Narciso Durón, 7.- Francisco Flores, 8.- Cayetano Marín, 9.- Casimiro Marín, 10.- Francisco Marín, 11.- Simón Marín, 12.- Martín Reyes, 13.- Leovigildo Jasso, 14.- Santana Jasso, 15.- Arcadio Jasso, 16.- Leonicio López, 17.- Guadalupe Alemán, 18.- Guillermo Alemán, 19.- Toribio Flores, 20.- Encarnación Alemán, 21.- Trinidad Alemán, 22.- Abraham Mireles, 23.- Otilio Salvador, 24.- Margarita Izaguirre, 25.- Antonio Soto, 26.- Matías Soto, 27.- Prefecto Rodríguez, 28.- Luis Vázquez, 29.- Francisco Alcocer, 30.- Navidad Alcocer, 31.- Francisco Jaramillo, 32.- Simón Borjas, 33.- Ramón Alvarado, 34.- Epifanio Alvarado, 35.- Feliciano Alvarado, 36.- Gregorio Izaguirre, 37.- Pedro Izaguirre, 38.- Benito Reyes, 39.- Martín Ramírez, 40.- Eliseo Trejo, 41.- Casimiro Soto, 42.- Estefana Alemán, 43.- Margarita Vázquez, 44.- Pablo Rincón, 45.- Gustavo Caballero, 46.- Enrique de la Garza, 47.- Seferino Hernández, 48.- Hilario Hernández y 49.- Eugenio Izaguirre.

CUARTO.- Del análisis del informe de los trabajos técnicos e informativos de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se dijo que el ingeniero Francisco Benítez Garza, sostiene que su predio "El Rodeo", tiene una superficie de 4,446-00-00 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas) de agostadero, pues incluso manifestó esa superficie ante el Catastro Estatal y solicitó certificado de inafectabilidad ganadera; sin embargo, el comisionado hizo saber que en realidad este predio tiene una superficie real o analítica de 3,750-00-00 (tres mil setecientas cincuenta hectáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección I, número 2525, legajo 51, de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, datos proporcionados por el propio Registro Público de la Propiedad, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que se anexó a este informe y que obra a fojas 36 del legajo V, por lo que se argumentó que el predio en cita tiene una demasía de 696-00-00 (seiscientos noventa y seis hectáreas), circunstancia que el propietario no aceptó, alegando que en el año de mil novecientos cincuenta y ocho este terreno se amparaba con el Código Civil del Estado de Tamaulipas, en el artículo 930, razón por la que hizo una diligencia de información Ad Perpetuam para escriturar esa superficie; no obstante, que según el comisionado, le hizo saber lo referente a terrenos de la nación, en el sentido de que para adquirir ese terreno se aplicaba el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, o en su defecto el de mil novecientos cuarenta y dos, que estuvo vigente hasta el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno ya que a partir de entonces entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria. De lo anterior se advierten las siguientes circunstancias: Que la superficie real o analítica del predio es de 4,446-00-00 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas) de agostadero; que la superficie registral es de 3,750-00-00 (tres mil setecientas cincuenta hectáreas), amparadas con las escrituras inscritas ante el Registro Público de la Propiedad, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, con número 2525, en el legajo 51, de la Sección I, lo que se conoce del informe del propio Registro Público de la Propiedad, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; que existe una demasía de 695-76-25 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), que son poseídas por particulares con título primordial y su extensión mayor a la que el título determina, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada; que no es verdad que estas demasías se encontraban tuteladas o reguladas por el Código Civil del Estado de Tamaulipas, sino más bien por la legislación agraria aplicable en esa época, concretamente por el artículo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, el que establece:

"ART. 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta".

Cabe aclarar que este informe de trabajos técnicos reúne los requisitos previstos en el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, como son la ubicación del predio, su superficie, calidad de suelos, antecedentes registrales y nombre de propietario.

Robustece lo anterior, el oficio sin número de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, girado por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"Que realizada la búsqueda en los libros correspondientes, se encontraron las siguientes anotaciones: En la sección I, 2525, legajo 51, de 16 de mayo de 1958, amparando una superficie de 3,750-00-00 Has., a nombre del ingeniero Francisco Benítez Garza, lo adquirió por compra venta que le hizo al C. Profesor José Martínez y Martínez, éste lo tenía registrado en la sección IV, número 127, legajo 3, del veinticinco de marzo de 1958, predio denominado "El Rodeo".

Ahora bien, en informe de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, el citado Registro Público de la Propiedad, dio a conocer las ventas que realizara el ingeniero Francisco Benítez Garza, respecto del predio que nos ocupa, contenidas en el informe de trabajos técnicos de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el comisionado Benito Vergara Alatríste. Con este informe queda demostrado que el ingeniero Francisco Benítez Garza, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, vendió a las menores Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, representadas por Leticia Margarita Rodríguez Rodríguez, una superficie de 1,237-20-98 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas, noventa y ocho centiáreas) del predio "El Rodeo".

En la tesitura anterior, es evidente que la superficie comprada por las menores Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, presenta una demasía de 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), como así se apuntó en el informe de trabajos técnicos de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, y que de conformidad con los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, administrados con el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y su correlativo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, esta fracción es susceptible de afectación, considerando que las propiedades de la Federación, preferentemente se destinarán a constituir y a ampliar ejidos o al establecimiento de nuevo centro de población ejidal. A mayor abundamiento, cabe precisar que el original propietario de este predio como lo fue el señor Francisco Benítez Garza, debió observar las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, preceptos que en su momento indicaron los requisitos para adquirir en propiedad, dichos terrenos.

QUINTO.- Por cuanto a la ejecutoria constitucional que se cumplimenta, es necesario remitirnos al artículo 76 de la Ley de Amparo, que indica: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a amparar y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara.

Por otra parte, el artículo 80 de la citada ley señala: La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sean de carácter negativo, el efecto del amparo será para obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

SEXTO.- Ahora bien, considerando que el amparo se concedió para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario, valore las pruebas ofrecidas por Mildred Alejandra y Manlenia Aracely Treviño Rodríguez, en su escrito de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y se dé cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Como se aprecia en autos, las menores Mildred Alejandra y Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, por conducto de su padre Manuel Treviño Cantú, por escrito de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, aportaron al procedimiento agrario las pruebas que a continuación se estudian y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria en relación con los artículos 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

- Actas de nacimiento de Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, con las que se acredita que son hijas legítimas de Manuel Guillermo Treviño Cantú y Leticia Margarita Rodríguez Rodríguez, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente a la legislación agraria.
- Copia certificada por el licenciado Jesús Lavín Santos del Prado, Notario Público número 49, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto de escritura pública número 1337, volumen XXXVII, levantada el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el licenciado Francisco Hernández García, Notario Público número 45 de ese Distrito Judicial, con la que acreditan que el ingeniero Francisco Benítez Garza, acompañado de su esposa María del Carmen Bringas de Benítez y la licenciada Leticia Margarita Rodríguez Rodríguez, celebraron contrato de compraventa cuyo objeto fue una superficie de 1,237-20-98 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas, noventa y ocho centiáreas) ubicadas en el Municipio de Llera, Tamaulipas, que al norte colindan con propiedad de Pascual Ruiz, al sur con propiedad de Benito Haces Gómez, al oriente con propiedad de Manuel Guillermo Treviño Cantú y al poniente con

terrenos del ejido Rancho Nuevo del Norte, propiedad debidamente inscrita bajo la sección I, número 2525, legajo 21, Municipio de Llera, Tamaulipas, de dieciséis de mayo de mil novecientos de mil novecientos cuarenta y ocho. La parte compradora afirmó que comparece en nombre y representación, así como en el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas Mildred Alejandra y Manlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez. Este documento sólo surte efectos probatorios por cuanto al contrato de compraventa contenido en el mismo, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, antes invocado.

- Con la copia heliográfica certificada de la finca ganadera denominada "El Rodeo" que aparece como propiedad de Francisco Benítez Garza, y que según el plano se encuentra compuesto por una superficie de 4,445-76-25 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en términos del artículo 930 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en diciembre veintidós de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se hizo la aclaración que la inscripción se realizó sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con dicha probanza acreditada tal hecho; sin embargo, cabe destacar que dicha inscripción es nula en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, el que establece que las demasías no podrán ser embargadas ni sujetas a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los gobiernos locales o autoridades municipales, aclarando que cualquier adjudicación de ellos basado en ese procedimiento es nula.
- Oficio número 11/14/79, de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, mediante el que los representantes de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, manifestaron al Delegado Agrario lo que a continuación se transcribe:

"... Con fecha 8 de diciembre de 1978, esta Unión Ganadera en presentación del C. Ing. Francisco Benítez Garza, propietario del Rancho "El Rodeo", ubicado en el Municipio de Llera, Tamps., presentó documentación a efecto de desvirtuar la afectabilidad atribuida en su predio, por lo que pedimos a usted de la manera más atenta que en caso de que se hubiese llevado a cabo alguna inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se mande tildar librando oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad para que disponga la cancelación de la anotación respectiva; así mismo, pedimos a usted se remita informe de los Trabajos Técnicos llevados a cabo al C. Director de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria..."

Al valorar este documento se tiene que no surte efectos para desvirtuar que existe la demasía que presenta el predio "El Rodeo", ya que se trata de una manifestación de organización ganadera que no trasciende al fondo del fallo, en términos del artículo 202 del Código Adjetivo Federal antes citado.

- Oficio número 11/14/79, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, mediante el que los representantes de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, comunican al Delegado Agrario que con motivo de la substanciación del expediente de nuevo centro de población ejidal denominado "El Rodeo", Municipio de Llera, Tamaulipas, se presentó documentación respecto del predio "El Rodeo", y que en relación a que este mismo predio presenta demasías en una superficie de 695-76-25 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), aun así no es afectable y que en todo lugar deberá aplicarse la legislación civil vigente en materia de prescripción adquisitiva, además de que se trata de una pequeña propiedad ganadera en explotación.

Este documento carece de valor probatorio, toda vez que no es verdad que resulte aplicable la legislación civil del Estado de Tamaulipas, pues no se discute si el predio se encuentra o no explotado, más bien la cuestión a resolver en el aspecto relativo a las demasías que presenta el terreno, reflexión que se sustenta en el precepto jurídico antes invocado.

- Escrito de fecha ilegible, mediante el que el Subdelegado de Procedimiento y Controversias Agrarias en el Estado de Tamaulipas, comunica al Director del Registro Público de la Propiedad se sirva cancelar la anotación marginal solicitada en oficio 3885 de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, la cual quedó registrada en la sección IV, legajo 39, número 1922, el veintiuno de junio de ese año, datos proporcionados en oficio número 1552 de treinta de agosto de ese año, girado por esa Institución en relación al predio del ingeniero Francisco Benítez Garza, toda vez que por error de esa Delegación se solicitó hacer las anotaciones antes descritas.
- Escrito de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, mediante el que el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, hace constar que una vez hecha la búsqueda en los archivos de esa Institución la propiedad del ingeniero Francisco Benítez Garza de 4,445-76-25 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y

seis áreas, veinticinco centiáreas), a la fecha no se encuentra afectada en primera instancia ni señala expresamente como de posible afectación con solicitud de alguna de dotación o ampliación de ejidos.

Estos dos documentos que anteceden, sólo prueban su contenido; sin embargo, no son idóneos para desvirtuar que el predio "El Rodeo", no presenta demasías.

- Copia certificada por Notario Público de acta de inspección ocular de quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, levantada por el comisionado Benito Vergara Alatríste, en la que manifiesta que el predio "El Rodeo", se localizó con 372 cabezas de ganado mayor, casas, corrales, pastos para agostar y dos pozos de agua.

En relación a este documento es dable considerar, como ya se dijo anteriormente, que el asunto a resolver no es la explotación o in explotación del predio, más bien que éste presente demasías.

- Escrito de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, mediante el que el Jefe de la Brigada de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, informa que el predio "El Rodeo", el coeficiente de agostadero es de 10.95 (diez punto noventa y cinco hectáreas) por unidad animal.
- Recibo de folio 5129 de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que se asienta que las menores Mildred Alejandra y Marlenia Aracely, de apellidos Treviño Rodríguez, cubrieron el pago del impuesto predial rústico del predio en comento correspondiente a los seis primeros bimestres de ese año.
- Copia simple de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, expedida por la Tesorería General del Estado de Tamaulipas, en la que se asienta que el ingeniero Francisco Benítez Garza manifestó la propiedad rústica del predio "El Rodeo", haciendo en pago fiscal correspondiente.
- Escrito de trece de agosto de mil novecientos ochenta mediante el que el Comité Particular Ejecutivo de nuevo centro de población ejidal denominado "El Rodeo", Llera, Tamaulipas, ante el Delegado Agrario, manifestaron que se desisten del señalamiento por cuanto a la afectación del predio "El Rodeo", y en su lugar señalan como afectable el predio "Puerto de la Parrita".
- Con la copia del oficio número 309/001045 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno de la Comisión Agraria Mixta, en el que hace constar que el predio denominado "El Rodeo" propiedad del ingeniero Francisco Benítez Garza no se encuentra afectado en primera instancia ni señalado expresamente como de posible afectación por solicitud alguna de dotación o ampliación de ejido, con la misma acredita tal hecho, con lo que no desvirtúa que la superficie de 695-76-25 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación, hayan salido del dominio de la Nación, por título legalmente expedido, tal y como lo establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.
- Escrito de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos; mediante el que el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas, comunica al ingeniero Francisco Benítez Garza, que el predio "El Rodeo" no ha sido señalado como de probable afectación por ningún núcleo solicitante de tierras.
- Escrito de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el que el ingeniero Francisco Benítez Garza, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó la inafectabilidad ganadera del predio "El Rodeo".

Como se advierte del contenido y alcances de estos medios documentales, se concluye que queda debidamente demostrado que el multicitado predio "El Rodeo", tiene una superficie real analítica de 4,445-76-25 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) en tanto que la escritura pública debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, ampara una superficie de 3,750-00-00 (tres mil setecientos cincuenta hectáreas), según inscripción de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, sección I, legajo 51, número 2525, por lo que existe una demasía de 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), toda vez que la inscripción realizada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en términos del artículo 930 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, no es aplicable, en virtud de que se trata de terrenos propiedad de la Nación, siendo aplicable al caso, lo dispuesto en el artículo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, el que establece que las propiedades de la Federación, de los estados y de los municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola. Además de que como ya se dijo, en párrafos precedentes, dicha inscripción es nula en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de donde se concluye que las demasías a que hemos aludido tantas veces, resultan ser afectables de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

También se demuestra que los campesinos solicitantes de ampliación de ejido del poblado "Rancho Nuevo del Norte", Municipio de Llera, Tamaulipas, sí señalaron como afectable este predio, toda vez que la solicitud de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, indicaron los lotes 19, 20 y 21, que corresponden a dicho predio, considerando que las demasías son terrenos poseídos por un pueblo o por particulares con la extensión mayor que la que determina sus documentos de propiedad que se confunde con la extensión amparada por dichos títulos. Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de mil novecientos cincuenta, los propietarios de los terrenos que tuvieron interés en obtener la confirmación de los bienes comprendidos dentro de los linderos que señalan sus títulos, en superficie mayor que la mencionada en los mismos, podían obtener dicha confirmación presentando constancias de conformidad de los colindantes, cubrir a la Secretaría de la Reforma Agraria el 30% del valor, cuando las demasías se hayan poseído y explotado por más de cinco años, y el 50% en caso contrario, con lo cual podría obtenerse declaratoria del Ejecutivo Federal de que no existen demasías o si las hubiere se adjudican a su poseedor, en los términos y condiciones señaladas en la propia ley. No obstante esta situación, de autos se conoce que los distintos propietarios del predio "El Rodeo", particularmente el ingeniero Francisco Benítez Garza en ningún momento promovió este procedimiento por lo que la escritura pública de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sección I, legajo número 1, número 2525, sólo ampara la propiedad de 3,750-00-00 (tres mil setecientos cincuenta hectáreas), más no las 4,445-76-25 (cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), a que se refiere el plano que fue inscrito el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en el Registro Público de la Propiedad en Tamaulipas. A mayor abundamiento cabe señalar que la inscripción del plano que le hizo en términos del artículo 930 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es nula tal y como ya se dijo en párrafos precedentes, siendo aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 79, 86 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que establecen entre otros que los títulos sobre terrenos considerados como demasías expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, como es el caso, son nulos; de igual forma que dichos terrenos no son materia de prescripción adquisitiva.

En sus alegatos, las menores Mildred Alejandra y Manlenia Aracely Treviño Rodríguez, substancialmente manifiestan que no se surte el requisito de procedibilidad, debido a que las tierras entregadas al poblado en dotación no se encuentran debidamente aprovechadas. Al respecto es inoperante e infundado este alegato, toda vez que en el informe de trabajos técnicos de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado Renato Romo Ramírez, afirmó que los terrenos entregados por dotación se encuentran totalmente aprovechados por los campesinos que resultaron beneficiados con la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. También aducen que no se les otorgó la garantía de audiencia a que se refieren los artículos 239 y 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta aseveración es infundada, toda vez que al instaurarse el procedimiento de ampliación de ejido, el ingeniero Francisco Benítez Garza, propietario del predio "El Rodeo", sí compareció al procedimiento, prueba de ello es que insistió a los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Austreberto Escudero Domínguez, informados el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, argumentan también que el terreno comprado a Francisco Benítez Garza constituye una pequeña propiedad inafectable porque de acuerdo al coeficiente de agostadero no rebasa los límites de la pequeña propiedad, afirmando que no existen demasías en esa superficie. Sobre el particular es oportuno precisar que la cuestión a resolver en esta sentencia, atendiendo a los efectos del amparo concedido, no versa respecto de la explotación o inexploración ganadera del predio, ni que éste rebase los límites de la pequeña propiedad, hipótesis previstas en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; más bien, el asunto a debate es determinar si la superficie de 1,237-20-98 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas, noventa y ocho centiáreas) que Francisco Benítez Garza vendió a las promoventes, presente o no demasías, para que a partir de esta situación determinar si es o no procedente su afectación; por tanto, como ya quedó demostrado con el estudio y análisis del informe de los trabajos técnicos de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, administrados con el informe del Registro Público de la Propiedad de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y con las propias pruebas documentales aportadas por las interesadas, es inconcuso que el terreno que compraron a Francisco Benítez García sí presenta una demasía de 695-76-65 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, que resulta afectable; respecto de su alegato en el que aduce que la demasía denunciada por el ingeniero Francisco Benítez prescribió a su favor porque se encuentra sujeta al régimen civil y no a la Ley de Terrenos Nacionales, cabe mencionar que los artículos 86 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establecen que las demasías no

prescriben, ni pueden ser sujetas a procedimiento alguno de adjudicación ni por particulares, ni por gobiernos locales o municipales, ya que cualquier adjudicación de ellos en favor de particulares o para sí, son nulas; de ahí, que la inscripción hecha de las demasías en el Registro Público de la Propiedad, en el caso que nos ocupa, y que tomó como fundamento el artículo 930 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, resulta ser nula; por lo mismo no resulta aplicable el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente dice: "Lo que el artículo 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales previene es que cuando la Nación transmite un bien a un particular está en posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trata de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no pueden considerarse como demasía para los efectos de la Ley relativa..."; ya que nunca acreditaron que esa superficie constituyera propiedad particular en tiempo alguno, y tampoco que hubieren realizado el procedimiento aludido en la propia ley de la materia, ya que las quejosas en el amparo, ni el anterior propietario, lograron demostrar que esa superficie haya salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, de igual forma no se trata de un excedente de un terreno nacional, toda vez que quedó demostrado que la propiedad que defienden las quejosas deviene de un predio de propiedad particular, por lo que en la especie no resulta aplicable el criterio que sustenta la H. Corte de Justicia de la Nación, a que aluden en sus alegatos, por lo que los mismos carecen de sustento. Como consecuencia de lo anteriormente referido, debe respetarse el resto de la superficie adquirida como pequeña propiedad ganadera.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye declarar afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la superficie de 695-76-25 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, las que se encuentran confundidas dentro de la superficie del predio "El Rodeo", que ampara el título de propiedad de Mildred Alejandra y Manlenia Aracely de apellidos Treviño Rodríguez y por consecuencia se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "Rancho Nuevo del Norte", del Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 7472/98, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es afectable la superficie de 695-76-25 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 204, en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que se encuentran confundidas en el predio denominado "El Rodeo" que se localiza en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, que es propiedad de Mildred Alejandra y Manlenia Aracely de apellidos Treviño Rodríguez, y por consecuencia se dota al poblado "Rancho Nuevo del Norte", del municipio y estado antes mencionados, con dicha superficie, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 476/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Desiderio Pavón, promovido por campesinos del poblado Vicente Guerrero, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 476/96, que corresponde al expediente número 1502, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón", promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vicente Guerrero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 6063/97, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de once de julio de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vicente Guerrero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón". Asimismo, manifestó su conformidad para trasladarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles.

SEGUNDO.- Por oficio número 25470, de dos de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario comisionó a Adán Acosta Bandala, para realizar la investigación de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes. El comisionado rindió su informe el veintiocho de agosto del mismo año, del que se conoce que los trabajos censales arrojaron un total de veintinueve campesinos que reúnen los requisitos de capacidad en materia agraria. Asimismo informó que realizó el estudio de los siguientes predios:

Predio "El Porvenir", propiedad de Marcos Americus y Pola Schwars Eslinger, con superficie de 426-00-00 Has., inscripción núm. 248 sec. 1ra. Vol. III de fecha 1o. de agosto de 1968, al hacer la inspección al predio se comprobó que está debidamente explotado dedicado a la industria ganadera, cuenta con las siguientes instalaciones e implementos.- 3 corraleras, 1.- Baño garrapaticida, 1.- Báscula, 1.- Prensa, 4.- Casas de Material para los vaqueros, 1.- Casa de Mampostería que es el casco de la finca, 2.- Bodegas, 1.- Tractor agrícola con todos sus implementos, 2.- Remolques, 1.- Pipa, 8.- Presas, está dividido en 12 fracciones para su mejor explotación, sembrado totalmente con pastos de los conocidos como guinea o privilegio, pastando ganado cebú-bragham de alto registro, contando 270 reses de diferentes edades y 10 equino para el trabajo, como se nota está debidamente explotado, siendo terrenos de agostadero.

Predio "Nacata", propiedad del C. Simón Merikanskas, con superficie de 912-02-79 Has., inscripción núm. 133 Sec. 1. Vol. III, de fecha 20 de junio de 1947, protegido con el certificado de inafectabilidad ganadera #162464, según acuerdo dictado el 17 de abril de 1957 (1957) y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** 19 de junio del mismo año, al hacer la inspección al terreno el suscrito acompañado por los solicitantes se comprobó que está debidamente explotado, circulado y cercado con cuatro hilos de alambre de púas, su cerca limítrofe con otros predios está perfectamente visible teniendo madera viva de diferentes especies, para su mejor explotación el propietario lo ha dividido en 16 partes, contando con las siguientes instalaciones e implementos 1.- Baño garrapaticida de inmersión, 1.- Prensa, 16.- Presas, 2.- Tractores con sus implementos, 1.- Máquina cortadora de zacate, 1.- Galera, 1.- Bodega, 1.- Casa de Mampostería que se considera como casco de la finca, 4.- Casas para el personal que labora y 2.- Molinos para forraje, el suscrito considera que se encuentra el predio sembrado con zacate guinea un 80%, 15% de pangola y 5% de zacate conocido como estrella del áfrica, como su inafectabilidad lo indica está dedicado a la industria ganadera, encontrándose 450 reses de la raza cebú de alto registro, la calidad del terreno no permite otra clase de explotación pues se considera de agostadero de buena calidad teniendo un rendimiento a nivel predial de 2-00-00 Has., para una res de ganado mayor.- Se constata que no viola la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, quedando dentro de los señalamientos de la misma como lo indica en su artículo 249 y su fracción IV y otros relativos a inafectabilidad.

Lote 8 de "Nacata" o "Cacalilao".- Según la inscripción núm. 109, sección 1a. Volumen IV, de fecha 5 de septiembre de 1946, el C. José S. Benavides compra para sus hijos este predio y que en total tenía 1,622-46-85 Has., (1,622-46-85) de las que vendieron 25-00-00 Has., a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quedando 1,597-46-85 hectáreas, los primeros dueños eran los Hnos. Jesús Mario, José Sigfrido, Juan Javier, María Eva y María Cleotilde y posteriormente incluyeron a Adán Alberto todos de apellidos Benavidez Ramírez, al rectificar las medidas del predio este dio un total de 1,766-38-72 Has.,

contando las que enajenaron, tomando el acuerdo entre los hermanos Benavidez de disolución de la mancomunidad existente en el predio, tocándole a cada uno de ellos 294-39-78.83 hectáreas, con toda oportunidad el suscrito corrió notificación al C. José S. Benavidez para que nos diera su anuencia para pasar a su predio y llevar a cabo la inspección reglamentaria, lo que accedió su representante el C. Adán Alberto Benavidez por lo que proseguimos a trasladarnos al predio. Encontrando lo siguiente: 70 reses de la raza suizo, 40 equinos, como 100 borregos, una casa de mampostería y dos jacalones, preguntando al encargado que si era propiedad de alguno de los hermanos antes referidos manifestando que era del rancho y que en las 1,741-38-72.98 Has., es todo lo que había y que él era el encargado de todo el predio, efectivamente desde que nos internamos los solicitantes y el suscrito al lote 8 notamos el abandono en que se encuentra, notando el poco interés que tienen sus actuales propietarios del mismo y según como me lo dice el Registro Público de la Propiedad todas las fracciones se encuentran hipotecadas, considera el suscrito que por muy chicas que sean las hipotecas no serían pagadas en la forma de explotación que llevan a cabo los Hnos. Benavidez Ramírez, la vegetación que prevalece en el predio es la siguiente.- Huizaches, guasima, palo mulato, mezquite, ébano y otros, notándose que el bosque no ha sido talado y la única explotación que se hace de la madera es haciendo carbón, que según el encargado los dueños hacen contratos con campesinos de la región para que talen y aprovechen la madera y el requisito que los carboneros les siembren pastos, es por eso que hay más o menos 70-00-00 Has., de zacates pangolas diseminadas por todo el predio, la calidad del terreno el suscrito la considera como de temporal susceptible de siembra en las partes pegadas a la laguna "Nacata" y del agostadero en las partes más alejadas de la laguna.

De los predios que señalan los campesinos como presuntos afectables se encuentran también los de los CC. Amado San Pedro y de José M. Arias Carmona, los que al analizarlos nos dice lo siguiente:

Según la inscripción #287, Sec. 1, Vol. VII de fecha 20 de mayo de 1980, Don Amado San Pedro y Esposa poseen 51-57-67 Has.

Don José M. Arias Carmona era propietario de las fracciones "A y B" del lote #5 del predio rústico cacalilao, según la inscripción #388, Sec. 1, Vol. IX de fecha 18 de diciembre de 1969, con superficie de 199-95-66 Has., y precisamente al hacer la inspección a dicha fracción me informaron ejidatarios del poblado "Vicente Guerrero" del Mpio., de Pánuco, Ver. Que ya lo habían adquirido.

TERCERO.- El once de julio de mil novecientos ochenta y uno, se eligió a Roberto del Angel Hernández, Serafín Castelan Rodríguez y Pedro Maldonado Jiménez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo y como suplentes, Mauro Vázquez Domínguez, Moisés Mata Mendoza y Adrián Méndez.

CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio número 28400 de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, emitió su informe y opinión por los que manifiesta que no existen áreas factibles de afectación, para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

QUINTO.- El expediente respectivo se instauró por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, registrándose bajo el número 1502.

SEXTO.- La solicitud de referencia se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecisiete del mismo mes y año.

SEPTIMO.- Por oficio número 11973, de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario, instruyó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, a fin de que realizara los trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el ocho de noviembre del mismo año, en el que expresó que a petición de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, únicamente se investigaron las fracciones del lote 8 de "Nacata" por considerar que es la que es susceptible de afectación, resultando lo siguiente:

Fracción I.- Originalmente se inscribió a nombre de Adán Alberto Benavidez Ramírez, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del lugar, bajo el número 472, sección I, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que se le denominaba a ese predio "La Rinconada", con una superficie de 294-39-78 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), los cuales se dividieron de la siguiente forma:

1.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas), pasaron a ser propiedad de la Federación, para constituir el Distrito de Riego número 92 Pujal-Coy primera fase, según oficio 32.05-VI-158 del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, girado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

2.- 2-48-89.58 (dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho milíáreas), propiedad de Víctor Ramón Quintos Ollarvires, según inscripción 1205, sección I del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

3.- 62-36.50 (sesenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Alba Luz Reyes de Quintos, según inscripción 1206, sección I, del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

4.- 52-22-50 (cincuenta y dos hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Laura Daniela Quinto Reyes, según inscripción 344-1 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

5.- 105-91-20 (ciento cinco hectáreas, noventa y una áreas, veinte centiáreas), propiedad de Erika Alejandra Quinto Reyes, según inscripción 345-1 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Inspección ocular.- Todas las fracciones hacen una sola unidad topográfica de 247-99-09 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, nueve centiáreas), de las que 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) son las únicas que son aptas para las actividades agropecuarias, el resto de la superficie se encuentra invadida permanentemente por las aguas de la laguna "Nacata", la superficie laborable se encuentra dedicada a la explotación ganadera, en donde pastan ciento dieciséis cabezas de ganado mayor, de la raza cebú-suizo.

Fracción II.- Originalmente se inscribió con el número once, sección I del quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en la cual se divide la mancomunidad que existe entre María Eva, José Sigfrido, Jesús Mario, Juan Javier y María Cleotilde Benavidez Ramírez, del lote 8 de que se trata, correspondiéndole a Jesús Mario, la fracción número once, con una superficie de 294-39-78 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), denominándose "El Bolillo".

La Fracción III.- Es propiedad de José Sigfrido Benavidez Ramírez, con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), inscrito con el número 33, sección I del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Inspecciones oculares.- De la fracción II, se desprende que la superficie real que puede ser explotada es de 53-77-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas), por encontrarse el resto cubierto en forma permanente por las aguas de la laguna de "Nacata", por lo que corresponde a la fracción III, la superficie apta para explotación es de 74-26-11 (setenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, once centiáreas), el resto sufre las mismas consecuencias de la fracción anterior, la suma del área susceptible de explotación es de 128-03-15 (ciento veintiocho hectáreas, tres áreas, quince centiáreas), que son objeto de ocupación por parte de cuarenta y dos campesinos integrantes de la Organización Campesina Coordinadora Agrarista Mexicana y del Partido de la Revolución Mexicana, quienes las explotan.

Fracciones VI y V.- Fueron afectadas por mandamiento gubernamental el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el ocho de noviembre del mismo año, por el cual concede por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "Tancoco", del Municipio de Pánuco, en ese estado, una superficie total de 588-00-00 (quinientas ochenta y ocho hectáreas) ejecutándose dicho mandamiento el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en su totalidad.

Fracción VI.- Propiedad de María Cleotilde Benavidez Ramírez, denominándolo "Rancho Coty", con una superficie de 294-39-78.33 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y tres miliaéreas), según inscripción número 87, de la sección I del catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, quien vende a José Enrique Rodrigo Nathaniel Castañeda Flores, según consta en la inscripción número 706, sección I, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Inspección ocular.- Se observó que su explotación es ganadera, encontrándose debidamente delimitado, asimismo, se encontraron pastando sesenta cabezas de ganado mayor de la raza GYR de alto registro, cabe señalar que la fracción de referencia, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 203406, de trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, a favor de su propietaria.

Los resultados de las inspecciones oculares practicados, fueron asentados en el acta circunstancial levantada el día veintisiete de octubre del presente año, siendo firmada por los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario y certificada por el Agente Municipal de la Congregación de Reventadero, y representante en dicho acto de la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz.

Respecto a los datos del Registro Público de la Propiedad, informa el comisionado, que éstas fueron tomadas de los expedientes existentes en el archivo de esta Coordinación Agraria.

OCTAVO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, por oficio número 182057 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, emitiera su opinión respecto de la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, oficio que fue recibido el dos de mayo del mismo año, sin que el titular del Ejecutivo Estatal emitiera opinión.

NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió opinión el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"...SEGUNDO.- Debe negarse la presente acción agraria, toda vez que dentro del Estado de Veracruz, no existen predios susceptibles de afectación, así como a nivel nacional se consideran nulas las

posibilidades de contar con superficie para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal".

DECIMO.- El Presidente de la Comisión Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio 805 de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitió opinión en el siguiente sentido: "...Habiendo analizado el estudio del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse denominara (sic) "DESIDERIO PAVON", a ubicarse en el Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz, formulado por esa Dirección General, esta Comisión Agraria Mixta se permite opinar que el procedimiento está ajustado a derecho y que debe continuar su trámite legal subsecuente..."

DECIMO PRIMERO.- Obran en autos a fojas 1 a la 45 del legajo V del expediente en estudio los informes de las diversas coordinaciones agrarias en las entidades federativas, en los que se menciona que no cuentan con superficies de terreno para la creación de nuevos centros de población ejidal.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen negativo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DECIMO TERCERO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 476/96; y notificado a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

DECIMO CUARTO.- Por sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "General Desiderio Pavón", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado Vicente Guerrero, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, y encontrarse en explotación.

DECIMO QUINTO.- Inconformes con la presente resolución, Roberto del Angel Hernández, Serafín Castelán Rodríguez y Pedro Maldonado Jiménez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "General Desiderio Pavón", demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó registrado bajo el número D.A. 6063/97, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que resolvió el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN "GENERAL DESIDERIO PAVON", MUNICIPIO DE PANUCO, ESTADO DE VERACRUZ, contra la sentencia dictada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 476/96, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente consideración.

En efecto, en los referidos resultandos, la responsable manifestó lo que enseguida se transcribe:

"2o.- Por oficio número 25470 del dos de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario comisionó a Adán Acosta Bandala, para realizar la investigación de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes. El comisionado rindió su informe el dieciocho de agosto del mismo año, del que se conoce que los trabajos censales arrojaron un total de veintinueve campesinos que reúnen los requisitos de capacidad en materia agraria. Asimismo informó que realizó el estudio de los siguientes predios: "EL PORVENIR", propiedad de Marcos Americus y Polaschwary Eslinger, con superficie de 426-00-00 (CUATROCIENTAS VEINTISEIS HECTAREAS), inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, con el número 248, sección primera, volumen VII, de fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. De la inspección ocular practicada al mismo, se comprobó que está debidamente explotado dedicado a la ganadería, localizándose doscientas sesenta reses de diferentes edades y diez equinos.- Predio "NACATA", propiedad de Simón Merikanskas, con superficie de 912-02-79 (NOVECIENTAS DOCE HECTAREAS, DOS AREAS, SESENTA Y NUEVE CENTIAREAS), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad bajo el número 133, de la sección primera volumen III; de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuenta con certificado de Inafectabilidad Ganadera número 162464, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de julio del mismo año, practicada su inspección ocular, se comprobó su debida explotación ganadera, toda vez que se localizaron en el mismo cuatrocientas reses de raza cebú de alto registro.- "LOTE 8 DE NACATA O CACALILAO", inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente bajo el número 109, de la sección primera, volumen IV, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, de la cual se desprende que José S. Benavidez, compra para sus hijos este predio, contando en

ese entonces con una superficie de 1,622-46-85 (MIL SEISCIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS) de las que vendieron 25-00-00 (VEINTICINCO HECTAREAS), a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quedando 1,597-46-85 (MIL QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS), siendo los primeros dueños los hermanos Jesús Mario, José Sigfrido, Juan Javier, María Eva y María Cleotilde, quienes más tarde incluyeron a Adán Alberto, todos de apellidos Benavidez Ramírez, posteriormente al rectificar las medidas del predio, resultaron un total de 1,766-38-72.98 (MIL SETECIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS, NOVENTA Y OCHO MILIAREAS); contando las que enajenaron, tomando el acuerdo entre los hermanos Benavidez, de la disolución de la mancomunidad existente en el predio, correspondiéndole a cada uno de ellos 297-39-78.83 (DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS, OCHENTA Y TRES MILIAREAS), al llevarse a cabo la inspección ocular al predio de referencia, se encontraron setenta reses de la raza cebú suizo, cuarenta equinos, cien borregos, una casa mampostería y dos jacalones.- Predio propiedad de Amado Pedro y esposa con superficie de 51-58-67 (CINCUESTA Y UNA HECTAREAS, CINCUESTA Y OCHO AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS), de agostadero según la inscripción número 287, sección primera, volumen VII, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta, dedicado a la agricultura.- "Fracciones A y B del Lote No. 5", del predio rústico "CABALLITO", según la inscripción número 388, sección primera, volumen IX, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, contaba con una superficie de 199-95-66 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y CINCO AREAS, SESENTA Y SEIS CENTIAREAS), y era propiedad de José N. Arias Carmona, dicho predio se encuentra dedicado a la ganadería...

7o.- Por oficio número 11973, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario instruyó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, a fin de que realizara los trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el ocho de noviembre del mismo año, en el que expresó que a petición de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, únicamente se investigaron las fracciones del lote 8 de "NACATA", por considerar que es la que es susceptible de afectación, resultando lo siguiente.- FRACCION I.- Originalmente se inscribió a nombre de Adán Alberto Benavidez Ramírez, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar, bajo el número 472, sección I, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que se le denominaba a ese predio "LA RINCONADA", con una superficie de 294-39-78 (DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS), los cuales se dividieron de la siguiente forma: 1.- 25-00-00 (VEINTICINCO HECTAREAS), pasaron a ser propiedad de la Federación, para constituir el Distrito de riego número 92 Pujal-Coy primera fase, según oficio 32.05-VI-158 del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, girado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 2.- 2-48-89.58 (DOS HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS, CINCUESTA Y OCHO MILIAREAS), propiedad de Víctor Ramón Quintos Ollarvides, según inscripción 1205, sección I del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- 3.- 62-36-50 (SESENTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, CINCUESTA CENTIAREAS), propiedad de Alba Luz Reyes de Quintos, según inscripción 1206, sección I, del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- 4.- 52-22-50 (CINCUESTA Y DOS HECTAREAS, VEINTIDOS AREAS, CINCUESTA CENTIAREAS), propiedad de Laura Daniela Quintos Reyes, según inscripción 344-1 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.- 5.- 105-91-20 (CIENTO CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, VEINTE CENTIAREAS), propiedad de Erika Alejandra Quintos Reyes, según inscripción 345-1 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.- INSPECCION OCULAR.- Todas las fracciones hacen una sola unidad topográfica de 247-99-00 (DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS, NUEVE CENTIAREAS), de las que 120-00-00 (CIENTO VEINTE HECTAREAS), son las únicas que son aptas para las actividades agropecuarias, el resto de la superficie se encuentra invadida permanentemente por las aguas de la laguna "NACATA", la superficie laborable se encuentra dedicada a la explotación ganadera, en donde pastan ciento dieciséis cabezas de ganado mayor, de la raza cebú suizo.- Fracción II.- Originalmente se inscribió con el número once, sección I del quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en la cual se divide la mancomunidad que existe entre María Eva, José Sigfrido, Jesús Mario, Juan Javier y María Cleotilde Benavidez Ramírez, del lote 8 de que se trata, correspondiéndole a Jesús Mario, la fracción número once, con una superficie de 294-39-78 (DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS), denominándose "EL BOLILLO".- LA FRACCION III.- Es propiedad de José Sigfrido Benavidez Ramírez, con una superficie de 294-39-79 (DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIAREAS), inscrito con el número 33, sección I del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve.- INSPECCION OCULARES.- De la fracción II, se desprende que la superficie real que puede ser explotada es de 53-77-04

(CINCUENTA Y TRES HECTAREAS, SETENTA Y SIETE AREAS, CUATRO CENTIAREAS), por encontrarse el resto cubierto en forma permanente por las aguas de la laguna de "NACATA", por lo que corresponde a la fracción III, la superficie apta para explotación es de 74-26-11 (SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS, ONCE CENTIAREAS), el resto sufre las mismas consecuencias de la fracción anterior, la suma del área susceptible de explotación es de 128-03-15 (CIENTO VEINTIOCHO HECTAREAS, TRES AREAS, QUINCE CENTIAREAS), que son objeto de ocupación por parte de cuarenta y dos campesinos integrantes de la Organización Campesina Coordinadora Agrarista Mexicana y del Partido de la Revolución Mexicana, quienes las explotan.- FRACCION VI y V.- Fueron afectadas por Mandamiento Gubernamental el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el ocho de noviembre del mismo año, por el cual concede por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "TANCOCO", del Municipio de Pánuco, en ese Estado, una superficie total de 588-00-00 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO HECTAREAS), ejecutándose dicho mandamiento el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en su totalidad.- FRACCION VI.- Propiedad de María Cleotilde Benavidez Ramírez, denominándolo "RANCHO COTY", con una superficie de 294-39-78.33 (DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y TRES MILIAREAS), según inscripción número 87, de la sección I del catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, quien vende a José Enrique Rodrigo Nathaniel Castañeda Flores, según consta en la inscripción número 706, sección I, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.- INSPECCION OCULAR:- Se observó que su explotación es ganadera, encontrándose debidamente delimitado, asimismo, se encontraron pastando sesenta cabezas de ganado mayor de la raza GYR de alto registro, cabe señalar que la fracción de referencia, cuenta con Certificado de Inafectabilidad ganadera 203406 de fecha trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, a favor de su propietaria.- Los resultados de las inspecciones oculares practicadas, fueron asentados en el acta circunstancial levantada el día veintisiete de octubre del presente año, siendo firmada por los miembros del Comité Particular Agrario y certificada por el Agente Municipal de la Congregación de Reventadero, y representante en dicho acto de la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz".

Si de la simple confrontación de los resultados obtenidos por los dos comisionados, que se mencionan en los informes que rindieron, se advierten discrepancias entre los datos que cada uno proporcionó, particularmente por lo que atañe a los predios que conforman el "Lote 8 de Nacata o Cacalilao", dado que en el de fecha "28 de agosto de 1981", el ingeniero Adán Acosta Bandala hizo constar el estado de abandono en que se encuentran los mismos y la falta de interés de sus propietarios, por las diversas razones que al respecto expresa y, en cambio, en el de fecha "8 de noviembre de 1995", el ingeniero Enrique Guerrero Cano señaló que tales predios sí se encuentran explotados, ya que, primordialmente, están dedicados a la actividad ganadera; el Tribunal Superior Agrario estaba constreñido a proveer lo necesario a efecto de que llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, que condujeran a resolver a verdad sabida y, al no haber procedido así incurrió en una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, dado que las irregularidades anotadas traen como consecuencia que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado y, que no se siguió cabalmente del procedimiento previsto en los numerales de los artículos 326 y 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser la que estaba vigente en la fecha en que se formuló la petición de la creación de un nuevo centro de población ejidal transgrediendo, en consecuencia, en perjuicio de la parte quejosa, las garantías de la legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales'.

Los citados preceptos de la Ley Agraria, disponen, en la parte que interesa:

"Artículo 186.- Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.- En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

De los preceptos transcritos se desprende que si bien los Tribunales Agrarios, al dictar sus sentencias lo harán "a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas", también lo es que constitucionalmente tienen la obligación de fundar y motivar, debidamente, sus resoluciones al realizar la valoración de las pruebas aprobadas por las partes, siendo ésta la interpretación correcta que debe darse a la segunda de esas disposiciones, esto es, se constriñe al juzgador a pronunciarse en relación con los elementos probatorios aprobados en el juicio, en forma fundada y motivada entendiendo, por lo primero, que debe expresar, con precisión, el o los preceptos legales aplicables al caso específico y, por lo segundo, que está obligado a señalar, también con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la valoración o desestimación de los elementos probatorios siendo necesario, además, que exista adecuación, entre los motivos que aduzca y las hipótesis normativas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las mismas; en tanto que la norma señalada en primer término, se impone al Tribunal del conocimiento la obligación de acordar todo aquello que resulte necesario y conducente para resolver, a verdad sabida, la cuestión planteada.

Al desentrañar el sentido de los preceptos transcritos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 54/97, publicada en la página 991, Tomo III, Segunda Parte, 1997, Novena Epoca, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, estableció lo siguiente:

JUICIO AGRARIO, OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.- Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención de legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Por tanto, lo considerado por la responsable en su resolución, no puede estimar ajustado a derecho, conforme a los razonamientos vertidos con antelación'.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, suplida su deficiencia en términos de las citadas disposiciones, procede otorgar a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria.

DECIMO QUINTO.- Por auto del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito en los siguientes términos:

PRIMERO.- 'Se deja insubsistente la sentencia definitiva de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 476/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 1502, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón", a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario 476/96, con el expediente administrativo agrario respectivo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior, y

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 186, en relación con el 189, de la Ley Agraria, previa notificación a los propietarios del predio "Lote 8 de Nacata o Cacalilao", y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominaría "General Desiderio Pavón", realice, en auxilio de este Tribunal, una inspección judicial en el predio precedentemente mencionado, en la que se determine de manera detallada la superficie que lo conforma, la calidad de las tierras, y explique pormenorizadamente el tipo de explotación a que la dedican en la actualidad, así como quienes la están poseyendo y explotando, y a partir de qué fecha, aproximadamente; para esto último deberá auxiliarse con el testimonio de los colindantes; de observarse inexplotadas, hacer una descripción detallada de las condiciones en que se observan los predios de referencia, y de igual forma, auxiliarse con las testimoniales de los colindantes, determinando la fecha aproximadamente de la inexplotación.

DECIMO SEPTIMO.- Del siete al nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se realizó la inspección ocular en las fracciones II y III del predio denominado lote 8 de Nacata o Cacalilao, del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de Jesús Mario y José Silfrido Benavides Ramírez, por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, el ingeniero Armando González Zúñiga y Erasmo Bravo Morales, actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, perito topógrafo y perito agrónomo, respectivamente; de dicha inspección se conoce que las dos fracciones precitadas, forman una sola

unidad topográfica, ya que no existe división entre ellas; asimismo, el 50% de la superficie se encuentra inundada por las aguas de la laguna de Nacata, la que se encuentra enmontada con arbustos propios de la región como "El Chovenal". Durante la época en que se encuentra inundada, la dedican a la pesca de mojarra, carpa y huachinango. El otro 50% de la superficie, se encuentra debidamente parcelada por los campesinos del núcleo gestor, con cultivos de maíz, frijol y calabaza, otra porción dedicada a la ganadería donde se observaron diecisiete cabezas de ganado de la raza cebú; también existe zacate estrella mejorado y que hay porciones que se observan sin cultivos por más de 25 años, la posesión la tienen los campesinos del núcleo gestor desde hace aproximadamente 10 años, lo que se conoce del testimonio vertido por el propietario de la fracción I del lote 8 de Nacata o Cacalilao el que colinda al sur con la fracción II, y al este con la fracción III la que hemos hecho referencia, de igual forma, del testimonio vertido por los campesinos de la ampliación de ejido Tancoco, quienes también son colindantes de las referidas fracciones y por el propietario del rancho denominado El Porvenir, asimismo, que cada fracción cuenta con una superficie de 294-39-74 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero y temporal, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 6063/93, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "General Desiderio Pavón", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, que negó la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "General Desiderio Pavón", por no resultar afectables las fincas señaladas, siendo el efecto de la protección constitucional el que el Tribunal Superior Agrario, deja insubsistente la resolución reclamada y dicte otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad colectiva del grupo solicitante, queda satisfecha conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al encontrarse 29 campesinos con capacidad individual que cumplen los requisitos que exige el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Roberto del Angel Hernández, 2.- Serafín Castelán Rodríguez, 3.- Mauro Vázquez Domínguez, 4.- Pedro Maldonado Jiménez, 5.- Adrián Méndez Flores, 6.- Austreberto Peralta Hernández, 7.- Leonardo Carvajal Moreno, 8.- Enrique Peralta Hernández, 9.- Antonio del Angel Maldonado, 10.- Adrián Abreu Hernández, 11.- Abelardo del Angel M., 12.- Homero Ortiz Guerrero, 13.- Santos del Angel, 14.- Juan Víctor Martínez Hernández, 15.- Florentino González G., 16.- Ma. de Jesús León Hernández, 17.- Agustín Rodríguez Blanco, 18.- Moisés Mata Mendoza, 19.- Homero del Angel M., 20.- Julio Torres Castelán, 21.- Cirilo Martínez Ruiz, 22.- Pablo Rodríguez Pintor, 23.- Nazario Martínez Padrón, 24.- Ruberto Correa Andablo, 25.- Esteban Rodríguez Correa, 26.- Porfirio Zúñiga Villanueva, 27.- Macario Zúñiga Villanueva, 28.- Raymundo Peralta Hernández, 29.- Maximino Campos Medina.

CUARTO.- Se cumplieron los requisitos que para el procedimiento de creación de un nuevo centro de población ejidal, establece la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus numerales, 327, 328, 329, 331, 332 y 333, según se conoce de lo asentado en el capítulo de resultandos de esta sentencia y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos en lo conducente.

QUINTO.- En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento, que el ingeniero Adán Acosta Bandala, fue comisionado por la Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 25470, quien informó el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que el predio denominado lote 8 de Nacata o Cacalilao, se observó abandonado; sin embargo, del informe rendido por el ingeniero Enrique Guerrero Cano, de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se conoce que dicho predio se observó explotado y que las fracciones II y III se encontraban en posesión de campesinos de la Coordinadora Agrarista Mexicana y del Partido de la Revolución Mexicana, quienes las tenían en explotación; sin embargo, dichos informes resultan ser insuficientes para conocer si el referido predio resulta o no ser afectable, de ahí que, por auto de dieciocho de octubre de mil

novecientos noventa y nueve, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 186 en relación con el 189 de la Ley Agraria se realizara una inspección ocular, en las fracciones II y III del lote 8 de Nacata o Cacalilao, para lo cual fueron instruidos el actuario ejecutor y los peritos topógrafo y agrónomos adscritos, al ante dicho Tribunal, quienes realizaron una inspección ocular el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en las referidas fracciones del precitado predio, de lo cual se levantó el acta respectiva, siendo ésta una documental pública que hace prueba plena, por haber sido realizada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria, de la que se conoce que las fracciones II y III del lote 8 de Nacata o Cacalilao, que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, está en posesión y explotación de los campesinos integrantes del núcleo gestor, desde hace aproximadamente 10 años, según testimonio de los colindantes de las precitadas fracciones, asimismo se conoce que las vienen dedicando a la explotación agrícola como ganadera, dentro de las referidas fracciones se encuentran dos escuelas primarias, la primera de nombre Octavio Paz y la segunda General Desiderio Pavón, también, se encuentra construida una capilla; cabe mencionar que la superficie analítica de cada una de las fracciones es de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y nueve centiáreas) de temporal de agostadero, lo que se conoce del informe rendido por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

Según el testimonio de los colindantes, el que se valora en término de lo dispuesto en los artículos 165, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los campesinos del núcleo gestor, se encuentran en posesión de las 2 fracciones antes mencionadas del predio denominado lote 8 de Nacata o Cacalilao, desde hace aproximadamente 10 años, en forma quieta pública, pacífica y de buen fe, sin que hayan sido perturbados en dicha posesión, también de la inspección realizada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se conoce que hay porciones que tienen más de 25 años sin explotación, así las cosas, se acreditan que las fracciones II y III del lote 8 tantas veces mencionado, se encuentran en posesión de los campesinos del núcleo gestor y que existen porciones de tierra que se encuentran inexploradas, es decir si la posesión que tienen los campesinos tantas veces mencionados, es de aproximadamente de 10 años, sin que los propietarios de los predios hayan ejercitado acción alguna para recuperarlas, tal situación refleja una falta de interés por parte de los mismos, lo que se traduce en una inexploración por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor sin que la justifique, y las porciones que se observaron inexploradas por más de 25 años, respecto de las mismas tampoco existe causa de fuerza mayor que la justifique, consecuentemente, las fracciones II y III, del predio "Nacata" o Cacalilao, propiedad de Jesús Mario y José Silfrido Benavides Ramírez, respectivamente, resultan ser afectables en término de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye en dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón", con una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, las que se tomarán de las fracciones II y III, del lote 8 de Nacata o Cacalilao, que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, la que cada una cuenta con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), las que son propiedad de Jesús Mario Benavides Ramírez y José Silfrido Benavides Ramírez, las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 29 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la organización económica y social, se estará a lo dispuesto a las facultades que a la Asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobernador del Estado de Veracruz, las Secretarías; la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en

cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo D.A. 6063/97, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Desiderio Pavón, a ubicarse en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 588-79-58 (quinientas ochenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, las que se tomarán de las fracciones II y III, del lote 8 de Nacata o Cacallao, que se localizan en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, las que cuentan con una superficie de 294-39-79 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), cada una, las que son propiedad de Jesús Mario Benavides Ramírez y José Silfrido Benavides Ramírez, las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 29 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a su destino y la organización económica y social, se estará a lo dispuesto a las facultades que a la Asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno de la Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo D.A. 6063/97; así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdo que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 341/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 341/97, que corresponde al expediente administrativo número 2154, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Ursula", del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo 774/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del referido poblado contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el expediente que en el rubro se cita, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 341/97, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por falta de capacidad colectiva, ya que los 14 (catorce) campesinos solicitantes son ejidatarios con sus derechos reconocidos en la dotación de tierras del ejido definitivo de "SANTA

URSULA", contando con sus respectivos certificados de derechos agrarios por lo que no se satisface el presupuesto esencial de procedibilidad que establece la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- **SEGUNDO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por falta de capacidad colectiva, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, asimismo con fundamento en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dé vista a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales correspondientes..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, Epifanio López Espíritu, Zacarías Cohetero Tenorio y Manuel González Ortega, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Ursula" Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por escrito presentado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en México Distrito Federal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Tribunal Superior Agrario por no haber sido oídos ni vencidos en el juicio agrario número 341/97 que culminó con sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, conociendo del mismo el Juzgado Primero de Distrito en la citada entidad federativa, el cual se radicó bajo el número 774/98, habiéndose emitido sentencia dentro del citado juicio de garantías el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual en su punto resolutivo único señala:

"...La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO, DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL POBLADO DENOMINADO "SANTA URSULA" MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, por conducto de Epifanio López Espíritu, Zacarías Cohetero Tenorio y Manuel González Ortega, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando quinto de la presente resolución.- ...CONSIDERANDO: ... QUINTO:- Ahora bien, de lo anterior resulta evidente que tanto el acto de radicación de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, como la resolución de veintiocho de noviembre del mismo año, se entendió con personas diversas a los quejosos, pues dicha diligencia fue notificada a Antonio Contreras Niño, Antonio Aguilar Montero y Adán Peña Aguilar, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, siendo que éstos representan al Comisariado de Bienes Comunales de Santa Ursula, Tuxtepec, Oaxaca, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, según se advierte del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el Ejido de Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho (foja 105), y no al Comité Particular Ejecutivo Agrario, de la Segunda Ampliación del poblado denominado "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; es decir, tales notificaciones se llevaron a cabo en contra a lo ordenado en el propio auto de radicación, en el que se asienta que dicho Comité Particular se encuentra integrado por los ahora quejosos Epifanio López Espíritu, Zacarías Cohetero Tenorio y Manuel González Ortega, carácter que acreditaron con el acta de mandamiento gubernamental de fecha once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (foja 13 y 14), y esto a su vez se adminicula con el resultando número cuarto de la resolución de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete (foja 62) , en donde la autoridad responsable hace alusión en el sentido de que los ahora quejosos resultarían electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, y no obstante lo anterior, notificó la referida resolución a personas diversas, lo que irroga un perjuicio a los peticionarios de garantías, pues al no haberseles hecho de su conocimiento, por una parte, la notificación inicial que remite el expediente agrario para su resolución, al Tribunal Superior Agrario, como tampoco de la sentencia respectiva, los dejó en estado de indefensión al no poder estar en aptitud de promover lo que a su derecho correspondiera, por lo que la autoridad violó su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues resulta clara la afectación del acto de autoridad al impedirseles tener noticia en forma correcta de la continuación el aludido juicio, como su resultado final, pues la falta de esa notificación en términos de ley, implica dejarlos en estado de indefensión al impedirseles que fueran oídos, situación que previó la autoridad responsable al ordenar se notificara en los términos previstos, por el artículo 173 de la Ley Agraria, que prevé (se transcribe).- En tales condiciones, lo procedente es conceder el la (sic) tutela federal a los impetrantes de amparo, para el efecto que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente agrario número 314/997, y notifique de forma correcta el auto de fecha dieciséis de abril de ese mismo año, a la autoridad agraria ahora quejosa, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución y la haga saber, precisamente a los integrantes de la comunidad quejosa, a fin de subsanar las omisiones en que incurrió..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario

341/97, relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado "Santa Ursula", del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario 341 con el expediente administrativo agrario respectivo al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 2154, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "Santa Ursula", del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

- Por Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de mayo del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, una superficie de 1,297-55-00 (mil doscientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas), para beneficiar a 72 (setenta y dos) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado la citada resolución el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

- Mediante escrito de seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos del mismo poblado solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca, primera ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta, el ocho de junio del mismo año, inició el expediente registrándolo con el 913 publicando la solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado el trece de julio del citado año, la cual mediante sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, le fue concedida al poblado solicitante, dotándole una superficie de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas) para beneficiar a 42 (cuarenta y dos) campesinos.

- Con fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de segunda ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, señalando como de probable afectación una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas) de terreno que tienen en posesión.

- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 2154, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el cinco de septiembre del citado año.

- En asamblea general extraordinaria celebrada el dos de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con la intervención del personal de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y previa convocatoria de Ley, resultaron electos, Epifanio López Espíritu, Zacarías Cohetero Tenorio y Manuel González Ortega, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

- La Comisión Agraria Mixta, el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, designó al ingeniero Rafael Juárez Silva para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación encontrándose que tanto los terrenos de cultivo como los de uso común en su totalidad, están explotados por los ejidatarios, ajustándose a lo previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Para elaborar el censo agrario, fue instruido por el propio Organismo Colegiado Juan Cruz Chávez, quien rindió su informe de los trabajos efectuados el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, haciendo saber la existencia en el poblado en estudio de 72 (setenta y dos) habitantes del núcleo solicitante, 12 (doce) jefes de familia, 2 (dos) solteros mayores de 16 (dieciséis) años y 14 (catorce) campesinos capacitados carentes de tierras.

- El cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres la Comisión Agraria Mixta en el Estado instruyó a Rodolfo García Merino para el efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende lo siguiente:

"... Que con fecha 10 de agosto de 1983, procedió a lanzar convocatoria para asamblea general extraordinaria el 18 de agosto del mismo año, iniciándose los trabajos técnicos informativos en esa misma fecha, asimismo procedió a lanzar cédula notificatoria común a todos los pequeños propietarios de predios enclavados dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, concediéndoles un plazo de 8 días para que exhibieran los documentos que acrediten su legítima propiedad para que sean tomados en consideración dichos trabajos, mismos que fueron clausurados el 25 de agosto de 1983.- Dentro de las generalidades del poblado señala que cuenta con categoría política de Agencia de Policía, que se ubica sobre la carretera Oaxaca a Tuxtepec, a una distancia de 10 kilómetros antes de llegar a Tuxtepec, aproximadamente; su población está constituida por raza mestiza quienes hablan el idioma oficial, la zona urbana se encuentra localizada en las márgenes del Río Tonto con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, siendo las construcciones de material y de madera, cuenta con dos escuelas primarias para la educación de los niños de edad escolar, el poblado se comunica por medio de la carretera Oaxaca a

Tuxtepec Oaxaca; su principal centro de consumo lo constituyen los poblados de Tuxtepec, donde adquieren los artículos de primera necesidad; la precipitación pluvial en esa región son abundantes; siendo la temporada de secas durante los meses de marzo, abril y mayo; su clima es cálido humedo, la clasificación agronómica son terrenos de temporal con el 10% de humedad y sus principales cultivos son la: caña de azúcar, maíz, frijol y hule.- El Grupo promovente de esta acción agraria señala como terrenos susceptibles de afectación una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas de terreno sobrante, mismas que se encuentran en posesión de los mismos solicitantes y que al deslindarse topográficamente arrojó una superficie de 187-25-41.865 hectáreas.- Asimismo señala que realizó investigación a 36 predios y 19 ejidos definitivos que se encuentran comprendidos dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, mismos que se analizarán posteriormente...".

- El veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro por oficio de 348, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó al ingeniero Rafael A. Juárez Silva, para el efecto de investigar la forma en que adquirieron la posesión de las tierras que solicitan en ampliación de ejido los campesinos del poblado de que se trata, quien rinde su informe el dieciséis y el veintitrés de abril del citado año, del que se desprende lo siguiente: "...que comprobó que campesinos de dichos poblados poseen las tierras desde hace más de treinta años, y las tienen sembradas de caña, árboles de hule en planta en producción así como potreros para su ganado...".

- El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen positivo en los siguientes términos: "...PRIMERO.- La capacidad jurídica colectiva del núcleo de campesinos solicitantes del poblado denominado SANTA URSULA, Municipio y Distrito de Tuxtepec, de esta Entidad Federativa, quedó demostrada en autos... TERCERO.- En consecuencia y por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución es procedente conceder en ampliación de ejido al núcleo de campesinos promoventes la superficie de 187-25-41.865 hectáreas...".

- El Gobernador del Estado de Oaxaca, el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó su mandamiento en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril del mismo año.

-Para sustanciar debidamente el expediente la Comisión Agraria Mixta en el Estado, encargó por oficio 565 del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco a Alfredo Luis Esperanza realizar algunas diligencias, quien rindió su informe el veinte de junio del mismo año, en el que señala que giró notificaciones a los propietarios de los predios y presidentes de los comisariados ejidales de los diferentes ejidos que se encuentran comprendidos dentro del radio legal.

- Por oficio 634 de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado remite el expediente a la Delegación Agraria para su trámite subsecuente.

- El nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Delegado Agrario en el Estado emite resumen y opinión en los términos siguientes: "...Vistas las constancias que obran en el expediente del poblado denominado SANTA URSULA, Municipio y Distrito de Tuxtepec de esta Entidad Federativa, el suscrito opina salvo criterio diverso de la Superioridad, que el mandamiento gubernamental debe confirmarse en sus términos por encontrarse motivado y fundado en derecho, toda vez que dentro del radio legal de afectación que localizada una superficie de 187-25-41.865 hectáreas, de terrenos de temporal con un 30% de agostadero en posesión y usufructo del núcleo de campesinos solicitantes, el 15 de julio de 1985, la Delegación Agraria en el Estado, remite el expediente a la Consultoría Agraria para su trámite correspondiente...".

- El veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, con oficio 522 el Consejero Agrario en el Estado, devuelve el expediente a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca para el efecto de que se realicen trabajos técnicos e informativos y complementarios de conformidad con las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- El nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco por oficio 1048, el Jefe de la Promotoría III de Tuxtepec, comisionó a Pedro Lorenzo Ronquillo, para que llevara a cabo la inspección ocular en los terrenos concedidos en forma provisional en ampliación de ejido quien rindió su informe el dos de septiembre del mismo año, del que se desprende que en compañía del agente de policía municipal y autoridades ejidales, realizó un recorrido sobre dichos terrenos encontrando lo siguiente: "...Que los tienen sembrados de caña, hule, arroz y maíz, la parte de cerril también la ocupan para la siembra de maíz y frijol y en algunas partes de la misma la conserva para sacar madera, que construyen sus casas-habitación de dicho poblado, los ejidatarios del lugar están en posesión y en pleno goce de usufructo de la parte concedida en la forma provisional de ampliación de ejido...".

- El tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por oficio 5435, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al topógrafo Alfredo Figueroa Zavala, para el efecto de que realizara trabajos técnicos e informativos y complementarios, quien rindió su informe el quince de noviembre del mismo año, del que se desprende: "...que el predio solicitado forma parte de lo que fue la Hacienda LA CANDELARIA, misma que contaba con una superficie de 477-00-00 hectáreas, propiedad del C. LAUREANO PEREZ, quien con

fecha 12 de octubre de 1933, fraccionó la Hacienda en tres partes con 98-00-00, 180-00-00 y 199-00-00 hectáreas, éstos vendieron en su totalidad a la señora ROSA PELAEZ VIUDA DE LOPEZ VEGA, mediante escritura pública de fecha 14 de julio de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 429 el 19 de noviembre de 1954 y posteriormente le vende en la forma siguiente: A las CC. MARIA DEL SOCORRO CUE SACRE 78-40-00 hectáreas, MARIA DEL PILAR CUE VIDAL 50-50-00 hectáreas, MARIA JOSEFA CUE VIDAL 105-59-00 hectáreas y MARIA EUGENIA CUE SACRE 59-61-00 hectáreas, que sumadas dan 294-10-00 hectáreas, más 187-25-41 hectáreas en posesión de los campesinos solicitantes da un total de 481-35-41 hectáreas que comparadas con las 477-00-00 hectáreas que componían la Hacienda, existe una diferencia de 4-35-41 hectáreas, asimismo el comisionado señala que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de dicho predio desde el momento en que se ejecutó la resolución presidencial que dotó de ejidal al poblado de que se trata, que actualmente se encuentra cultivado con caña de azúcar, hule en producción, maíz, potrero para el ganado y al ser localizado topográficamente arrojó una superficie analítica de 186-13-88.29 hectáreas.- Además señala que los predios con extensión de 400-00-00 hectáreas propiedad de PEDRO TAMEZ BALMORI, fue concedido por concepto de ampliación de ejido al poblado CERRO DE ORO, mediante resolución presidencial de fecha 29 de mayo de 1980, con una superficie de 800-00-00 hectáreas reclamada en propiedad por el C. MANUEL ZAMORA, mismo que se encuentra dentro de la superficie expropiada por la Comisión del Papaloapan, para la construcción, protección y extracción de material para la Presa CERRO DE ORO; con respecto al acta de conformidad de linderos de fecha 22 de agosto de 1979, dicho documento justifica que el terreno solicitado y en posesión de los campesinos promoventes, colinda en una distancia de 407-00 metros con la finca LA ESPERANZA, que por resolución presidencial de fecha 14 de julio de 1977, se concedió en ampliación de ejido al poblado FORTINO V. PINACHO.- ANALISIS DE PREDIOS Y EJIDOS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE 7 KILOMETROS.- 1.- Predio fracción LA GUADALUPE, con superficie de 50-00-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. DIEGO MANZANILLA FERNANDEZ, según escritura pública número 27 de fecha 20 de febrero de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 69 el 14 de abril de 1971.- 2.- Predio INNOMINADO, con superficie de 50-00-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. ANGEL SANCHEZ SOSA, según escritura pública número 185 de fecha 22 de diciembre de 1967, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 16 el 6 de marzo de 1968.- 3.- Predio LA VILLA DE GUADALUPE, con superficie de 82-65-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. DIEGO MANZANILLA FERNANDEZ, según escritura pública número 6036 de fecha 14 de diciembre de 1977, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 43 el 17 de enero de 1978.- 4.- Predio RINCON BONITO, con superficie de 42-20-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. DIEGO MANZANILLA FERNANDEZ según escritura pública número 989 de fecha 25 de marzo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 256 el 2 de mayo de 1982.- Predio INNOMINADO, con superficie de 90-00-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. DANIEL AGUAYO, quien no presentó escritura.- 6.- Predio INNOMINADO con superficie de 110-00-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. ABEL AGUAYO quien no exhibió escritura.- 7.- Predio LA ESCONDIDA, con superficie de 183-00-00 hectáreas, adquirido en propiedad por la Comisión del Papaloapan y entregado en compensación al ejido PASO CANOA, por los terrenos que les fueron afectados por la presa CERRO DE ORO, según convenio de fecha 15 de agosto de 1974, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Vocal Ejecutivo de la Comisión del Papaloapan, Director General del C.O.N.A.F.E. y las autoridades del ejido de que se trata, no corre agregado al expediente, se desprende únicamente del informe del comisionado.- 8.- Predio INNOMINADO, con superficie de 56-00-00 hectáreas, explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. JUAN SOSA BENITEZ, quien no exhibió escritura.- 9.- Predio PASO CANOA, con superficie de 94-81-00 hectáreas entregado al ejido PASO CANOA en compensación por los terrenos que les fueron afectados por la presa CERRO DE ORO, según convenio de fecha 15 de agosto de 1974, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Vocal Ejecutivo de la Comisión del Papaloapan, Director General del C.O.N.A.F.E. y las autoridades del ejido de que se trata, no corre agregado al expediente, se desprende únicamente del informe del comisionado.- 10.- Predio INNOMINADO, con superficie de 28-26-11 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por la C. ALICIA TORRA DE BRAVO, quien no exhibió escritura.- 11.- Predio INNOMINADO, con superficie de 25-84-80 hectáreas, explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por la C. MARIA GUADALUPE BRAVO AHUJA, quien no presentó escritura.- 12.- Predio INNOMINADO, con superficie de 12-76-83 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por la C. GUADALUPE BRAVO AHUJA, quien no exhibió escritura.- 13.- Predio LOS BRONCOS, con superficie de 47-58-01 hectáreas explotado a

la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. FIDEL REALI AZAMAR, quien no presentó escritura.- 14.- Predio LOS BRONCOS, con superficie de 48-04-55 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por la ROCIO BRAVO RUIZ, quien no exhibió escritura.- 15.- Predio INNOMINADO, con superficie de 45-44-43 hectáreas explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por el C. RODRIGO BRAVO AHUJA, quien no presentó escritura.- 16.- Predio PLAYA DE MONOS, con superficie de 76-18-00 hectáreas dedicado a la explotación agrícola con cultivo de caña de azúcar y plátano así como también explotado a la rama de la ganadería, reclamado en propiedad por la C. ADELA MARIA DEL SOCORRO AHUJA DE A., según escritura pública número 71 de fecha 10 de marzo de 1977, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 215 el 6 de marzo de 1977.- 17.- Terrenos adquiridos por el Gobierno del Estado de Oaxaca, para formar el parque industrial de Tuxtepec, con una superficie de 50-03-44.57 hectáreas, conforme el levantamiento topográfico, explotado a la rama de la ganadería, propiedad de la C. MARIA DEL PILAR CUE VIDAL, según escritura pública número 7719 de fecha 5 de abril de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 53 el 31 de marzo de 1964, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197987 a nombre de ROSA PELAEZ DE LOPEZ VEGA de fecha 13 de junio de 1963 y cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola dictado el 20 de diciembre de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1963.- 19.- Predio fracción LA CANDELARIA, con superficie de 80-48-28.32 hectáreas, conforme el levantamiento topográfico, explotado a la rama de la ganadería, propiedad de la C. MARIA DEL SOCORRO CUE SACRE, según escritura pública número 7720 de fecha 5 de abril de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 54 el 31 de marzo de 1964, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197987 a nombre de ROSA PELAEZ DE LOPEZ VEGA de fecha 13 de junio de 1963 y cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola dictado el 20 de diciembre de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1963.- Cabe hacer la aclaración que conforme el levantamiento topográfico a los predios antes citados y la superficie de 187-25-41 hectáreas, que se encuentran en posesión de campesinos solicitantes, se obtiene una superficie total de 317-77-13.89 hectáreas, existiendo una diferencia de 92-57-13.89 hectáreas en relación a las 224-90-00 hectáreas, que se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 197987, de fecha 13 de junio de 1963.- 20.- Predio fracción LA CANDELARIA, con superficie de 105-50-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería propiedad de la C. MARIA JOSEFA CUE VIDAL, según escritura pública número 7033 de fecha 24 de octubre de 1960, inscrita en el Registro Público de la propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 265 el 3 de noviembre de 1960, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197687 de fecha 30 de noviembre de 1961 y cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola dictado el 19 de septiembre de 1961, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1961.- 21.- Predio fracción LA CANDELARIA, con superficie de 59-67-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería propiedad de la C. MARIA EUGENIA CUE SACRE, según escritura pública número 7032 de fecha 24 de octubre de 1960 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 264 el 3 de noviembre de 1960, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 33596 de fecha 7 de septiembre de 1949 a nombre de ANTONIO PEREZ y cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola dictado el 1o. de junio de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de septiembre de 1949.- 22.- Predio LA MAGDALENA, con superficie de 93-00-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería propiedad del C. ADRIAN PENAGOS TRESS, según escritura pública número 1925 de fecha 23 de octubre 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 145 el 25 de julio de 1973.- 23.- Predio LA MAGDALENA, con superficie de 101-10-00 hectáreas, explotado a la rama de la ganadería propiedad de la C. ADELA PENAGOS TRESS, según escritura pública número 1926 de fecha 24 de octubre de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 146 el 25 de julio de 1973, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 112481 de fecha 28 de abril de 1954 a nombre de GABINO APARICIO JUNIOR y cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola el 24 de abril de 1954.- 24.- Predio LA MAGDALENA, con superficie de 79-00-00 hectáreas explotado a la rama de la ganadería propiedad del C. JOSE LUIS PENAGOS GARCIA, según escritura pública número 95 de fecha 6 de julio de 1970, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 160 el 25 de julio de 1970; amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 126555 de fecha 30 de agosto de 1954 a nombre de AMALIA MARIA ALBUERNE DE ALBAS y cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola dictado el 19 de mayo de 1954, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1954.- I.- Ejido definitivo SANTA URSULA, con resolución presidencial de fecha 13 de abril de 1938, se dotó con una superficie total de 1,297-55-00 hectáreas.- II.- Ejido definitivo MAZIN CHICO, con resolución presidencial de fecha 25 de agosto de 1937, se concedió a este poblado una superficie total de 1,850-00-00 hectáreas.- III.- Primera ampliación de ejido MAZIN CHICO, con resolución presidencial de fecha 10 de marzo de 1967, se

concedió a este poblado una superficie total de 1,456-00-00 hectáreas.- IV.- Segunda ampliación de ejido MAZIN CHICO, con resolución presidencial de fecha 7 de noviembre de 1981, concediendo una superficie total de 106-60-52 hectáreas.- V.- Ejido definitivo SOLEDAD MAZIN CHICO, con resolución presidencial de fecha 19 de noviembre de 1941 se concedió a este poblado una superficie de 909-00-00 hectáreas.- VI.- Ejido definitivo CAMELIA ROJA, con resolución presidencial de fecha 21 de abril de 1944, se dotó a este poblado una superficie total de 709-00-00 hectáreas.- VII.- Ampliación de ejido CAMELIA ROJA, con resolución presidencial de fecha 10 de marzo de 1967, se concedió a este poblado una superficie total de 431-00-00 hectáreas.- VIII.- Ejido definitivo CERRO DE ORO, con resolución presidencial de fecha 15 de septiembre de 1966, se dotó al poblado con una superficie de 578-00-00 hectáreas.- IX.- Ampliación de ejido CERRO DE ORO, con resolución presidencial de fecha 29 de mayo de 1980, concedió a este poblado una superficie total de 414-53-11 hectáreas.- X.- Ejido definitivo PASO CANOA, con resolución presidencial de fecha XI.- Ejido definitivo RANCHO FAISAN, con resolución presidencial de fecha 6 de febrero de 1968, se dotó una superficie de 6,988-80-00 hectáreas.- XII.- Ejido definitivo de CHILTEPEC, con resolución presidencial de fecha 24 de febrero de 1937, se concedió una superficie total de 2,423-00-00 hectáreas.- XIII.- Ejido definitivo FORTINO V. PINACHO, con resolución presidencial de fecha 21 de junio de 1954, se dotó al poblado una superficie total de 160-00-00 hectáreas.- XIV.- Ampliación de ejido FORTINO V. PINACHO, con resolución presidencial de fecha 14 de julio de 1977, se concedió una superficie de 425-00-00 hectáreas.- XV.- Ejido definitivo SAN RAFAEL, con resolución presidencial de fecha 24 de febrero de 1937, se concedió al poblado una superficie de 184-10-00 hectáreas.- XVI.- Ejido definitivo LA ESMALTA, con resolución presidencial de fecha 15 de marzo de 1944, se concedió al poblado una superficie de 184-10-00 hectáreas, XVII.- Ejido definitivo BENITO JUAREZ, (ANTES SEBASTOPOL), con resolución presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, se dotó al poblado una superficie de 585-70-00 hectáreas.- XVIII.- Ejido definitivo PIEDRA QUEMADA, con resolución presidencial de fecha 24 de febrero de 1937, se dotó al poblado una superficie de 344-00-00 hectáreas.- XIX.- Ejido definitivo TUXTEPEC, con resolución presidencial de fecha 19 de noviembre de 1934, se dotó al poblado una superficie de 3,924-90-00 hectáreas.- XX.- Vaso de la Presa Cerro de Oro, actualmente "MIGUEL DE LA MADRID HURTADO".- XXI.- Polígono en posesión de campesinos de SANTA URSULA solicitante de la primera ampliación de ejido, con superficie de 396-48-94 hectáreas..."

- La Revisión técnica del expediente respectivo fue realizada por Javier Carrasca Mendoza adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió su informe el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en donde considera que los trabajos técnicos efectuados por el topógrafo Alfredo Figueroa Zavala, se encuentran técnicamente correctos, por lo que es de la opinión que el expediente continúe con su trámite correspondiente.

- El veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado, emitió opinión complementaria en los siguientes términos: "...Vistas las constancias que obran en el expediente de los trabajos técnicos e informativos complementarios del poblado denominado "SANTA URSULA, Municipio y Distrito de Tuxtepec, de esta Entidad Federativa, salvo criterio diverso de la superioridad, el suscrito opina: Que los trabajos realizados por el comisionado, subsanan las deficiencias detectadas con anterioridad, debiéndose continuar con el trámite subsecuente..."

- El veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió certificado en el que hace constar que en los libros de la sección primera títulos traslativos de dominio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, se buscó en un lapso comprendido del veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el que se señalan los registros siguientes:

"... Con fecha 24 de febrero de 1986, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió certificado en el que hace constar que en los Libros de la Sección Primera "Títulos Traslativos de Dominio", del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, se buscó en un lapso comprendido del 24 de febrero de 1928 al 31 de diciembre de 1981, en el que se señalan los registros siguientes: Registros número 32 de fecha 12 de marzo de 1928, el C. CHARLES A. WESTBROOK vende al C. AURELIANO PEREZ la finca rústica denominada "LA CANDELARIA", con superficie de 477-00-50 hectáreas, posteriormente registro número 22 de compra-venta celebrado por los señores AURELIANO PEREZ y REMIGIA FRANCO vende al señor ANTONIO PEREZ, REYNALDO PEREZ y MANUEL PEREZ, el predio denominado "LA CANDELARIA", con superficie de 98-00-00 hectáreas, el señor RICARDO PEREZ adquirió una fracción con superficie de 180-00-00 hectáreas y el señor MANUEL PEREZ una tercera fracción con una superficie de 199-00-00 hectáreas con fecha de escritura 14 de octubre de 1933.- Contrato de compra-venta que celebran los señores LAUREANO LOPEZ SANCHEZ por conducto de su apoderado ENRIQUE PELAEZ CUETO Y ANTONIO GOYADO VEGA vende a la señora ROSA PELAEZ viuda de LOPEZ VEGA, las tres fracciones de la exhacienda "LA CANDELARIA", la primera fracción con superficie de 59-00-00 hectáreas, la segunda

fracción con superficie de 105-59-00 hectáreas y la tercera fracción con superficie de 224-90-00 hectáreas, con registro número 429 de fecha 19 de noviembre de 1954.- Posteriormente la señora ROSA PELAEZ viuda de LOPEZ VEGA realiza las siguientes operaciones de compra-venta de la exhacienda "LA CANDELARIA", bajo registro número 264, 265, 53 y 54 de fechas 8 y 10 de noviembre de 1960 y 31 de marzo de 1964, de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, la C. ROSA PELAEZ viuda de LOPEZ VEGA vende a las CC. MARIA EUGENIA CUE SACRE, una superficie de 59-00-00 hectáreas; MARIA JOSEFA CUE VIDAL una superficie de 50-50-00 hectáreas, y MARIA DEL SOCORRO CUE SACRE, una superficie de 78-40-00 hectáreas, ubicada en el Municipio de Chiltepec, Oaxaca...".

- El veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis con oficio 1189 el Delegado Agrario en el Estado, remite a la Consultoría Agraria en el Estado nuevamente el expediente para su trámite correspondiente.

- El veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por oficio 650, el Consejero Agrario en el Estado devuelve el expediente al Delegado, con la observación de que emplace personalmente a los propietarios de los terrenos presuntamente afectables en los términos de los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria; precisando técnicamente si los terrenos presuntamente afectables están amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola 197987; en la inteligencia de que si resultare cierto, deberá instruirse a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para el efecto que determine si es procedente o improcedente la cancelación del citado certificado de inafectabilidad agrícola.

- La Delegación Agraria en el Estado el treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, mediante oficio 3132, remite el expediente que nos ocupa al Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a fin de que se inicie el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola 197987, que ampara parte de la superficie de la exhacienda "LA CANDELARIA", originalmente propiedad de Charles A. Westbrook.

Posteriormente el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con oficio 638546, el Director de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria devuelve el expediente a la Delegación Agraria en el Estado y en él señala que no se da ninguna causal para instaurar el procedimiento solicitado.

- Corre agregada al expediente acta de comparecencia de tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, levantada en las oficinas de la entonces Procuraduría Social Agraria, contando con la presencia del Presidente del Comisariado Ejidal y del Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado Santa Ursula, con el objeto de determinar la situación que prevalece sobre la superficie de 187-25-41 (ciento ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y una centiáreas) de terreno que consideran que se encuentra comprendido por su Resolución Presidencial de dotación de tierras, sin embargo, conforme a su plano definitivo aprobado, dicha superficie se encuentra fuera del mismo, la cual es trabajada por 14 ejidatarios que pertenecen a la dotación de tierras, y solicitan se comisione personal técnico que realice trabajos técnicos de replanteo de linderos que partan de la mojonera La Esperanza a la mojonera Cerro Faisán, acordándose que dicho asunto será turnado para su desahogo a la Brigada de quejas y conciliación agraria de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

En atención a lo anterior fueron comisionados los ingenieros Fausto Flores Rodríguez y Francisco Peña Rosas, quienes rinden su informe el dieciséis de enero de mil novecientos noventa, llegando a la conclusión que la superficie de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) no se encuentra comprendida por la Resolución Presidencial de dotación de tierras, y en consecuencia se encuentra fuera del plano definitivo, además señalan que dicha superficie se encuentra dividida en 14 (catorce) parcelas trabajadas por ejidatarios de dicho ejido, cultivadas con árboles de hule, frutales y otras dedicadas a la explotación ganadera y que dicha superficie forma parte de la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 197987 expedido a favor de Rosa Peláez viuda de López Vega, realizando el levantamiento topográfico correspondiente.

- Con el objeto de determinar la situación de la superficie de 187-25-41 (ciento ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y una centiáreas), que fue concedida por mandamiento gubernamental de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al poblado que nos ocupa por concepto de ampliación de ejido, la Delegación Agraria en el Estado a través del topógrafo Luis Salvador Ramírez, procedió a realizar un estudio gráfico comparativo, quien rinde su informe el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, del cual se desprende que tomó de base el plano del ejido definitivo de Santa Ursula y planos correspondientes a las fracciones del predio La Candelaria, obteniendo como resultando que dicha superficie corresponde a una de las fracciones del referido predio, el cual se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197987.

- La Delegación Agraria en el Estado, con la finalidad de comprobar la capacidad jurídica colectiva de los solicitantes, procedió a efectuar un estudio y análisis comparativo de los 14 (catorce) campesinos capacitados que se obtuvo del censo general de población practicado por la Comisión Agraria Mixta el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con la documentación que se formuló de la última

investigación general de usufructo parcelario ejidal y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, según el acta de trece de junio de mil novecientos noventa y uno, obteniéndose los siguientes resultados; que de los 14 (catorce) campesinos considerados capacitados en el presente estudio, todos ellos aparecen como ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos en el ejido de Santa Ursula, situación que se acredita con la copia fotostática certificada del acta de la fecha antes señalada que corre agregada al expediente cuyos nombres y números de certificados son los siguientes: 1.- Epifanio López Espíritu, certificado 2182, 2.- Manuel González Ortega, certificado 2182102, 3.- Zacarías Cohetero Tenorio, certificado 2182103, 4.- Antonio Aguilar Montero, certificado 2182104, 5.- Eleuterio Pérez Benítez, certificado 2182105, 6.- Pedro Ortega González, certificado 2182106, 7.- Teodomiro Solano Prado, certificado 2182108 (falleció), 8.- Tereso González Parra, certificado 2182109, 9.- Heliodoro Francisco Acosta, certificado 2182110, 10.- Martín Contreras Niño, certificado 2182111, 11.- José Vivanco Villanueva, certificado 2182115, 12.- Tiburcio López Espíritu, certificado 2182116, 13.- Lucas López Nicolás, certificado 2182117, y 14.- José Alfredo Peña Caropreso, certificado 2833077.

- El seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado, emitió opinión, en los siguientes términos: "... UNICO.- Que es improcedente la acción de ampliación de ejido, puesta en ejercicio por campesinos del poblado denominado SANTA URSULA, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, de esta Entidad Federativa, en virtud de no haber quedado probada la capacidad jurídica colectiva de los campesinos solicitantes, como consecuencia es de revocarse al mandamiento gubernamental de fecha 14 de diciembre de 1984...".

- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

QUINTO.- Por auto de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 341/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Por acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de que se notificara al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito de la citada entidad federativa.

SEPTIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en cumplimiento de lo anterior, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve procedió a realizar la notificación personal correspondiente, firmando al calce dicha notificación Epifanio López Espíritu, Zacarías Cohetero Tenorio y Manuel González Ortega, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, de la citada entidad federativa, quienes presentaron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino.

- Epifanio López Espíritu, Zacarías Cohetero Tenorio y Manuel González Ortega, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Segunda Ampliación de Ejido, mediante escrito de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se dirigen al Magistrado Instructor manifestándole que les causa agravios la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete dictada en el juicio agrario número 341/97, por no haber sido oídos y vencidos, en virtud de que en el resolutivo primero de la sentencia motivo del amparo, el cual resuelve que no existe la capacidad colectiva, en virtud de que los 14 (catorce) solicitantes cuentan con certificados de derechos agrarios, de acuerdo a la investigación que se llevó a cabo el "trece de junio de mil novecientos noventa y uno" (sic), sin embargo señalan que existe una confusión debido a que el entonces Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió estos certificados de derechos agrarios sin que físicamente los solicitantes fueran beneficiados por sentencia alguna, por lo que solicitan sean revisadas las constancias de los expedientes, emitiéndose una nueva sentencia en virtud de haber sido sustituidos unos nombres por otros, motivo por el cual se procede a estudiar y en cumplimiento a la ejecutoria en el juicio de amparo 774/98, las referidas constancias con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los quejosos en el amparo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Juicio de Garantías número 774/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente su sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y

siete, emitida en el juicio agrario 341/97, relativa a la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado antes referido, y se emite la presente resolución.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitantes por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

CUARTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que con la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de 14 (catorce) campesinos capacitados sin embargo, en la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que resolvió el juicio agrario 341/97 correspondiente al expediente 2151, relativa a la segunda ampliación de ejido denominado Santa Ursula, fue resuelto como improcedente en virtud de los trabajos de investigación realizados por la Comisión Agraria Mixta el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con el acta respectiva de trece de junio del mismo año, obteniéndose que los catorce solicitantes de la segunda ampliación de ejido ya contaban con certificados de derechos agrarios, siendo los siguientes: 1.- Epifanio López Espíritu, certificado 2182, 2.- Manuel González Ortega, certificado 2182102, 3.- Zacarías Cohetero Tenorio, certificado 2182103, 4.- Antonio Aguilar Montero, certificado 2182104, 5.- Eleuterio Pérez Benítez, certificado 2182105, 6.- Pedro Ortega González, certificado 2182106, 7.- Teodomiro Solano Prado, certificado 2182108 (falleció), 8.- Tereso González Parra, certificado 2182109, 9.- Heliodoro Francisco Acosta, certificado 2182110, 10.- Martín Contreras Niño, certificado 2182111, 11.- José Vivanco Villanueva, certificado 2182115, 12.- Tiburcio López Espíritu, certificado 2182116, 13.- Lucas López Nicolás, certificado 2182117, y 14.- José Alfredo Peña Caropreso, certificado 2833077, sin embargo se tuvo a la vista el acta de posesión y deslinde relativa de ejido definitivo para el poblado de Santa Ursula, Municipio de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete, la cual aparece en autos como certificada por la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, inscrita en el libro 3, tomo III, en la que se concede por dotación de tierras una superficie de 1,297-55-00 (mil doscientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas) para 72 (setenta y dos) capacitados, así como los autos del juicio agrario número 320/97 con el que se concedieron por ampliación de ejido a Santa Ursula, 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), para beneficiar a 42 (cuarenta y dos) capacitados, según resolución emitida por este Tribunal Superior el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, no existiendo en la relación de los beneficiados, tanto de la dotación como de la ampliación, ninguna de las catorce personas solicitantes de la segunda ampliación. Es decir que ni en la dotación ni en la primera ampliación físicamente fueron dotados por unidades de dotación, por lo que procede considerarlos como beneficiados para la segunda ampliación de tierras.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos, que se tiene aquí por reproducido en lo conducente.

SEXTO.- Según informe de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, no se inició el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola en relación al predio de la ex hacienda "La Candelaria" con certificado de inafectabilidad agrícola número 197987 a nombre de Rosa Peláez viuda de López Vega que ampara una superficie únicamente de 224-90-00 (doscientas veinticuatro hectáreas, noventa áreas), es decir, que ese certificado refuerza lo manifestado por el informe rendido por Alfredo Figueroa Zavala, de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el que al referirse al predio de La Candelaria señala que "...de la investigación al predio solicitado, se desprende que dicho predio forma parte de lo que fue la hacienda "La Candelaria" que contaba con una superficie global de 477-00-00 propiedad del C. Laureano Pérez quien el doce de octubre de mil novecientos treinta y tres fraccionó la hacienda en tres partes. Adquiridas por los CC. Antonio, Reynaldo y Manuel Pérez, con 98, 180 y 199 hectáreas respectivamente" estos señores vendieron a la señora Rosa Peláez de López Vega, mediante escritura número 429 de 14 de julio de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, en el tomo segundo de la sección primera. Esta escritura ampara sólo una superficie de 224-90-00 (doscientas veinticuatro hectáreas, noventa áreas) quien a su vez concertó con el ingeniero Víctor Cué Ahuja, quien compra para su menor

hija María del Pilar Cué Vidal una fracción de dicho inmueble que es aproximadamente el 50% (cincuenta por ciento) de la superficie que se menciona anteriormente, pero que de las afectaciones agrarias que ha sufrido, ha quedado reducida a una superficie de 50-50-00 (cincuenta hectáreas, cincuenta áreas), el cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres según escritura número 7719, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 135486 el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Igualmente existe escritura pública número 7720 de cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, de la compra venta del resto del inmueble rústico ubicado en lo que fue el rancho de La Candelaria, otorgado por Rosa Peláez viuda de López Vega a favor de la menor María del Socorro Cué Sacre, representada por su padre Víctor Cué Ahuja, con una superficie de 78-40-00 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial de Tuxtepec, bajo el número 135487 el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Ahora bien, consta en autos certificado de inafectabilidad agrícola expedido a nombre de Rosa Peláez viuda de López Vega, de trece de junio de mil novecientos sesenta y tres, el cual le fue concedido por acuerdo de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres, amparando una superficie total de 224-90-00 (doscientas veinticuatro hectáreas, noventa áreas), por lo que se puede concluir que las 187-25-41 (ciento ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y una centiáreas) que tienen en posesión los campesinos de Santa Ursula, no forman parte ni de los terrenos descritos en las escrituras públicas, ni de la superficie que se describe en el certificado de inafectabilidad, sino que sumadas todas las anteriores, resultan ser la superficie total con la que inicialmente contaba la hacienda de La Candelaria. Es importante mencionar que en autos existe un acta de audiencia de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, referente al juicio agrario 341/97, levantada en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, referente a la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a la que comparecen Lucas López Nicolás, Julia Ruiz Miguel, Leonardo González Parra, Joaquín Hilario Joaquín, Benito Soto Rodríguez Gabino Vicente Concepción, Sabino González Parra, Eleuterio Perea Benítez, Benito Aguilar Aguilar, Antonio Aguilar Montero, Fabián Santiago León y Othón Aguilar Montero, por parte del Comisariado Ejidal de Santa Ursula comparecen los integrantes del Comisariado Ejidal, igualmente comparece el Comisariado Ejidal de Rancho El Faisán, y comparece igualmente Víctor Gumerindo Cué Ahuja, como representante de sus hijas, "propietarias de la hacienda denominada La Candelaria", advirtiendo que fue notificado el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, igualmente manifiesta que sus hijas son las propietarias del predio denominado La Candelaria sin embargo, conviene precisar que efectivamente resultan ser propietarias de dicho predio, pero sólo de una parte, tal como lo describen las escrituras arriba mencionadas, por lo que es coincidente con el informe de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco rendido por Alfredo Figueroa Zavala, "en el que sumada la superficie que fue localizada topográficamente arrojó una superficie analítica de 186-13-88.29 (ciento y seis hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) que se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes desde la ejecución de la Resolución Presidencial que dotó al ejido al poblado en cuestión, teniéndolo en la actualidad cultivados principalmente con caña de azúcar, hule en producción, maíz, potrero, etc.", por lo que se desvirtúa lo manifestado por los comisionados Fausto Flores Rodríguez y Francisco Peña Rosas en su informe de dieciséis de enero de mil novecientos noventa, quienes incorrectamente manifestaron que "la superficie de 185-00-00 hectáreas no se encuentran comprendidas por la Resolución Presidencial de dotación de tierras, y en consecuencia se encuentran fuera del plano definitivo, que dicha superficie se encuentra dividida en 14 parcelas cultivadas con árboles de hule, frutales y otras dedicadas a la explotación ganadera y que dicha superficie forma parte de la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 197987 expedido a favor de Rosa Peláez viuda de López Vega", por lo que no resulta necesario cancelar certificado de inafectabilidad agrícola alguno, toda vez que la superficie que tienen en posesión los ejidatarios no es parte de la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola ni de la respaldada por las escrituras públicas en las que se dividió la exhacienda de La Candelaria.

SEPTIMO.- De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, procede conceder al poblado de Santa Ursula, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 186-13-88.29 (ciento ochenta y seis hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) de temporal, que según el informe rendido por Alfredo Figueroa Zavala el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, al realizar levantamiento topográfico, es la superficie que tienen en posesión desde hace más de treinta años, es decir que se encontraban inexploradas y de las cuales no existe denuncia penal alguna, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, las cuales serán localizadas de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 14 (catorce) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución, quienes no obstante que cuentan con certificado de derechos

agrarios, realmente no amparan unidad de dotación alguna, por lo que el Registro Agrario Nacional deberá hacer las correcciones necesarias para la expedición de los nuevos certificados que amparen efectivamente las unidades de dotación que poseen desde hace aproximadamente treinta años.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Ursula", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 186-13-88.29 (ciento ochenta y seis hectáreas, trece áreas, ochenta y ocho centiáreas, veintinueve miláreas) de temporal del predio de La Candelaria, ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, las cuales serán localizadas de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 14 (catorce) capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se refiere a su negativa.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número 774/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.